







PUBLICACIONES REALIZADAS

POR LA

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

SECCIÓN DE HISTORIA

Los Archivos de Paraná y Santa Fe.—Informe del Comisionado P. ANTONIO LARROUY, B. A., 1908. 1 folleto. 23 páginas.

Los Archivos de Córdoba y Tucumán.—Informe del Comisionado P. ANTONIO LARROUY, B. A., 1909. 1 folleto. 61 páginas.

Gobierno del Perú.—Obra escrita en el siglo XVI por el Licenciado Don JUAN MATIENZO, Oidor de la Real Audiencia de Charcas, B. A., 1910. 1 volumen. X. 219 páginas.

Documentos relativos á la Organización Constitucional de la República Argentina, B. A. 1911 y 1912. 3 Tomos de XXIII, 820. XXVIII, 460 y XXII, 428 páginas.

Documentos relativos á los Antecedentes de la Independencia de la República Argentina, B. A. 1912. 1 tomo XII, 467 páginas.

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, B. A., 1912. 1 tomo XII, 393 páginas.

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, B. A., 1912, 217 páginas.

SECCIÓN ANTROPOLÓGICA

Exploraciones Arqueológicas en la Pampa Grande (Provincia de Salta), por JUAN B. AMBROSETTI, Director del Museo Etnográfico. B. A., 1906. 1 volumen, 200 páginas y 1 plano.

El Gráneo Fósil de Arrecifes (Provincia de Buenos Aires), por R. LEHMANN NITSCHE, Catedrático de Antropología de la Facultad de Filosofía y Letras, B. A., 1907, 1 folleto, 46 páginas.

Exploraciones Arqueológicas en la Ciudad Prehistórica de "La Paya" (Valle Calchaquí, Provincia de Salta), campañas de 1906 y 1907, por JUAN B. AMBROSETTI, Director del Museo Etnográfico. B. A., 1908. 1 volumen (1.^a y 2.^a parte), 534 páginas y 1 plano.

Excursión Arqueológica á las Ruinas de Kipón (Valle Calchaquí, Provincia de Salta) por SALVADOR DEBENEDETTI. B. A., 1908, 1 folleto. 55 páginas y 1 plano.

Observaciones Arqueológicas sobre Alfarrería Funeraria de La Poma (Valle Calchaquí, Provincia de Salta), por J. A. DILLENIUS, B. A., 1909. 1 folleto de 42 páginas.

Exploración Arqueológica en los Cementerios Prehistóricos de la Isla de Tícara (Quebrada de Humahuaca, Provincia de Jujuy), campaña de 1908, por SALVADOR DEBENEDETTI. B. A., 1910. 1 volumen, 263 páginas y 1 plano.

El Hueso Parietal bajo la Influencia de la Deformación Fronto-occipital.—Contribución al estudio somático de los antiguos calchaquíes, por J. A. DILLENIUS, B. A., 1910, 1 volumen de 98 páginas y 8 tablas.

Un Documento Gráfico de Etnografía Peruana de la Época Colonial, por JUAN B. AMBROSETTI, B. A., 1910, 1 folleto. 27 páginas y 11 láminas.

Noticias sobre un Cementerio Indígena de Baradero, por SALVADOR DEBENEDETTI. B. A., 1911, 1 folleto. 16 páginas y 7 láminas.

OTRAS PUBLICACIONES

Juan Bautista Alberdi.—Conferencia dada en la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, por JOSÉ NICOLÁS MATIENZO, decano de la misma, B. A., 1910. 1 folleto de 19 páginas.

EN PRENSA

Documentos relativos á los antecedentes de la Independencia de la República Argentina.—Asuntos eclesiásticos (1809-1812).

EN PREPARACIÓN

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, tomo III.

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, tomo IV.

H 74-1-3
v. 2

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
SECCIÓN DE HISTORIA

DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA DEL VIRREINATO

DEL RIO DE LA PLATA



TOMO II

Jm
1780 14464

BUENOS AIRES
COMPAÑIA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Chlle, 263, y Cangallo, 559

1912

BC 392.710

INDICE

		Pág
ASUNTOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES		
Núm.	1. — Expediente sobre el producto. Ramo de Guerra de esta Ciudad é interesante informe sobre fronteras.....	3
"	2. — Acuerdo del Ill.º Cav.º de la Ciu.ª de B.ª A.ª. Trata de un oficio que se le pasó relativo a orn. del S.ºr Capitan Gral. para que se franqueen los libros de acuerdos del año anterior y representaciones.....	16
"	3. — Representacion al Cabildo de Buenos Aires, en la que se enumeran las circunstancias que hacen imposible una expedición á las Salinas.....	17
"	4. — Acuerdo celebrado para el fomento de Sementeras....	18
"	5. — Acuerdo de Cavildo en que trata de proporcionar los medio oportunos á impedir que los Pulperos tenderos, ni otros individuos no vendan ni acopien cantidad de polvora p.ª las fatales consecuencias que pueden originarse con la existencia de esta especie en los parajes Publicos.....	21
"	6. — Expediente obrado sobre averiguar el trigo que se haia ocultado en perjuicio del común sustento, y futura cosecha.	22
"	7. — Los hacendados del partdo de las Conchas solicitan permiso para salir al campo á recoger sus ganados dispersos.	27
"	8. — Expediente iniciado á representación del Síndico Procurador de esta Capital, en solicitud de que el producto del ramo de carretas se aplique á la composición de calles...	31
"	9. — Comunicaciones del Virrey Vertiz al Cabildo de Buenos Aires sobre el empadronamiento de los vecinos de la ciudad y partidos de su jurisdicción.....	36
"	10. — Comunicacion del Virrey Vertiz al Cabildo de Buenos Aires, para que active el asunto de las carnes saladas....	37
"	11. — Expediente promovido por los tratantes de aguardiente de Mendoza sobre el arreglo de las medidas de esta especie.	38
"	12. — Continuación del Expediente sobre las medidas propuestas por el fiel ejecutor á fin de cortar los abusos de los panaderos y pulperos en la venta de sus artículos. — Sobre medidas. — Vara de Cadiz.....	49
"	13. — Bando del Virrey Vertiz, creando el hospicio de mendigos y prohibiendo que estos en adelante pidan limosna...	66
"	14. — Peticion para que se reforme el impuesto de sisa.....	67

ASUNTOS ECLESIASTICOS. — FUNCIONARIOS DE LA IGLESIA

Núm.	15. — Edicto del Dean de la Iglesia Catedral publicando una comunicacion del D. Jose de Galvez, en la que se pide noticias de todos los eclesiásticos, para sus ascensos.....	89
------	---	----

	Pág.
Núm. 16. — Licencia concedida á favor de D. Vicente Pesoa para que pueda predicar el Santo Evangelio y explicar catequísticamente la Doctrina Cristiana. Se le otorgan otras facultades con restricciones expresas.....	90
" 17. — Licencia concedida á D. Antonio Olivera para celebrar el Santo sacrificio de la Misa.....	92

COMUNICACIONES ENTRE LOS FUNCIONARIOS DE LA IGLESIA Y DEL PODER CIVIL

Núm. 18. — Comunicacion del Dean de la Catedral invitando al Cabildo á recibir solemnemente la décima sexta predicacion de la Bula de la Santa Cruzada.....	95
" 19. — Borrador de una consulta del Dean José de Andujar, á los miembros de la Junta de Real Hacienda sobre la aplicacion de la Real Cédula estableciendo la media anata eclesiástica	96
" 20. — Plácemes del Dean D. Jose de Andujar al Virrey Vertiz por su reciente nombramiento.....	97
" 21. — Comunicacion del Dean de la Catedral D. José de Andujar al Teniente de Rey pidiéndole la autorizacion para omitir una diligencia.....	98
" 22. — Borrador de una comunicacion del Dean D. Jose de Andujar, pidiendo se omita la diligencia del juramento al tomar por poder posesion del obispado, en vista de haberlo hecho el titular.....	98
" 23. — Contestacion del Teniente de Rey al oficio de 3 de Julio, haciendo presente que no puede acceder á lo pedido por no ejercer el derecho de patronato. Solo el Virrey puede autorizarlo.....	99
" 24. — Comunicacion del Virrey Vertiz al Dean D. José de Andujar, enterándolo de la Real resolucion sobre procesiones del Corpus y honores que deben rendir las tropas.....	100
" 25. — El Virrey Vertiz comunica al Dean D. José de Andujar que no halla motivo para dilatar su toma de posesion del Obispado.....	102
" 26. — Borrador de una Carta al Virrey Vertiz, repitiendo su pedido respecto á la toma del cargo, en vista de la contestacion del Teniente de Rey.....	102
" 27. — Comunicacion del Dean de la Catedral, D. José de Andujar, invitando al Cabildo para asistir á la recepcion del Obispado en nombre del titular Sr. Sebastian Malvar....	103
" 28. — Carta del Dean D. José de Andujar al Virrey Vertiz, comunicandole que se ha hecho cargo del Obispado de acuerdo con su autorizacion.....	104
" 29. — Peticion del Dean D. Jose de Andujar y resolucion del Virrey Vertiz para el reparo de las necesidades de la Magdalena y Quilmes.....	104

COMUNICACIONES ENTRE LA METROPOLI Y LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS DE BUENOS AIRES

Núm.	30. — Índice de los Reales Despachos que en esta ocasión se remiten al Obispo del Buenos Ayres.....	109
"	31. — Índice de los Reales Despachos que se remiten al Obispo de Buenos Aires.....	109
"	32. — Oficio de D. José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires pidiendo cuenta exacta de la distribución y recolección de un subsidio.....	110
"	33. — Oficio de don José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires, pidiendo la remisión de un padrón exacto de todos los habitantes de su diócesis.....	111
"	34. — Oficio al Obispo de Buenos Aires sobre los matrimonios y amancebamientos de las tropas.....	112
"	35. — Oficio al Obispo de Buenos Aires, pidiendo informes sobre un sacerdote antes de conceder la licencia solicitada..	113
"	36. — Oficio de don José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires, previniéndole que reprenda al Cabildo Eclesiástico por haber solicitado la permanencia de Cevallos en el virreinato estando electo Vértiz.....	113

DE BUENOS AIRES A LA PENINSULA

Núm.	37. — Oficio de don José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires, para que se rinda cuenta de los caudales invertidos en la edificación de la catedral.....	117
"	38. — Oficio de don José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires, para que concorra con su celo á obtener los recursos para la guerra.....	118
"	39. — Oficio de don José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires, recomendándole cooperar en la mejor forma para obtener el impuesto de guerra.....	118
"	40. — Petición del Cabildo Eclesiástico al Rey de España, manifestando acatamiento á la cédula estableciendo la división cuatripartita de los diezmos, pero al mismo tiempo le hacen presente que quedan sin congrua para subsistir decentemente. Fundan lo manifestado en un cálculo de recursos.	119

SANTO OFICIO

Núm.	41. — Oficio del Inquisidor General al Obispo de Buenos Aires, para que se informe sobre la existencia de una persona á fin de aprobar ó anular el matrimonio contraído por una persona que se dijo viuda. Todo á fin de proseguir la causa	127
"	42. — Oficio del Tribunal de la Inquisición de Lima al Comisario de Buenos Aires, sobre los caudales de una sucesión..	128
"	43. — Oficio de la Inquisición de los Reyes al Comisario de Buenos Aires, mandándole secuestre un libelo diamatorio....	129

- Núm. 44. — Oficios de la inquisición de Lima al Comisario de Buenos Aires, ordenándole una averiguación sobre matrimonio.... 130

CABILDO ECLESIASTICO

- Núm. 45. — Fallecimiento del Obispo de Buenos Aires, doctor don Manuel Antonio de la Torre. — Acuerdo del Cabildo Eclesiástico para proveer provisoriamente la vacante y realizar el pontifical..... 135
- " 46. — Acuerdo del Cabildo Eclesiástico, nombrando al Dean don José de Andujar para ocupar el puesto de provisor y vicario general, en reemplazo del Magistral don J. B. Maciel, quien renunciaba por estar enfermo..... 139
- " 47. — Acuerdo del Cabildo Eclesiástico designando al canónigo Leiva diputado á la Junta de las Temporalidades Jesuíticas. — Ceremonias fúnebres por la muerte del Obispo. 141
- " 48. — Acuerdo del Cabildo Eclesiástico á fin de tomar en consideración una representación del Magistral don Baltasar Maciel, sobre el funcionamiento de un Seminario para la educación de la juventud..... 144
- " 49. — Acuerdo del Cabildo Eclesiástico, postergando una resolución sobre lo comunicado por el Obispo electo, quien constituía en sus apoderados al Deán y Arcediano, y establecía el orden en que debía ejercerse la jurisdicción... 147
- " 50. — Acuerdo del Cabildo Eclesiástico, resolviendo que, según el poder otorgado á favor del Deán y Arcediano de Buenos Aires por el Obispo electo, éstos deben ejercer el cargo uno después del otro. Se tomó esta resolución después de un extenso y sabio dictamen del Magistral don Baltasar Maciel. — Se agregan los documentos justificativos 149

REALES CEDULAS Y REALES ORDENES SOBRE ASUNTOS ECLESIASTICOS

- Núm. 51. — Real Cédula al Deán don José de Andújar, con motivo de la admisión de una mulata en el convento de las capuchinas; sobre la elección de priora y sobre nombramiento de confesores..... 165
- " 52. — Real Orden consultando sobre la conveniencia de establecer un colegio de misioneros de San Francisco, en la provincia de Buenos Aires..... 166
- " 53. — Real Cédula á fin de prevenir los abusos de ciertos religiosos regulares que procuran adquirir bienes temporales en vez de propagar la instrucción cristiana..... 166
- " 54. — Real Orden pidiendo informes sobre la conveniencia de establecer un colegio de propaganda fide de franciscanos en el obispado del Paraguay, dada la escasez de sacerdotes que hay en aquella provincia..... 168
55. — Real Orden poniendo en vigencia la bula de Benedicto XIV, en la parte que faculta al rey la percepción de la media anata eclesiástica..... 169

	Pág.
Núm. 56. — Real Cédula disponiendo recursos para el sostenimiento de las huérfanas recogidas, en vista de la indigencia manifestada, á pesar de todos los esfuerzos de su capellán. — Hace constar el derecho real de patronato, sin excluir la inspección del Obispo de Buenos Aires. — Peticiones para su observancia.....	173
" 57. — Real Cédula poniendo en vigencia el reglamento formado por la Contaduría General, para los remates, administración, recaudación y distribución de los diezmos.....	178
" 58. — Real Cédula pidiendo informes sobre la congrua suficiente para la decente manutención de los prebendados. — Adjunta una distribución de diezmos.....	181
59. — Real Provisión pidiendo exacta relación de las parroquias, viceparroquias, etc., á fin de aumentar, si fuese necesario, el número de sacerdotes, hasta cumplir con una Real Cédula anterior.....	183
" 60. — Real Orden para que se informe sobre el mejor modo de suprimir la explotación y vejaciones de los indios, y los medios más eficaces para atraerlos al trabajo.....	185
" 61. — Real Orden pidiendo informes sobre lo obrado, de acuerdo con instrucciones anteriores, en el funcionamiento del seminario. — Advierte que todas las instancias del Maestrescuela, deben ejercitarse ante el Obispo, á quien corresponde deliberar con anuencia del vice-patrono.....	189
" 62. — Real Cédula de S. M., por la cual se declara la clase de pleitos y expedientes tocantes á tanteo de jurisdicciones, otros oficios y derechos enajenados, que corresponde su conocimiento á la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda, con lo demás que se expresa.....	190
" 63. — Real Cédula disponiendo que los opositores á curatos sean examinados en tal forma que se conozca su suficiente preparación	192
" 64. — Real Cédula noticiando de la guerra estallada entre la Metrópoli é Inglaterra y autorizando á llevar á cabo hostilidades en cualquier forma. — Ordena se hagan rogativas por el triunfo de las armas españolas.....	194
65. — Real Cédula disponiendo la constitución del fondo del Monte Pío Militar.....	197
" 66. — Real Cédula mandando restablecer una ceremonia del Jueves y Viernes Santo, en ejercicio de su derecho de patronato	199
" 67. — Provisión R. Ordinaria de fuerza, para que el Notario Eclesiástico de la ciudad de Buenos Aires remita los autos originales que se refieren en la Petición del que va inserta	200
" 68. — Real Cédula en que se manda extender á los dominios de Indias la imposición de capitales de los depósitos que hay en ellos, sobre las rentas del tabaco ó de alcabalas establecidas en los mismos dominios, á razón de cuatro por ciento, de cuenta de la Real Hacienda.....	202
" 69. — Real Cédula en que se manda que todos los vasallos li-	

	Pág
bres de América contribuyan por una vez, y en calidad de donativo, con la cantidad que se expresa. para sostener los gastos de la presente guerra.....	207
Núm. 70.— Provisión Real que se da traslado á los curas, al Obispo de la ciudad y puerto de Buenos Aires, del contenido de la representación aquí inserta, con emplazamiento, pena y señalamiento de estrados en forma.....	208

ASUNTOS
DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES ⁽¹⁾



(1) Con este legajo queda completada la materia del Tomo I.

DOCUMENTOS
PARA LA
HISTORIA DEL VIRREYNATO
DEL RIO DE LA PLATA

NUMERO 1

**Expediente sobre el producto, Ramo de Guerra de esta Ciudad
é interesante informe sobre fronteras.**

1752 - 1756

Para expedir las providencias que más convengan á la publica utilidad, servicio del Rey, y bien de estos Dominios. Los Oficiales Reales de estas Cajas, sin perdida de momentos, pasen á mis manos una razón exacta, y comprehensiva de los productos y existencias del Ramo llamado de Guerra: á cuió fin tomando principio desde su origen en los años de 45 y 47, pondrán por Cabeza las Cédulas de S. M. aprobatorias de los impuestos y exacciones de derechos sobre Carretas que entran y salen á esta Ciudad, con distinción de las que trafican á las Provincias del Paraguay, tucumán, y Reyno del Perú, y Chile: traiendo también á consideración el peso que recarga en cada Botija de Aguardiente, y fardo de ropa de la tierra, de Paño de Quito, Pañete, Vayeta, y Cordovanes, Cobre labrado, y Cajones de polvillo: y lo que corresponde al Azucar, y demás efectos gravados: Y haciendose cargo por maior de lo que en cada un año hasta fines del de 76 han producido estos arbitrios, formaran su respectiva data, de suerte que no solo se demuestre su puntual importe, y anual consumo, sinó que se venga en claro conocimiento del total residuo que deve permanecer atesorado: bien entendido, que en el caso de averse subastado en arrendamiento el todo, ó parte de los enunciados Ramos, expresarán la cantidad de su remate, y el nombre de los Arrendatarios. Todo lo cual ejecutarán á conti-

El signo **Q** significa mil.

nuación de este Decreto, que se les pasará original, quedando antes copiado en mi Secretaría de Cámara.

Buenos Ayres, 3 de Diciembre de 1777.

D.ⁿ PEDRO DE CEVALLOS.

(Su rúbrica).

Juan Casamayor.

(Su rúbrica).

Queda tomada la razón en esta Contaduría de Real Hacienda. Buenos-Ayres, cinco de Diciembre de mil Setecientos setenta y siete.

Alexandro Ariza.

(Su rúbrica).

Estado que manifiesta las entradas, salidas y efectiva existencia de los Caudales pertenecientes al ramo de Guerra, desde 2 de Abril de 1752 hasta fin de Diz.^{ro} de 1776.

	Cargos	Datas
En los 9 años, 5 meses, y 10 días, que administró este Ramo Dn. Domingo de Basavilbaso desde 21 de Abril de 1752, hasta fin de Mayo de 1761, que cesó en la recaudación de orden del Exmo. Señor Dn. Pedro de Cevallos su fecha en el Campo de las Bacas en 24 del citado mes de Mayo.....	136 \square 381 " 6	236 \square 381 " 6

Administración de las Oficinas Reales desde 1.^o de Junio de 1761 hasta fin de Diciembre de 1776.

	Cargos	Datas
Año de 1761.....	15 \square 820. 4	11 \square 436. 6.
Año de 1762.....	7 \square 556. 1 ^{89/12}	10 \square 608. 1.17
Año de 1763.....	5 \square 280. 4.17	\square 397. 1.17
Año de 1764.....	10 \square 435. 3.	1 \square 477. 4.
Año de 1765.....	20 \square 572. 0.	3 \square 089. 7.
Año de 1766.....	23 \square 957. 2.	10 \square 880. 5.25 ^{4/12}
Año de 1767.....	8 \square 572. 3.17	35 \square 573. 3.11 ^{4/12}
Año de 1768.....	18 \square 426. 2.17	18 \square 218. 7.28 ^{8/12}
Año de 1769.....	22 \square 289. 0.0	26 \square 390. 2.
Año de 1770.....	22 \square 425. 7.17	19 \square 867. 0.32
Año de 1771.....	12 \square 197. 4.17	19 \square 357. 6.8 ^{6/12}

	Cargos	Datas
Año de 1772.....	96 Q 756. 1.07	54 Q 558. 0.8 ⁶ / ₁₂
Año de 1773.....	9 Q 702. 3.	49 Q 995. 1.5 ⁸ / ₁₂
Año de 1774.....	43 Q 393. 7.	52 Q 014. 1.21 ⁴ / ₁₂
Año de 1775.....	27 Q 200. 1.	9 Q 955. 7.17
Año de 1776.....	19 Q 022. 2.	33 Q 981. 3.8 ⁶ / ₁₂
Cargos..	599 Q 989. 5.32 ⁸ / ₁₂	594 Q 194. 1.30 ¹⁰ / ₁₂
Datas...	594 Q 184. 1.30 ¹⁰ / ₁₂	
Existencia..	5 Q 805. 4.01 ¹⁰ / ₁₂	

NOTA:

Que á más de la existencia de los 5 Q 805 p.^s 4 rr.^s 8 $\frac{1}{2}$ mrs. que se figuran en el antecedente sumario tiene suplidos este Ramo al de Situados para urgencias del Rel. servicio 70 Q p.^s á saver: 30 Q que en 23 de Diz.^{re} de 1773 constan en partida de Data al n.º 90 y 40 Q que en 24 de Diz.^{re} de 1774 constan en partida de Data al n.º 18 cuías dos partidas unidas con la existencia de fin de Diz.^{re} de 1776 tiene este Ramo de fondo líquido 75 Q 805 ps. 4 rrs. 1 $\frac{1}{2}$ mrs.

Exmo. Señor

Señor

En cumplimiento del Superior Decreto de V. E. devemos decir que por el Estado, que antecede manifestamos á V. E. una exacta, y comprehensiva razón de los productos, y existencias del Ramo de Guerra hasta fin del año pasado de 76 habiendo tomado principio para esta operación desde que empesó á manejar este Ramo D.^{na} Dom.^o Basavilvaso, como Tesorero, que fué de él.

En nuestro poder no existen ningunas Reales Cédulas aprovatorias de los Impuestos, y exacciones, las quales están reducidas únicamente á 2 rrs. por cada Cuero de los que salen de esta Ciudad con destino á embarcarse p.^a Esp.^a 4 rr.^s de cada tercio, ó Petaca, y 2 rr.^s por qq.^l de fierro y enfungues, que sean los Mercaderes para las Ciudades de esta Jurisdicción: 4 rr.^s de cada carreta de los forasteros, Un real de las de los vecinos, sin que haya havido práctica, ni Real Cédula, que la autorize para cobrar nada de la Ropa de la Tierra, Paño de Quito, Pañete, Bayeta, Cordovanes, Cobre labrado, Azucar, y otros efectos de esta clase.

Los Remates que ha havido pertenecientes á este último Ramo de Carretas son los que avajo se expresaran de los Sugetos, que han hecho Arrendamientos, sus Cantidades, Tiempos, y Plazos, á saver:

D.^o Ramón Arce, en 1 D por un año desde 17 de Abril de 1762.

El mismo, 1200 ps. por 4 ms. 28 ds. desde Abril hasta Sep.^{re} de 1763.

El mismo, 1200 ps. por un año desde 15 de Sep.^{re} de 63.

Don Alonso Peña, 130 ps. por un año desde 24 de Octubre de 64 á pagar de 6 en 6 ms.

El mismo, 130 ps. por un año desde 25 de Oct.^{re} de 65 á pagar de 6 en 6 m.^s

D.^o Juan Benito Gonzalez, 5500 ps. por 5 años desde 30 de Julio de 66 en cada año 11000 ps.

D.^o Jorge Orbe, 6953 ps. por 5 a.^s desde 19 de Agosto de 71 en cada año 1390 pesos 5 rr.^s

El mismo, 6953 ps. por cinco años desde 1.^o de Agosto de 71 en cada año 1390 p.^s 5 rr.^s

Todo lo qual es quanto podemos informar á V. E. sobre el particular.

Real Contaduría de Buenos-Ayres 29 de Diz.^{re} de 1777.

Exmo. Señor.

Pedro Medrano.

(Su rúbrica).

Martín Joseph Allolaguirre.

(Su rúbrica).

Alexandro de Ariza.

(Su rúbrica).

Buenos-Ayres 31 de Diziembre de 77.

Informe el Tribunal de Cuentas.

CEVALLOS.

(Su rúbrica).

Juan de Casamayor.

(Su rúbrica).

Exmo. Señor

Para poder informar este Tribunal á V. E. con los fundamentos que corresponden en cumplimiento de su Sup.^{or} Decreto de 31 de

Diz.^o último considera por preciso tener á la vista las Rs. Cédulas ú Ordenes, que fundaron el Dro. de Guerra de esta Ciudad; y respecto á que no existen estos documentos en poder de los Oficiales Rs. como devían, le parece se hallarán en el Archivo de Cavildo, pues tiene noticia que por el se propuso á S. M. este Impuesto, y se Administró por su disposición desde 27 de Abril de 1752 de su Establecimiento hasta fin de Mayo de 1767 por D.ⁿ Domingo de Basavilvaso, Administrador por el ref.^o Cavildo: por lo qual siendo V. E. servido podrá mandar que el nominado Cavildo pase á V. E. las Cédulas, ú Ordenes que tuviere el assumpto, con cuiá presencia protexta este Tribunal informar á V. E. quanto le parezca en la materia.

Tribunal maior de Cuentas de Buenos Ayres 3 de Henero de 1778.

Fran.^o de Cabrera.

(Su rúbrica).

(Al margen de este documento viene lo siguiente:)

Buenos Ayres, 4 de Enero de 78.

El Procurador Síndico General de esta Ciudad, solicitará y entregará los documentos que se expresan, y fcheo corra el informe pedido al tribunal de Cuentas.

CEVALLOS.

(Su rúbrica).

Casamayor.

(Su rúbrica).

Debajo de esta anotación del margen viene esta otra:

Exmo. Señor

El Procurador Síndico Gral. de esta ciudad en obediemento del Superior Decreto de V. E. ha solicitado los Pap.^s relativos al assumpto los q.^o con los libros de Acuerdos del Ill.^o Cavildo ha entregado en el Tribunal Mayor de Questas — Bs. Ay.^s y Febrero 4 de 1778.

Bernardo Sancho Larrea.

(Su rúbrica).

Exmo. Sor.

El Tribunal de Cuentas para Informar á V. E. en este Expediente, como se lo manda en su Superior Decreto; ha tenido á la vista los Libros de Acuerdos del Cavildo de esta Ciudad, donde constan los que se hicieron para crear el Ramo de Guerra; los fines de su instituto; Cédulas de aprovación; y otras noticias; y expoudrá á V. E. quanto alcanza, siñendo su disgrección á lo mas substancial, por que la haría mui difusa, si hubiese de entrar en las variaciones que ha tenido este Ramo, y otros Puntos que son inconducentes al Intento.

En los Acuerdos, Celebrados por el Cavildo de esta Ciudad, el 1.º á 14 de En.º de 1752 y el 2.º á 25 del mismo mes y año, consta que se estableció este Ramo para las paga de tres Compañías, que defendiesen la frontera, á consecuencia de la representación que dirigieron los vezi.ºs del Pago de la Madalena, con motivo de la grande imbacion que hicieron los Indios, el 23 de Diziembre anterior, en las estancias de D.ª Nicolás Echebarría Galardi, y otras que de ella consta.

Los primeros impuestos, seg.ª Dhos. Acuerdos, fueron dos rr.º en Cuero que se embarca; quatro en tercio, ó petaca que salga para las Provincias de arriba; dos en quintal de fierro y embase, y doce en Botija, Barril ú Odre de Vino i Aguardiente, que se introduzca de la Prov.ª de Cuyo, pero esta última contribución quedó reducida á quatro rr.º desde el 29 de Maio de 1767 en Ordn. de Rl. Céd.ª de 7 de Septiembre de 1760 y extinguida enteramente en 15 de Junio de 1767, por la misma Real Cédula, ganada á ynstancia de aquellos naturales.

Por R.º Cédulas de 7 de Sept.º de 1760, se dignó S. M. aprovar la imposición de estos arvitrios, para el establecim.º de las tres compañías que havia ideado formar la Ciudad para que guarneciesen los fuertes que se constituiesen en los sitios nombrados, el Salto. Laguna brava y la matanza, con la expresa calidad, de que en los citados tres sitios, se fundasen tres lugares, capaces de resistir á los Indios, mandando que á este fin, continuasen por 6 años más los arvitrios que propuso la Ciudad, en los términos que quedan referidos, y que en el concepto de que su producto annual llegaría á 32 D p.,º con corta diferencia, y el gasto de las nombradas tres compañías, á 25 C 498 se aplicasen de los 6 C 502 restantes, 1500 para dos Capellanes, y los 5 C para fundar el primer Pueblo,

y subcesivamente los otros dos; Que se formase para dirigir este negocio, y que no se cometiesen fraudes, una Junta compuesta del Gobernador, del Auditor de Guerra, del Theniente de Rey, del Comandante de Dragones, del Procurador General de la Ciudad; del Reverendo Obispo, del Deán de esta Santa Iglesia y de uno de los Curas Rectores, concediendo S. M. á esta Junta, la facultad de establecer ordenanzas, elegir Recaudadores, tomar cuentas, y nombrar un Procurador para cada una de las tres compañías, á efecto de que celase, si residían en los respectivos parages los Soldados con sus Mugerres; si se les dava tierra en que cultivar; y si se hivan formando los pueblos proyectados, para que noticiosa la Junta, pudiese disponer el cumplimiento de la Rl. deliberación; y finalmente ofrece S. M. remunerar, y atender los particulares méritos que hiciesen los vecinos de esta Ciudad, que se dedicasen á promover y fomentar el establecim.^{to} de los tres Pueblos que quedan citados.

Son todas expresiones literales de las citadas r.^{as} Cédulas aprovatorias, q.^o el tral. há creído conducente trasladar aquí, para llamar la atención de V. E., pués ni ellas han podido ser mas bien meditadas, ni mas mal ovedecidas; Los Fuertes no se hán construido, por que no merecen este nombre, unas mal formadas Barracas, ó Ranchos cubiertos, donde se guarecen de las Intemperies de los tiempos, los pocos Soldados que los guarnecen; Los Pueblos no tienen ni aún principio, porque nada se há tratado Sre. su fomento; La Junta jamás hizo, y assí no pudo tener Gobierno, ni dirección este proyecto tan ynteresante; Las compañías nunca están completas, ni pagadas, pues oy se deve mucho dinero á esta tropa, que desde el año de 61 no se les axusta de su haver teniendo fondos el Ramo; Los 6 años que el Rey prorrogó en la Contribución para estos fines, se cumplieron, con otros 11 más, y nada ha sido bastante para que se haia verificado el obgeto; y por consecuencia precisa de otros hechos, que son ciertísimos, se experimentan cada día las Imbaciones de los Indios, bien á costa de trajicos sucesos, como los que ultimamente han subcedido por tres ocasiones en menos de 6 meses; ¿Puede ser más deplorable el estado de un asunto tan ynteresante á la ciudad, y en el qual muestra tanto empeño el Soberano?

Bien le manifiesta en otra Rl. Cédula de 28 de Febrero de 1768 en que S. M. haciendo referencia á las anteriores y en que traslada todas sus palabras, manda al Gobernador de esta Prov.^a le dé noticia de tan importante asunto; que ynforme con justificación del estado de la exacción de los arvitrios impuestos, al fin de evitar las

Imbaciones de los Indios Gentiles; si se han verificado en el todo, ó parte los medios que por la citada Cédula, se designó aprobar, para la reducción de los mismos Indios; expresando igualmente que adelantamiento y utilidad há producido este Proyecto; el estado que al presente tenga este negocio; y todo lo demás que en cuanto á él se le ofreciere.

Estas expresiones (que son igualmente literales) quanto manifiestan nuevamente el Interés que S. M. se toma en la berificación de este Proyecto, que le considera tan útil, como lo es efectivamente!

El tral. no puede saver, que se respondió á esta Rl. Cédula, pero no igncra que la cosa no se adelantó mas por ella, y que oy tiene el mismo estado.

Otra se expidió, en fha. de 9 de febrero de 1774 cuias expresiones muestran mas q.º todas, la Piadosa mente de S. M., y su particular empeño en la verificación de tales Poblaciones; dice entre otras palabras, estas que son dignas de trasladarse aquí: "Hé resuelto se formen los dos Pueblos en los sitios que expresáis, de las salidas de la Sierra: Que se apronte por esas Caxas Reales el Caudal necesario, para que desde luego se empieze esta obra: Que lo que se supliere, se reintegre de lo que fueren produciendo los arvitrios impuestos; y os cometo su egecución á vos, en los términos que manifestais, encargándoos, que pues haveis adoptado este Proyecto, como el más conducente, trateis, y conferencieis con ese Cavildo Secular, los medios de ponerle en práctica, mediante ser natural que entre sus individuos haia algunos que por la experiencia y conocimiento del País, adviertan los más oportunos.

Ya parece que no podía ofrecerse embarazo alguno para que tubiesen el debido cumplimiento las Soveranas Intenciones pues por un efecto de su generosa propensión al alivio, y fomento de sus Vasallos, hasta su mismo rl. Erario, franquea para este fin; Pués no fué así por cierto, aún ocurrieron nuevos Inconvenientes, que hasta oy no se han bencido. El tral. ni alcanza los que fueron, ni trata de entrar á descubrirlos, porque sre. no conducir al obgeto del día, podría acaso excederse de lo que le toca ynformar, pero sí dirá, que sobre el contexto de esta rl. Cédula, se repitieron diferentes acuerdos por el Cavildo de esta Ciudad, en que se trató con mucha actividad de su observancia, tales fueron, el de 1.º de Junio de 1774, 27 de Julio de 1775, 31 de Octubre del mismo año; Los más conducentes, save el tral, que corren en expedi.º que está en el Cav.º y que se formó en aquel Caso; En él se halla igualmente, la Cédula

Orig.¹ de que se vá tratando, y mandando V. E. se agregue aquel. á este, resultará con más distinción, quanto conduzca al esclarecimiento de estos hechos.

Novissimamente se repite otro Rl. rescripto, con fecha 17 de Marzo de 1777 á consecuencia de representación que hizo esta Ciudad á S. M. en 22 de Diz.^{re} de 1775, exponiendo la necesidad que ay de llevar adelante la Real determinación, para que se funden en esta jurisdicción nuevas Poblaciones, que sirvan para contener los insultos de los Indios Infieles, y dar más extensión á los Hacendados de la Campaña, para sus Cementeras y crias de Ganados, y aún se quejó en ella á S. M., de que habiendo propuesto al Gobernador los medios para conseguirlo, no había merecido se acercase á tratar el modo de informarse, ni aún respondidole; por lo que suplicava, se tomase la Providencia combeni.^e, y S. M. manda en dha. r.¹ Cédula, que se prmueva spre. que sea dable, preceediendo el reconocimiento que propone el Alcalde Maior Prov.¹ D.ⁿ Diego Mantilla, á q.ⁿ promete tener pres.^{to} para las gracias pr. que se insinúa.

Estas son las Códulas que obran en el asunto y las noticias que el tral. ha adquirido con el maior celo, para cumplir con el Sperior Decreto de V. E. unas por las Personas mas juiciosas de la Ciudad, á quienes há consultado; y otras de las mismos Libros de Acuerdos, que prolixamente há reconocido, y ahora solo resta, que V. E. con sus Superiores Autoridades, con su ynfatigable Celos, y con su notorio amor á estos vez.^{os}, se digne tomar con empeño en esta época, la verificación de objeto tan útil (ya que en su anterior Gobierno no pudo promoverlo, á causa de las continuas ausencias que V. E. hizo de esta Ciudad, ya en la división de Límites á que pasó apenas empezó su mando; ya á sostener la viva grra. con los Portugueses. que duró lo mas de aquel tpo., y ya por las enfermedades que padeció V. E. hasta su regreso á España y para dar principio, és indispensable, que V. E. se digne mandar ante todas cosas, se reintegre el Ramo, como es justo, de los 70 \square pesos que tiene suplidos al de Situados; Que con ellos se ajusten estas tropas, y se paguen por entero; Que se completen estas Compañías hta. el n.^o de su creación; Que se construyan los Fuertes, con el arreglo y firmeza que deven tener; Que se forme la Junta prevenida por S. M. para que corra á su cuidado la dirección y fomento de los Pueblos; y por último, que se deva á la grandeza de V. E. el cumplimiento de esta obra, por los medios propuestos, y que S. M. tiene tan recomendados, y en la cual es innegable, que logrará este Vecindario, por una parte su tranquilidad, y por otra su mismo fomento.

Los prevenidos Fuertes, deven formarse, en aquellos Parages que lo requieran con mas veneficio las presentes circunstancias, y con el obgeto de dar más extensión á las Poblaciones de estas Campañas, y situar á su abrigo las Poblaciones que S. M. tiene mandado, por que, seg.^o se halla informado el tral., en los sitios donde oy se encuentran estos Fuertes, no se logra de toda la extensión y resguardo combeni.^o, por que á maiores distancias, ay ya establecimientos, y para formar mejor Idea Sre. asunto tan import.^o buelve a inculcar el tral. en que V. E. se sirva mandar, se agregue á este exped.^o el que dexa citado, pues en él tambien aparecerá el reconocimiento y diligencias que tiene noticia el tral., se practicaron en los años pasados, y sre. que se lebanaron Planos, por los Pilotos que fueron comisionados, determinando los Sitios que encontraron mas aparentes.

Para que pueda verificarse tan útil proyecto, abeneficio de la Ciudad, deven continuar infaliblemente los advitrios que ella misma estableció para estos fines, con la expresión que se encuentra repetida en sus Acuerdos, y dice así: “*y que dure el arvitrio, lo que dure la necesidad*”. Y no habiendo cesado esta, no parece que tiene dro. á reclamar su extinción, además de que ha dado nuevamente un fiel testimonio de su ánimo á que continúen en la citada representación que hizo á S. M. solicitando las nuevas Poblaciones.

Si para la total formación de estos y sostener completas, (y no pagadas como hasta aquí) las expresadas tres compañías, acredítase la experi.^a en el reonomi.^o de las Cuentas de este Ramo, que su producido no es sufici.^o para lograr ambos fines, podría representar á S. M. (luego que tubiesen alg.^o principio las citadas Poblaciones, y que se le pudiese hacer ver con Documentos) á fin de inclinar su rl. ánimo, para que se dignase conceder á esta ciudad, la gracia que con igual motivo hizo á la Provingia del Tucuman, permitiendo se uniese á este Ramo, el de Cruzada de esta Provincia, como destinado á la Grra. contra Infeles, que es su pral. instituto; y verdaderamente que no es de otra clase, la que sostienen estos natur.^s con los Indios Comarcanos, bien á costa de sus propias Vidas y Haciendas.

Que es cuanto alcanza el tral. á exponer á V. E. sre. este asunto con presencia de los citados Documentos. V. E. hará en todo, lo que sea de su Superior Agrado.

Tral. Maior de Cuentas.

Francisco de Cabrera.

(Su rúbrica).



En diez y seis de dho. mes y año hice saber el decreto de S. E. al Sr. don Bernardo Sancho Larrea, Pres. Síndico Gral. de esta Ciudad.

Zenzano.
(Su rúbrica).

(Al margen de este documento y en la primera página hay la siguiente nota:)

Buenos Ayres, 14 de Marzo de 1778.

Traslado al Procurador Síndico Gral. de esta Ciudad.

CEVALLOS.
(Su rúbrica).

Casamayor.
(Su rúbrica).

Exmo. Señor.

El Procurador Síndico General respondiendo al traslado del informe producido por el Tribunal maior de Cuentas de esta Ciudad en razón del Ramo de Guerra, origen q.^e dió motivo á su imposic.^o, producto q.^e ha rendido desde su exec.^o en el año de 752 hasta fin de Diciembre de 1776 su inversión, Rs. Cédulas de aprob.^o acuerdos celebrados por el Ill.^o Aiuntamiento q.^e de todos se hace referencia en el informe de que se le hadado vista, dice: Que por dho. informe se viene en conocimiento del modo con q.^e el Ill.^o Aiuntamiento á efecto de reparar la ruina q.^e ha sufrido, y sufre esta Ciudad tantos años hace, se impuso este tan gravoso Ramo, q.^e ha producido desde su ereccion hasta fin de Diciembre de 776 la gruesa cantidad de 836270 ps. dob.^s q.^e se han exigido á los Vecinos para subvenir á la manutención de las tres compañías que el mismo Aiuntamiento dispuso se mantuviesen en Campaña á embarazar en parte las continuas irrupciones de los Indios q.^e tanto insultan á esta Ciudad.

De el mismo modo, y para el mismo efecto, se impuso el Ramo de Carretas, sin hacer mención de q.^e con mas antigüedad se tenía puesto sobre si el grueso ramo de sisa para atender con el á las obras de la Real Fortaleza, y hoy tiene noticia el Procurador se

aplica á la fortificación de la Plaza de Montevideo con cuyos tres impuestos se viene en conocimiento á quanto ascenderá el gravamen, y pensión á que los Moradores de esta pobre Ciudad á efecto de su lealtad al Soberano, se han constituido, sin dejar por esto de ser unos tributarios de quantos derechos tiene designados nro. Cathólico Monarca, y á mas el servicio continuado de la Guerra contra los Indios, y demás enemigos de la Rl. Corona haciéndola contra los primeros á su Costa, y mansión sin otro objeto, q.^e servir á S. M. y al mismo tiempo evitar en algún modo su total exterminio. Todo lo que es público, y notorio en esta Ciudad.

Por estas causas ha solicitado del Cavildo hacer las Poblaciones q.^e tanto ha deseado al amparo de algunos Fuertes, y S. M. ha recomendado al Gobierno por sus respectivas Zédulas su fundación, franqueando su Rl. Herario, pero lejos de haverse verificado se experimenta un avandono en este tan recomendable punto. De modo que los crecidos intereses producidos por dhos. Ramos se hallan quasi consumidos, la poca Gente q.^e se halla en la Frontera sin paga, y las Poblaciones y Fuertes sin fundar: Y á vista de estas faltas q.ⁿ no se dolerá de semejante daño?

En vista de lo expuesto debería el Procurador en cumplimiento de su cargo pedir se verificase la extinc.^{on} de estos Ramos q.^e la piedad de el Rey dispuso corriesen por seis años, y ban onze mas cumplidos; pidiendo al mismo tiempo no tuviese lugar el pedim.^{to} q.^e hace en su informe el Sor. Contador, de q.^e continuen hasta verificar el proieto, exponiendo para su pedim.^{to} la razón q.^e el Cavildo dice en sus acuerdos *de q. dure el arvitrio lo que durare la necesidad.*

Este pedim.^{to} lo hallaría conforme el Procurador si fuesse para efectuar la formación de las Poblaciones y Fuertes que se intentan; pero á vista de que en tantos años que han mediado, y que nada se ha conseguido, y además los crecidos fondos invertidos, talvez algunos en distintos objetos como es posible asentir á esta pretensión sin llenarse de pena! Pero como por otro lado advierta el Procurador tener á la frente de este tan importante asunto á la grandeza de V. E. que incesante ha llenado de Glorias á la Monarquía, y á esta leal Ciudad de beneficios, (que no podría contar, desde luego en nombre del Il.^o Aiuntamiento y del común que representa) asiente á q.^e continúen los referidos arvitrios para el fin a q.^e son imp.^{tos} con tal que solo se inviertan en la formación de las Poblaciones y Fuertes formandose la Junta q.^e S. M. ordena, y zelándose

en lo sucesivo la existencia de las Compañías, paga de estas, y todo lo demás q.^e sea conducente á este intento; pero q.^e la Exac.ⁿ de dhos. arvitrios sea por el tiempo q.^e la grandeza de V. E. considerasse preciso á formar la ya expresada q.^e es quanto puede á V. E. cumpliendo con su Sup.^{or} mandato.

Buenos Ayres y Marzo 18 de 1778.

Bernardo Sancho Larrea.

(Su rúbrica).

(Al margen de este Documento viene la siguiente anotación:)

Buenos-Ayres 20 de Marzo de 1778.

Vista al Abogado que hace de Fiscal para que responda con la brevedad, que corresponde á la importancia del asunto.

CEVALLOS.

(Su rúbrica).

Casamayor.

(Su rúbrica).

Exmo. Señor.

El Abogado que hace de Fiscal, en vista de este expediente dice: Que todo el desgreno que se ha experimentado en la administración y distribución de los Caudales pertenecientes al Ramo de Guerra, de esta Provincia, resulta en su concepto de no haverse establecido la Junta que previene la Rel. Cédula de 7 de 7.^{re} de 1760, pues habiendo faltado esta, ha faltado igualmente, la ánima de tan importante proyecto y espíritu que haya dirigido y agitado los medios más conducentes al logro del fin que el Soberano se propuso en la probación de los arbitrios impuestos, en esta Capital para evitar con este preciso gravamen el peso del sobresalto y consternación que continuamente pádecen los moradores de esta provincia por las frecuentes irrupciones de los Bárbaros: Y así le parecía al Fiscal que el prim.^o paso que deve en el día darse sobre el particular, bajo la nunca vien ponderada conducta de V. E. y despues de reintegrado el Ramo, y completado el número de Soldados y compañías de las 3 establecidas ⁽¹⁾ para la Defensa de las fronteras hera exigir la

(1) Entre renglones viene: "y después de reintegrado el Ramo, y completado el número de soldados y compañías".

citada Junta p.^a que á vista de tan Zeloso Superior como es V. E. se promoviesen, con el mayor empeño las erecciones de las tres Villas ó lugares, en los parages más oportunos, y se propusiesen los demás medios indispensables p.^a llenar las benignas intenciones del Soberrano, en los términos que con concepto á sus Rls. repetidas Cédulas expresan en Tribunal de Cuentas y Procurador General, en sus precedentes informes, que el Fiscal reproduce.

Buenos Aires y Abril 4 de 1778.

D.r Pacheco.

(Su rúbrica).

(Archivo General de la Nación. — Virreynato Buenos Aires, Cabildo, 1728-1787).

NUMERO 2

Acuerdo del Ill.^e Cav.do de la Ciu.d de B.^s A.^s. Trata de un oficio que se le pasó relatibo a orn. del S.^{or} Capitan Gral. para que se franqueen los libros de acuerdos del año anterior y representaciones.

(Marzo 26 de 1776).

“Sello quarto, un quartillo, años de mil setecientos y setenta y seis y setenta y siete”.

En la Ciudad de Santissima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres a veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis años estando el Mui Ilustre Cavildo Justizia y reximiento de ella en la Sala de sus Acuerdos a tratar y conferir lo conbeniente a esta Republica y sus avitadores se aviso por el Portero que el escrivano de Gobierno se allaba a la Puerta y pedía Lizencia para entrar y havindosela conzedido entrego un pliego rotulado a este Ilustre Cavildo el que avierto se allo ser del Señor Theniente de Rey Governador Interino por el que prebiene allarse con orden del S.^{or} Capitan General propictario para que ze franqueen en los libros de Acuerdos del año proximo pasado y reprezentaciones al presente Ess.^{no} a fin de que saque Testimonio de las que ablan contra el Gobierno y las relijiones y algunos vezinos del Pueblo y enterados los Señores de su contenido dijeron que en su cumplimiento se me franqueen a mi el presente Ess.^{no} todos los libros a fin de que cou la maior brebedad ebaque los testimonios que S. S. pide y prepara

que quede Intelijenziado de esta determinas.^{on} se le pase Testimonio de este Acuerdo por los Señores Diputados de Mes: Asi consta de el que me remito:

Pedro Nuñez.

Escr^{no} Pco. y de Cav^{no}.

Mui S. mio paso a manos de Vsa. la adjunta presentac.^{on} que a este fin me ha dirigido el V. Gov.^{or} y Cap.ⁿ Gral. y p.^a los efectos q.^e explica su superior provid.^a de seis del pres.^{te}

Nro. S.^{or} que a Vsa. m.^s u.^s

Buenos Aires 15 de En.^o de 76 M. I. C. I. y R. de la Ciudad de B.^s Aires.

(Archivo General de la Nación. — Virreynato Buenos Aires, Cabildo, 1728-1787).

NUMERO 3

Representacion al Cabildo de Buenos Aires, en la que se enumeran las circunstancias que hacen imposible una expedición á las Salinas.

(Octubre 30 de 1776).

Con concepto a los movimientos de los Indios Infieles y de la expedizion que se acaba de verificar contra ellos me ha expuesto el Sargento m.^{or} de Milizias D.ⁿ Manuel de Pinazo no ser conveniente en la actualidad la salida a las Salinas lo primero por estar ya abanzada la estazion y que esta misma razon ha sufrido los animos de muchos individuos que le estaban preparando para salir p.^r las malas consequencias que pudieran resultar de no emprenderse a principios de Octubre.

Lo segundo la gran seca que se ha experimentado en el campo del otro lado del Salado y como en el Camino de Salinas no se encuentran aguas permanentes si no accidentales es exponer a una total ruina la expedizion.

Ultimamente que sentidos los Indios del Castigo que se les ha dado pudieran unirse y inferirnos algun daño quando menos en la Cavallada y Boyada por ser preciso separarla a distancia de una legua de la Laguna a pastorear interin se acopia la carga y p.^r consiguiente imposibilitados de continuar el retrozesos de la expediz.^{on}

y dejados en la campaña expuestos a otras fatales ruinas p.^r lo que le parecia transferiese a Marzo del p.^o a.^o En esta intelij.^a y proporcionada la propuesta y por lo m.^o me he conformado con ello y lo partizipo a V. S. para su intelij.^a

N.^o S.^{or} g.^e a V. S. m.^s a.^s B.^s A.^s 30 de Oct.^e de 76.

S.^{ores} Cav.^{do} Just.^a y reg.^o

(Archivo General de la Nación. — Virreynato Buenos Aires, Cabildo, 1728-1787).

NUMERO 4

Acuerdo celebrado para el fomento de Sementeras (1)

(Junio 20 de 1777).

Junio 28-77.

“Papel sellado de un quartillo.”

Buenos Ayres y Junio veinte y ocho de mil setecientos setenta y siete en Acuerdo extraordinario que zelebro hoy día de la fha. el Mui Ilustre Cavildo Justicia y regimiento se dijo que para el fomento de las Sementeras de Trigo contempla ser nezecario se reparta entre todos los vezinos Pobres que estan destinados a estos Trabajos en los Pagos de la Jurisdicción todo el Trigo que ze pueda o su balor en dinero para que lo compren con el cargo solo de bolber otro tanto despues de sus cosechas sea en la espezie de Trigo del prezio corriente o en el mismo Dinero cuió fomento se deve dar sin perder instante por lo abanzada que esta la estacion pues segun los Intelijentes apenas resta este Mes de Julio en que ze pueden sembrar con alguna esperanza de Fruto. Para que este sea mas abundante y se logren las sementeras es asi mismo mui importante se vijile sobre el cumplimiento de los bandos de buen Gobierno que cada año se publican en las Parroquias de la Jurisdizion para el enzierro de los Ganados a corral todas las noches sin que se suelten de el hasta que esclarezca enteramente el Dia cuiá Dilijencia se principiara a practicar desde el Dia primero de Agosto y Durara hasta el Mes de Marzo del año siguiente y en el inter se publicara este Bando se encargara desde aora a los Dueños de estos Ganados los tengan de Dia

(1) Este Acuerdo está abolido con el que posteriormente se celebró sobre el mismo asunto, trata del fomento de las Sementeras.

a pastoreo echandolos de Noche a los Bañados de los Rios o a distancia de los sembrados porque dependiendo la buena cosecha de que los dhos. Ganados no solo no coman el Trigo Berde seco y en qualquier estado que este sino que no lo pisen ni se rebuelquen en el aun antes de nazer se haze nezesarissimo se antizipe esta Dili-jenzia y que por medio de los mas eficazes comisionarios que S. S. se sirba nombrar obserben su cumplimiento Desde el Mes de No-viembre que es quando se empiezan a prevenir para las cosechas es tambien mui combeniente que a todos los Labradores Pobres se les ausilie con plata para que sin perdida de Tiempo se pongan a la siega de sus Trigos principiando el Mes de Diziembre a fin de que a mediados de Febrero se alle enteramente concluida en toda la Jurisdizion esta Faena; Pues haviendose obserbado que las aguas por lo comun empiezan por este tiempo se evita el imcombeniente gravissimo de que ze pierdan las mas de las cosechas por la repe-tizion de Aguazeros y que aun parte del Trigo que se coje siendo mojado se agorroje y inutilize para hazer buen Pan. El cuidado de que no haiga Trigo deve ser de la maior atencion castigando a los Inzendarios con penas graves pues recordando la misma experien-cia de que todos los años se queman porciones considerables de Trigo se haran observar las mas estrechas ordenes sobre que tendra particular inspeccion el señor Alcalde Provincial. La continua dis-traccion de los Peones en los Juegos que prinzipalmente en los tiempos de las cosechas exerzitan los sobrecrezidos salarios que piden y las demas pensiones boluntarias de comida y Mates con que re-cargan a sus Amos es otro motivo que deve llamar la considera-zion pues de el se orijina el aumento de costos y lo que es mas de esposizion de que ze pierdan las cosechas pues todo causa demoras y tardanzas y aunque para atajar parte de estos abusos se han to-mado algunas providenzias no han tenido el efecto que ze deseava devriendose llevar a devido cumplimiento las mas eficazes que parez-can en vista de las otras. Igualmente se deve prohibir que al Tiem-po de la recojida de los Trigos salgan Pulperos con Jeneros y espe-zialmente aguardiente sea para vender a los mismos peones o a los chacareros a cambio de su Trigo porque de lo uno se sigue de Im-combeniente de las Borracheras dejando de Trabajar causando asi mismo muchas averias y de lo que en perjuizio del chacarero ven-gan tambien a perjudicar al publico con el aumento de prezio. Por aora propone el Cavildo los medios que le han parezido convenientes para el fomento de las sementeras y su recojida. Si en lo suzesivo

descubriese otros que los estime por mas profi-quos se haran asi mismo presentes como el que para la seguridad del Trigo o dinero que se reparta y de que sea efectibo el fin acordado este Ilustre Cavildo el Dia veinte que para esta Comision hera mui propio el Señor Alcalde Provincias y los Alcaldes de la Hermandad. Pero como la Jurisdizion es mui Grande y el deseo que tiene el Cavildo es de que en toda ella se fomente a los chacareros son de Parezer que el Señor Governador haga nombramiento en cada pago de dos sujetos de su entera satisfaccion para que haciendose cargo del Trigo o dinero que mande entregarles con la maior brevedad lo repartan con prontitud entre aquellos vezinos Pobres que por falta de fomento dejarian de sembrar tomando las precauciones que correspondan a la seguridad conque deben hazer la entrega del Trigo en esta ciudad al prezio corriente o la misma cantidad de Dinero que ze les da en caso que por algun accidente no recojan ninguno cuidando asi mismo dho. Señor Alcalde Provincial y los de la Hermandad con los demas comisionados del Señor Governador en el Distrito que a cada uno se señalase que se lleve a devido y cumplido efecto el presente Fomento. Por lo que haze a las Legumbres cuia cosecha es utilissima para la Real Armada y el Publico como el mas seguro tiempo para sembrarlas en el mes de Noviembre hay lugar de Informarse de las que mas prebalezen segun la esperiencia ha enseñado por la naturaleza de este Terreno aunque notoriamente se sabe que las que mas fecundan p.^a el predicho tiempo son los Porotos Blancos Amarillos ojitos Negros y otros que llaman Tapes que son mui buenos pues las Abas Alberjas chicharos Lantejas y Garbanzos deven sembrarse en Ibierno. La causa de no recojerse en la maior abundancia toda espezie de Legumbres es por el mucho trabajo que se comprende en carpiras y limpiarlas de la maleza dos o tres vezes en todos los Terrenos que estan como cansados pero en los virjenes se siembran como el Trigo y se recojen sin el Trabajo de carpiras. Consiguiente a estos chacareros de todo Insulto y temor de los Indios para que sin rezelo puedan salir al campo afuera y no dudando este Ilustre Cavildo que los propuestos medios sean los mas eficazes casi puede prometerse que ayudando el Tiempo se recojan legumbres y Trigo con extraordinaria abundanzia. Como los señores Alcalde Provincial y fiel executor que ze allan presentes estan encargados del escrutinio de todo el Trigo que existe en el campo de la Jurisdizion y en esta Ciudad solo esperan el auxilio del Señor Governador para poner en practica prontamente tan combeniente Dilijen-

cia y para su efecto acordaron con S. S. el Día en que ze ha de principiár elevandose así mismo por el presente escrivano. Testimonio de este Acuerdo a S. S. para su Intelijenzia y siendo de su aprobacion las Disposiciones en el Tomadas haga poner en practica con la maior brevedad las que conducen al fomento de la actual siembra de trigo y legumbres por lo adelantado del Tiempo. — Asi consta de dho. Acuerdo a que me remito — entre renglones — re — v.º

Pedro Nuñez,
Escriº Pco. y de Cavdo.

(Archivo General de la Nación. — Virreynato Buenos Aires, Cabildo, 1728-1787).

NUMERO 5

Acuerdo de Cavildo en que trata de proporcionar los medios oportunos á impedir que los Pulperos tenderos, ni otros individuos no vendan ni acopien cantidad de polvora p.º las fatales consecuencias que pueden originarse con la existencia de esta especie en los parajes Publicos.

(Julio 22 de 1776).

Sello quarto, un quartillo. años de mil setecientos y setenta y quatro y setenta y cinco.

Buenos Ayres y Julio Veinte y dos de mil setecientos y setenta y cinco años. En Acuerdo que zelebro oy Día de la Fha. el Mui Ilustre Cavildo Justizia y Reximiento se trato y confirio sobre los gravísimos inconvenientes que ze seguían con lo sucedido los Días pasados en una Tienda inmediata a estas Casas Capitulares de conserbar los Tenderos y Pulperos Polbora en sus Tiendas y Pulperías en mucha canti.º sin reflexionar el eminente peligro con que viben de tener un Jenero tan arriesgado cuios estragos no se pueden precaver. Y son notorios los que causa quando por desgracia prendio el fuego en ella y que siendo evidente que se traen algunas cantidades de España para venderse como publicamente se ha estado haciendo se haze preziso tomar las precauciones correspondientes para evitar las fatalidades queze pudiesen originar por algun Descuido o otro evento en cuiá inteligencia de un Acuerdo y conformidad se dijo que no allau- do este Ilustre Cavildo otras providencias que tomare quelas de su-

plicar al Señor Governador con Testimonio de este y por mano de los Señores Diputados de Mes se digne librar las que juzgare mas oportunas mandandolas publicar por Bando y prohibiendo con las penas que fueren de su superior arvitrio el que ningun tendero, Pulpero vezino o forastero de qualquiera calidad o condizion que sea pueda tener polbora alguna en su poder sino la mui prezisa para la diversion de la caza mandandose las que tubiesen porciones de este Jenero lo manifesten inmediatamente y se tenga de cuenta de sus Dueños Depositada en los Almacenes que hay destinados p.^a su Guarda o elixa una casa estramuros de la Ciudad donde alli se pueda vender al menudeo pues solo de esta suerte se pod.^o atajar los inmensos e irreparables perjuizios que ze seguirán de qualquier desgracia que aconteziese y que previniendolas y dezeando este Ilustre Cavildo precaverlas no ze puede desentender por lo que se Interesa en el bien de la Causa publica de hazerlo presente a su Señoría para que se sirva determinar lo que fuere de su agrado — entre renglones — el — vale — Así consta en dho. Acuerdo a que me remito.

Pedro Nuñez,
Escri^{to} Pco. y de Cav^{do}.

(Archivo General de la Nación. — Virreynato Buenos Aires, Cabildo, 1728-1787).

NUMERO 6

Expediente obrado sobre averiguar el trigo que se haia ocultado en perjuicio del común sustento, y futura cosecha

(Junio de 1777).

Mui Ilustre Cavildo Justizia y Rejimiento. El Alcalde Provincial, como uno de los Individuos de este Ilustre Cuerpo, dice que las quejas, y lamentos del Pueblo son tan notorias que no se pueden hoir sin manifestar el sentimiento que causa la razón misma que los produce; en estos ultimos tiempos se hizo un General Sequestro de todo el Trigo que havia en la Ciudad, y su dilatada Campaña, y de otros granos y espezies, como de Maiz, Grasa, y sebo, que sirve de abasto, y manutención, dejando á los Labradores sin semillas para bolver a sembrar, y sin arbitrio para sacar el prezio de sus Fatigas y desbelos pues se le fijo para el trigo el de tres pe-

sos y de menos, y así al respectibo los demas. Las circunstancias para este embargo se confiesa que eran urgentes por que la expedizion que se savia venía comandada de nuestro exmo. Señor Birrey hera menseter proveerla de los alimentos prezisos, y preferirla á todo otro Interés particular como que resultava en veneficio del estado; pero esto no autorizava á nadie para que a el Labrador se le limitase la facultad de vender sus frutos conforme fuesse corriente, sino solo para que no se les diese diverso destino que aquel del Real Servicio.

De este acopio, y General embargo se ha notado que no ha havido en el Pueblo escasez de Pan, naziendo de esto mismo la duda á que no haviendo havido en la Plaza trigo, ni amasadose por las Pobres Mujeres que V. S. acordó tubiesen este auxilio y este proficuo entretenimiento, como ha havido Abundancia en este alimento? Es el caso que los Panaderos han sido los que lo han suministrado y de donde han sacado el Trigo para ello? Eso es lo que hay que averiguar así para calificar su trangresión á el Bando Publicado como para cerciorarnos del uso que se hizo del Secuestro, y sacar en neto que aquel perjuicio que se hizo a el Labrador, y a el público fue para veneficio de otro en que no tubo otra parte el Real Servizio que el haverse tomado al mismo tiempo su nombre. Que se estava embargando todo el Trigo y pagandose á tres pesos y a menos se bohía en la necesidad el Dueño á quien se tomo de buscarlo para mantenerse, y no allarlo ni aún á cinco pesos sino por mucho mas, y siempre bazilante el Pueblo en descubrir de donde salía este Trigo, y qual aquel que reduzian á Pan los Panaderos? V. S. esta zerciorado de todo esto como tambien de que si no se descubre este Depósito del Trigo, y el uso que se ha hecho de él, espermentaremos muchas calamidades, porque ni los Labradores se allan con competente semilla, ni aunque las tengan se atreberan á sembrar; por consiguiente carezeremos de este natural é indispensable alimento en el año subsiguiente, y en el presente nos lo venderan por el prezio que quieran los que haian logrado el auxilio de que se les haiga hecho depositarios de el, y por fin tendremos que ocurrir á otras Provincias á que nos socorran, siendo de todo lo mas lastimoso el que la tropa empleada tan gloriosamente en el Honor de las Armas de Nuestro Cathólico Monarca, no haia de tener víveros competentes en un País tan Pingue, y Abundante. Para remedio de todo parecia combeniente se suplicase Rendidamente á el Exmo. Señor Virrey, Governador, y Capitan General de

estas Provincias se dignase providenziar si lo estimava por conveniente se hiziese una prolija averiguacion del numero de Trigo, Maiz, y demás espeziez que se sequestro en el año pasado, y en el presente, y su distribución como tambien el prezio a que cada una se pago, y de donde ha salido el Trigo del Pan que se nos ha vendido para así venir en conocimiento del modo como se ha manejado este negocio, y poder S. Ex.^a con la rectitud que le anima, y su constante empeño en hazer felizes estas Provinzias, y llenar de Gloria nuestra nación proporcionar los medios que le dicte su Superior prudencia, y profunda penetración para asegurar el alimento de las Tropas, y de este Vezindario. V. S. que se muebe por sentimientos propios del Vien comun, y de el estado acordara lo que desea combeniente en justizia que pido.

Buenos Ayres y Junio de setecientos setenta y siete. Diego Mantilla y los Rios.

Buenos Aires y Junio seis de mil setecientos setenta y siete. En Acuerdo que zelebró el Mui Ilustre Cavildo Justizia y Reximiento, hoy Día de la Fecha se Leyo esta Representacion, y enterados los Señores de su contenido de una Voz y conformidad Dijeron se trasfera para otro Acuerdo su determinación, y que para el efecto concurran precisamente todos los Individuos que componen este Ilustre Cuerpo, y con especialidad dho. Señor Alcalde Provincial. Así Consta de dho. Acuerdo a que me remito. Pedro Nuñez.

Buenos Ayres, y Junio catorze de mil setecientos setenta y siete. En Acuerdo que zelebró el Mui Ilustre Cavildo Justizia y Reximiento hoy día de la fecha se trató sobre la antezedente Representación cuja determinacion se trasfirió, y de una voz, y conformidad se dijo que respecto a no haver concurrido mas que quatro Individuos de los que componen este Ilustre Cavildo, y haverse Acordado que precizamente para la determinacion asistieron todos se buelva a trasferir. Así consta de dho. Acuerdo a que me remito. Pedro Nuñez. Buenos Ayres y Junio veinte de mil setecientos setenta y siete. En Acuerdo que zelebró el Mui Ilustre Cavildo Justizia y Reximiento hoy día de la Fecha se trato sobre lo transferido en los dos anteriores Acuerdos, y de una Voz, y conformidad se Dijo, que las quejas y lamentos del Pueblo no le constan, y aun no haviendo tenido escasez de Pan como se afirma no puede perci-

vir la razon que con tanta generalidad los produzca. Así mismo que no deve detenerse en considerar el embargo General que la Representacion refiere y de aquellas espeziez que designa: en otros motibos porque en ella se confiesa que las circunstancias eran urgentes prezisas, y del Real Servicio. Tambien tiene por infundado el conzepto que manifiesta la Representacion de que los Labradores pudiesen vender el Trigo por el prezio que quisiesen aprobrechando la ocasion del maior consumo que ocasiona la nezesidad de sustentar las Tropas de su Magestad destinadas a tan interesantes y útiles objetos; y en tales casos, y para fines tan Importantes está persuadido que no solo ha de obligarse a el Dueño de la Venta de lo Suio, sino que tambien puede limitarle el precio que desea regular; y el que se designó en el año pasado por el Señor Governador con prezedente consulta de hombres prácticos segun está informado y con maior razon el que posteriormente se ha aumentado por la Fanega de Trigo manifestamente zede en Veneficio de los labradores, que no podrían esperarlo a no haver sobre venido tan urgente y cuantioso consumo. Por lo demas que se expone en dha. representacion, solo cree de la incumbencia y obligacion de este Cavildo el que se propenda lo primero a una mui circunstanciada y dilijente averiguazion de si los Panaderos u otros qualesquiera Sujetos de esta ciudad, y su Jurisdizion tienen oculto algun Trigo, que Justificándose se les embargue y se prozeda contra sus personas segun Derecho: y lo segundo a que cuide con la maior prontitud pues lo abanzado del Tiempo ya lo exige, de que los Labradores, y todos los demas que quieran sembrar lo executen sin escusa fomentándoseles con las semillas nezesarias a los que no las tengan, y proporcionandoles quantos auxilios les sean prezisos porque a más de prevenir esto mismo el Exmo. Señor Birrey, y haverse Acordado en Junta que para el efecto se zelebro en las Reales Cajas, está á la Vista que de otro modo será inverificable el que esta Provincia pueda sufragar á la prezisa sustentacion de las Tropas, y del público; uno y otro se dirige al Venefizio comun y por lo mismo corresponde a este Cavildo el procurar el quese destinen desus Individuos los que considere mal alpropósito, y así es su Dictamen que para la Justificacion en Campaña delos que haian ocultado Trigo, haveriguar quanto scha cojido, y a quien seha entregado, y tambien para las demas dilijenziyas de siembra senominase a señoz Alcalde Provincial, y Alcaldes de la Hermandad; y para esta Ciudad al señor Actual Fiel Executor; Teniendo este Cavildo en comun, y cada uno de sus Indi-

viduos en particular la obligacion de procurar por su parte quantos medios sean oportunos á que el Pueblo y las Tropas de su Magestad no padezcan escasez alguna en su prezisa sustentacion; frequentandose de este fin la conferencia y Junta, para que enellas se conozca lo que se adelanta en materia tan importante; y por último que de este Acuerdo se pase Testimonio al señor Theniente de Rey por los Señores Diputados para que su Señoría ensu Inteligencia se sirva aprobarlo, y auxiliar tambien por su parte los mismos particulares.

En este estado se Dijo por el señor Alcalde Provincial que se refería alo que tenía representado en su Representación, y que para ello, y que se verifiquen, y conduzcan a esta Ciudad, los acopios, ó enseres que haian quedado en campaña estava pronto a cumplir con lo Acordado; y hazer que por medio delos Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleres de ella se pongan en execuzion los medios que por este Acuerdo se han designado para lo que pide se le de Testimonio de este Acuerdo. — Así consta de el que me remito — entre renglones — al mismo tiempo — pueblo — vale — Testado — mil — publico — no vale.

Concuera con la Representación, y Capítulos de Acuerdos de su contesto, a que remito, y en virtud de lo mandado por el Mui Ilustre Cavildo, lo autorizo y firmo en Buenos Ayres á veinte de Junio de mil setecientos setenta y siete.

Pedro Nuñez,
Escri^{no} Pco. y de Cav^{do}.
(Su rúbrica).

Visto lo acordado por el Il^{re} Cavildo Just.^a y Redim.^{to} y providencias que ha tomado relatibas ala aberiguacion del trigo que se haia ocultado con perjuicio del comun sustento y futura cosecha, que segun las actuales circunstancias, debe consultarse, sea la mas abundante; se aprueba y confirma en todas sus partes, estando pronto este Gobierno a dar quantos auxilios estime oportunos dho. Cavildo para la consecucion de tan loables, como interesante objeto; sobre que haia há con anticipacion expedido las más estrechas órdenes, á fin de que se hagan las sementeras en terminos capaces de rendir el fruto y recoleccion de Granos, que asegure en adelante la subsistencia del exército, armada, y público, en conformidad

de lo que tiene S. Ex.^a previamente ordenado, y a cuyo logro, propondrá con el celo, y eficacia que exige la gravedad del asunto, no dilatándose un instante por los individuos que ha destinado por parte suia el I. Cavildo la ejecucion del mismo que les ha encargado, haciendoseles saber, ocurran por el auxilio correspondiente de tropa, que incontinenti se les impartirá para que procedan sin la menor dilación á su exacto y efectibo cumplimiento, de que se dará noticia al mismo Cavildo para los efectos que combengan: Lo mandó y firmó el Sr. Teniente de Rey y Gobernador interino en Buenos Aires á veinte y siete de Junio de mil setecientos. setenta y siete.

Salas.
(Su rúbrica).

Ante mi.

Joseph Zenzano,
Escri^{to} Pco. y d.^o Go.^o.
(Su rúbrica).

(Archivo General de la Nación. — Virreynato Buenos Aires, Cabildo, 1728-1787).

NUMERO 7

Los hacendados del partido de las Conchas solicitan permiso para salir al campo á recoger sus ganados dispersos.

(Octubre 26 de 1778).

al margen:

Exmo. S.^r Birrey.

Buenos Aires 26 de Octubre de 1778.

Dese vista al Procurador de la Ciudad.

Los criadores del Partido de las Conchas puestos a los pies de vuesaencia con el debido Rendimiento Desimos que por. Quanto nosenos allado empleados en R.^l serbisio en la otrabanda y no poder asistir anuestras asiendas senos andeteriorado alos campos por cuios motibo pedimos avuesencia nos conseda lisensia para poder salir

ayntrodusir dho. ganado siguiendo lo acostumbrado de los años antesedentes.

Favor que esperamos de la poderosa mano de vuesensia.

Bernardo Miranda
Fran.º Masedo
Pablo Marques
Antonino pardo
Cilberio Romano
Pedro Melo
Agustin Rodrigues
Luis Colman
Cayetano Sanchez
Tadeo Alrego

al margen:

Aldao.

Exmo. Señor.

El Procurador sindico Gral. satisfaciendo á la vista q.º V. E. se ha servido darle de el escrito presentado por D.º Bernardo Miranda, y demas que en el se expresan en que solicitan el permiso para pasar al campo al recojo de los ganados. Dice que igual pretensien hicieron en dias pasados al S.º D.º Jph. Gonzalez, y D.º Ramon Mrnz Jontes de que le comunico vista el Il.º Ayuntamiento á la que dijo que hallando por combeniente la recojida delos ganados, no se opone el Procurador a ella pero si aque se hiciese por los que se contienen firmados en este escrito que nota el Procurador que todas las firmas son hechas por un mismo sujeto pues haciendolas estos solos, se perjudican todos los vesinos de los siete partidos q.º tienen igual derecho que estos por cuio motibo siendo de la aprovacion de V. E., que se haga la expresada recojida, pide al Procurador sea con citacion de todos los Hacendados para que igualmente lleve cada uno lo que le corresponda de lo que pudiesen recojer, y que es lo mismo que expuso el Il.º Ayuntamiento, y loq.º puede informar á V. E. Buenos Aires y Octubre 31 de 1778.

Bernardo Sancho Larrea.

Nota de los criadores que seallaron presentes, teniente Bernardo Miranda.

Pablo Marques.

Arruego de D.^o Fransisco Llasedo firmo yo Antonio Llasedo.

Arruego de Antonino Dardo firmo yo Antonio Llasedo. Arruego De Luis Rodrigues Flores firmo yo Antonio Llasedo.

Arruego de Gasinto Baldes firmo yo Antonio Llasedo. Nicolas Nabarro. Arruego de Pedro flores firmo yo Antonio Llasedo.

Arruego de Juan de ñunes firmo yo Antonio Llasedo.

Arruego de Pedro Morales.

Bernardo Miranda.

Agustin Rodyges.

Pedro nobaco gabau ⁽¹⁾.

Antonio Fortese.

⁽¹⁾ Pedro Nolasco Gaban.

Exmo. S.^r Virrey.

al margen:

Buenos Aires 5 de No.^{re} de 1778.

En atencion a lo que expone esta parte buelvase a dar vista al Procurador de la Ciudad.

Aldao.

Bernardo Miranda en nombre y el de todos los criadores del partido de las Conchas con el mayor respecto a V. E.^a Expone que habiendo presentado el memorial adjunto se sirbió V. E.^a darle vista a el Procurador de esta Ciudad quien en su informe puso los reparos que consta y para satisfacer el principiar de que las firmas todas heran de una mano me regrese con el memorial al partido y recojí las firmas de todos los que saben escribir y p.^r los que no lo han hecho otros a su ruego como V. E.^a y en cuanto á que debe hacerse la Recogida de Ganados p.^r los criadores y vezinos de los siete partidos es muy cierto conbendría fuese así dando V. E.^a el permiso y orden conbenientes para ello afin de que cada partido saliera a la campaña de su juridicion hacer la rrecojida para que el tra-

bajo y provecho fuera igual pues como hecos observado la Corresp.^a de entregar sus Ganados a cada dueño aunque no este en la recojida ni sean del partido así como lo haremos nosotros nos correspondirian con entregarnos ellos los que encontrasen de nuestro partido por lo que en esta parte dispondra V. E.^a lo que fuere de su agrado suplicando nuobamente los criadores de este partido se les conceda la lizencia dha. para publicarla y q.^e hacudan todos los interesados para hacer la salida de ganados que tanto les interesa gracia que esperan de la piedad de V. E.^a. Buenos Ayres y Noviembre 5 del año 1778.

Bernardo Miranda.

al margen.

Exmo. Sr.

El Procurador sindico Gral. cumpliendo con el superior mandato de V. E., y hecho cargo de el pedimt.^o de Antonio Miranda, y demas que se hallan firmados á continuacion del informe que en este particular dio en 31 del pasado. Dice: Que hallando V. E. por conveniente que se haga la recojida de los ganados y siendo este el tiempo oportuno para ella se opone el procurador á que se haga, como en el anterior informe tiene dho., pero le parece de Justicia q.^e se haga con intervencion de todos los demas Hacendados de los siete partidos que tienen igual dro., que los que aqui se presentan, que son muy corto el número para los que tienen los demas partidos: Que es quanto puede exponer a V. E. para que su Justificacion determine lo q.^e hallare ser de Justicia. Buenos Aires y Noviembre 6 de 1778.

Bernardo Sancho Larrea.

Bs. Aires 7 dt Noviembre de 1778.

Pase a este expediente al Cavildo de esta Ciudad para que arregle en todas sus partes la recojida de ganados, q.^e se pretende.

Aldao.

(Archivo General de la Nación. — Virreynato Buenos Aires, Cabildo, 1728-1787).

NUMERO 8

Expediente iniciado á representación del Síndico Procurador de esta Capital, en solicitud de que el producto del ramo de carretas se aplique á la composición de calles.

(Año de 1778).

“Papel sellado de un quartillo, para los años de mil setecientos y “setenta y ocho y setenta y nueve”.

M. I. Cav.^{do}

El Procurador Síndico Gral. parece ante V. S. y dice: q.^e habiéndose presentado al Exmo. S.^{or} Virrey; D.ⁿ Fernando de Arizaga y d.ⁿ Sicilio Sanchez de Velasco, Alc.^s de Barrio exponiendo á S. Ex.^a lo malas q.^e estaban las calles de su pertenencia, y q.^e no podían continuar con su composic.^{on} mandada por el exmo. S.^{or} D.ⁿ Pedro Cevallos por la escasez de medios; decretó S. Ex.^a en de Oct.^{ro} del presente año q.^e informe el Proc.^{or} Síndico. El q.^e desempeñando su obligac.^{on}, dijo que era cierto lo q.^e otros Alc.^s exponían, y previno al mismo tiempo q.^e quien descomponía las calles, como á V. S. consta, eran las carretas. — Que estas pagan un real y q.^e este dro. estaba aplicado al ramo de Guerra; y atendiendo á la pobreza común del vecindario suplicó á S. Ex.^a q.^e se dignase mandar q.^e los S.^{res} Ofic.^s R.^s franqueassen algún socorro para la gral. compostura de dhas. calles; y por decreto del 2 de Octubre me manda dho. S.^{or} Exmo: *q.^e impuesto de el origen y fin para q.^e se estableció el ramo de carretas, arreglara su pretensión acerca de la aplicación q.^e solicita, y de los medios q.^e pueden ser útiles á la composición de las calles.*

El proc.^{or} para cumplir con el citado decreto pide á V. S. se sirvan mandar q.^e el Escrivano de el Ayuntam.^{to} ponga á continuac.^{on} los Acuerdos q.^e se formaron para la imposición de este ramo; y q.^e tiempo estubo en el manejo de el la Ciudad, y quando y porq.^e causa se le quitó y por orn. de quien: Con cuias diligencias y otras q.^e sean conducentes á el asunto, deseará el Proc.^{or} satisfacer al mandato superior de S. Ex.^a

Por tanto. —

A. V. S. pide y supp.^{ca} se sirban assi proveher, q.^e es Justicia.

B.^s Ay.^s y Oct.^{ro} 29 de 1778.

Bernardo Sancho Larrea.

B.^{os} Ayres y Oct.^{re} 27 de 1778.

En Acuerdo que se celebró el M. I. C. J. y R. hoy Dia de la Fha. se Leyo la antecedente representación, y enterados los Señores de su contenido vecinados y conformisas Acordaron que por mi el presente esc.^{no} Se haga como pide el S.^{or} Síndico Proc. Gral. así consta de dho. Acuerdo á que me remito.

Pedro Nuñez,

Escrit.^{no} Pco. y de Cav.^{do}.

En la Mui Noble y mui Leal Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á Diez y Siete de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco años, el Mui Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de ella; Los Señores D.ⁿ Domingo de Basabilbaso y d.ⁿ Miguel de Subiría Alcaldes Ordinarios, D.ⁿ Antonio de la Torre Alguazil Maior, D.ⁿ Juan de la Palma, d.ⁿ Miguel Gerónimo de Esparza, d.ⁿ Vicente Betolaza, d.ⁿ Juan de Ribas, d.ⁿ Juan Antonio Giles, d.ⁿ Juan de Eguía; á que asistió el Licenciado D.ⁿ Alonso Pastor, y el Señor D.ⁿ Luis de Escobar Procurador General, y en este estado entró el Señor d.ⁿ Carlos Norbaes, y el señor D.ⁿ Alonso García de Zúñiga regidores á que concurrió el S.^{or} Gobernador y Capitán General D.ⁿ Domingo Hortiz de Rosas, Cavañero del Orden de Santiago. Mariscal de Campo de los Reales exércitos de S. Mag.^d que Dios Gue., estando Juntos y congregados en esta Sala de sus Acuerdos, como lo han verso y estilo, á tratar y conferir sobre las cosas tocantes al pro, y tilde de esta República y sus avitadores; en este estado propuso el Señor Gobernador respecto a lo que urge la defensa de esta Ciudad por hallarse tan arruinada con las continuas inbaciones de los indios infieles, y que se haze preziso poner el reparo para la defensa, y que por lo presente no se halla otra sino el que se les dé la Guerra defensiva, y no teniendo por lo presente esta Ciudad propio para superar los gastos prezisos en la mantención de la gente que deve salir al campo contra dichos Indios en defensa de esta Jurisdicción, y no tener su Magestad en esta sus Cajas Reales Caudal competente para poder ayudar á dhos. gastos por tenerse consumido el que existía en gastos prezisos, y en consideración de que se haze precisa la defensa por razón de la Guerra y no haver por la presente de donde echar Mano para dhos. gastos, parecía combeniente el que se arbitrarse por lo presente el que todas las Carretas que entrasen á esta Ciudad, assí de afuera como del

Riachuelo conduciendo Frutos de Abasto preziso se les imponga la pensión de que paguen un real cada una, y que este se destine para Ayuda de gastos de Guerra contra dhos. Indios Infieles, y que esta pensión dure mediante dicha Guerra; y que assí mismo se imponga la pensión de quatro reales en cada Carreta de las Tropas que entrasen de fuera de esta Jurisdicción y salieren de esta Ciudad, como son las que vienen de las Ciudades de Mendoza, Tucumán, Santa Fé, Corrientes y Paraguay, aplicandose dhos. quatro reales para el propio efecto del Ramo de Guerra defensiva contra dhos. Indios, interin Su Magestad resuelve sobre los medios que se le tienen propuestos por esta Ciudad para la defensa por no tener propios competentes, y redundar este arbitrio en beneficio de esta Ciudad; y lo propio se entienda de las arrias de Mulas, que conducen Aguardiente, y vino, y otros efectos de la Ciudad de San Juan y Mendoza, regulándose cada Diez Mulas por la carga de una carreta y haviéndose conferido por largo espacio sobre los puestos contenidos en la propuesta antezedente, por el Señor Alcalde de primer voto se dijo que respecto á considerar por mui arreglados los puntos y medios propuestos por su Señoría como que se den en beneficio, util, y permanencia de esta ciudad y su Jurisdicción, y no haver caudal alguno con que poder superar los gastos precisos en dha. Guerra defensiva contra dichos Indios infieles hera de parecer que en el interin que su Magestad resuelve sobre los propios que se le tienen propuestos por parte de esta Ciudad desde luego combenía el que se impusiese la pensión propuesta de un real en cada carreta de las que entrasen a ésta Ciudad á bender frutos de la tierra, y otros efectos de Abasto, así en esta Plaza, como en las calles y Guecos de esta Ciudad, y biniesen del Riachuelo, como de las Conchas, y demás estancias de esta Jurisdición, y que por lo respectivo á que en las carretas de Mendoza, como Tucumán, Santa Fé, Corrientes, Paraguay y Arrias de Mulas de San Juan, se les imponga la pensión de quatro reales, en cada Carreta, regulándose Diez Mulas de Arria por la carga de una carreta, desde luego se conformaba en todo con la propuesta de su Señoría, quien de su parte ofrece concurrir para ayuda de mantener la gente Miliciana de Campaña con doscientos pesos mensuales, que reconocido el beneficio que se sigue á esta Ciudad y su permanencia la dha. oferta por su parte, y en nombre de esta Ciudad le rinde las grazias debidas á Su Señoría; y por parte del Señor Alcalde de Segundo voto se dijo que era de su parecer el que no se impusiese el Pecho

de sisa propuesto, sino que se arbitre otro que sea más unibersal, y no particular á los vecinos Labradores y Campestres, así por ser unos Pobres miserables los que vienen con esas Carretas de frutos beneficiados con su trabajo personal, como por los atrasos que padecen con las obstilidades de el enemigo, y que son los más apensionados en el servicio contra los Indios, y parece que no es razón que se les pensione en las Personas y tambien en los Frutos de que se mantienen, antes sí se les deve procurar su alivio para que con mejor voluntad concurren al servicio de Su Magestad, y defensa de la Patria: fuera de que le parece que este punto no puede correr sin Licencia real; y que en quanto á que se cobren quatro reales de las Carretas que entraren á esta Ciudad de las otras jurisdicciones nominadas era su parecer el que por lo presente se impusiese tal pensión quedando esta Ciudad obligada á lo que resultase sobre lo que resolviese Su Magestad en este punto de que precisamente se debe dar cuenta; y vistos ambos pareceres por los señores Individuos de este Cavildo, se conformaron con el Parecer del señor Alcalde de primer voto en todo, y por todo, excepto el Señor D.ⁿ Juan Antonio Giles, quien dijo que sin embargo de lo propuesto por el Señor Gobernador, y Capitán General y los demás pareceres de los Señores, es de contrario sentir en atención á que las carretas que se pensionan son de los Pobres Labradores de esta Ciudad que avitan en las estancias y Chacras, los quales están continuamente sirviendo á Su Magestad en todas las pensiones de Guerra que se han ofrecido contra Portugueses, Indios infieles, sin que jamás se haian remunerado sus servicios, por cuiá razón es de sentir que no se pensionen dichas carretas, y que entren libremente á la Plaza á vender sus trigos y frutos en la forma que siempre se ha acostumbrado desde la fundación de esta Ciudad, y que protesta el perjuicio que se hace á dho. vecindario, y que este es su parecer; en cuió estado habiéndose leído los Pareceres y reconocidose por Su Señoría el Señor Governador estar resuelto por la maior parte de votos el que se cobrasen los arbitrios propuestos, y reconociendo el no haver caudal alguno con que mantenerse la jente Miliziana que precisamente deve salir á la defensa de esta Ciudad y su jurisdicción por las invasiones que continuamente se experimentan, usando de la Facultad que por su Magestad le es conferida desde luego aprueba y confirma lo resuelto y Acordado por la maior parte de los Señores individuos de este Cavildo. y para que se lleve á devida execución interin que Su Magestad resuelve sobre los propios que se le tienen propuestos

por esta Ciudad desde luego está pronto Su Señoría á hacer romper Bando para que llegue á noticia de todos, y que en esta conformidad la Señoría de este Cavildo puede nombrar Diputados para que corran con la cobranza de este arbitrio, y demás Ministros que para su recaudación sean necesarios, con aquella justificación y aplicación que requiere la materia; Lo qual visto por los Señores de este Cavildo se nombraron por Diputados á los Señores D.ⁿ Carlos Narbaez, y D.ⁿ Juan de Eguía á quienes se les confiere facultad para que puedan nombrar compradores de este arbitrio con el salario que allaren por combeniente dando cuenta de todo á este Cavildo, y que lo que se cobrase de este Ramo dentre por cuenta en el Thesorero d.ⁿ Fran.^{co} Ramos quien tendrá Libro aparte donde se asentarán las partidas de entrada y salida, y dhos. Señores Diputados tendrán cuidado de que el producto de este Ramo no se aplique en otros gastos, sino solo en el destino para que es aplicado; y en este estado el Señor Procurador Gral. de esta Ciudad pidió testimonio de este Acuerdo, y se mandó se les diese por el presente Escrivano, y por no haber otra cosa mas que ebaquar y ser ya tarde se cerró este Cavildo; en cuio estado se previno que en la primera ocasión se dé cuenta á su Magestad, con tanto de la Acordado y para escribir la Carta sobre el asunto se Diputaron al S.^r D.ⁿ Juan de Eguía, y licenciado d.ⁿ Alonso Pastor, y Velasco Asesor de este Cavildo, y así mismo se Acordó nombrar por Juez Comisionario del Partido de los Arroyos al Sargento Maior D.ⁿ Pedro de Azevedo, quien en aquella parte de dho. Partido, en compañía del Capitán Don Bernardino del Poso, actuara todo lo que se le previniese en dha. comisión, la que en nombre de esta Ciudad se le conferirá por el señor Alcalde de primer voto, y se pedirá al señor Governador la confirme. con lo qual se cerró — D.ⁿ Domingo Ortiz de Rozas — Domingo de Basavilbaso — Miguel de Subiría — Antonio de la Torre — Juan de la Palma Lobartón — Miguel Gerónimo de Esparza — Juan Vizente de Betolaza — Juan de Rivas — Juan Antonio Jiles — Juan de Eguía — Carlos Narbaez — Alonso García de Zúniga — Licenciado Alonso Pastor — Luis de Escobar — Ante mí: Joseph Ferrera Feo; Escrivano público y de Cavildo.

NUMERO 9

Comunicaciones del Virrey Vertiz al Cabildo de Buenos Aires sobre el empadronamiento de los vecinos de la ciudad y partidos de su jurisdicción.

(Año de 1778).

En oficio de 17 de Marzo del año próximo pasado previno á V. F. de mi orden el Ten.^{te} de Rey de esta Plaza la formación y remesa anual de exactos Padrones de todos los Avitantes de esta Ciudad y Partidos de su jurisdicción, arreglados en la conformidad expresada en la R.^l orn. de 10 de Nov.^{re} de 1776 que al efecto le trasladó literalmente. I habiendo para su pronto exacto cumplimiento solicitado del mismo Ten.^{te} de Rey, á mi arribo á ella, el correspondiente informe del estado de este asunto, que también procuré averiguar, aunque sin efecto, por los papeles que dejó mi Antecesor el Cap.ⁿ Gral. d.ⁿ Pedro Cevallos, me ha expuesto que con motivo de haverle cesado en el mando, que interinamente tenia, de esta propia Jurisdicción, mientras se mantubo en ella este General, ignora lo que se haya practicado en orden á su expediente. En cuya consecuencia, prevengo á V. S. me participe esta noticia para mi gobierno; y proceda desde luego, en caso de no haverlo verificado, á dar las más eficaces providencias para la formación de los expresados Padrones cuidando de remitirmelos puntualmente, luego que se los pasen los sugetos que devan verificarlo.

Nuestro Señor gue. á V. S. m.^s a.^s

Buenos Ayres, 31 de Agosto de 1778.

JUAN JOSEPH DE VERTIZ.

Al Cav.^{do} Just.^a y Regim.^{to} de esta Ciudad.

Por el Testimonio que se me acaba de pasar del Acuerdo celebrado por V. S. en 14 del cor.^{te} á consecuencia de mi orden de 31 de Agosto último, en que le previne la formación de exactos anuales Padrones de los Avitantes de esta Ciudad y Partidos de su Jurisdicción, me he impuesto de que sin embargo de expresarse en el con toda claridad g.^{to} conduce á hacerse cargo de los parages á q.^e deven ser comprehensivos aquellos docum.^{tos} se han ceñido sus disposicio-

nes á nombrar Diputados que formen solamente los respectivos á esta misma Ciudad, omitiendo dar providencia p.^a los correspondientes á los Partidos á que se extiende su jurisdicción en cuya virtud prevengo á V. S. de igualm.^{te} sus órdenes para la formación de estos, y proceda á lo demás que se expresa en la referida orden.

Nuestro señor gue. á V. S. m.^s a.^s

Buenos Ayres, 29 de Sep.^{re} de 1778.

JUAN JOSSEPH DE VERTIZ.

Al Cav.^{do} Just.^a y Regim.^{to} de esta Ciudad.

(Archivo General de la Nación. — Virreynato Buenos Aires, Cabildo, 1728-1787).

NUMERO 10

Comunicacion del Virrey Vertiz al Cabildo de Buenos Aires, para que active el asunto de las carnes saladas.

(Noviembre 20 de 1778).

En carta de 30 de Sept.^{re} dirigí á V. S. todos los documentos relativos al proyecto de carnes saladas por deberse oír á V. S. en el particular, ordenándole me informase con la posible brevedad, mediante su importancia; y como en el mucho tiempo que ha intermediado hasta esta fha, no me haya acreditado este cumplimiento, deberá V. S. exponerme en el dia lo que haya practicado en el asunto.

Dios gue. á V. S. m.^s a.^s

Buenos Aires, Nov.^{re} 20 de 1778.

JUAN JOSSEPH DE VÉRTIZ.

Al Cavildo Just.^a y Regim.^{to} de esta Ciudad.

NUMERO 11

Expediente promovido por los tratantes de aguardiente de Mendoza sobre el arreglo de las medidas de esta especie

(Año de 1779).

“Papel sellado de seis reales, para los años de mil setecientos y ochenta y ochenta y uno”.

Señor Intendente General: Los que xiran el comercio de Aguardientes de San Juan á ésta ciudad que avajo firman puestos á la ovediencia de V. S. con su mayor rendimiento dicen que han experimentado que los Pulperos que compran este género acostumbran llevar Barriles tan grandes, que después de haverse embarado los que conducen los exponentes en sus Barriles es preciso reenchirlos con quatro ó seis frascos más, experimentando en este exceso un considerable perjuicio tanto el Rey por sus Dros como los exponentes por la falta de aquella demacia que dan á los compradores creciendo el daño quanto maior es el negocio; en cuyo remedio ocurren á la superior justificación de V. S. para que handa consideración á este quebranto, y para evitar dicho fraude se sirva mandar que el Ilustre Cavildo (á quien corresponde mirar el perjuicio del público) arregle una medida de Barriles regulares, que hagan hasta treinta y dos ó treinta y quatro frascos, sellándose como es costumbre, para que por él se regulen las entregas que se devan hacer en estas ventas, obligándonos á hacerlas por dichas medidas selladas, y que assí mismo sehan obligados los compradores á recibir por ellas, merced con Justicia que imploran de la rectitud de V. S. y para ello &ª Salvador Romero — Juan de Echagaray — Josef Mariano Vera — Miguel Echagaray — Vicente Lopez — Vicente de la Rosa — Juan Josef de Landa — Francisco Santibañez — Manuel Ferreyra de la Cruz — Mariano Josef Gainza — Theodoro Niño — Clemente Moyano — Jossef Marcos Aragon — Juan Antonio Bocio — Por presentada, Vista al Abogado que hase de Fiscal — Fernández — doctor continuando y firmó el Decreto antecedente: el Señor Intendente de Exercicio y de Real Hazienda. En Buenos Aires, á veinte de Abril de mil setecientos setenta y nueve Años — Ante mí: Juan Eugenio Rodríguez — Escrivano de Hacienda Real y rexistros — En Buenos Aires, dicho dia, mes y Año Yo el Escrivano notifiqué el Decreto

Not.º

- Otra.* que antecede á Don Manuel Ferreira de la Cruz, doy fé — Rodríguez — En el mismo dia hice otra como la que antecede á don Francisco Santibañes, doy fé — Rodríguez — En el propio dia hice otra notificación á Don Salvador Romero, doy fé — Rodríguez — En el citado dia hice otra como la que antecede á don Juan de Echagaray, doy fé — Rodríguez — En el contenido dia hice otra Notificación á don Josef Mariano Vera, doy fé — Rodríguez —
- Otra.* En el expresado dia hice otra como la que antecede á don Mariano Josef Gainza, doy fé — Rodríguez —
- Otra.* En el mencionado dia hice otra Notificación á don Theodoro Niño, doy fé — Rodríguez — Incontinentemente hice otra notificación á don Juan Antonio Bocio, doy fé — Rodríguez — En Buenos Ayres, á veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y nueve Yo el Escrivano notifiqué el Decreto que antecede á don Josef Marcos de Aragón, doy fé — Rodríguez —
- Otra.* En Buenos Aires dho dia, mes y año Yo el Escrivano hice otra á don Juan Josef Landa, doy fé — Rodríguez —
- Otra.* En el mismo dia hice notificación á don Miguel Echagaray — doy fé — Rodríguez —
- Otra.* En el propio dia hice otra Notificación á don Vicente Lopez, doy fé — Rodríguez —
- Otra.* En el nominado dia hice otra notificación á Don Vicente de la Rosa, doy fé — Rodríguez —
- Otra.* En el expresado dia hice otra notificación á don Clemente Moyano, doy fé, Rodríguez —
- Otra.* En el contenido dia hice otra notificación al Abogado que hace de Fiscal, doy fé — Rodríguez.

El Fiscal á la vista que se le comunicó de esta instancia en que solicitan los que jiran en el comercio de Aguardientes, que se regulen las medidas para las ventas, por que de lo contrario se

sigue perjuicio á la Real Hazienda, dice que aunque este negocio é instancia era mas propio que se instruiere ante el mui Ilustre Cavildo de esta Ciudad porque de sus disposicion.^s pende el arreglo de medidas y pesos de todo el Abasto y consumo del Pueblo, sin embargo, ya no puede justam.^{te} desentenderse esta superintendencia de tomar partido en esta tan justa solicitud porque con su liberal expediente se eviten los perjuicios que se originan á la Real Hazienda, admirando el Fiscal como el Mui Ilustre Cavildo, no haia dado de antemano sobre este particular alguna Providencia, como la ha dado acerca de la medida de los granos, maiormente quando tendria más ingreso el ramo de propios con el aumento de estas nuevas medidas — El Fiscal estuvo algún tiempo dudoso de el motivo en que consistía el perjuicio de la Real Hazienda, y en efecto ha venido á conocer que por falta de este arreglo se perjudica el ramo de Alcavalas: es de presuponer que aquí las ventas de Aguardientes ya oy se executan por Barriles, y según el valor que se les considera según la relación jurada que dan los vendedores, assí se deduce la Alcabala estas ventas no se hacen por las vasijas que tienen los bendedores, sinó por los que llevan los Compradores Pulperos, que usando de precaución ó malicia, son unos Barriles fabricados á propósito, más grandes y mui delgadas las duelas; de modo que si un Barril regular hace y compone como deve treinta y dos frascos de medida los que llevan los Pulperos hacen treinta y ocho y quarenta, y este exceso disminuye el número de Barriles para la venta, no sube esta á tanto y no puede ascender á la medida ó tasa debida la Alcavala, porque si en una medida regular se havian de vender verbo y gracia cien Barriles, con la que llevan los Pulperos no salen ochenta, y esta falla disminuye indevidamente el Aguardiente, con perjuicio de los interesados, y del mismo modo la Alcavala porque no resulta vendido tanto aguardiente como se devía. En esta atención, y respecto á que esto consta por publica notoriedad, y que no necesita prueba, le parece al fiscal que por esta Superintendencia se debe pasar el oficio correspondiente al Mui Ilustre Cavildo con copia de esta representación si fuese preciso para que trate de verificar el arreglo de medidas de todo jénero de Caldos propendiendo en esta parte á que no reciva perjuicio la Real hacienda como es de Justicia & Carrancio — Para mejor proveer, informe el Administrador de la Real Aduana — Fernandez — doctor Conti — Lo mandó y firmó el Señor Intendente de Exercitos. En Buenos Ayres á tres de Octubre

de mil setecientos setenta y nueve — Ante mí: Juan Eujenio Rodríguez — Escrivano de Hazienda Real y rexistros — En Buenos Ayres, dicho dia, mes y Año notifiqué el decreto que antecede al Abogado que hace de Fiscal, doy fé — Rodríguez — En el mismo dia hice otra notificación como la que antecede á Don Miguel de Echagaray, doy fé — Rodríguez — En el propio dia, mes y año hice otra como la que antecede á Don Vicente Lopez, doy fé — Rodríguez — En el Nominado dia hice otra notificación á don Vicente de la Rosa, doy fé — Rodríguez — En el expresado dia, mes y año hice otra como las que anteceden á don Juan de Landa, doy fé — Rodríguez — En el contenido dia, mes y año hice otra como las que anteceden á don Manuel Ferreira de la Cruz, doy fé — Rodríguez — En el precitado dia hice otra notificación á don Francisco Santibañez, doy fé — Rodríguez — En Buenos Aires, á cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, hice otra notificación á Don Mariano Josef de Ganiza, doy fé — Rodríguez — En dicho dia, mes y año hice otra notificación á Don Juan Antonio Bocio, doy fé — Rodríguez — En el mismo dia, mes y año solicité á Don Josef Márcos Aragón para hacerle saver el Decreto que antecede, y me dieron por noticia había ausentándose de esta Ciudad á su domicilio San Juan del Pico, y para que conste lo pongo por diligencia, doy fé — Rodríguez — En el propio dia hice otra diligencia por la persona de Don Clemente Moyano, y me dieron por respuesta varios sugetos que estaba ausente de esta ciudad en San Juan de Pico, y para que conste lo pongo por Diligencia de que doy fé — Rodríguez — En el nominado dia: Solicité la Persona de don Josef Mariano Vera, para efecto de hacerle saver el decreto que antecede, me dieron por respuesta algunos

sujetos estava ausente de esta Ciudad en la de San Juan del Pico, para que conste lo pongo por Diligencia, doy fé—Rodríguez—

Otra. En Buenos Aires, á seis de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve solicité á

Don Salvador Romero para efecto de hacerle saver el Decreto que antecede y me dieron por noticia varios sujetos estava ausente de esta Ciudad en la de San Juan del Pico; para que conste lo pongo por diligencia de que doy fé—Rodríguez

Otra. — En dicho día, mes y año solicité á Don Tadeo Niño para efecto de hacerle saver el Decreto que antecede, y me dieron noticia varios sujetos estava ausente de esta Ciudad en la de San Juan del Pico, lo que pongo por Diligencia de que doy fé—Rodríguez—

Otra. En el mismo dia, mes y año, solicité á Don Juan de Echagaray para efecto de hacerle saver el Decreto que antecede y me dieron noticia estava ausente de esta Ciudad en la de San Juan del Pico lo que pongo por Diligencia de que doy fé—Rodríguez.

Inf.^{me} de la Adu.^a Señor Intendente, Superintendente General de la Real Hacienda—No hay cosa tan puesta en razón como la solicitud de esta instancia, y deja tan poco que poder agregar, lo que se produce en fuerza de la primera providencia de V. S. que siento sin la menor discrepancia con la exposición que se haze. Solo añadido en confirmación del indigno abuso que hacen los compradores de el Aguardiente de que se trata, para menudiarlo que el receptor de Alcavalas se halló presente con motivo de los aforos propios de su inspección para la exacción de este derecho, y llevando el comprador el Barril no tan solamente vacío, el del vendedor, sinó es que fué necesario cassi otro medio Barril, para llenarlo, hasta la porción de quarenta y cinco frascos, deviendo ser treinta y dos: reclamó el engaño el Dueño en cuiá virtud el receptor desocupando nuevamente el Barril lo hizo desfondar, y encontró que una duela sí y otra nó la havían adelgazado tanto como el canto de un Real de plata: La suma codicia del citado comprador hizo descubrir la trampa, pero si se huviera contentado con seis frascos, más lo atribuiria dicho dueño á defecto de su Basija, y llevaría el otro de treinta y dos partes, que es la verdadera venta, seis más. Es mui propia que V. S. promueva con el Maxistrado (Ciudad) Municipal

el arreglo de las medidas tan necesario y preciso á la causa pública, interesa tambien al derecho de Alcavala de Su Magestad el buen orden no tan solo lo hemos de procurar en lo que es peculiar del Rey, sinó es tambien devemos tomar parte en que lo posea la República. Ninguno más celoso que V. S. en semejante ventaja y savrá resolver lo más justo. Buenos Aires, diez de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve — Franciso Ximenez de Mesa.

Decr.^{to} Informe la Contaduría maior de Cuentas y Autos — Fernandez — doctor Conti —

Lo mandó y firmó el Señor Intendente de Exército. En Buenos Aires, á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve Ante mí — Juan Eujenio Rodriguez.

Nol.^{on} Escrivano de Hazienda real y registros — En dicho dia mes y año notifiqué el Decreto que antecede á Don Mariano Josef Gainza, doy fé — Rodríguez —

Otra. En el mismo dia hice otra notificación á Don Juan Antonio Bocio, doy fé — Rodríguez —

Otra. En el propio dia hice otra como las que anteceden á don Francisco Santibañez, doy fé — Rodríguez —

Otra. En el expresado dia hice otra notificación á don Manuel Ferreira de la Cruz, doy fé — Rodríguez —

Otra. En el nominado día hice otra notificación como las que anteceden á don Juan Josef de Landa, doy fé — Rodríguez —

Otra. En el contenido dia hice otra notificación como las que anteceden á don Vicente de la Rosa, doy fé — Rodríguez —

Otra. En Buenos Aires, á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve notifiqué el Decreto que antecede á Don Vicente Lopez, doy fé — Rodríguez —

Otra. En dicho día, mes y año hice otra notificación como las que anteceden á don Miguel Echegaray, doy fé — Rodríguez —

Otra. En el propio dia hice otra como la que antecede al Abogado que hace de Fiscal, doy fé — Rodríguez.

Informe. Señor Intendente de Exército y Real Hazienda — nada es más conforme á la Policía y buen Gobierno de los Pueblos

que la medida y peso, cuenta y razón en todas las cosas, y aunque la de que trata este expediente corresponde expresamente al Cavildo de la Ciudad, ya se hace preciso que V. S. promueva con su notorio celo el remedio de los daños que sufran los derechos del Rey y los Intereses del Particular que de buena fé bende su Aguardiente, por el Barril que le presenta el comprador, y en el qual se encierra el fraude que ya se ha llegado á comprobar según el antecedente informe para lo qual conceptúa la Contaduría será mui conbeniente que V. S. se sirva pasar con oficio al referido Cavildo testimonio de este expediente protestando los perjuicios y disminución que pueden padecer los intereses de Su Magestad por falta de remedio—El más conforme, fácil y arreglado al método de España, sería fabricar medidas de barro ordinario ó de Duclas y Arcos de fierro que teniendo al lugar donde se completacen los diez y seis frascos ó los treinta y dos de la caída justa del Barril formacen la medida como alla subcede de media Arroba, de una y también se hacen de á quartilla con aquel mismo aire que tienen en su echura que es facilísima, sencilla y de poco costo y que teniendo el Cavildo las suyas marcadas como corresponde, se sugetasen á ellas las de los Particulares, con graves penas á los que las alterasen como subcede con las pesas de todo calibre, y con la media fanega y quartilla para entregar y recibir los granos, cuio arreglo se halla establecido como corresponde en esta Capital. La contaduría ha expuesto á V. S. quanto alcanza á presencia de las circunstancias, y del desorden con que se maneja este asunto; V. S. con mejor acierto, sabrá dictar las reglas más propias de contentar los intereses del Rey—Buenos Ayres, dos de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve—Juan Francisco Navarro—

Franc.^o de Cabrera—Pátese testimonio de este expediente al Ilustre Cavildo para que con arreglo á lo prevenido por dro arreglen las Medidas que se solicitan por los interesados—Fernandez—doctor Conti—Lo mandó y firmó el Señor Intendente de ejército, y Superintendente General de Real Hacienda de este Reino. En Buenos Aires á diez y siete de Henero de mil setecientos y ochenta—Ante mí: Juan Eujenio Rodríguez, Escrivano de Hazienda Real y rexistros—En Buenos Aires dho dia, mes y año Nctifiqué el

Decr.^{to}

Proveim.^{to}

Not.^{on}

Otra. Decreto que antecede á Don Miguel de Echagaray, doy fé — Rodríguez — En el mismo día hice otra como la que antecede á don Vicente Lopez, doy fé — Rodríguez —

Otra. — En el propio día hice otra como la que antecede á don Vizente de la Rosa, doy fé — Rodríguez —

Otra. — En el nominado dia hice otra notificación á don Juan Josef Landa, doy fé — Rodríguez —

Otra. — En el expresado dia hice otra notificación á don Manuel Ferreira de la Cruz, doy fé — Rodríguez —

Otra. — En Buenos Aires á diez y ocho de Henero de mil setecientos y ochenta hice otra notificación á Don Francisco Santibañez, doy fé — Rodríguez —

Otra. — En dho. dia, mes y año: hice otra notificación á Don Juan Antonio Bocio, doy fé — Rodríguez —

Otra. — En el mismo dia hice otra notificación á don Mariano Josef de Gainza, doy fé — Rodríguez —

Otra. — En el propio dia hice otra notificación al Abogado que hace de fiscal, doy fé — Rodríguez —

Concuenda con las Diligencias originales de su contexto que al presente paran en la Escribanía de mi cargo á que me remito; y en virtud de lo mandado en el Decreto aquí incertó, autorizo y firmo la presente. En Buenos Air.^s á veinte y dos de Henero de mil setecientos y ochenta — Enmendado — c — a —

— Entrerrenglones — uno — publica — Vale — testado — Ciudad — propia — no vale.

En testimonio de Verdad.

Juan Eug. Rodríguez,

Esc. de H.^a R.¹ y Rex.^a.

Mui S.^{or} mio: Varios Comerciantes del Giro de Aguardientes de S.^a Juan y Mendoza, se presentaron á ésta Super Intend.^a por via de remedio sobre el perjudicial fraudolento abuso introducido por los Pulperos de ésta Ciudad de comprarles los referidos Aguardientes por la medida de unos Barriles propios que les presentan, los cuales en lugar de los treinta y dos frascos que deven ocupar, ne-

cesitan para llenarlos treinta y ocho y alguno ha havido de quarenta y cinco en perjuicio del dro. de Alcabala, y de los intereses de los enunciados comerciantes: Substanciado el asunto en justicia ha resultado corresponder á V. S. el arreglo de este importante punto tan interesante á la Policía y Fée pública como á la Utilidad de la R.¹ Hacienda, y á este fin paso á V. S. testimonio del exped.^{te} de la materia para q.^e instruída perfectam.^{te} pueda dictar sus providencias con el arreglo y anticipación q.^e combiene á cortar éste desorden: esperando se sirba V. S. darme aviso de su rezibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Ayres, 25 de Enero de 1780.

Bm. de V. S.

Su m.^o at.^o seg.^o serv.^r

Juan. Ign. Fernandez.

SS.^{res} Cavildo, Justicia, y Regim.^{to} de la Ciudad de Buenos Ayres.

B.^s Ay.^s y Febrero 5 de 1780.

En Acuerdo que se celebró el Mui Ilustre Cavildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad hoy dia de la Fecha, se bieron el Oficio y Documentos antezedentes, y enterados los S.^{res} Acordaron se dé vista de todo al Señor Síndico Proc.^{or} para que con arreglo á lo Acordado el Año próximo pasado de setenta y ocho, pida lo que conceptuare oombeniente sobre el particular: Así consta de dho. Acuerdo á que me remito.

Pedro Nuñez,

Escri^{no} Pco. y de Cav^{do}.

“Papel sellado de un quartillo, para los años de mil setecientos “y ochenta y ocho y uno”.

Mui Ilustre Cav.^{do} Just.^a y reg.^{to}

El Pror. Síndico General á la vista que se le comunicó de este expediente dice que por su contexto se reconoce que en veinte de Abril del año próximo pasado varios individuos tratantes en Aguar-

dientes, y Caldo se presentaron al S.^{or} Intendente con el justo pretexto de que los Pulperos usaron de medidas irregulares para la compra de ellos, y que perjudicaban á S. M. en el Real dro. de Alcala con este reprovado medio, suplicando que por el detrimento que se originava se pusiese remedio.

D.^{ho} S.^{or} Intendente informado de la realidad de la representación, y haciendose cargo de que este negocio hera propio del Gov.^{no} del Pueblo remitió á este mui Ill.^{re} Cav.^{do} el asunto para q.^e se tratase de arreglar las medidas conforme los negociantes lo solicitan. Antes que llegase á hacerse la instancia p.^r estos interesados, ya el predecesor del Pror. Gral. havia expuesto esta necesidad del arreglo en toda especie de medidas, no solamente por lo q.^e hace á los Almacenes, para que los Pulperos se proveyesen p.^r maior, sinó p.^a q.^e estos mismos Pulperos, Bodegoneros, y otros Puestos Públicos abasteciesen á el Pueblo por menor, según consta del Acuerdo que se celebró en diez de Enero de setenta y ocho, y en este mismo Acuerdo condescendiendo al Mui Ill.^{re} Cav.^{do} con tan justa instancia p.^r lo interesante que la halló á favor del común, nombró por diputados para el efecto á los regidores dn. Pedro Diaz de Vivar y don Juan Antonio de Lecica con el principal encargo de que arregladas las principales medidas á el rigor q.^e se deve observar se presentase la operacion al M. Ill.^{re} Cav.^{do} p.^a aprovecharla.

Según las noticias que ha adquirido el Síndico Proc.^{or}, parece q.^e dhos. Sres. regidores evacuaron su comision en parte p.^r lo q.^e mira á las medidas menores, pero p.^r varias contingencias no pudieron completarla en orden á las maiores, ni menos les fué fácil presentarlas á este M. Ill.^{re} Cav.^{do} p.^a su aprobacion; de modo q.^e quedó suspensa la dilix.^a y oy dia se toca la necesidad de concluir la p.^r todos títulos p.^r el interés que en ella reporta la Real Hacienda, como el Pueblo, assí pues se hace preciso q.^e por este M. I. Cav.^{do} se nombren diputados para que con la maior prontitud, dispongan q.^e p.^r cuenta de los propios, se construyan medidas p.^r maior p.^a cada barril de vino, y aguardiente, y demás Caldos, arreglados á el Marco de Avila, con pesso de dos y media arrovas cada una, formandolas de madera con arcos de fierro, y sus ossas de lo mismo para el mexor manejo, y q.^e lleven á el fin una sangria para que salga la medida justa, y no se derrame el Caldo con su plenitud.

Las medidas por menor se deverán fornar de oja de lata estañada con sus asas, siendo la maior del peso de una treinta docena parte del barril que corresponde á un fraseo, y assí de las demás hta. el

cómputo de la menor moneda corriente, de este modo se facilita el Abasto del común, y se evitan muchos fraudes que se cometen.

El Gobierno de este ramo de medidas p.^a los Caldos se podrá arreglar del mismo modo q.^e el de quartillas, y en esta conformidad tendrán los propios este más su ondo.

Estas medidas así circunstanciadas únicamente podrán servir p.^r ahora para los caldos, y caldos q.^e sean producciones del País, pero no para los que arrivan de los reinos de España, por que como vienen embazados en barriles, y se hace la venta por maior del caldo en la misma basija, si esto no viene arreglada á el Marco de Avila, sería preciso para q.^e se observacen las medidas, q.^e la venta de estos barr.^s Se haga con el ajustado pesso que deven tener de caldo, y de esta suerte se podrán oiar las medidas menores p.^a el Abasto.

Los demás utensilios no es fácil por ahora reducirlos á medida, y parece preciso sobreseer entretanto q.^e se toman con el discurso del tiempo las precaucion.^s competentes para el arreglo de este Abasto.

Quando se hagan las visitas de todas estas Oficinas será preciso q.^e se lleven medidas p.^a ajustarlas y examinar los fraudes, pues suelen impugnemente alterarse, y en este casso se necesitan estos excesos castigarse.

Aprovado por este M. Ht.^{re} Cavildo el Plan, se hace indispensable q.^e se extreche á todo negociante en estos Caldos á q.^e compre, y tenga en su almacén alquilada una de estas medidas, vaxo de pena, y q.^e se obligue á todos los Compradores á q.^e lo executen p.^r esta medida; y por las demás las que por menor venden, y venefician los Caldos, imponiéndose una grave pena, y publicándose la disposición p.^r vando. V. S. S. determinarán lo q.^e conceptúen de xusticia — Buenos Air.^s y Marzo dos de 1780.

Josef Ant.^o Ibañez.

B.^s Ay.^s y Marzo 3 de 1780.

En Acuerdo que se celebró el M. I. C. J. y R. hoy dia de la Fecha se presentó y leyo este pedimento, y enterados los S.^{res} Acor-daron se Diputase al S.^{or} Regidor don Saturnino Joseph Alvarez para que en vista de lo propuesto por el S.^{or} Síndico Pror. con arreglo á su representación proceda inmediatamente á poner en arreglo

las medidas en los términos que en ella se indican mandando construir veinte y cinco, Incluso el Padrón, las que deberá repartir en los almacenes de esta Capital de cuyos Dueños recogerá su principal costo y proseguirá repartiendo los de frasco, como también los de medio, en los terminos que ha dado principio, para que de este modo tenga efecto lo expuesto por dho. S.^{or} Proc. Teniendo particular cuidado el citado S.^{or} Regidor en el cumplimiento de su observancia, como tambien el que los Almazeneros que las quieran hacer construir á su gusto las pasen precisamente para que se les ponga el correspondiente sello, por quien corresponde.

Así consta de dho. Acuerdo á que me remito.

Pedro Nuñez,
Escrib^o Pco. y de Cav^{do}.

NUMERO 12

Continuación del Expediente sobre las medidas propuestas por el fiel ejecutor á fin de cortar los abusos de los panaderos y pulperos en la venta de sus artículos — Sobre medidas — Vara de Cadiz (1).

(Año de 1782).

De q.^o se sigue q.^o si á un comerciante le viene un género doble de que quiere sacar p.^{ta} ó para un sujeto que le pide y quiere servir; un corte p.^a un vestido, se ve privado de hacerlo, por no experimentar en la falta de la pza. mayor pérdida q.^o el valor del vestido. En los Lienzos de Algodón, Tucuyos y Ropa de la tierra, son mui frecuentes las diferencias, q.^o causa la de la Vara, y algunas llegaron á los Tribunales. Aquellas se hubieran evitado si la Vara hubiera sido igual con las demás del Reyno, y las sucesivas se evitarán, reduciendo la vara de esta At.^e ciudad á la de España, á la qual parece q.^o debe arreglarse p.^r q.^o cese el perjuicio, ó representarlo si hay Real Prohibición de hacerlo.

Si en el concepto de V. S. merecieron algún aprecio las reflexiones del Fiel Executor, no obstante q.^o este cargo, y el de Defensor

(1) Una trasapelación habia impedido publicar integramente este documento en la página 122 y siguientes del Tomo I. De modo que se ha salvado la deficiencia.

gral. de Menores Huérfanos, y Ausentes, cada uno solo es bastante á ocuparle todo el tpo. y q.^e necesita alguno p.^{ra} atender á las entradas y salidas de Propios sin ser su salud la más robusta: continuará (si pudiere) haciendo presente lo q.^e juzgue convenir al bien Público y al más exacto cimplim.^{to} de la obligación con q.^e le ligan los cargos q.^e exerce.

Buenos Ayres 18 de Junio de 1784.

Antonio Obligado.

En la Mui Noble y mui Leal Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres á Diez y Seis de Julio de mil setecientos ochenta y quatro años, el Mui Ilustre Cavildo Justicia y Reximiento de ella á saber los señores que se juro y van firmados estando juntos, y congregados en la Sala de sus Acuerdos, á tratar y conferir lo combeniente á esta República y sus avisadores, se Dijo por el Señor Alcalde de primer voto havia hecho citar á este Cavildo extraordinario por haverlo así pedido el Señor Rexidor Fiel Executor dn. Antonio Obligado, con notizia que para ello havia pasado á el Señor Governador Intendente, en cuio estado se exhibió por dho. S.^{or} Fiel Executor una Representación á la que acompaña un Reglamento y Arancel para los Abastos de esta Ciudad, y el mejor orden que en su opinión debe observarse para que no se defraude en manera alguna á el público, ni se perjudique como se perjudica; con este motibo se mandó á el presente Escribano que trajese á la vista una representación comprobada que havia hecho á este Mui Ilustre Cavildo el Señor Rexidor Decano dn. Gregorio Ramos Mexía; referente á el tiempo que obtuvo la bara de Fiel Executor en que expone barias Reglas y medidas, que se pueden oportunamente tomar para que se proporcionen á el público los Abastos y otras circunstancias que en dha. representación se tocan la que coincide en mucha parte con la que ha hecho dho. Señor Rejidor d.^o Antonio Obligado; y enterado este Mui Ilustre Cavildo del contexto de las dos citadas representaciones y teniendo presente lo útil que es, é interesante á el pueblo el que se le proporcionen los Abastos por unos precios equitativos sin fraude alguno y que para el efecto se corrijan, ó enmienden los Aranceles que en la actualidad rigen, y se prescriban las Reglas más oportunas á que precisamente

se otemperen los señores Fieles Excutores, y demás que surten á el público de todo aquello que necesita; Acordaron que para tomar sobre el particular la providencia más arreglada y justa, se unan ó agreguen las dos zitadas Representaciones, y que se pasen á los Señores Rexidor y Procurador General d.^o Domingo Ignacio de Urien, y Rexidor subcesor en el Turno á el Señor Fiel Executor d.^o Juan Gutierrez Galbes á fin de que en el concepto de Diputados de este Mui Ilustre Cavildo examinen las citadas Representaciones, Aranceles, Reglamentos, y demás Documentos que las acompañan, y que fecho el examen ó especulación con aquella prolijidad que exige un asunto tan interesante á el público, informen con la mayor antizipación á este mui Ilustre Cavildo sobre todos los particulares que comprenden á fin de expedir sobre ellos la providencia más arreglada y justa. Con lo que se cerró este Acuerdo que firmaron los Señores de que doy fé. — Franc.^o Antonio de Escalada — José Antonio Ibañez — Diego Mantilla los Ríos — Domingo Ignacio de Urien — Antonio Obligado — Juan Gutiérrez Galbes — Ante mí Pedro Nuñez — Escrivano público y de Cavildo.

Concuerta con el Acuerdo original de su contexto de que doy fé.

Pedro Nuñez,

Escri^{to} Pco. y de Cav^{do}.

Mui Ill.^e Cav.^{do} Just.^a y Reg.^{to}

Los Diputados nombrados p.^r V. S. para el exámen de los proieetos del S.^r Regidor Fiel Ejecutor actual, y su antecesor, Dicen, que si el celo de estos individuos de V. S. en procurar el beneficio público ha sido siempre constante: oy lo han acreditado en unos términos que merecen las maiores alabanzas, pues que solo su desbelo, y su amor al bien común, podía haberles inspirado, unos ofrecim.^{tos} tan arreglados, y profiquos para desterrar los abusos, y desordenes en los precios de los comestibles, y proporcionar la compra de estos, sin perjuicio de los que venden y necesitan.

En anterior S.^r Fiel Egecutor d.^o Gregorio Ramos demuestra en su discurso hecho á V. S. el 7 de Junio de 1783, los daños en general que se ocasionan á el Público, en las especies de Abasto, é indica los medios de remediarlos. El actual S.^r d.^o Ant.^o Obligado, se ha detenido en individualizarlos, con una prolijidad inexprimible, y en un método como de quien se propuso hacer sensible el



perjuicio para conocerse la necesidad forzosa de repararlo, de suerte, que así el que perjudicaba, como el perjudicado, lo notasen al primer golpe de ojo, y V. S. lo viese claramente para consultar, si los medios que propone son oportunos para adoptarse.

Los Diputados por su parte juzgan, que el Reglam.^{to} ó Arancel que presenta el S.^r Fiel Ejecutor d.^o Ant.^o Obligado, merece aprobarse, p.^r que han hecho examen prolijo de las cosas, reconocido que los precios que se fijan para las especies de abasto que expenden los Pulperos, y rebendedores, son proporcionados á los principales costos p.^r que darles una utilidad, ó recompensa más que competente al rango de su ocupaz.^on, de su trabajo, y gastos de el expendio: Por lo mismo hallan que se debe aprobar, y en consecuencia mandarse cumplir, haciéndose imprimir exemplares para repartir á los Individuos que los han de observar pagando cada uno su costo.

Las penas establecidas contra los contrabentores, son mui exiguas para contener los fraudes, como el S.^r Actual Fiel Ejecutor lo demuestra, y desde luego, no aumentándose, no se conseguirá el remedio del daño. Los Diputados consideran, q.^e pues el robar á el público, ó engañarlo es un crimen sobre imperdonable, de los más graves: que se dispusiese que así el Panadero que hiciese el pan de menos peso que el designado, como el Pulpero q.^e lo admitiese para venderlo, quedasen ipso facto privados en esta Ciudad y su jurisdicción de su ejercicio, por sí ó por interpósita persona, y castigados con la pérdida del Pan, y una multa de cien pesos; Mediante este arvitrio, no hay necesidad de cohibir á los Pulperos de que vendan Pan, ni al Público de que lo busque en determinados parajes, quando puede hacerlo inmediato á su casa, ni tampoco de que el Panadero contribuia al Pulpero lo que se le antoge, p.^r que le haga la venta, respecto á que cada uno puede asignar á su factor lo que le parezca, y en que el Público no recibe daño, una vez que se establece el precio y peso del Pan, y las penas suficientes á extinguir los fraudes.

Por lo que corresponde á las demas especies de Caldos, Aceites, Sal, Velas, &c.^a, se expresa por el S.^r actual Fiel Ejecutor, quanto es conducente á extinguir el desórden con que se venden, y sería igualmente útil y preciso que se imponga al Pulpero que contrabenga á su arreglamento, la pena de perder toda la partida de la especie mala, ó falta que se le encuentre, con la multa de cien pesos y privación de tener Pulpería; p.^r que á la verdad, aunque

el castigo pareciera desproporcionado, la experiencia ha acreditado que el suabe que antes se estableció, no es freno que sugete la codicia y este maior lo sufriría unicam.^{te} el que quiera no señirse á sus deberes, ú observancia de los preceptos del Magistrado.

La medida de que se hace uso en esta Ciudad se ignora el origen de su introducción, y el marco donde se arreglo, al mismo tiempo q.^e se sabe, que no es igual con la general que corre en el Reino, ni en España: Los inconvenientes que ocasiona su desigualdad los indica el Sr. Actual Fiel egecutor y son sencibles á todos, y en esta atención se hace forzoso, que V. S. acuerde los medios oportunos, de que la medida se uniforme con la de España, por el marco de Burgos, ó por aquel que se sigue en Cádiz, que es la ciudad con quien se tiene el principal comercio.

De la Leña, Carbón y jabón no se forma Reglam.^{to} quando el consumo de estas especies sobre indispensables es de tanta maior importancia que el Pan. Las operaz.^{nes} que es menester hacer para arreglarlas y sugetar su venta á el peso, son laboriosas pero es forzoso verificarlas. Respecto á el perjuicio manifesto que se hace al Público en el desórden con que se venden otras especies, y lo qual ha movido al futuro fiel Ejeutor á trabajar un plan, que presentará á V. S. conseguida que sea su conclusion, en que comprenderá otros abusos dignos de reforma.

La Recoba que expuso el Sr anterior fiel ejeutor era preciso establecer, sería mui proficuo al público se verificase; pero la falta de medios para lograrlo, nos hace sentir la falta de este beneficio: con todo, habiendo el arvitrio de destinar de la Plaza maior, un terreno proporcionado que la cuadrarse, en que al Oeste se hiciese la Recoba y al Leste el Rastro, podía proponerse á el público p.^r si havia vezinos q.^e la costeasen, y que dejasen lo que redituase, para imbertirle en obras útiles a el, quodando en recompensa á los que realizacen esta obra, el que se aprovechasen de los edificios que hiciesen encima perpetuamente ó por limitado tiempo según las conbenciones que hubiera, por que de otro modo, no es fácil se consiga que haiga Recoba con la firmeza que se requiere.

Todo esto que es urgente en el dia lo exponen á V. S. los Diputados para que si mereciese su aprobaz^{on} se pase al Sr Governador Intend^{te} á fin de que S. S. resuelva lo que sea de su maior agrado.
— Buenos Aires, y Ag^{to} 14 de 1784.

Domingo Ig. de Urien
Juan Gutierrez Galvez.

Buenos Ayres, y agosto veinte de mil setecientos ochenta y quatro años. En Acuerdo que celebró el Muy Ilustre Cavildo, Justicia y Reximiento oy dia de la fecha se yso presente por el actuario el Informe de los señores Diputados en el Expediente que se formó á instancias del señor Regidor Fiel Executor Don Antonio Obligado sobre el arreglo de los Abastos, y enterados los Señores assi del contexto de dicho informe como de los Aranzes, de las representaciones echas en el particular por los Señores Fieles Executores; y temiéndose assi mismo presente la demostración que dicho Señor Obligado ha hecho de los perjuicios considerables que Experimenta el Público si se observa el Arancel que en la actualidad gobierna, y los inmensos que padese en la diferencia de la bara con que se miden en esta Ciudad los Efectos assi de la Tierra como de Europa, cotejada con la que se acostumbra en Cádiz, y otras ciudades de este Reyno; En consecuencia de todo, y de la Visible utilidad que se la seguiría si en la Plaza principal de ella se formase una Recoba en donde se bendiesen todos los Abastos, pues por medio de ellas se abastece al Público en los Tiempos más impertinentes é incomodos: Acordaron el aprobar como aprobaron el nuevo Reglamento de Abastos formado por dicho Señor Fiel Executor Don Antonio Obligado; y en su virtud mandaron que se dé á la prensa, y se reparta por dicho Señor á todas las ofizinas donde corresponda fixarse Exijiendo las costas lexitimas de su impresi3n, y los derechos que están por Arancel asignados. Que su puesto para la observancia de este Reglamento no alcanzan ni se consideran bastante eficaces la actividad de los Señores Fieles Executores, en el zelo con que notoriamente propenden á el servicio del Público, y que el medio más poderoso y oportuno según manifiesta la Experiencia es el de el Rigor, y de la pena, medio de que Su Magestad se bale para remediar los fraudes que se cometen contra su Real Hacienda. Acordaron que á todos los que delinquiesen contrabiniendo directa u indirectamente á dicho Reglamento, ó Arancel, vien por falta del peso y medida, vien porque alteren la calidad de los Abastos para que de este modo no falte el peso, ó por otra de aquellas causas que muebe el propio interés se les exijia yrremisiblemente la pena de cinquenta pesos por la primera bez, con aplicaci3n á las obras de la Real Carzel de que tanto el Público necezita, e incurran además de esto en la pena de comiso todos los Abastos defectuosos que no correspondan á los pesos y medidas que se Explica nen el Arancel referido aplicando la importancia de estos comisos á los Pobres presos en la Carzel Real

y por segunda vez en la pena de cien pesos del Comiso, y igualmente, y en la privación perpetua de Abastezer á el publico el delincuente por si, y por interposita persona, comprehendiendose en estas penas no solamente los Panaderos que surten de pan las Pulperías, sinó tambien los Pulperos que le benden, y todos los demas que abastezen de aquellas Especies, y frutos que en dicho Arancel se designan. Que mediante á hacerse demostracion por dicho Señor Obligado del perjuicio tan grande que origina á el Publico la corrutela, ó abuso de obsequiarse en las Pulperías á los que compran los Abastos con aquella gratificación que bulgarmente se intitula yapa, y que este Es un detrimento no de menor consideración que el fraude indicado anteriormente como se demuestra, que por lo mismo exige remedio, y de un modo que se consiga el laudable fin que debe ser el objeto de este muy Ilustre Cavildo; Acordaron también que se prive de Raíz y se cohíba á todos los que surten el público de los abastos contenidos en el Arancel el que sucesivamente contribuyan á los Compradores con yapa, ó gratificación alguna bajo de la pena de los cinquenta, y cien pesos, y pribaición de oficio en los términos que queda antes Explicado, y⁴ con la misma aplicación para las obras y reparos de la Real Cárzel. Que siendo otro de los perjuicios más enormes los que se experimentan por razón de no tener los surtidores de los Abastos marcos de pesas menudas, y el de allarse los pesos ó balanzas que tiene defectuosas, viene porque lo está su construcción primera, ó porque despues las disponen los mismos que expenden, y que este detrimento consiste en que las llenan de inmundicias, ó porque cuidadosamente disminuyen las pesas proviniendo de aquí, y de otras causas que el Señor Fiel Executor menuadamente explica los fraudes que se adbierten, y es forzoso extinguir en quanto sea posible: Acordaron que todos los que abastecen á el público tengan precisamente marcos de pesas menudas, y que por dicho señor, y sus subzesores, se examinen, y cotejen en cada Turno una vez, ó más si se considerase útil, así estos marcos como todas las balanzas y pesas á fin de que se arreglen á el marco que rige y que se pongan en las pesas las marcas que por dicho Señor se indican p.^a ebitar de esta suerte los fraudes que de lo contrario se originan; y que siendo de necesidad para cohibirles la pena por las justas razones que se han expuesto queden comprehendidos los delinquentes contra esta determinación en la de los cinquenta, y cien pesos, y pribaición de oficio, y con la aplicación de su importancia á el interesante objeto que se ha dicho. Que respecto á tener

un tres por ciento de Aumento la bara del medir que en esta Jurisdicción se husa más que la con que se mide en Chile, el Perú y Cádiz con cuya Ciudad tienen todas estas su principal Comercio, y Giro y que los notables perjuicios que demuestra el Señor Fiel executor ser producidos de esta diferencia exigen pronto, y eficaz remedio: Acordaron también que se arregle para lo subsesivo la bara de medir en esta Ciudad, y toda su jurisdicción á la que se acostumbra en la de Cádiz, esté aquella, ó no lo esté conforme al marco de Abila, ó Burgos, y que el S.^{or} Fiel Executor forme una bajo de este concepto para que colocándose en estas Casas Capitulares se arreglen todas las que en la Ciudad, y su Jurisdicción deben servir en lo subsesivo, precisándose á todos los que las usan en publico á que las presenten en dichas Casas á fin de que se execute su arreglo bajo la pena misma de los cinquenta, y cien pesos prohibición, y aplicación referidas que se impondrán precisamente siempre que se aprehenda á qualesquiera con bara que no tenga este arreglo. Acordaron assí mismo que para que estas disposiciones tengan el efecto devido, y q.^o por tolerancia ni por otro de aquellos medios que suelen sugerir la industria en todo ó en parte se frustren se encargase como se encarga á el S.^{or} Fiel Executor que es ó fuese el zelo, y vigilancia en estos puntos; y que el Señor Síndico Procurador General interesado principal en que no se defraude la Republica por la respetable representación que en ella tiene no solo cele la observancia de lo mandado sobre ellos, sinó que inbigile con aquel cuidado muy propio de su Ministerio para que no se perjudique dando parte á los jueces pribatibos, y en caso necesario á este Muy Ilustre Cavildo de todas las ocurrencias para aplicar el remedio más oportuno si así las circunstancias lo exigen. Que siendo consecuencia de estas determinaciones, y de las penas en ellas impuestas el que se acopien algunos fondos de las multas por razón de que muchos sin embargo y sin recelo de ellas delinquen como lo acredita la Experiencia, y siendo notorio que la carzel pública no tiene bastantes Oficinas como también de que este Muy Ilustre Cavildo carece de propios, para impender los gastos crecidos que necesitan expenderse á un fin tan recomendable en que se interesa el público que ha sido el fin que se propuso este muy Ilustre Cuerpo para dar este destino á las multas impuestas á aquellos que contrabengan á las disposiciones ya referidas. Acordaron que todos los fondos que se acopien con este motibo entren en el Thesoro de los propios, y en poder del Señor Thesorero, llebando cuenta separada

de estas producciones para imbertirlas en las interesantes obras q.^o la R.^l Carzel nezesita sin que pueda este M. I. C. dar en manera alguna á estos fondos otro diferente destino aunque sea con el pretexto que más urja á fin de q.^o el público se remedie ya que es el ofendido de la necesidad que tiene de dar extensión, y reparar la carzel para asegurar los delinquentes. Así mismo acordaron que siendo tan útil y provechosa la construcción de la Recoba, que por el Señor Regidor Decano se ha propuesto, y que no solo cede en utilidad de los consumidores de los Abastos por la mejor, y más oportuna proporción que tienen de surtirse á todas horas, y en todo tiempo aunque sea el más incómodo, y que de qualquiera suerte que se considere esta obra se dará en maior lustre y adorno del Pueblo, y contribuirán para el mejor orden y Policía, Se construya dha. Recoba en la Plaza maior, y en el paraje que de un acuerdo destinen el Exmo. S.^{or} Virrey, y el S.^{or} Gov.^{or} y atendiendo á q.^o este M. I. C. carece de propios como queda expuesto de q.^o deducir los fondos necesarios p.^a berificar esta construcción, se fixen Zedulones p.^r el presente Esc.^{no} que anuncien al publico esta Resolución p.^a experimentar si ocurre alguno que solicite construirla á sus expensas con las condiciones que estime regulares, y equitativas, prebiniéndose en ellos que en tal caso berifiquen sus instancias ó propuestas ante el S.^{or} Alc.^{de} de primer voto á q.^o se le confiere comisión p.^a el efecto. Y respecto á q.^o el S.^{or} Diputado d.^o Juan Gutierrez Galvez reserba arreglar el Arancel por lo q.^o unira á otros renglones principales, como son Leña, Carbón, y Jabón en los que también se defrauda a el publico como se expresa con el fin de que se agreguen á el q.^o está mandado formar é imprimir. Acordaron el encargar como encargaron á dho. S.^{or} Galvez que así en este punto como en el de arancel de las medidas por menor de los licores en q.^o también se graba el común procure aplicar toda su actividad, y zelo para que quanto antes se proporcione á el publico este beneficio, y pueda darse á la prensa á el mismo tiempo, sin necesidad de adiciones, y que salga en esta parte defectuoso; teniendo presente sobre el punto de los licores lo determinado por este Muy Ilustre Cavildo en tre de marzo de ochenta, y el Expediente que dió mérito á la determinación reserbandose para quando se presente su informe el providenciar así sobre estos puntos como en quanto á el modo, forma y medios más oportunos, menos grabosos, y útiles de surtir á el público de Carnes y de acrezentar las crías de Ganados, sobre cuió particular como tan interesante y que necesita más exámen, se acordará

á su tiempo, prezediendo el que exponga el Señor Procurador Síndico lo que estime oportuno á cuio efecto se le corra vista de este expediente ebaquados que sean todos los particulares que en el se allan Acordados y decididos, y mediante á ser indispensable el que para ponerse en ejecución lo que sea resuelto se notizie á el Señor Gobernador. Acordaron en fin que se pasase original este expediente á S. Señoría con testimonio á continuación de este Acuerdo, y por medio de los Señores Regidores Fiel Executor y su subcesor en el Turno á quienes este Muy Ilustre Cavildo Dipta para qe se sirva confirmar todas estas disposiciones si las contemplase justas, Expedir por sí las providencias que considere precisas, y devolver el expediente original para que este Muy Ilustre Cavildo prozeda y continúe sus disposiciones en orden á los demas puntos que quedan pendientes. Entre reng.^s el aprobar como aprobaron — enmendado — ca — todo vale — Así consta en dicho acuerdo á que me remito.

Pedro Nuñez.

Escrí^{to} Pco. y de Cav^{do}.

S.^{or} Govern.^{or} Intend.^{te}

El Rexidor Tesorero de Propios y actual Fiel Executor, con la debida veneración á V. S. dice: q.^e exerciendo el mismo cargo el año anterior examinó é hizo presente al M. I. C. los perjuicios que al Público causaban la costumbre de ponerse el pan á vendaje en las Pulperías, y la de atraer á estas con la corruptela de las yapas, á los muchachos y Esclavos p.^r quienes comunmente se compran los avastos de menudeo. Presentó también un Reglamento y Arancel más abundante q.^e el q.^e regía. Expuso la necesidad que había de hacer prolixo exámen de los Pesos y Pesas de q.^e usan los Pulperos, la de precisarlos á q.^e tengan Marco de Pesas menudas, y el perjuicio que causa también la diferencia del tres p.^r ciento mayor la Vara de esta Ilt.^e Ciudad q.^e la de Castilla y Provincias del Perú y Chile. Todo lo qual examinado y aprobado p.^r el M. I. C. en los términos q.^e acordó se mandó pasar á V. S. para que en caso de haberlo por conveniente se sirviese confirmarlo. Mas como el M. I. C. no adhirió á q.^e se privase enteram.^{te} dar á las Pulperías el Pan á vendage, ni á q.^e este se sujetase á medio real p.^r peso, como expuso el Fiel Executor, y p.^r otra parte el Rexidor q.^e fué d.ⁿ Juan Gutierrez Galbez ofreció arreglar al peso el Xabón, Carbón y Leña,

cuyas operaciones omitió el Fiel en el Reglamento, unas p.^r difíciles de ser entendidas, otras p.^r irregulares, y todas por impracticables en este País, (como lo notó hablando del Xabón) p.^r q.^e si la explicación de precios de los simples q.^e lo componen se hiciera (como era preciso) en el Arancel, pocos la entenderían y no se daría caso en q.^e no concurriese alguna circunstancia p.^r la qual resultasen siempre libres de qualesquiera cargo los constructores de esta especie, como no se hubiesen obligado á dar un peso fixo determinado p.^r contrata sin consideraz.^{on} á los precios del sebo, ceniza y Leña de que se compone. El Carbón pudiera sugetarse á el peso, aunque con algún riesgo, p.^r el q.^e corre de mojarse quando lo traen q.^e regularmente es p.^r el Río, y p.^r q.^e siendo una materia tan propensa á abrazar en sí la humedad, no sería necesario mucho estudio p.^{ra} q.^e el menos advertido le hiciera aumentar el peso; p.^r el qual de ningún modo puede á la Leña darse reglamento justo, aunq.^e á cada calidad se le señalase precio p.^r q.^e siempre resultaría un arreglo puram.^{te} voluntario, sin fundam.^{to} justo que lo sustentase, y q.^e produciría el mayor desarreglo cuya demostraz.^{on} es tan facil como equilibrar en un peso dos palos ó trozos de madera de igual naturaleza, longitud y crasicie, el uno seco y el otro verde ó mojado, y la diferencia de la gravedad del uno al otro hará q.^e la vista sienta lo insubstancial del arreglo; en el qual aun quando fuese posible hallar términos conocidos y justos p.^r donde verificarlo, sacaríamos la dificultad de reducirlos á la práctica, y faltaría el menudeo de las tres especies, p.^r q.^e no hubiera q.ⁿ para el manejo de una sola Pulpería quisiera mantener tres Pesos quales serían en tal caso necesarios, pues el de Miniestras, Azúcar y Yerba, no podía servir p.^{ra} Xabón, Carbón ni Leña: ni el de Xabón p.^{ra} Miniestras, Leña y Carbón ni el de Carbón y Leña p.^{ra} Xabón y Miniestras. Por todo lo qual el Fiel Executor suplicó verbalmente á V. S. se dignase suspender su aprobación, p.^r q.^e no podía con justificaz.^{on} regir el nuevo Arancel, formado en otro concepto q.^e lo aprobó el M. I. C. Con estos motivos quedó suspenso el curso de la ideas del Fiel, q.^e habiendo segunda vez entrado á serlo, y examinando nuevamente los perjuicios mismos q.^e tocó entonces, y reconociendo p.^r la experiencia q.^e en quanto se permita vender el pan en las Pulperías no tendrá cabal el peso, ni perfecta calidad, p.^r más q.^e se estrechen las Providencias: le ha parecido hacerle presente á V. S. á fin de que su justificaz.^{on} se digne mandar dar curso á aquel expediente, extinguiendo la costumbre de dar el Pan á vendage, y la corruptela

de las yapas, bajo las mismas penas q.^o adoptó el M. I. C. ó las q.^o sean del Superior agrado de V. S.

El vendaje del Pan, Señor, mirado á buena luz, es una prohibida reventa honestada con la denominación de vendage, de que resulta al Público gravísimo perjuicio en todos tiempos, pero execibo en el día, p.^r q.^o de cada fanega de trigo q.^o se amasa, se pagan ocho reales p.^r solo el vendage, y hay Panadero q.^o dá hasta doce. El Trigo está á cinco pesos, y dos que se consideran p.^r la construcción del pan son siete: estos necesita el Panadero sacar libres p.^{ra} costearse, y dando lo menos un real p.^r el vendaje de cada peso, se vé claramente q.^o los siete q.^o han de quedar libres deben proceder de ocho, y q.^o el uno se pierde en el vendage. Hay Panadero q.^o amasa diariamente quince fanegas de trigo, y tantos p.^s diarios paga p.^r el vendage q.^o al mes de treinta días corresponden quatrocientos y cinquenta p.^s quando aunq.^o costee dos quartos y dos Mozos p.^{ra} vender su Pan, puede hacerlo con menos de los cinquenta p.^s y la mayor parte de la diferencia quedan á favor del Público, á q.ⁿ en un año resultará de solo el Pan q.^o construye este Panadero, cerca de cinco mil p.^s de beneficio; p.^r q.^o sacado el pan de las Pulperías, y extinguido el vendage, cada panadero se empeñará en q.^o su pan sea el mejor ó el más grande p.^r ser los únicos medios que le quedan p.^{ra} conseguir la más breve y mayor venta. Hoy se valen los Panaderos de quantos medios puede discurrir la industria ó sugerir la malicia p.^{ra} dar el peso al Pan, pagar el vendage, sacar utilidad y evadirse del castigo: ya poniendo parte de malos trigos q.^o compran á menos precio que el corr.^{te}: ya cargando la masa demás agua q.^o la necesaria, y poniendo el Horno demasiado fuerte para q.^o la superficie ó circunferencia del Pan aparente en lo exterior estar cocido, quedando lo interior crudo, á fin de que pierda menos peso y quede con el q.^o le corresponde, no tanto p.^r cumplir ellos con sus deberes, quanto p.^r temor á la pena: ya haciendo alg.ⁿ Pan completo y la mayor parte falto p.^{ra} q.^o tripulado uno con otro se atribuya á casualidad lo q.^o es puro efecto de refinada malicia: ya encargando á los Pulperos q.^o guarden el Pan falto p.^{ra} venderlo de noche, ó mandandolo á tiempo q.^o se despache á aquellas horas p.^r ser irregulares p.^{ra} poder examinarlo el Fiel ó ya poniendo el número q.^o les está asignado en el pan completo, y omitiendo esta diligencia en el falto p.^{ra} q.^o en caso de ser cogido no pueda descubrirse el constructor p.^r no tener el número p.^r donde pudiera saberse, y p.^r más que en tales casos se apremie á los Pulperos, responden q.^o lo com-

pran á la puerta sin conocer á quien; y además de todas las astucias indicadas siempre están los Panaderos muí atentos á observar quando dexa de perseguirlos el Fiel, p.^{ra} soltar las riendas á oprimir desordenadamente al Público.

En quitando el Pan de las Pulperías, y extinguiendo el vendage se convertiría en beneficio del Público todo el estudio y diligencia de los Panaderos , por q.^o el q.^o no haga buen Pan no lo venderá, y este será el más poderoso motivo p.^{ra} q.^o el Pan sea bueno y grande, debiendo ser de tal modo la privación del vendage q.^o ni á las Casas particulares se permita darlo á menos de ocho reales el peso p.^r más q.^o los Panaderos digan q.^o hacen voluntarios aquella rebaxa p.^r q.^o les toman mucho, pues la tal gracia deberán hacerla en la calidad ó grandor del mismo pan, como por exemplo: han de dar 16 Panes de 21 onzas, p.^r siete reales den 14 de 24 y á ellos y á la Casa les hará la misma cuenta, pues en uno y otro caso es igual la porción de pan, y se quitará el motivo de la estafa q.^o algunas casas padecen creyendo q.^o por tomar el peso de pan por 6 $\frac{1}{2}$ r.^s lo compran más barato q.^o lo corriente, y saldrían de su error si diariamente lo examinaran, con cuia diligencia verían q.^o muchos días los 16 panes les salían p.^r más de ocho reales, p.^r q.^o como el Panadero no recela q.^o el Fiel entre á las Casas particulares á examinar el pan, y se persuade que estar atendiendo al baxo precio á q.^o lo toman no harán escrúpulo en recibirlo de qualesquiera tamaño, no lo hace el tampoco en darlo de 13 onzas, debiendo ser de 17 y lexos de hacer gracia saca ocho reales y medio justos de cada peso de pan, cuyos fraudes no tendrán lugar quedando enteram.^{te} extinguida la costumbre de dar el peso á menos de ocho reales p.^r cuyo medio lograra igualm.^{te} el pobre q.^o el rico tomarlo p.^r un precio. También se abre márgen para q.^o muchas viudas y familias pobres se apliquen á la frangería de los amasijos, q.^o hoy les tienen prohibidas los Panaderos con el vendage y los Pulperos con las yapas.

El perjuicio que parece se signe á los Pobres de quitar el Pan de las Pulperías es de ninguna consideración, respecto del beneficio q.^o resulta, si se hace reflexión sobre los efectos q.^o producen uno y otro caso. Estando el Pan en las Pulperías es facil á qualesquiera tomarlo en ellas sin mucho trabajo, pero unas veces falto, y otras, ó las más de mala calidad. También es fácil tomar un quartillo de Pan y otro de otra especie: hay también el alibio de hallar el Pan fiado en las Pulperías: pero de este q.^o parece beneficio resulta grave daño á la República p.^r q.^o muchos artesanos y jornaleros. segu-

ros de q.^e le fiarán el Pan no cuidan de trabajar, y abandonando sus oficios, y aún familias se van á buscar el pan fiado á las Pulperías, y antes de pedirlo, por ser el género que más repugna el Pulpero fiar le piden medio ó un real de Aguardiente, q.^e sabe el comprador es la especie q.^e se fía de mejor gana y si antes de la consumación del Aguardiente mandado echar entra un conocido, se enredan los medios y reales unos tras otros, con lo que unos y otros pierden el tiempo, y al fin, salen de la Pulpería embriagados, si acaso no salen riñendo, como frecuentemente subcede, ó van á sus casas á afligir á sus Mugeres y familias, y quando mejor librados salen se acuestan á dormir, perdiendo el día p.^r entero, lo qual suele acontecer aun á muchos de los q.^e van á las Pulperías con solo el ánimo de comprar el Pan con el medio real, q.^e más de una vez lo gastan en Ag.^{te} por causa de otros mal entretenidos q.^e encuentran en ellas, y luego se ven precisados á pedir fiado el Pan. Gran servicio se haría, Señor, al Público si hubiera menos Pulperías, y solo se reduxeran á las precisas p.^{ra} el Avasto, y que estas tuviesen precisamente los mostradores á la puerta, atajando la entrada, al modo de las Platerías, privando de ser Pulpero al q.^e permitiese pasar adentro á los compradores con lo qual se evitarían muchas embriagueces y maldades. Aun sube de punto el perjuicio si se reflexiona que muchos de quienes iba tratando quando consiguen algunos reales, se van á gastarlos con otros tales á las Pulperías á fin de ganar al Pulpero p.^{ra} q.^e les fie el Pan y los demás Avastos del día q.^e no quieran trabajar: siguiéndose de aquí dos pérdidas una del dinero q.^e malgastan y otra de que dexan de ganar, quando uno y otro acaso no alcanzará para cabal sustento de sus familias, q.^e tal vez viendose abandonadas de sus Cabezas y faltas de lo necesario, se arrojarán á buscarlo p.^r qualesquiera medio con perjuicios y escándalo del Público. Ni son menos fatales consecuencias las q.^e acarrea el Pan q.^e las Pulperías fían á algunas mujeres pobres, quienes p.^{ra} conseguirlo se ven precisadas á pedir con el otra especie q.^e facilite la condescendencia del que fía, y ninguna es más eficaz q.^e el Aguardiente con el qual de quartillo en quartillo, de la necesidad se sigue el vicio, y de este la perdición de muchas Madres é hijas.

Quitado el Pan de las Pulperías, se quita la ocasión de estos hechos, serán menos frecuentes las embriagueces y quimeras. Los Oficios y Artes estarán mejor servidos, p.^r q.^e el q.^e quiera comer Pan se aplicará al trabajo p.^{ra} conseguir con q.^e comprarlo, y esta-

rá más atento al cumplimiento de sus obligaciones. Se evitarán parte de los Escándalos q.^o con las embriagueces dan muchos Padres é hijos y aún al Público. La pobre q.^o no tenga p.^{ra} más q.^o un quartillo de Pan diario, cuidará de guardarlo de uno p.^{ra} otro día, que en otras partes se come de quatro y aún de seis días, y no hace daño, antes bien es común sentir que es más sano y de mayor sustento el Pan asentado y á la q.^o lo quiera en el día no le faltará arvitrio para componerse con otra vecina pobre, ó con el mismo Panadero. El ir á tomar el pan más ó menos distante no es tan difícil ni trabajoso como parece, pues muchos teniéndolo á la puerta, mandan p.^r el quatro ó seis quadras más lexos, p.^r conseguirlo mejor; y la Carne y el Pescado se vá á tomarlo á las Plazas, y el más pobre busca como haber estas especies, no siendo tan aseadas como el Pan, q.^o sin incomodidad mayor puede qualquiera cargarlo; fuera de q.^o la falta de Pan en las Pulperías, producirá abundancia de vendedores; q.^o de puerta en puerta anden rogando con él, pues si en el día no lo hacen es p.^r la proximidad de unas á otras Pulperías lleva los compradores á ellas p.^r la golosina de la yapa, q.^o nunca vá un muchacho más contento á diligencia q.^o quando le mandan á comprar algo á la Pulpería p.^r tomar la yapa, con la qual se hace vicioso y aprende á perder el rubor q.^o en la mayor edad pudiera causarle el entrar á ellas. Los esclavos ó toman la yapa de Ag.^{te} ó en ella buscan el refugio p.^{ra} libertarse de ser cogidos en los hurtillos que hacen á sus amos y aún á otros.

Algunos reparos y dificultades ha oydo poner el Fiel, sobre si quitado el Pan de las Pulperías quedará repartido á regulares distancias, donde sea fácil hallarlo á qualquiera hora. En lo primero ninguna dificultad se ofrece, aun quando para venderlo no se destinaren otros parages q.^o las mismas Panaderías en q.^o lo construyen, q.^o de tal modo están repartidas p.^r el Pueblo q.^o á qualesquiera rumbo de el se hallan á corta diligencia y por lo que hace á lo segundo es más fácil hallarlo en ellas á qualquiera hora de la noche, q.^o con motivo de ser la en q.^o lo construyen la pasan en vela; y en las Pulperías ó suele acabarse, ó en llegando á cerrar no abren facilm.^{te} y raro será el q.^o á las siete de la noche no tenga prevenido el Pan p.^{ra} la cena; y hasta más tarde cuidarán tenerlo en los parages destinados á su venta. Estos deberán ser los más públicos y p.^r lo mismo corresponde á las Plazas: en ellas será forzoso acomodarlo á las circunstancias pres.^{tes} en q.^o por falta de Casa de Panadería general no hay abrigo p.^{ra} preservarlo del sol, polvo, viento

y agua; y parece justo q.^e para la venta del pan se franqueen con preferencia (p.^r el mismo alquiler q.^e hoy pagan) los cuartos q.^e ocupan otras especies, ó se permita q.^e en las plazas formen los Panaderos q.^e quieran casillas de madera á su costo para vender el Pan; pues algunos de los q.^e lo hacen de buena calidad desean con ansia ver verificada la extinción del vendage y en práctica el proyecto de que lo vendan por sí ó sus dependientes con la pensión de pagar el alquiler del Puesto ó Quarto, y aunq.^e en el día á ninguno le sea prohibido venderlo p.^r sí alquilando parage, recelan todos hacerlo, p.^r q.^e quedando disperso p.^r las Pulperías el Pan q.^e otros construyen, temen perder los Pulperos á quienes lo están repartiendo, y después no conseguir la venta, q.^e se impide con el atractivo de las yapas q.^e dan las Pulperías; y no sería difícil formar una especie de Casillas ó Puestos fijos p.^{ra} vender el Pan con utilidad del Público y de los mismos Panaderos.

En los parages poblados q.^e disten de las Plazas, se harán en tal caso poner Cuartos con Pan si no fuese inoficioso, p.^r tener las Panaderías tan inmediatas q.^e sin incomodidad mayor puedan tomarlo en ellas. Con lo qual aunque á los Panaderos les cueste la plata el alquiler del Puesto ó Quarto, ya parecerá que esta Capital tiene parages destinados p.^{ra} la venta del pan, y con el tiempo se irá perfeccionando hasta quedar arreglado como lo está en las antiguas Ciudades y aun en otras tan modernas y de mucho menor viso. Tambien si fuese necesario pueden aumentarse los Puestos de Pan en sacando las Panaderías del Casco de la Ciudad: cuya diligencia es de necesidad bastante p.^{ra} evitar el mayor costo de introducir el trigo y Leña en carretillas, el qual es forzoso q.^e motive disminución en la calidad ó grandor del Pan; pero principalísimamente deben sacarse p.^r el perjuicio, q.^e puede resultar á la salud pública, del hedor q.^e producen las Cavallerizas de sus útiles é indispensables Atahonas, como p.^r el q.^e pueden causar sus Mulas q.^e por el centro de la Ciudad las dirigen á beber al Río sueltas en tropas, atropellando quanto encuentran; y también por q.^e también las porciones de Leña menuda q.^e encierran p.^{ra} los hornos son muy expuestas á incendios; y aunq.^e aquí se han experimentado pocos en ellas, hacen vivir con desasosiego á los vecinos inmediatos, á quienes no es de poca consideración el perjuicio que ocasionan los crecidos números de Ratas q.^e se abrigan en las Panaderías, q.^e sacadas p.^r estas razones de visible conveniencia á las Orillas del Pueblo facilitarán á la gente pobre y forastera, con mui corta diferencia, la proporción misma q.^e hoy tiene de surtirse de Pan.

En la estación presente, Señor, es no solo útil sino de necesidad, quitar el Pan de las Pulperías, y extinguir el vendage, así p.^r q.^o esto es una muy pesada carga p.^r lo caro del trigo, como p.^r el mucho q.^o se pierde, y comen los mal entretenidos estando disperso el Pan p.^r las Pulperías, de q.^o resulta consumirse más porción; y si la Ciudad de Montevideo, insta como parece regular p.^r el completo del q.^o tiene pedido,... (hay algunas palabras imposible de leer) q.^o suba de precio, con lo qual se aumentará la carga del vendage, q.^o sube á proporción del trigo; pues aunque aquí se niegue la saca, el mayor valor q.^o allí tenga buscará camino p.^{ra} llevar mucho del q.^o si en Montevideo no estuviese más caro concurriría á las Plazas de esta Capital.

En consideración de todo lo expuesto, le parece al Fiel Executor, q.^o si V. S. se dignare mandar quitar el Pan de las Pulperías, extinguir el vendage y la corruptela de las yapas, el Público logrará á su favor el importe de uno y otro, y V. S. la satisfacción de redimirle de la pesada carga q.^o hasta hoy sufre en la venta del más precioso alimento y de la estafa en el menudeo de los demás Avastos. Mas si el acertado discernimiento de V. S. sintiese que nada de lo propuesto puede producir los buenos efectos que el Fiel desea.

A V. S. suplica que lejos de mandar dar curso al expediente q.^o el principio relaciona; se digne suprimirlo todo, q.e uno y otro caso le dexará satisfecho, y qualquiera de los dos recibirá p.^r gracia q.^o espera del justificado ánimo de V. S.

Buenos Ayres, 4 de Oct^{bre} de 1785.

Antonio Obligado.

(Archivo General de la Nación. — Expedientes de Cabildo. — Legajo N.º 6).

NUMERO 13

Bando del Virrey Vertiz, creando el hospicio de mendigos y prohibiendo que estos en adelante pidan limosna.

(Noviembre 8 de 1783).

Don Juan Joseph de Vertiz y Salcedo, Comendador de Puerto Llano en la Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Río de la Plata, Buenos-Ayres, Paraguay, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Moxos, Cuyo y Charcas, con todos los Corregimientos, Pueblos y Territorios á que se extiende su jurisdiccion: de las Islas Malvinas, y Superior Presidente de la Real Audiencia de la Plata, &c.

Por quanto deseando concurrir á las Piadosas intenciones del Rey repetidam.^{te} manifestadas, he resuelto la ereccion de vn Hospicio en esta Capital, donde puedan recojerse y mantenerse de todo lo necesario los Pobres mendigos de ella, de ambos sexos, asi con el trabajo que á proporecion de su aptitud devera repartirseles, como con las Lismosnas, que se junten para la Subsistencia de tan vtil establecimiento, y es de esperar contribuyan los que hasta á hora las han dado separadam.^{te} a los mismos mendigos, para cuiu coleccion, cuidado de estos, repartim.^{to} de sus tareas, y demas respectivo al económico gobierno de dho. Hospicio (que por á hora á de ser el Colegio de la Residencia) he elegido al Capitan de Milicias de Cavalleria D.ⁿ Saturnino Joseph Alvarez: Por tanto mando que en el termino de quinze dias, que cumplirá el veinte y tres del corriente, se presenten á este comisionado los referidos Pobres, para que con concepto á su numero y estado de cada vno, proceda á disponer, y preparar las abitaciones, Camas, Vestuario, y demas necesario para su asistencia, y tareas; señalandoles el dia en que han de acudir á abitar él Hospicio, y disfrutar de estos auxilios, con que se libertan en lo succesivo de la necesidad de mendigar: Y en atencion á este ventajoso medio de subsistir que se les proporciona, y se Extiende á los que despues viniesen a padecerla, prohivo que pidan en adelante limosna, assi los pobres que se hayan recojido, como los que no se huviesen presentado, bajo la pena de dos meses de reclusion en el mismo Hospicio, por la primera vez; seis por la segunda, y perpetua por la tercera, y la de quatro pesos de multa

á las Personas que se la dieren por su inobediencia; pues el que quisiere darla en qualquiera cantidad, la entregará al comisionado referido, ó dará al que por las Calles la pidiere para dho. Hospicio: Y para que todo lo referido se cumpla puntualmente, sin que pueda alegarse ignorancia, se publicará por Vando, fixandose exemplares de él en los parajes acostumbrados.

Buenos Ayres ocho de Noviem.^{re} de mil setecientos ochenta y tres.

Firmado:

JUAN JOSSEPH DE VERTIZ.

(Hay una rúbrica).

El Marques de Sobre Monte.

(Hay una rúbrica).

Hay un escudo de Armas de la Real Casa de España.

Publicaz.^{on}: Em Buenos Ayres á ocho de Noviembre de mil setez.^s ochenta y tres, yo el ess.^{no} de S. Mag.^{dad} salí de la R.^l fortaleza acompañado de la tropa que se destinó, y con Cajas de Guerra batidas, hice publicar, y se publicó el Vando precedente en los parajes publicos y acostumbrados de esta Ciud. por boz del nuncio pregonero de ella, y se fijaron quatro Copias de ello. Doi fé.

Firmado:

Joseph Zenzano,

Esc.^{no} R.^l.
(Hay una rúbrica).

NUMERO 14

Peticion para que se reforme el impuesto de sisa.

(Junio 22 de 1786).

El ramo de Sisa que se recauda y administra en la Ciudad de Cordova desde la imposicion de el, solo consta por las cuentas haberse cobrado 12 p.^s por cada carga de ag.^{te} 7 r.^s por cada tercio

de Yerba; 5 r.^s por cada saco ó Petaca de tавaco por que aunque el Reglam.^{to} de Lima señala que deven contribuir por 3 p.^s por carga de xavon, 3 r.^s por cada Baca, y 6 r.^s por cada Mula que se extraiga, ó pase por la Provincia para las demas del Reyno; es de advertir que estos efectos y el de la Yerba se pagan en Salta y Jujuy que son los ultimos Puertos secos precisos p.^a el transito.

Los dros. de Yerba que se cobra en Cordova, a 7 r.^s p.^r tro.^s es la que entra á consumirse ó venderse en la misma Ciudad que se es de mui corta mantad, y lo recaudan desde el siglo anterior, y por Provid.^a de la Real Aud.^a de Charcas del año 1714 en cuia posesion se han mantenido; ha que no se descarga alli, no paga hasta Jujuy y alli se verifica á razon de 20 rs. siendo de palos y 30 de Caumini: La que transita para Chile no paga cosa alguna con concepto al Reglam.^{to} del año de 40 p.^r haverse libertado el de 45.

El Dro. de Tavaco esta oy extinguido por estarse administrando de Cuenta del Rey — y se cobrava en Cordoba como el de la Yerba.

D.^o Geronimo Matorras Gov.^{or} que fué de la Prov.^a discurrio el año de 1770 arrendar el Ramo de sisa en Cordoba, y se verifico en D.^o Josef Rodriguez, y esta va en posesion de los tres ramos de Ag.^{te} Yerba y Tavaco en cant.^d de _____ al año, y cumplio el trienio. Conducido aquel se remato nuevamente en D.^o Joseph Ant.^o Rod.^{ez} el año de 73 en cantidad de 5.200 p.^s al año con condicion de que havian de contribuir los ecc.^{cos} y de no verificar estos el pago se le havia de revajar lo corresp.^{te} a las entradas de estos.

Esta condicion ha suscitado un ruidoso, ó contencioso litis que se á estado agitando por el Arrendatario y se ignora su estado al presente: Este es uno de los Escollos en que se tropieza por los Arrendatarios y como no esta definido; aunque mas se ha agitado es necesario tenerlo en consideracion para aprovar o reprovar las diligencias; Por la Instruccion de la Cont.^a Gene.^l de las Indias y R.^s Cedula de los años de 68 y 72 estan en posesion los ecc.^{cos} de propagar spre. q.^e Justifiquen no haver podido vender en su Provincia a los precios naturales: Estas Justificaciones las hacen a cada paso, y es vastante la introduccion, de lo qual dimana la decadencia del Arrendam.^{to}

Agregase á esto al presente que sobre el dro. de alcavala y 17 p.^s por carga de Sisa, se exige un 12½ % del Impuesto de Lima: y por otra nueva Provid.^a Del Cabildo de Cordova otro nuevo dro: y todo deve tenerse a la vista para el asunto del arrendam.^{to}

De lo expuesto se deduce que se dexa correr en Adm.^{on} el dro. de sisa en Cordoba, hasta que el spo. y los asuntos que se promuevan den lugar auna reforma de algunos Impuestos, y se forme un Reglam.^{to} como corresponde que sirva generalm.^{te} a la Prov.^a que será mui util á toda ella.

Señor.

Siendo Gobernador de esta Plaza el Mre. de campo D.ⁿ Jph. Garro le remitio S. M. la R.^l Cedula de 26 de Febrero de 1680 porq.^e ordenado el nuevo impuesto de sisa sobre la Yerva q.^e de la Prov.^a del Paraguai bajaba a la Ciud.^d de S.^{ta} Feé, ó esta para q.^e pagase 4 rr.^s por arroba la q.^e entrase, y un peso la q.^e saliese para las Provincias de Chile, y demas del Perú, cuio dro. comprendiese tambien el vino, q.^e bajaba á ambas Ciudades de la Provincia de Cuio, q.^e devia pagar de sisa un peso por arroba, y del mismo modo las tropas de Mulas, q.^e se llevaban al Perú las q.^e havian de dar el quinto, como 4 rr.^s por cada cuero de los que se vendiesen á los Navios de registro, cuio producto todo devia de ser para aumentar la poblacion de Montevideo, y para la mantencion de sus fortificaciones, y Presidios, para q.^a pribativam.^{te} se aplico previniendo S. M. se hiciese r.^l Aduana en la Ciudad de Sta. Feé para q.^e se cobrasen los dros. de la Yerva y se remitiesen á esta Ciudad, y su r.^l caja á los efectos enunciados, seso despues la exaccion de este ramo por haverse mandado assi por r.^l Cedula de 11 de Diz.^o de 1685. espedida á instancias de los Exmos Virreyes de estas Americas que representaron ser onroso por la q.^e se encargó á la r.^l Audiencia de las Charcas indagase arbitrios q.^e sufragasen este Caudal a fin de q.^e no faltasen los necesarios ausilios á la Plaza, mantencion y fortificaciones de Mont.^o p.^a q.^e fue creado dho. Impuesto, y como en efecto no hubiese la enunciada r.^l audiencia encontrado estos, y al mismo tpo. se represento la falta de Caudal, y necesidad de el, ordenó S. M. por su r.^l Cedula de 31 de Diz.^o de 1701 dirigida a los oficiales r.^s de esta Ciudad se husase de los arbitrios q.^e havia creado la anterior Cedula de 26 de feb.^o de 1680, y se cobrasen de nuevo los impuestos que en ella se referian por solo el termino de 6 años, en los q.^e el Presidente, y r.^l audiencia de Charcas discurriera, y propondria otros medios de mas alibio, ó acaso se perfeccionaria ó acabaria la fortifica.^{on} de Mont.^o abirtiendo q.^e tambien pagase un peso de sisa por cada arroba de Ag.^{te} que benia de cuio, y q.^e todo este producto se imbirtiese presisam.^{te} en las fortificaciones de Mont.^o sin q.^e pudiese darsele otro destino.

Corrieron los referidos 6 años al fin de los cuales creo se estinguio el cobro, mas habiendo el Gov.^{or} que fué de esta Capital D.^o Br.^o 10 Mauricio de Zavala representado á Su Mage.^d por carta de 3 de Abl. del 1727 la escases del r.¹ Herario, nesidad de las fortificaciones, y Poblacion de Mont.^o mantencion y socorro de la tropa Hospitales, curas, Parroquias, y demas, se sirbio S. M. espedir la r.¹ cedula de 27 de Oct. de 1728 por la que ordeno q.^e bolbiesen á cobrarse los dros. de sisa de la Yerva que bajaba del Paraguai, si bien q.^e se minorasen a solo cobrar 6 rr.^s por cada dro. de Yerva y q.^e tambien se cobrase 2 fol. de cada quintal de tavaco y el peso por arroba de vino y ag.^{te} junto con el tercio de corambres q.^e se bendian á los Navios del aviento y registro con cuió producto se atendiese al fomento, y perfeccion de la poblacion, y fortificaciones de Mont.^o y por otra r.¹ cedula de 28 de Junio de 1730, se impuso un peso mas de sisa por cada botija de ag.^{te} aplicado para el Hospital de esta Ciudad; todo lo q.^e se bera bastantemente esplicado en el testimonio de las quatro rr.^{1s} cedulas, q.^e corren en los auto^s desde f.^s 17 hasta la 29 inclusive, y este es el principio, y aplicacion, q.^e ha tenido este ramo de sisa.

El se cobraba en Santa Feé y en esta Ciudad, seg.ⁿ donde llevaban los Barcos del Paraguay, como lo esplica la r.¹ cedula sitada, q.^e corre al f.^o 25 si bien q.^e lo q.^e se cobraba en S.^{ta} Feé se remitia luego á esta Ciudad para imbertirse en sus aplicaciones, seg.ⁿ se espresa por la misma r.¹ orden a f.^o 27, mas habiendo litigado la Ciudad de S.^{ta} Feé que su Puerto devia ser presiso, y que ningun Barco, podia pasar á esta sin pasar aquella, y pagar alli los dros. de arbitrios q.^e heran 2 rr.^s por cada tro. de Yerva, que entrara, y 6 por cada otro de los que salian para arriba, los q.^e se le havian Impuesto á la referida Yerva á mas de lo q.^e pagaba, por r.¹ Cedula de 18 de Ag.^{to} de 1726, (que por no hallarse en los autos acompaño un tanto de ella) cuió producto se denomina arbitrios á distincion de la sisa y fué aplicado para la creacion y mantencion de 200 hombres de Tropa para el reguardo de las mismas Fronteras de la Ciudad de Santa Feé de los que en el dia solo se conserban 60, se sirvio la r.¹ Audiencia de Charcas, ante q.ⁿ se seguia este Pleito espedir la Sent.^a de 18 de Junio de 1733 declarando ser puerto presiso el de S.^{ta} Feé y los Barcos que navegaban el Parana devian presisamente arribar á el, y descargar la Yerva Tavaco y demas efectos, que traian del Paraguay, la q.^e confirmo su Mag.^d por la r.¹ Cedula de 18 de Ag.^{to} de 1726 para los referidos fines, bien en-

tendido q.^e nada se inobó sobre el dro de sisa aplicado á las fortificaciones de Mont.^o porq.^e este ya se havia prevenido, (como llevo dho) q.^e haunq.^e se cobrase en S.^{ta} Fe se remitiese á estas r.^s Cajas luego para inbertirlo en su destino, y tambien q.^e la pral. causa por q.^e se hizo presiso el Puerto de S.^{ta} Feé fué por q.^e esta Ciudad y su comercio se adelantase respecto haser frontera de infieles, todo lo que se bera por la enunciada r.¹ cedula, q.^e corre al citado f.^o 135, y principalmente desde la foxa 144.

Corrió en estos terminos el Puerto de S.^{ta} Feé estas como beraz es peligrosa á los Barcos, y lleno de perjuicios, y atrasos á los comerciantes fué poco á poco alterandose esta r.¹ orden y enerbándose la constumbre de benirse los Barcos del Paraguay á esta Ciudad enderechura donde pagaban los dros. de sisa, y tambien los Arbitrios de Santa Feé, empesando entonces á cobrar estos Oficiales Reales los dros. de sisa, q.^e haunq.^e heran pertenecientes á esta Ciudad y Mont.^o se cobraban en S.^{ta} Feé por la presicion q.^e tenian los Barcos de entrar en aquel puerto, de suerte q.^e la Yerva q.^e entraba en S.^{ta} Feé pagaba alli ambos dros. de arbitrios q.^e heran suios, y de suia q.^e remitian á estas r.^s Cajas, y la q.^e entrava en esta Ciudad por consiguiente pagaba la sisa q.^e aqui quedava p.^a su aplicación, y tambien los arbitrios q.^e se mandavan á S.^{ta} Feé para la suia.

La Ciudad de S.^{ta} Feé a cuio beneficio, y por cuios pedimentos se havia havilitado su Puerto, y hechose presiso, consintio despues en el huso, y constumbre q.^e se enervo en benirse los Barcos á esta Ciudad sin duda por q.^e conocia los peligros, y perjuicios, que estos sufrían separandose del Parana, y entrando á ella por un triste riachio dificultoso para navegarse, lleno de mil encalladuras, y moroso en sumo grado, de cuio consentimiento es superabundantemente prueba no solo el no haver reclamado jamas, sino tambien el de haver remitido á esta Ciudad á D.ⁿ Martin Perales por reseptor de sus arbitrios q.^a los percibio muchos años hasta q.^e por su vejez, y enfermedades desistio de ello, y le subrogo D.ⁿ Mig.¹ Garmendia q.^e subsiste en el dia.

Del mismo modo los oficiales R.^s de estas Cajas cobravan el dro. de sisa, y nombraban receptores para ello como se puede ber en la Cont.^a y haun yo acuerdo q.^e los ultimos receptores han sido D.ⁿ Pedro Dias de Vibar el año de 1772, el de 73 D.ⁿ Juan Ig.^e Elias, el de 74 D.ⁿ Juan Ant.^o Garcia, el de 75 D.ⁿ Pedro Dias de Vibar, el de 76 D.ⁿ Jph. Pereira de Lusena, el de 77 D.ⁿ Juan

de Viola, el de 78 D. Dom.^o Belgrano Peres q.^e recaudó estos dros. hasta solo el 14 de Ab.¹ que fué quando se sacó á subasta el ramo, y lo remato D.ⁿ Alfonso Beles en mi Compañía, sin que tenga otro destino en el día sus productos sino es para ocurrir al reparo, y otras de esta Fortaleza, y la de Montevideo, y demas presidios para que fué impuesto como igualmente, seg.ⁿ practica establecida para acudir con raciones á los destacamentos que hai en la parte occidental de este rio, y a tal qual otra pencion.

Y de esto se comprendera con ebidencia, y distincion qual es este ramo de sisa, se principio su estado actual, su aplicacion y la dependencia que tubo con la Ciudad de S.^{ta} Feé, qual no fue otro sinó quando aquel Puerto hera Presiso cobraba el Th.^e Oficial r.¹ q.^e alli havia dho. dro., y lo remitia á esta Ciudad de Santa Feé, haiga jamas tenido interes alguno en el como se be de las r.^s Cedula relatadas, por q.^e desde sus principios hasta oy havido, y es aplicado á esta Ciudad, y Montevideo.

Los Oficiales R.^s de esta Ciudad, q.^e como dho. queda, recaudan este ramo por que ya los Barcos acostumbraron no hir á S.^{ta} Feé y benirse enderechura aqui, se beian presisados á nombrar recaudadores, ó receptores anuales de el mas conociendo que hera mas bentajoso, y, favorable al mismo ramo sacarlo a publica almoneda, y rematarlo al mejor postor Informaron al Exmo. S.^{or} Virrey D.ⁿ Pedro Ant.^o de Cevallos por oficio del año de 1776. pidiendo se sirbiese mandar, que assi se ejecutase, y habiendo defacto diferido el enunciado Exmo. S.^{or} se celebró la Junta de R.¹ Has.^{da} q.^e corre al fólío 1.^o de los Autos el 28 de Junio de 1776. por que se mando defacto sacar á publico remate este ramo, y tambien el dro. de Pulperias q.^e se cobrava en esta Ciudad, en cuio cumplimiento se dieron los 30 Pregones de Ley y se berificaron todas las solemnidades que eran presisas para la perfecta subasta, y remate que 3 veces hizo D.ⁿ Alfonso Beles en mi Compañía q.^e todo consta desde el f.^o 1.^o del primer cuerpo de autos hasta el f.^o 72— inclusive, y hassi encargados ya Veles y yo de este Ramo desde el dia 14 de Ab.¹ de 1778 — corrimos con el hasta el dia 26 de Maio del mismo año que hicimos la representa.^{on} del f.^o 73 — haciendo presente haver havierto la interna.^{on} del comercio, motibo por q.^e sufría nro. ramo muchos menoscavos, y pidiendo q.^e en atencion haversenos rematado este de 4 efectos como heran Vino, ag.^{to} Yerba y tavaco, y haversenos pribado del ultimo efecto por la sesacion de su comercio, y Estanco q.^e de el se havia hecho posterior a nro. remate,

se nos rebajase la equivalente cantidad para imdennisarnos de este menor ingreso, cuja instancia seguida espuso el Fiscal su vista del f.º 80 b.ª porq.º confeso ser justa Sup.ª la nra., y en su conformidad se proveio el decreto del f.º 82 declarandose en 23 de Nob.º del propio año, que se nos devia rebajar, y de facto se nos rebajava en el pral. de nro. remate la equivalente cantidad, q.º correspondiese por la sesacion de los dros. del tavaco mandandose pasar por la contaduria m.º copia de los dos anteriores quinquenios p.ª q.º arreglados á ellos formasen el calculo de la rebaja q.º devia hacersenos y haviendose estendido el q.º corre al f.º 86 por que se reguló deversenos rebajar 8.313 p.ª 1., 18 7/8, lo impugnamos por el escrito del f.º 30 luego que de el se nos dió bista, y aunq.º el Fiscal pidio a continuacion q.º se estubiese á la Regula.ª hecha p.ª la contaduria m.º el asesor del Juzgado produjo su esplaiado, y fundado Dictamen del f.º 33 por q.º hiso ber q.º no solo se nos devia rebajar 8.313 p.ª y r.ª sino maior cantidad, con lo q.º no conformandose la Intendencia ordenó por decreto del f.º 97 q.º se pasasen los autos al Adm.º de la Aduana para q.º espusiese con reflexion q.º cantidad podria rebajarsenos.

Empesaron desde aqui nros. perjuicios, y daños, y binieron tan de golpe, q.º haun no anticiparon sus premisas; Mandó como he otro Int.º antesor por el sitado decreto pasar los autos al Adm.º de la aduana para el indicado fin, ó para q.º Informase se seria más *bentajoso* á la R.ª Haz.ª q.º se resindiese el contrato para q.º corriese por q.ª de su Mag.ª y fue tan propenso este Ministro á esto ultimo q.º no solo espuso á f.ª 100 devia resindirse el remate por ser *combeniencia* de la r.ª Haz.ª, sino q.º tambien concluiu afirmando q.º nada se ganaba en q.º se perdiera un vasallo, con otras equivocadas razones q.º acaso pareciendole justas fueron el principio, y quisas causas de nro. notorio quebranto.

A continuacion de este Informe mandó el S.ª Int.º pasar los autos á la Junta Sup.º por decreto de 12 de Enero de 1780 q.º nó se nos notificó, y en ella se espidio el de 6 de Marso del propio año porq.º se ordenó q.º el Tesorero Oficial r.ª acompañado del actuario recojiese de nro. los Libros, y demas papeles pertenecientes á la administracion del ramo, y luego q.º esto se berificó, y q.º tan sumariamente se nos despojó de semejantes libros, y demas Instrumentos, Proveio la enunciada Junta Sup.º el auto de 4 de Ab.ª de 1780 q.º corre al f.º 108 por q.º diciendose q.º se havia erigido en esta Capital la r.ª aduana para el cobro, y recaudacion de todos

los ramos, q.^e en Lima y Megico q.^{do} esta se creo, se resindieron todos los remates, y suponiendo con equivocacion, q.^e nosotros no solo haviamos pretendido la Indemnizacion p.^r el tavaco sinó q.^e tambien haviamos dho. no sujetarnos al cumplimiento de la contrata, se declaró esta por rota, y estinguida desde este dia, haun resistiendolo el Fiscal de r.^l Haz.^{da} como lo espuso á f.^s 33 desde q.^e como ya despojados de los libros y papeles de ella anteriorm.^{te} quedamos esesibam.^{te} gravados sin que se nos admitiese la Instancia de nulidad, y demas bien fundadas solicitudes q.^e representamos por nros. Escritos del f.^o 111, 126 y 137, si bien q.^e haviendose mandado dar q.^{ta} al Rey, se digno su Mag.^d aprobar esta rescicion en bista del Informe q.^e hiso el enunciado S.^r Int.^o

Mas como igualmente nosotros ocurrimos á S. M. si bien q.^e con la desgracia de haver llegado nro. recurso muí posterior al Informe de dho. Sr. Int.^o a cuia consecuencia, se havia aprobado la rescicion, conseguimos de la piedad del Soberano *nó el q.^o subsistiese nra. contrata como se lo pedimos por q.^e havia ya aprobado su estincion pero si el q.^o se nos indemniasse de todos los daños y perjuicios q.^e nos resultaron tanto en el tpo. de la efectiba duracion del contrato, como por su rescicion, explicando S. M. q.^e este dro. ni se podia negar, ni contra el havia resuelto cosa alguna y q.^e por haiarse este punto del todo informe, no podra dar una formal resolucion, y q.^e por ello el S.^r Ind.^{to} lo esaminase y abonase, seg.ⁿ fuese la Just.^a, todo lo q.^e contra de la r.^l orden de 10 de En.^o de 1783, q.^e corre al f.^o 35 del 2.^o Cuerpo de Autos.*

En cuia atencion Presentamos el escrito de f.^s 47 pidiendo q.^e pues hera la voluntad espresa del soberano indemnisarnos de todos los daños, y perjuicios, q.^e se nos havia irrogado no solo por la sesacion del contrato, sino tambien durante el spo. de el, se nos mandase en primer lugar hacer pago de los 8.313 p.^s q.^e á f.^s 86 del 1.^o Cuerpo calculó la contaduria por el renglon del tavaco, q.^e se nos havia quitado de nro. ramo, y havia declaradose, por Providencia q.^e corre al f.^o 82 q.^e por dha. desmembracion devia abonarsenos todo lo que correspondiese, pues aunq.^e haviamos reclamado á la enunciada calculacion de la cant.^a que el Fiscal pedia no se separase de ella, si bien q.^e el asesor del Juscgado por su dictamen del f.^o 96 b.^{ta} abia reguladola p.^r infima teniamos a bien conformarnos puesto que mirabamos la piedad conq.^e el Soberano propendia á la subsanacion de nros. quebrantos y perjuicios.

Que se nos mandase entregar los 2.199 p.^s q.^e D.ⁿ Jph. Leon

Barna havia adeudado de dros. el dia 5 de Ab.¹ de 1780 por q.^e habiendo entrado los efectos a este Puerto antes de la rescision del contrato, y por consiguiente adeudados sus dros. no podra pribarsenos de ellos como el mismo Fiscal lo representó.

Que igualmente se nos hiciese entrega de todo aquel producto q.^e redictuó el ramo desde q.^e nos resindieron la contrata, y q.^e por el acuerdo de f.^o 124. 1.^o cuerpo se mando mantenerse el depocito en la r.¹ aduana, p.^a el fin que deviese darsele, porq.^e siendo la nó percepcion de estos productos el daño, y perjuicio q.^e havia irrogados la rescision del contrato, y mandando S. M. q.^e se nos indemnisase, nó podia menos q.^e entregarsenos este deposito como dinero nuestro adquirido por el remate.

Y ultimamente aquellos notorios costos q.^e haviamos impendido, de q.^e esibimos documentos q.^e se hallan á f.^{as} 39 en las Instancias y recursos en defensa de nro. dro. y Just.^a teniendo presente q.^e esto asendia á 279 p.^s 4 ½ r.^s, y q.^e no repetiamos infinitos gastos, q.^e nos fueron indispensables, y heran moralmente impocibles instruirlos, con mas los gastos de reseptor y dependiente q.^e puso la aduana para la recaudacion lo q.^e haun no se quiso admitir despues q.^e se rescindio el ramo, y se aguardaran las resultas de Su Mag.^d seg.ⁿ se bé por el acuerdo del f.^o 145.

Corriose vista al Fiscal q.ⁿ por lo q.^e hase el primer cargo difirio, esponiendo ser justa, y arreglada pretencion el q.^e senos abonase el devido tanto por la desmembracion de tavaco, y, que por consiguiente q.^e para haserse lo mismo con el 2.^o cargo se recibiese la causa a prueba p.^a q.^e justificasemos si hera comun practica q.^e arribando los Barcos á este Puerto cumplan en el su fletamiento y adeudaran los dros. por q.^e aunq.^e en 25 de En.^o del año anterior se havia hecho cargo el Fiscal q.^e en el remate q.^e se hizo, ó antes de el, q.^e se disputó con algunos postores que hubieron si devia comprenderse la sisa q.^e adeudava la Yerva q.^e entrava en S.^{ta} Feé ó nó á lo q.^e apuestosé el Fiscal por su vista de f.^{os} 34 diciendo q.^e nó, y q.^e la contingencia q.^e havia de entrar la Yerba en S.^{ta} feé, ó en esta Ciudad hera de q.^{ta} y riesgo de los Postores, quienes para remediar este daño, y quedar seguro podian berificar en esta Ciudad el remate de la sisa de la Yerba y tavaco que en ella entrase y ocurrir inmediatam.^{te} á S.^{ta} Feé, y haser el mismo remate de la q.^e allí fuese a cuia continuacion se proveio el auto de 24 de Diz.^e de 1777 por q.^e se declaró q.^e el remate q.^e se hacia hera de la sisa q.^e se cobraba en esta Ciudad y su Jurisdiccion de suerte

q.^e de este modo se ajito, y quedo esclarecido q.^e la Yerba q.^e arribaba á este Puerto hera de esta resepturia, y no de la de S.^{ta} feé — á la q.^a y si alg.^u perjuicio irrogó la transgresion del Puerto presiso devia formarseles el cargo a dhos. transgresores, y nó á los asentistas de esta Ciudad devia no obstante tomarse prueba para imbestigar si havia sido practica corr.^{ta} q.^e llegados los Barcos del Paraguai al Puerto de las conchas bencian sus fletamentos, y adeudavan los dros. de sisa, aun q.^{do} la Yerba nó hubiese entrado a esta Ciudad.

Espuso assimismo q.^e no fundando nosotros el 3.^o cargo en otro principio ó causa q.^e en el mismo remate, ya resindido hera insubsistenté porq.^e no podia susistir la causa haviendo cesado el efecto q.^e hera el remate, respecto a que siendo este una causa productiba de oblig.ⁿ reciproca, disuelto por la rescicion, quedaba tambien estinguida la obligacion de q.^e se evidenciaba q.^e no podia entregarsenos el producto que solicitabamos, ni hera esto lo q.^e S. M. havia mandado en su r.^l orden y si el que se nos indemniasse unicam.^{te} de los daños, y perjuicios, q.^e se nos havian inferido. Por consiguiente q.^e no se podra negar el abono de los gastos q.^e hicieramos constar haver emprendido.

Recibióse la causa á prueba, y haviendo en su termino justificado con seis Vesinos comerciantes de esta Ciudad y Paraguai, q.^e de muchisimos años á aquella parte nó se havia conocido otra practica y costumbre, q.^e la de benir los Barcos del Paraguai q.^e querian en derechura á esta ciudad, y cumplir su registro en el Puerto de ella donde bencian sus fletamentos, y adeudaban los dros. de sisa, se hizo publicacion de probansas, y haviendose alegado de bien probado se llamaron los autos, y espidio el actual S.^{or} Int.^e el de 1.^o de Marso de 1784 q.^e corre á f.^{os} 74 declarando, que no haviendo influido otra causa á la rescicion del remate q.^e se havia hecho, q.^e la de q.^e nó corriese este Ramo por ajena mano é independiente de la forma y metodo q.^e havia dadose para la r.^l aduana de esta Capital, nos correspondia devia entregar todo lo q.^e este ramo hubiese producido, y superitase á los 99 p.^s en q.^e se havia selebrado el remate descontandose los costos de sus cobranzas para q.^e assi se nos indemniasse de los daños y perjuicios, q.^e S. M. avia ordenado, para cuió fin el adm.^{or} de la aduana donde avia depositadose este producto, diese rason de el, havonandose tambien los 8 \$ y tantos p.^s q.^e havia calculadose por la desmentra.^{oa} del Tavaco y dependencia de Barua, si bien, q.^e declarando no haver lugar al Pago de las costas.

Apeló el Fiscal para ante de S. M. espresando q.^e teniendo alto y profundo consepto del Juicio, y Justifica.^{on} del Juscgado, y sus deliberaciones deferiria desde luego á la espedita providencia si no se reconociera ligado con responsabilidad á seguir las causas de su parte por todos los grados é instancias, q.^e eran de dro. prosediendose con probable rason de defensa, para na dar lugar á q.^e por su omicion se ejecutoriasen las sentencias.

Al mismo tpo. representó el Adm.^{or} de la Aduana, á consecuencia de la rason q.^e por la anterior sentencia se le mandó poner q.^e el Puerto de S.^{ta} feé, hera presiso á los Barcos del Paraguay, q.^e el año de 1780 se havia alsado esta presicion, y hechoso libre la navegacion; q.^e por esta causa todos los Barcos del Paraguai q.^e heran ligados á pasar aquel Puerto nó lo havian berificado desde aquel sitado año, de suerte q.^e por esto havian benidose á esta Ciudad, y assi aumentandose este ramo con estremo y por ultimo q.^e no hera de Just.^a satisfasernos todo el aumento q.^e dio al ramo la alsada del Puerto de S.^{ta} Feé, y q.^e no lo tubo q.^{do} lo rematamos.

Corriosenos traslado, y satisfechos superabundantemente ambas presentaciones, se llamaron los autos, y espidio el de 19 de Ab.^l de 1784 q.^e corre al f.^o 82 porq.^e se declaró, deverse admitir la apelacion interpuesta en lo devolutibo, y q.^e se efectuase la sentencia pronunciada, bien entendido q.^e del total producto del ramo de sisa devia descargarse los 29.818 p.^s 5 r.^s q.^e el adm.^{or} de la aduana havia representado ser dros. cobrados de la Yerva, q.^e havia entrado en este Puerto, y pertenecian á la Ciudad de S.^{ta} Feé, donde devian haver hido los Barcos por la presicion de su Puerto.

Dijimos luego de nulidad de esta Prov.^a, en la parte q.^e hera opuesta á la anterior sent.^a y al mismo tpo. introdujo el Fiscal D.^r Rospigliosi el mismo recurso por la denegacion de la apelacion en lo suspensibo q.^e se le hiso, y substanciada esta Instancia con audiencia del S.^{or} Fiscal actual y del administrador de la Aduana se declaro por auto de 14 de Diz.^e del proximo pasado f.^o 152 v.^{ta} no haver lugar a ninguno de los instaurados recursos, y q.^e no haviendo duda en q.^e las cantidades mandadas abonar se nos heran las q.^e formaban el producto liquido de la sisa correspondiente á esta Capital en q.^e no havia duda alguna, como sí la havia en q.^{to} á la cantidad q.^e productuo la Yerva, q.^e se espresaba pr. el adm.^{or} nó se comprendia en el remate q.^e hisimos p.^r pertenecer á S.^{ta} Feé; y q.^e no haviendo tampoco duda en la boluntad de Su Magestad esplicada espresamente en su ultima sitada r.^l orden en

q.^o se beia no haver tenido otro inconveniente para restituirmos la Administracion del ramo de sisa, para q.^o concluiemos el grunigenio de nro. remate, q.^o el no hir contra la aprobacion q.^o havia hecho de la misma rescicion de este contrato, y en que sosteniendo nó mas aquella formalidad, queria su r.^l Justificacion, q.^o no perdiessimos el dro. q.^o nos dava el contrato para persevir el total producto del quinquenio, no podia haver justo motibo para lo contrario, y heran inaplicables las reglas grales. de los Juicios Ordinarios, para el presente caso, en q.^o obra la boluntad clara del Soberano, que heran mas executibas q.^o las mismas Leies q.^{do} litiga con el Vasallo, y q.^o si havia mandado mui r.^l orden q.^o se otorgase apelacion para su r.^l Persona, devia entenderse nó en lo q.^o claram.^{te} contaba su boluntad el q.^o se hiciese como hera el abono ordenado haser, y si en q.^{to} á los puntos en q.^a pudiera resultar alguna duda bien fundada en el rescrito, sin q.^o fuesen del caso los principios del dro. comun, ni el ejemplar q.^o se sitaba de Lima q.^{do} solo se trataba de cumplir un rescripto lleno de claridad, y Just.^a en q.^o espresam.^{te} se nos havia reservado todo el dro. q.^o adquirimos por el remate p.^a persivir el producto de la sisa correspondiente á esta Capital en los cinco años de la contrata.

No nos fue poco doloroso el ber, q.^o una sent.^a tan amplia y justa, qual pudieramos desear, y efectibam.^{te} hemos deseado fuese la misma q.^o nos ocasionase nuevos costos, y recursos, quiero decir q.^o no habiendo nosotros pedido cosa alguna mas q.^o el q.^o se nos declarase, dueños de los productos del ramo de sisa de esta Capital en los 5 años de nro. remate, y haviendolo assi especificado esta sent.^a haun nó nos dejo indemnizados conforme la primera q.^o se espidió por solo la infundada duda de q.^o el renglon de Yerba nó hera dro. perteneciente á esta Ciudad, y si á la de S.^{ta} Fee como lo ha espuesto el adm.^{or} de la r.^l aduana. Por ello pués nos fué presiso á Su Mag.^d si bien q.^o haviendose conedido el recurso para la Junta Sup.^{or} y llevadose los autos en su cumplimiento, hemos alli alegado con el S.^{or} Fiscal los dros. q.^o nos corresponden, y se han llamado los autos p.^a su resolucion, en cuio estado hemos tenido ha bien presentar estrajudicialmente este susinto y fiel extracto p.^a Informar haun q.^o de paso, y con la consisa y brevedad q.^o de seo y es devida lo q.^o base á la Just.^a q.^o demandó.

En barios fundamentos sumento el Ministerio Fiscal la impugnacion q.^o se hacia p.^a q.^o no se nos contemplase acredores al total producto de la sisa á todos hemos contestado solidamente por nra.

presenta.^{on} de f.º 115 sin q.º lo q.º tenemos aducido en nuestro favor haiga impugnadose, antes bien confesadose por el silencio q.º se ha echo, y assi solo me contracre á manifestar q.º el renglon de la Yerba es sisa correspondiente á esta Ciudad q.º en esta inteligencia se nos hizo el remate de ella, q.º la alsada del Puerto presiso de S.^{ta} feé nada alteró, ó barió este ramo, y hultimamente q.º el total producto q.º dio en el quinquenio de nra. contrata es el mismo q.º la piedad de su Mag.^d nos mandó abonar por rason de indemnizacion.

Estos referidos puntos son los mismos con cuia ebidencia tropesamos á cada paso y aun renglon de estos autos desde su principio al fin, pues á la berdad si de las r.^s cédulas q.º testimoniadas se han insierto en estos autos, y he relacionado conocemos a ciencia sierta el orijen de este ramo de sisa, las causas q.º motibaron su establecimiento, y la aplicacion q.º ha tenido desde su creacion hasta oy, sin q.º la Ciudad de S.^{ta} feé, haiga jamas sido interesada en un sentabo de el, dudar si sea sisa de esta Ciudad, ó de la enunciada S.^{ta} feé, ó afirmar como equibocadamente lo ha berificado el adm.^{or} q.º es perteneciente á S.^{ta} feé, mas demuestra ser ninguna instruccion de los autos, q.º berdadera, y bien fundada duda.

No negare q.º despues de 17 años, q.º havia creadose el dro. de sisa, sobre la Yerba y tavaco q.º benia del Paraguai se impuso por la r.^l cedula de 18 de Ag.^{to} de 1726 el dro. de arbitrios p.^a la Ciudad de S.^{ta} feé, y q.º antes y depsues de esto se cobraba el de sisa en la Ciudad donde arribaban los Barcos, quiero decir en S.^{ta} feé, ó en esta Capital como se bé esplicado por la r.^l cedula q.º sité al principio, y corre al f.º 27, si bien q.º por la de 26 de feb.º de 1680 q.º corre al f.º 25, y fue la primera que estableció el dro. de sisa, se ordenó q.º la q.º se cobrara en la aduana q.º havia de ponerse en S.^{ta} feé, se remitiese luego á esta Capital para donde hera su aplicacion, y con este motibo litigio esta Ciudad, el q.º fuese su Puerto presiso, de suerte q.º ningun barco del Paraguai pasase sin entrar á el y q.º su Mag.^d se dignó assi mandarlo por su r.^l cedula de 1.º de Ab.^l de 1743 q.º corre al f.º 135, mas esto nada ingnobó el dro. de sisa ni S.^{ta} feé adquirio del accion alguna y lo unico q.º havia hera el q.º en aquella Ciudad recobraba todo el, y se remitia á esta para imbertirlo en sus aplicaciones, de suerte q.º siendo sierto q.º este dro. hera y es de esta Ciudad, y Montevideo destinado p.^a la fortificacion de sus muros, Presidios, Poblacion, &^a, el q.º se cobrase aquí ó en S.^{ta} feé el año de 743 es pura question de nombre.

A mas q.^e si como he dho. la practica, y costumbre q.^e desde quasi aquel tpo. se ha observado porq.^e todos los Barcos q.^e benian del Paraguai arribaban á este Puerto sin entrar al de S.^{ta} feé, derogó el puerto presiso, por lo peligroso y dificil q.^e hera entrar á el, ya se bé q.^e bolbio esta navega.^{on} á estas, como corria antes del año de 743 a cobrarse en esta ciudad el dro. de sisa, y por consiguiente q.^e la espresada orden espedida el pasado año de 1780 por el Ex.^{mo} S.^{or} Virrey antesor porq.^e se declaró alsado y estinguido dho. Puerto presiso de Santa feé, nada obró de nuevo puesto q.^e por la antiquada constumbre havia ya observadose lo mismo q.^e se declaró.

Yo bien beo q.^e ha dudadose de esta anticuada constumbre y practica, y q.^e de esta duda solo ha sido autor el adm.^{or} de la aduana, mas solo el mérito de los autos hará comprenderla con ebidencia.

El espediente seguido á Instancias de d.ⁿ Man.¹ Fran.^{co} Fernandes. Mro. y Piloto del Barco. S.ⁿ Juan Baup.^{ta} por la Junta de r.¹ Haz.^{da} de la Ciudad del Paraguai, demuestra q.^e en acuerdo celebrado por la enunciada Junta en 20 de Julio de 1772 años se declaró q.^e siendo el enunciado nro. conductor de Haz.^a r.¹ y particular, y nó siendo regular q.^o para conducirla al Puerto de esta Ciudad, se le obligase primero á entrar en el de S.^{ta} feé á fin de q.^e pagasen los particulares el dro. de arbitrios, y a q.^e espermentase assi los riesgos, y perjuicios q.^e ocasionaba este arribo, de ninguna manera entrase á el, y si q.^e se biniese en derechura á esta Ciudad puesto q.^e en esto nó hacia perjuicio á S.^{ta} feé, respecto á q.^e esta tenia en esta Capital, cajas de sus arbitrios donde se recaudavan los q.^e no se pagaban en su puerto, de cuia deliberacion ordenó se diese q.^{ta} á Su Mag.^d y á este Tribunal de r.¹ Hazienda q.ⁿ informado de todo, acordo el auto de 11 de feb.^o de 1773, confirmando la misma disposicion y espresando q.^e no hera regular q.^e los Barcos q.^e conducian Haz.^a r.¹ estubiesen ligados al arribo á S.^{ta} feé siendo assi q.^e esta ciudad permitia q.^e los Barcos de particulares biniesen al Puerto de esta, como se comprobaba por documentos q.^e tenia la enunciada Junta, de suerte q.^e de esto bemos justificada la practica entabladose de no entrar los Barcos á S.^{ta} feé, y benirse á esta Ciudad.^d en derechura.

Pero haun sin salir de los autos de nuestro litigio ellos mismos esclarecen con ebidencia semejante punto, porq.^e si les recorremos desde el remate beremos, q.^e los postores ajitaron sobre q.^e este fue-

se compreñcio no solo de la sisa q.^o se cobraba en esta Ciudad, sino tambien de la q.^o pagaban en S.^{ta} feé los barcos q.^o alli arribaban y haviendose opuesto el abogado Fiscal D.^r D.ⁿ Jph. Gomes Pacheco, por su Vista del f.^o 34 y pedido que se estendiese dicho remate, unicam.^{te} de la sisa q.^o se cobraba en esta Ciudad espresando, q.^o la contingencia q.^o habia en q.^o los Barcos del Paraguai no bajasen en derechura á esta Ciudad y fuese al de S.^{ta} feé, donde pagasen el dro. de sisa, devia de ser de q.^{ta} y riesgo de los mismos postores, por cuiã atencion se proveio el auto de 24 de Diz.^o de 777 q.^o corre al f.^o 33 b.^{ta} declarando que el remate q.^o habia de haserse hera solamente de la sisa q.^o se cobraba en esta Ciudad, en cuiã intelig.^a estubo todo el Pueblo, y aun la confeso el abogado Fiscal sucesor al nombrado D.^r D.ⁿ Claudio Rospiglosi por su vista del f.^o 49 b.^{ta} de q.^o hablé poco antes en la q.^o dijo q.^o este hera punto q.^o quedo esclarecido antes del remate, ya se deja ver, q.^o dudar si comprendió nro. remate la sisa de la Yerva del Paraguai, y si no obstante la preecion del Puerto de S.^{ta} feé, bajaban ó nó los Barcos a esta Ciudad, es querer negar lo mismo q.^o hemos, i oscurcecer puntos tan terminantes, y claros quales son estos.

Por q.^o si nó hubiera entabladose la practica de no entrar los Barcos á S.^{ta} feé, como podrian benirse á esta Ciudad, libremente como benian, ni como podria esta recepturia cobrar dros. de sisa sobre la Yerva y Tavaco? como se havia de haver hecho remate de un dro. ficto, y anunciandose al Publico por el Bando del f.^o 67 q.^o todos los q.^o introdugesen Yerba, tavaco, vino, y Ag.^{te} á esta Ciudad no contribuiesen la sisa? Como havia el Fiscal D.^r Pacheco haver pedido q.^o este remate nó comprendiese la Yerba q.^o entraba en S.^{ta} Feé espresando q.^o hera por q.^{ta} y riesgo de los postores la contingencia de benir los Barcos á esta Ciudad ó hir á S.^{ta} feé, pues q.^o los asentistas de aqui solo devian cobrar sisa de Yerva y tavaco q.^o entrase en este Puerto, con todo lo demas que se dilata esperansando á los postores en la propia vista con asegurarles ser mas factibles q.^o los Barcos del Paraguai, biniesen á esta Ciudad y fuesen á S.^{ta} feé porq.^o les hera notorio q.^o aqui havia mas facilidad de tropas para cargar la Yerva para arriba q.^o en S.^{ta} feé donde les seria moroso el espendió de ella por dha. causa? como havia haver Impuesto la ciudad de Sta. feé, su recepturia de adbitrios en esta q.^o subsiste asta oy de muchisimos años a esta parte si debiendo entrar los Barcos en su Puerto, y nó pasar de él alli havia de pagar sus adbitrios?

Lo cierto es buelbo a desir q.^e dudar estos puntos tan claros de los mismos autos como la meridiana lus, es desbio en q.^e nadie si no es el adm.^{or} de la Aduana há inculcado, y pues á mi me basta para esclarecer nra. Just.^a Ya lo dho., Ya los autos del remate de q.^e se comprende haverse bendido la sisa de la Yerva y tavaco q.^e entrava en esta Ciud.^d Ya el anterior sitado acuerdo de este Tribunal de r.¹ Haz.^a celebrado el 11 de Feb.^o de 773 donde se declara, q.^e no devian los Barcos conductores de azienda r.¹ ser presisados á entrar por los riesgos del Puerto de S.^{ta} feé q.^{do} esta Ciudad permitian, q.^e se biniesen en derechura á esta los de particulares, como constara de documentos, fundamento grande q.^e acredita la enunciada constumbre. Ya la instruccion q.^e corre al f.^o 11, y dió esta Contaduria el año de 770 y 771 á D.ⁿ Pedro Dias de Vibar Receptor q.^e hera del ramo de sisa para q.^e con arreglo a ella la cobrase, donde bemos q.^e le ordena la recaudacion de 6 rr.^s por cada tro. de Yerva y 4 por cada arroba de tavaco q.^e bajara del Paraguai, y entrara en esta Ciudad lo q.^e no pudiera ser si estos efectos en semejantes años estuviesen presisados a entrar en S.^{ta} feé, puesto q.^e entonces allí pagarian el dro. de sisa, q.^e no devian reiterar despues aunq.^e entrasen á esta Ciudad, respecto a q.^e solo estan ligados á pagarla una ves.

Ya la plena prueba q.^e dimos con 6 testigos de esepcion besinos de esta Ciudad y comerciantes en la del Paraguai quienes desde f.^s 52 hasta 60 Incluble declararon contestes, q.^e en muchos años q.^e havian mantenido el Comercio conocian haverse acostumbrado bajar los Barcos del Paraguai en derechura á esta Ciudad, y cumplir sus Fletamentos en el Puerto de las Conchas, y adeudar a esta Ciud.^d los dros. de sisa, y si no fuera constante, q.^e ya no existia la precision del Puerto de S.^{ta} feé porq.^e la constumbre en contrario havia estinguidola, de ningun modo podria berificarse lo otro. Ya el certificado q.^e a mi pedimento hicieron el 5 de Ab.¹ proximo pasado los mismos Ministros de r.¹ Haz.^{da} q.^e hicieron el remate porq.^e afirman haverse comprendido en el ramo de sisa, q.^e nos remataron la Yerva tavaco q.^e tenia del Paraguay, en derechura para descargar en esta Ciudad sin haver tocado ó pagado dho. dro. en S.^{ta} fee bajo de cuió pie hicimos, y se admitieron las posturas q.^e constan en los autos del remate, por cuiá rason no devia perjudicarsenos, como q.^e se nos havia consedido, lo mismo q.^e se practicava q.^{do} el mencionado ramo estaba en administracion, y á cargo de la r.¹ Haz.^{da} Ya finalmente todo lo alegado de los

autos en q.^e no vemos q.^e los tres abogados y el S.^{or} Fiscal q.^e han intervenido como partes haigan en ningun lugar de ellos negado esta verdad, ni haun disputadola, antes bien por el contrario, q.^e los tres abogados Fiscales D.^r Pacheco, D.^r Rospigliosi, y D.^r Carrancio mui distante de haver impugnado la establecida costumbre de nó entrar los Barcos en S.^{ta} feé, por la presision del Puerto, la han confesado antes, y despues del remate, y aun de la rescision del seg.ⁿ consta de todos los autos, y en especial de sus resitadas vistas del f.^o 33 del primer cuerpo, 80 del mismo, y 5.^o del 2.^o cuerpo, producidas por cada uno de dch. Fiscales, sin q.^e el actual S.^{or} Fiscal haiga impugnado nada de ello en estos ultimos juicios, y si confesado todo por lo mismo de licenciarlo absolutamente.

El adm.^o de la aduana fué como he dho. q.ⁿ apunto la duda, y quiso persuadir q.^e la Ierba no estava comprendida en nro. remate assi lo represento por su Informe q.^e corre el encausamiento del 2.^o cuerpo de autos, mas haviendose hecho cargo de todo lo q.^e he espuesto, no pudo menos q.^e benir ultimam.^{te} retratandose por su Informe ultimo del f.^o 122 y siendo su dificultad a solo desir q.^e en los años antes del de 780 benian 6 Barcos del Paraguai en derechura á esta Capital sin entrar en S.^{ta} fée despues de dho. año en q.^e espresam.^{te} se declaro p.^r el antesor el Ex.^{mo} S.^{or} Virrey la estincion del Puerto Presiso de dho. S.^{ta} feé benian todos, ó los más q.^e havian querido acreditar el río con otro fundamento sinó con el de q.^e este ramo en los años de 778 y 79 produjo dies beses menos cantidad q.^e en los de 80, 81 y 82.

Mas esta duda es como las anteriores por q.^e si el año de 78, y aun 20 años antes podian libremente benir 6 Barcos, porq.^e no podrian benir quantos quisiesen? Una fue la proibicion q.^e hubo, q.^e hera el Puerto presiso de S.^{ta} feé, y si p.^a 6 embarcaciones no les hera presiso, ó estas podian pasar sin tocarse en dho. Puerto porq.^e no sucederia lo mismo con todas? Fuera q.^e si es inegable el vso, practica, y anticuada constumbre porq.^e havia alsadose la presicion de aq.^l puerto, y en birtud de esto podrian benir en derechura 4, 6 i 8 embarcaciones libremente como benian sin q.^e nadie les embarasase, claro esta q.^e todas quantas quisiesen, y les fuese conbeniente podrian haser lo mismo como lo dijo el abogado Fiscal á f.^o 33 del primer cuerpo.

Que en los años de 777 y 78 produjose dies beses menos, q.^e los años 780, 81 y 82 nada mas prueba q.^e el q.^e en estos estubo serrado el comercio de España p.^r las guerras, y todos los Mercaderes comerciaban con los efectos de la tierra, lo q.^e no hubo en aquellos, ó q.^{do} mas q.^e en unos se padeció esterilidad ó q.^e no pudieron navegar los Bar-

cos á causa de los contratiempos u otras contingencias assi q.^o no se esperimento en los otros.

Ya parece devemos contraernos al unico punto q.^o ha impugnado el S.^{or} Fiscal en estos ultimos Juicios en q.^o estamos, y haun el q.^o solame.^{te} ha disputado desde el principio q.^o es el q.^o por la Indemnisa.^{on} de daños, y perjuicios q.^o quiere su Mag.^d la sisa en el quinquenio de la contrata p.^r q.^o como sesó la causa por la rescicion q.^o se hiso del contrato, no pudo susistir al efecto, y por consiguiente haver hecho nuestros los emolumentos del ramo, puesto q.^o se estinguió en fuerza de la rescicion el contrato, y tambien la obliga.ⁿ reciproca q.^o este producía.

Mas este argumento q.^o en otras circunstancias pudieramos acaso confesarlo sierto, no induce en la actualidad fundam.^{to} alguno demostratibo de lo q.^o se intenta probar, y si unicamente nos señimos á los principios del dro. comun y aun r.¹ encontraremos en ellos esta berdad.

Ni ha negadosé ni puede, porq.^o por el remate compramos, y nos hicimos dueños de todos los productos del ramo durante el quinquenio de la contrata, luego si la sesacion de ella, ó el haverse nos quitado la posesion en qu.^o estamos, fué pribarnos de un dro. *in rre* q.^o teniamos, es consiguiente q.^o fué irrogarnos un daño esesibo, cuiá subsanacion la bemos rigurosam.^{te} ordenada en la Ley 21 Sit. 8. Parf. 5. Porq.^o asentado q.^o no podían faltar los emolumentos del ramo, porq.^o es caso quimérico q.^o sesara el comercio, y asentado tambien el Pleno Título de dominio q.^o adquirimos por el remate, se deduce con ebidencia, q.^o el hecho de hir practicando la recaudacion y percibiendo los dros. del ramo, no hera hir adquiriendo estos, y si hera hir posesionandonos de unos bienes nros. en q.^o teniamos *jus in rem* q.^o iama el dro. propio efeceto q.^o hera de nro. dominio ganado desde el remate, y assi bolberemos á inferir nros., los q.^o es indudable..

Unanimes los D D enseñan q.^o en el daño, *diminucio patrimoni* q.^o es *lucrum cessans vel avvisio lucri nedun ubi est iam adquisitun, sed etiam quando proxima est spes acquirendi* y ultimamente q.^o se forma de dos maneras, *vel pro eo quod alieni aujertur, vel pro eo quod quis impeditur ne adispiscatur* bajo cuiá consideracion ya se deja ber el q.^o nosotros padecemos en qualquiera sentido q.^o quiere tomarse la rescicion de nra. contrata.

Estos principios del dro. tan obios como siertos no los niega el S.^{or} Fiscal, si bien q.^o dise no deven tener lugar en el questionado

caso, donde reobjeta la rescision de la contrata hecha á espensas de justas causales q.^e á ella dieron merito. Mas si todos los autos recorremos en ningun lugar se encontraran estas causas, ni ninguno otro nos conbenera de ello q.^e el mismo auto de rescision q.^e corre a f.^s 107 b.^{ta} 1.^o Quad.^o pues en el se dijo q.^e atendiendo á la creacion de la r.^l aduana donde devian recaudarse todos los r.^s drôs, y q.^e q.^{do} en Lima y Mejico se creo esta se rescindieran todos los arrendamientos de estos drôs se declaraba por rota nula y estinguida nra. contrata y bease aqui si esto hera suficiente p.^a quitarnos nro. adquirido dro. ó para darse por rescindido un contrato en q.^e S. M. empeñó su r.^l palabra en cumplimiento de el q.^e se hallaba obligado, ó si la r.^l aduana q.^e se sirvio poner en esta Ciudad para q.^e con mejor metodo y orden se cobrasen los r.^s dros., pudo ser causa q.^e la disolbiese dha. reciproca obligacion á q.^e se havia constituido, y ofrecido cumplir, ó serlo para q.^e nosotros perdiessemos la accion, y dominios q.^e ya teniamos en el ramo.

El rey es sierto pudo quitarnoslo por conbenir a su r.^l serbicio como susede en otra qualesquiera cosa pero entonces devia abonarnos quanto nosotros perdiamos p.^r este hecho, q.^e es lo mismo q.^e pedimos, y tambien lo q.^e su r.^l piedad, y justificacion manda darnos, q.^{do} disen se nos abonen los daños, y perjuicios inferidos p.^r semejante hecho.

A f.^s 97 1.^o Quad.^o se le el auto de 23 Diz.^e de 779 porq.^e el S.^{or} Int.^e antesesor mandó q.^e el adm.^{or} de la aduana informase sobre el carculo q.^e devia hacerse, para abonarnos la desmenbracion del tavaco, ó si seria mas bentajoso á la r.^l Haz.^a q.^e se rescindiese el contrato, y á f.^s 100 espuso el adm.^{or} ser defacto conbeniencia de la r.^l Haz.^a rescindirlo, respeto a q.^e haviendo quienes cobrasen los ulteriores dros. los mismos a mui poca costa cobrarian tambien este, inferase haora quales fueron los motibos, y causales q.^e indujeron á la rescision de nra. contrata q.^e se hizo haun resistiendolo el mismo Fisco r.^l como se ve á f.^o 52 b.^{ta} donde espuso, q.^e este ramo hera municipal, y no real, q.^e en el no se interesava S. M. en mas q.^e aquella generalidad de q.^e bibiesen seguros sus vasallos de las irrucciones enemigas, y q.^e hera indiferente se recaudase por los asentistas ó por la r.^l aduana spre. q.^e su administracion fuese buena, y bease por ultimo si la bentaja ó conbeniencia, q.^e la rescision dava á la r.^l Haz.^a hera fundamento para berificarla, y quitarnos nro. adquirido dro.

Yc bien beo q.^e dise el S.^{or} Fiscal q.^e no es esta la question del

dia, la q.^o unicamente se contrae a q.^o suponiendo rescindido el contrato, y la aprobacion de Su Mag.^d se indaga quales son los daños q.^o nos irrogó este hecho, y p.^a abonarsenos, mas no deve ser assi porq.^e devienosenos indemnizar de los perjuicios, y daños q.^o nos causó la rescicion, mal podrá berificarse esto, si nó indagamos quales fueron los perjuicios q.^o efectivamete nos irrogó dha. rescicion.

Pero haun separandonos de estos principios del dro. y contraien-donos unicam.^{te} á la r.¹ orden espedita á nro. favor ella solo es bastante demostrativa de todo lo requerido; S. M. previene se nos indemnisse de todos los *daños y perjuicios resultados tanto en el tpo. de la efectiva duracion del contrato, como p.^r su rescicion* luego si seg.² todo nro. dro. comprendemos r.¹memente q.^o el nó havernos dejado perseverir el total producto de la sisa es el primero, y principal daño, q.^o nos causó la rescicion como sin biolencia podrá conbensearse, q.^o no es la entrega de el la q.^o previene la piedad del Soberano se nos haga S. I. si S. M. para no diferir á la subsistencia del contrato como se lo suplicamos no demostró mas impedimento q.^o el de haver ya aprobado la rescicion, y querer sostener esta formalidad, es conciguiente q.^o esto fué esplicar con claridad la accion que teniamos, p.^a repetir como nros. los emolumentos del ramo, fuera de q.^o si el total producto no devieramos abonar seria porq.^e el nó havernos dejado perseverirlo, no fue perjuicio, y siendo esto propocicion es asolutam.^{te} infundada, queda bisto q.^o deve entregarsenos.

Sobre todo si hubiera de tenerse consideracion a q.^o hace 6 años q.^o nos hallamos metidos en este litijio, sinsero, ó manejo alguno aguardando sus results, q.^o en el Pleito, y mantencion de tantos tpos. hemos gastado tantos p.^{os} quantos son moralmente impocible justificarse y q.^o estos han sido el balan de aquellas mas menesterosas á lajas de nro. serbicio de las q.^o nos hemos bisto presisados á enajenarnos y ultimam.^{te} q.^o nos allamos Pobres, y empeñados por solo esta causa Pleito, bien juego de mui distante de pareser escribo el cargo q.^o hacemos haun no alcanza a dejarnos subsanados de nros. quebrantos: y assi concluio con la adbertencia de q.^o siendo nro. ramo municipal llegó hacerse la rescicion q.^o hemos visto, la q.^o no se hizo en ramos r.^s que hubieron igualmente rematados como el de Pulperias q.^o se deho concluir su quinquenio. Bu.^{cs} Air.^s y Junio 22 de 1786.

Fran.^{co} xarvez Rodriguez devida.

ASUNTOS ECLESIASTICOS

FUNCIONARIOS DE LA IGLESIA

NUMERO 15

Edicto del Dean de la Iglesia Catedral publicando una comunicacion de D. Jose de Galvez, en la que se pide noticias de todos los eclesiásticos, para sus ascensos.

(Enero 10 de 1777).

Nos el D.^{or} D.ⁿ José de Andujar Dignidad de Dean de la Sa. Iglesia Catedral Comisario Apostolico; Subdelegado General de la Sta. Cruzada, y Prov.^{or}, y Vicario General en sede Vacante de este Obispado de el Rio de la Plata, &. A todos los Clerigos de este Obispado, Salud en nuestro Señor Jesu Cristo. Hacemos saber que en Carta de Montevideo su fecha treinta y uno de Diziembre ultimo pasado nos participa el S.^{or} D.ⁿ Juan José de Vertiz Gobernador y Capitan General de esta Provincia hallarse con Rl. orden comunicada por el S.^{or} d.ⁿ José de Galvez en veinte y dos de Abril, de el año proximo antezedente de menor que sigue. Para que la Camara de Castilla, pueda proponer al Rey en las Consultas de Dignidades, y Prevendas vacantes de España á los Eclesiásticos benemeritos de esos Dominios que quieran venir á estas Iglesias conforme á lo ultimamente resuelto debe tener individual noticia de todos los que se hallen en esse Reyno, sus vidas, y costumbres, y demás indispensable al mejor servicio de Dios, y de Su Magestad: Hace tiempo que no se han recibido estos informes, como está mandado por punto general; y á fin de que en lo sucesivo no se carezca en esta via reservada de tan precisos Documentos prevengo á V. S. de Orden de el Rey, que me las remita reservadamente cada seis meses, por lo correspondiente á los Eclesiásticos de la comprension de ese Gobierno. Y para poder Su S.^a cumplir esta Rl. Orden con la precisa exactitud, nos pide la hagamos entender á todos los Eclesiásticos Seculares de esta Diocesis, á efecto de que impuestos en ella, y en la ley treze, título treinta y tres, Libro Segundo, de las Indias, le hagan constar con bastantes Documentos su respectiva idoneidad. En cuiu virtud, y á fin de que lleguen á noticia de todos, mandamos

expedir el presente Edicto, que se fijará en la Puerta principal de la Capilla Rl. de S.^{ta} Carlos, que por ahora sirve de Catedral interina, despachandose otros de el mismo tenor á las Ciudades de Corrientes, Santa Fé y Montevideo, cuios Vicarios haran igual fijazion de ellos á las Puertas de sus respectivas Matrices; y un Testimonio, á dho. Señor Governador, y Capitan General, para que le conste nro. Cumplimiento. Fecho, en Buenos Ayres, á diez de Enero de mil setecientos setenta y siete — *D.^{or} José de Andujar.*

Por mandado de el S.^{or} Provisor, y Vicario General Sede Vacante. — *Antonio de Herrera, Notario Mayor.*

Va cierto, y verdadero este Traslado, y Concuerta con el Edicto Original de su contexto, á que me remito. Y para que conste, en virtud de orden de el S.^{or} Provisor, y Vicario Gral. de este Obispado en Sede Vacante, lo autorizo y firmo en Buenos Aires en el día de su fecha.

En testimonio de verdad.

Antonio de Herrera,
Not.^o M.^{or}.
(Hay una rúbrica).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 16

Licencia concedida á favor de D. Vicente Pesoa para que pueda predicar el Santo Evangelio y explicar catequisticamente la Doctrina Cristiana. Se le otorgan otras facultades con restricciones expresas.

(Julio 11 de 1778).

Nos el D.^r D.ⁿ José de Andujar Dig.^d de Dean de la S.^{ta} Ig.^a Cat. Comisario Apostólico Subdelegado Genl. de la S.^{ta} Cruzada Prov.^{or} Vic.^o y Gover.^{or} Genl. de este Obispado de el Río de la Plata &

Por las presentes concedemos Lizencia, al Ntro. du. Vizente Pesoa, Clérigo Presbítero Domiciliario de esta Ciudad, para que en esta Ciud.^a y Obispado, pueda predicar el Sto. Evangelio, según el sentido y Explicacion de los Santos Padres Doctores, é Interprete recibidos en la Santa Ig.^a Católica con tal de q.^e en sus sermones en lugar de salutacion, esplique catequisticamente, un punto de Doctrina Cris-

tiana; Y asi mismo para que pueda oyr en Penitencia, á todas las Personas Capazes *Utrius que Sexus*, que con él se quisiesen confesar, imponiendoles penitencias saludables conforme la calidad de sus culpas, y absolberlos de todas ellas excepto de los casos reservados á su Santidad, y á Nos, por Dro. y constituciones sinodales de este Obispado que son los sigtes. — 1.º Abrir, ó rretener Cartas contra la Voluntad de sus Dueños — Seg.º comprar ó bender Indios — 3.º Incendiarios — 4.º Insexto asta en quarto grado de consanguinidad — 5.º no pagar entera, y cumplidm.º Diezmos y Primicias — 6.º bender vino, ni Aguard.º á los Indios Infieles ó reducidos á Pueblo — 7.º Comprar á los Indios, infieles ó Baptizados que se rebelaren, despojos ó expolios de los Cristianos — Con declaración que al 2.º 5.º 6.º y 7.º esta anexa censura reservada. Y lo encargamos pida cuenta de la Doctrina Cristiana, y Principales Misterios de ntra. S.ª Fé Católica suspendiendo ó negando la absolucion, á los que la ignorasen asta q.º esten instruidos en ellas, y sepan lo que no deben ignorar para salvarse. Guardando en todo y por todo la Bula de la Santidad de Clemente X, que comienza *Superna Magni Patris Familias*, de los veinte y uno de Junio de 1670 segun su tenor y forma, y la de la Santidad de Innocencio XII, que comienza *cum sicut non Sine gravi nostri dolore* de los 13 de Abril de 1700 como tambien las de la Santidad de Benedicto XIV *Sacramentum Penitentis* del año 1743 y *Apostolize Muneris* de el de 1745 que una y otra explican la de Gregorio XV *Universis Dominicis Gregis Curam* de 16 de Abril de 1667. Y queremos que esta Liz.ª valga por Apo. de ntra. Voluntad. Dada en Buenos Ayres á onze de Julio de mil setecientos setenta y ocho.

D.º Joseph de Andujar.

(Hay una rúbrica).

Por mdo. de el Sor. Prov.ºr y Vic.º G. y Gov.ºr de el Obp.ºo

Antonio Herrera,

Not.º M.ºr.

(Hay una rúbrica).

(*Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires.*)

NUMERO 17

Licencia concedida á D. Antonio Olivera para celebrar el Santo sacrificio de la Misa.

(Octubre 2 de 1780).

Exmo. Sr.

D.^a Juan Antonio Olivera, Presbitero natural de la Villa de Itú Obispado de Sn. Pablo, y domiciliario del Obp.^{do} del R.^o Jeneyro ante V. S. Ilma. diga q.^e con letras dimisoril.^{es} me presente al Ilmo. Sr. Obispo del Tucuman y... de ellas me confirió los Sagrados Orden.^s hasta Presbitero, cuyo título incluyo; y como p.^a le librar el S.^{to} Sacrificio de la Misa necesito el permiso del S. Ilma. en este Obdo. y ya estoy examinado de Ceremonias como consta de la Certific.^{on} del Examinador.

A. S. Ilma. suplica se sirva permitirme dha. licencia de celebrar.

Juan Antonio Olivera.

(Hay una rúbrica).

Anotaciones al margen.

B. Aires, Obre. 2 de 1780.

Concedido por el tiempo de nuestra voluntad.

Fr. Sebastian,

Obispo de B. Ayres.
(Hay una rúbrica).

Por mandado de S. S. el Obisp.^o mi señor.

Franc.^o Gonzalez Pardo.

Secretario.
(Hay una rúbrica).

Reg.^{da} Lib. 5.^o fol. 12.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

COMUNICACIONES

ENTRE LOS

FUNCIONARIOS DE LA IGLESIA Y DEL PODER CIVIL



NUMERO 18

Comunicacion del Dean de la Catedral invitando al Cabildo á recibir solemnemente la décima sexta predicación de la Bula de la Santa Cruzada.

(Febrero 24 de 1776).

“Papel sellado de un quartillo para los años de mil setecientos y setenta y seis, y setenta y siete”.

El D.^{or} D.ⁿ José de Andujar, Dignidad de Dean de la S.^{ta} Iglesia Catedral y Comissario Apostolico Sub Delegado de la S.^{ta} Cruzada, en todo el Distrito de este Obispado de el Rio de la Plata, por el Ex.^{mo} S.^{or} Comiss.^{rio} Gral. de ella Hacemos saber al mui Ilustre Cavildo, Justicia y Regimiento de esta mui noble y mui leal Ciudad de la SS.^{ma} Trinidad, Puerto de S.^{ta} María de Buenos Aires, como está para espirar el termino de la Decima quinta predicacion de la Bula de la S.^{ta} Cruzada y su gracia; Por lo que, según Rl. Instruccion, se hace preciso dar principio al subsiguiente viennio, que en el de la Decima sexta Predicacion y Comenzará el día de Marzo proximo, para que el siguiente día, que es el de la Segunda Dominica de Quaresma, se hagan presentes a todos los Fieles Cristianos en la S.^{ta} Iglesia Catedral, las gracias e indulgencias que en si comprehende, mediante el Edicto que se ha de publicar en la forma q.^o esta prevenida, exortando a que la recivan: En cuya consideracion y estando mandado por la R.¹ Cedula de veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y tres q.^o acompaña a este q.^o V. S. salga a recibirla con la solemnidad y veneracion q.^o se requiere; de parte de S. M. (q.^o Dios gue.) Exortamos y requerimos a V. S. y de la nuestra pedimos y encargamos, se sirva hacerlo assi en cumplimiento de lo mandado por el Soberano, sin mezclarnos por ahora en el modo de su asistencia por consultar la paz y buena armonía, que debe brillar entre los Ministros Reales: Que en ello se dará S. M. por bien advertido y nos al tanto ejecutaremos cada y quando q.^o veamos los suyos en Just.^a

Fecho en Buenos Aires a veinte y quatro de Febrero de mil setez.^{os}
setenta y seis a.^{os}

D.r Jph. de Andujar.

Por m.^{do} de el S.^{or} Comiss.^{rio}

Antonio de Herrera,
(Ilegible) m.^{or} de la cruz.^{da}

(Archivo General de la Nación. — Virreynato Buenos Aires, Cabildo, 1728-1737).

NUMERO 19

Borrador (1) de una consulta del Dean José de Andujar, á los miembros de la Junta de Real Hacienda sobre la aplicación de la Real Cédula estableciendo la media anata eclesiástica.

(Octubre 24 de 1777).

Mui Sores. mios: Hemos recibido en este Cav.^{do}, con oficio de vms. de 26 de Agosto de este año un Testim.^o de la Rl. Cedula, q.^o ya tenía origl. este Cavildo remitida de la Corte) dada en el Pardo á 26 de Enero de este *propio* año, sobre el establec.^{to} de la media annata Ec.^{ca} *y habiendo considerado su contenido pa. darle el debido puntual cumplimiento, se ofrecen varias dudas q.^o necesitan esclarecim.^{to}; siendo la primera el ignorarse quales de los Arzobispos, Obispos, ó Proviles en piezas Ecles.^{cas} son las que han de pagar este nuevo dro. de media annata, ó el antiguo de la Mesada por que no queriendo la venign.^d de S. M. qe. se paguen ambos, es menester distinguir quien ha de pagar el uno, y quien el otro, pues por la citada Rl. Cedula solo se declara qe. los Parrocos no han pagar la media Annata, sino solamente una Messada.*

Y habiendo reflexionado su contenido *parece qe. su tenor pa. darle el debido puntual cumplimiento parece estar reducido á qe. este nuevo dro. no comprehende á los Obpos. Arzobpos. Prelados y Parrocos, pr. qe. atendiendo la piedad de S. M. al merito de su Minist.^o, y á qe. puedan socorrer sus feligreses, les concede el beneficio de reducir su Media Annata, á una sola Mesada, Cuya circunstancia*

(1) Lo publicado en bastardilla es lo textado en el borrador.

es neces.^o Les tenga pres.^{ete} pra. el caso de qualquier provision qe. ocurra.

Nro. Señor ge. á Vm. m.^s a.^s

Buenos Aires, 24 de Oct.^{bre} de 1777.

B. l. m.^o de Vm.

Su mas at.^o Seg.^o Serv.^r S.^{res} Pedro Medrano, dn. Mrn. José de Altolaquirre, y d.^o Alejandro de Ariza.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 20

Plácemes del Dean D. Jose de Andujar al Virrey Vertiz por su reciente nombramiento.

(Julio 1.^o de 1778).

Exmo. Sor.

Desde luego faltaría á mi propia inclina.^{on}, si contentandome con haber manifestado mi regocijo en el Cuerpo del Cav.^{do} Ecles.^{co} p. la exalta.^{on} de V. E. al Virreynato de estas Provin.^s, no me particularizara en demostrarlo por mi Solo.

Cumpliendo, pues, con esta ingenua addiccion á la Persona de V. E. desde luego le rindo mil enhorabuenas, complaciendome con el m.^{or} júbilo de q.^e tan Alto Ministerio haya recaido en V. E. como ninguno llevará la grandeza de Su Representa.^{on}; pués assi lo conocemos y confesamos los q.^e hemos logrado el honor de admirar inmediateam.^{te} las apreciables Prendas de q.^e el Cielo le ha adornado, y pr. lo mismo no cesaré de pedir al Altissimo lo perpetue colmado de los mayores premios á q.^e constituyen á V. E. leg.^{mo} acreedor sus elevados méritos.

Nro. Señor g.^e á V. E. m. a. B.^s Aires 1.^o de Julio de 1778.

Exmo. Sor.

B. l. m.^o de V. E.

Su mas at.^o Serv.^{or} y Capp.ⁿ

D.^r José de Andujar.

Exmo. Sor. dn. Juan José de Vertiz.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 21

Comunicacion del Dean de la Catedral D. José de Andujar al Teniente de Rey pidiéndole la autorizacion para omitir una diligencia.

(Julio 3 de 1778).

Mui S.^{or} mio: El Rey Nro. Sor. (q.^e Dios gue.) presento á la Silla App.^{ca} pra. Obpo. de esta Diocessi al Iltmo. Sor. Dn. Fr. Sebast. Malvár, á qn. en esta despachó sus Bulas Nro. M. Sto. Pe. Pío VI actualmente Reinante, como lo acredita la Rl. Cédula Ejecutoria, de q.^e acompaño testimo.: Y habiendome conferido Su Iltma. Su Poder pra. tomar la correspte. possession en su nombre, he dispuesto ejecutarlo en la forma acostumbrada pra. estar pronto el Cav.^{do} Ecless.^{co} á darmela, y haberse ya desprendido del Gov.^{no} del Obispado. Pero antes lo participo á V. S. pra. q.^e en intelig.^a de haber hecho ya Su Iltma. en el Supmo. Cons.^o de Indias el juram.^{to} q.^e ordena la Ley 1.^a tit.^o siete, Lib. 1.^o de la Recop.ⁿ de estos Reinos, como lo afirma la misma Rl. Ejecutoria, se omita desde luego esta dilig.^a sino tiene V. S. otro inconveniente.

Nro. Señor g.^e á V. S. m. a. B.^s Air.^s 3 de Julio de 1778.

B. l. m.^o de V. S.

Su mas at.^o Serv.^{or} y Capp.ⁿ

D.^r José de Andujar.

S.^{or} D.ⁿ Diego de Salas.

NUMERO 22

Borrador de una comunicacion del Dean D. Jose de Andujar, pidiendo se omita la diligencia del juramento al tomar por poder posesion del obispado, en vista de haberlo hecho el titular.

(Julio 4 de 1778).

Exmo. Sor.

Habiendo nombrado el Rey por Obispo de esta Diocessi al Iltmo. Sor. dn. Fray Sebastian Malvar, y despachado Su Sant.^d las Bulas, me confirió Su Iltm. Su Poder, pra. q.^e en su nombre tomase possession del Obisp.^{do}, y á este fin hé presentado todos los Docum.^{tos}

con la Rl. Cedula Ejecutoria al Cavildo Eccless.^{co} pra. su cumplimiento.

Este rl. Cuerpo pronto siempre, en la obed.^a á tan Superiores mandatos, me há entregado ya el Gobierno de El Obispado, y está dispuesto á darme la Posession el día q.^o yo señalaré: Pero para hacerlo he pasado oficio al ten.^{te} de Rey, como Gov.^{or} interino de esta Plaza, con Testimonio de la Rl. Ejecutoria, á fin de q.^o enterado de haber hecho su Iltma. en el Sup.^{mo} Cons.^o de Indias el juram.^{to} q.^o ordena la Ley 1.^a tít.^o 1.^o Lib. 1.^o de la Recop.^{on} de estos Reinos, se omitta desde luego esta dilig.^a sino tuviere otro inconv.^{te} y espero solo su resp.^{ta}, para resolver el día de la Posession; de q.^o daré á V. E. pronto aviso como corresponde á su Alto Respeto.

En este nuevo empleo, como en todos estados, seré spre. su fiel siervo de V. E. y celebros sobremanera q.^o se me presente tan bella ocassion de ofrecer á la disposission de V. E. todas mis facultades, pra. quanto sea de su obsequio.

Nro. Señor gue. á V. E. m.^s a.^s

Buenos Ayres, 4 de Julio de 1778.

Exmo. Sor.

B. l. m.^o de V. E.

Su mas ato. Serv.^{dor} y Capp.ⁿ

Exmo. Sor. d.ⁿ Juan José de Vertiz.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 23

Contestacion del Teniente de Rey al oficio de 3 de Julio, haciendo presente que no puede acceder á lo pedido por no ejercer el derecho de patronato. Solo el Virrey puede autorizarlo.

(Julio 4 de 1778).

Mui S.^{or} mio: Por la de V. S. que recivi ayer con el testimonio que yncluya de una Real Cedula, quedo ynpuesto haver presentado S. M. á la Silla Apostolica para obispo de esta Diocesi al Il.^{mo} S.^{or} D.ⁿ Fr. Sebastian Malvar, á quien en esta virtud le despacho sus Bulas N. M. S. P. Pio Sexto, y que haviendo S. Ilma. conferido á V. S.

su poder para tomar posesión del Obispado en su uombre, á determinado executarlo en la forma acostumbrada, respecto á estar el Cavildo Eclesiástico pronto á darsela; y que me lo participa V. S. antes para que en ynteligencia de haver echo dho. S.^{or} Iltino. en el Supremo Consejo de Indias el Juramento necesario, como lo afirma la misma Cedula, se omita esta diligencia si no hay ynconbeniente.

En esta virtud expongo á V. S. que sobre este asunto no puedo determinar mediante á no residir en mi las facultades del Real Patronato, y por lo mismo doy cuenta en esta ocasion al Exmo. Sor. Virrey para que resuelva S. E. lo que fuere de su superior agrado, de cuyas resultas avisaré á V. S.

Nro. Sor. gue. á V. S. m.^s a.^s

B.^a Aires, 4 de Julio de 1778.

B. L. M. de V. S.

Su más seg.^o afecd. Serd.^r

Diego de Salas.

(Hay una rúbrica de Salas).

S.^{or} d.^r d.ⁿ José Anduxar.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 24

Comunicacion del Virrey Vertiz al Dean D. José de Andujar, enterándolo de la Real resolución sobre procesiones del Corpus y honores que deben rendir las tropas.

(Julio 7 de 1778).

Mui Señor mio: El S.^{or} D.ⁿ Joseph de Galvez con fha. 30 de Enero último me dice lo siguiente.

“Habiendo ocurrido en la Ciudad de la Coruña de estos Reinos el día del Corpus del año proximo pasado el lanze de haverse detenido algún tiempo la Procesión (con sentimiento de sus vez.^{nos}) por el modo con que la Tropa hizo los honores al Ss.^{mo} Sacramento solicitando el Cavildo Ecc.^o de la Colegiata de dha. Ciudad, que se siguiese la practica hasta entonces observada, y se hallaba auto-

rizada por R.¹ orn. de 1.º de Marzo de 1725, á que se opuso el Comand.^{te} Gral. interino de aquel Reyno, fundado en los Artículos 2.º y 5.º Trat.º 3.º Tit. 1.º de las R.^s Ordenanzas. Hecho cargo el piadoso animo del Rey de que cuantos honores, humildes rendimientos, y actos de veneración pueden dedicar los Mortales á Dios Sacramentado son insuficientes, y cortos respecto de lo que corresponde á tan Soberano Objeto: Para evitar disputas, interpretaciones dudas en adelante, uniformar, que el methodo sea igual en todas partes, y que en nada se revaje de las demostraciones de sumision y respeto, que hasta ahora ha ideado la Religiosidad de los Gefes Militares en este punto, y que haya visto practicar los fieles en honor del S. S.^{mo} Sacramento, se ha dignado S. M. resolver por punto gral. para todos sus Dominios de España y de las Indias, sin envargo de lo prevenido en los citados Artículos de la Ordenanza: Que quando la Tropa esté formada, ó deva formarse con banderas, y pase publica, y proporsionalmente entre filas, ó su frente el SS.^{mo} Sacramento, de la Eucaristia se avancen, y rindan las banderas tendiendo sus Tafetanes, p.^a q.^o situados sobre ellas los Sacerdotes, ó Preste, que conduzcan la custodia, heche este la bendición á las Armas y habiéndose comunicado á todas las clases del Ex.^{to} y Prelados Ecc.^{es} en estos Dominios p.^a su puntual observancia, lo aviso á V. E. de orn. de S. M. p.^a q.^o tamvien tenga el debido cumplim.^{to} en los casos q.^o ocurran en esa jurisdicción.

Traslado á V. S. esta R.¹ orn., á fin de que sirviendose comunicarla á quienes corresponda, tenga el debido cumplimiento por parte del Estado Ecc.^{co} de este Obispado.

Dios gue. á V. S. m.^s a.^s Montevideo 7 de Julio de 1778.

B. I. M.^o de V. S.

su mas seg. ser.

Juan Joseph de Vertiz.

(Una rúbrica).

Señor D.^r D.^a Joseph de Andujar.

(*Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires.*)

NUMERO 25

El Virrey Vertiz comunica al Dean D. José de Andujar que no halla motivo para dilatar su toma de posesión del Obispado.

(Julio 19 de 1778).

Mui señor mio: Estimo á V. S. la atencion con que se sirve comunicarme asi el nombramiento de Curas interinos de esta Ciudad en el D.^r D.ⁿ Manuel Perez, y Maestro d.ⁿ Luis Ramon Vidal, como el haverlo conferido su Poder al Iltmo. Sor. d.ⁿ Fr. Sevastian Malvar para tomar posesion de el Obispado, á cuió fin prevengo á V. S. no distingo motibo q.^e haga dilatar esta diligencia.

Dios gue. á V. S. m.^s a.^s Montevideo 19 de Julio de 1778.

B. l. m.^o de V. S.

su m.^s seg. ser.

Juan Joseph de Vertiz.

(Una rúbrica).

Señor D.^r D.ⁿ Joseph de Andujar.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 26

Borrador de una Carta al Virrey Vertiz, repitiendo su pedido respecto á la toma del cargo, en vista de la contestación del Teniente de Rey.

(Agosto 1.^o de 1778).

Exmo. Sor.

Con carta 3 de Julio último, passé al ten.^{te} de Rey, y Gov.^{or} Int.^o de esta Plaza, testimonio de la R.^l Cédula Ejecutiva, en que previene S. M. haber nombrado pr. Obpo. de esta Diocessi al Iltmo. Sr. d.ⁿ Fr. Sebast.ⁿ Malvar, avisandole hallarme con los Poderes de Su Iltma. pra. tomar possession del Obpdo. y que suspendía tomarla hta. q.^e me avisare participasse si tenía algun inconveniente en q.^e se omitiesse el juram.^{to} prevenido pr. la Ley 1.^a tit. 7 Lib. 1.^o de estos Reinos, respecto á declarar el R.^l Desp.^o haberlo hecho S. S. en el Supmo. Cons.^o de Indias.

Esta misma noticia pasé á V. E. en carta de 4 del mismo. Pero como en este propio día me respondiesse el ten.^{te} de Rey, no tener las facultades del R.^l Patronato pra. determinar en el assunto, y q.^e pr. lo mismo daba cuenta en aquella ocassion á V. E. para la resol.^{on},

y me avisaría las resultas; hé tenido suspensa la Posession hta. ahora; en q.^o teniendome pr. el Apo. q.^e ha mediado hayan tal vez padecido las Cartas algún extravio, me tomo la satisfaccion de repetir la misma instancia, á fin de q.^e siendo de el agrado de V. S. se digne comunicarme su determ.^{on} pra. disponer el recibim.^{to}

Ntro. Sor. gue. á V. E. los m.^s a.^s q. deseo. B.^s Air.^s 1.^o de Ag.^{to} de 1778

Exmo. Señor.

B. l. m.^o de V. E.

Su más at.^o Serv.^{or} y Capp.

D.^r José de Andujar.

Exmo. S.^r d.ⁿ Juan José de Vertiz.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 27

Comunicación del Dean de la Catedral, D. José de Andujar, invitando al Cabildo para asistir á la recepción del Obispado en nombre del titular Sr. Sebastian Malvar.

(Agosto 3 de 1778).

M. Ilt. Cav.^{do} Just.ⁿ y Regim.^{to}

Mui S.^{or} mío: El Rey Nro. Señor (q.^e Dios gue.) ha nombrado p.^a Obispo de esta Diocessi al Iltmo. S.^{or} d.ⁿ Fr. Sebast.ⁿ Malvar, y Su Iltma. me ha conferido Su Poder p.^a recibirme en su nombre del Obisp.^{do}, para lo q. tengo señalado el día miércoles 5 del corr.^{te}, á las nueve, y media de la mañana, y siendo mui propio de la atención de V. S. autorizar con su respetable assistencia este acto, desde luego tendré particular satisfacción en merecerlo, si V. S. no tiene inconven.^{te}, en los mismos terminos q.^e se há practicado en sus iguales.

Nro. Señor g.^e á V. S. m. a.

B.^s Aires, 3 de Ag.^{to} de 1778.

M. Ilt. Cav.^{do} just.ⁿ y Regim.^{to}

B. l. m.^o de V. S.

Su mas at. Serv.^{dor} y Capp.

D.^r José de Andujar.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 28

Carta del Dean D. José de Andujar al Virrey Vertiz, comunicándole que se ha hecho cargo del Obispado de acuerdo su autorizacion.

(Agosto 7 de 1778).

Exmo. Sor.

Mui Sor. mio: A conseq.^a del beneplacito de V. E. comunicado en carta de 19 de Julio ultimo, tomé ayer 6 de Ag.^{to} la Possession del Obisp.^{do} á nombre del Alt.^{mo} S.^{or} d.ⁿ Fr. Sebast.ⁿ Malvar, y en vrd. del Poder q.^e á este fin me había conferido. Lo q.^e noticio á V. E. con todo el respeto q.^e exije su alta Represent.ⁿ, y el particular afecto q.^e profeso á su Pers.^a, dispuesto á practicar quantas orns. se digne comunicarme de la m.^{or} satisfaccion de V. E.

Nesro. Señor g.^e á V. E. m. a. como des.^o

B.^s Air.^s 7 de Ag.^{to} de 1778.

Exmo. Sor.

B. l. m. de V. E. Su más af.^o Servd.^{or} y Capp.ⁿ

D.^r José de Andujar.

Exmo. S.^{or} d.^o Juan José de Vertiz.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 29

Peticion del Dean D. Jose de Andujar y resolucion del Virrey Vertiz para el reparo de las necesidades de la Magdalena y Quilmes.

(Setiembre 16 de 1778).

Exmo. Señor.

Mui Señor mio: decesso de satisfacer el ardiente zelo de V. E. proponiendo los medios mas oportunos al pronto reparo de las urgentes necesidades, que representa Dn. Phelipe Santiago de San Martin y Cabral Cura y Vicario de la Magdalena, y del Rl. Pueblo

de los Quilmes pa. alivio de sus Feligreses y Parrochianos: mandé pasar el Expediente al Promotor Fiscal Eclesiastico á fin de que expusiese lo conducente en dro. al importante objeto, que se trata p.^a instruir mejor el Superior y Justificado animo de V. E. y habiendo expuesto lo que parece de su respuesta, que estimo muy arreglada á Justicia: Se la dirijo á V. E. p.^a q.^e si fuese servido se digne delibrar en su conformidad las providencias, que fueren del Superior agrado de V. E. Ntro. Señor Gue. á V. E. m.^s a.^s B.^s Ay.^s Septiembre 16 de 1778.

B. L. M. D. su Ex.^a

D.^r Joseph de Anduxar.

(Hay una rúbrica).

Al Exmo. Señor D.ⁿ Juan Josef de Vertiz.

Anotación contenida al margen de la precedente:

Buenos Ay.^r., Oct.^e 30 de 1778.

Póngase con este expediente para su necesaria instruccion, y conosimiento de la materia, copia de la execucion de Parrochias del año p.^o de 1730 q. se hizo con intervencion del Rl. patronato, y esta el acuerdo del Cavildo Eclesiastico de 30 de Diciembre de 1762: á cuyo efecto se requiera al Gov.^{or} del Obispado de mi orden, por el pres.^{te} Ess.^{no} con el oficio correspondiente, y lo pondrá por diligencia y así mismo una copia de la Rl. Cédula en que se mandaron construir Iglesias parrochiales ó capillas á cada 4 leguas, que cita el Fiscl. Eclesiastico en su escrito de f. 12, quien dara razon de su existencia, y fho. se trahiga.

Setbre. 16 de 1778.

(Hay una rúbrica de Vértiz).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

COMUNICACIONES

ENTRE

LA METRÓPOLI Y LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS
DE BUENOS AIRES



NUMERO 30

Indice de los Reales Despachos que en esta ocasión se remiten al Obispo del Buenos Ayres.

Duplicados. — Uno de 25 de Abril de este año, prohibiendo hablar, escribir, ó disputar, sobre la extinción de la Religión de la Compañía. Otro de 29 del mismo, para que en esos Reynos se publique el Breve de Su Santid.^a en q.^o extiende el Jubileo del año Santo.

Principales. — Otro de 1.^o de Julio, sobrecartandoles la Rl. Cédula que se inserta con la que se le remitió el Breve de S. S. concediéndoles por veinte años facultad de dispensar los impedimentos Matrimoniales.

Otro de 12 de Julio sobre su Representacion tocante á incidencias del Concilio Provincial que se está celebrando en la Ciudad de la Plata.

Otro de 20 de dho., para que en los Reynos de Indias se haga saver por edictos que no se admitirá por la Cámara pretension á prevendas de las Iglesias de ellos, sin presentar los testimoniales de los Prelados.

Madrid y Agosto 7 de 1776.

(Hay una rúbrica).

NUMERO 31

Indice de los Reales Despachos que se remiten al Obispo de Buenos Aires

Duplicados. — Uno de 1.^o de Julio, sobrecartandoles la Rl. Cédula que se inserta con la que se les remitió el Breve de S. S. concediéndoles por veinte años facultad de dispensar los impedimentos Matrimoniales.

Otro de 12 del mismo, sobre su representación tocante á incidencias del Conceilio Provincial qe. se está celebrando en la Ciudad de la Plata.

Otro de 20 de dho. que para la solicitación á Preventas se traigan los testimoniales.

Principal. — Otro de 23 de Sepbre. sobre las remesas de los cuadrantes de los repartimientos de Diezmos.

Madrid y Oubre. 5 de 1776.

(Hay una rúbrica).

Como Nota: Otro de 30 de Sepbre. pa. qe. informe accrea de la fundaz.^{ca} de un Colegio de Misioneros Fran.^{cos} en la Prov.^a del Paraguay qe. solicita.

Fray Ant.^o Salargoa.

NUMERO 32

Oficio de D. José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires pidiendo cuenta exacta de la distribución y recolección de un subsidio

(Noviembre 4 de 1776).

En el año de 1728 el Papa Clemente Onze concedió al Rey Padre, que esté en gloria el importe de dos millones de Ducados de plata sobre todo el estado Ecc.^{co} de Indias con el titulo de Subsidio Caritativo: y Clemente Doze en 1740 concedió otro igual, qe. se confirmó, y explicó por Benedicto Catorze en Breve de 1741. Su M. mandó expedir por el Cons.^o de las Indias las Cédulas é instrucciones, oportunas, para el repartim.^{to} y recolección de aquellas cantidades dirigidas á los Prelados y Cav.^{dos}, á los Virreyes, y Aud.^{as} de America. Los mas avisaron su recivo, y sucesivamente fueron embiando noticias de las cantidades cobradas en algunos obispados; pero siempre se procedió con notable lentitud de suerte qe. ha quedado reducido este importante asunto á una casi general inacción. Informando el Rey de todo lo expuesto, y conformandose con lo que sre. ello le consultó el Cons.^o ha resuelto, que se haga á V. S. el más eficaz encargo; para que luego y sin dilación, nombre V. S. Colector, si no lo hubiere, de los expresados subsidios, y mande hacer liquidación de todas las cuentas, de los Colectores, que

ha havido en esa Diocesi, informando con justificación, por esta vía reservada el modo y forma, en que se han hecho los Repartimientos, lo que esta concesion ha producido hasta el presente, y que cantidad se han enterado por cuenta de ella en las cajas R.^s De orn. de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, esperando de su notorio celo, que procurará su más puntual cumplim.^{to} y que desde luego me avisará el recivo de esta. Dios gue. á V. S. m.^s a.^s S.ⁿ Lorenzo, 4 de Nov.^{re} de 1776.

Jph. de Galvez.
(Una rúbrica).

NUMERO 33

Oficio de don José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires, pidiendo la remisión de un padrón exacto de todos los habitantes de su diócesis.

(Noviembre 10 de 1776).

El Rey quiere saber con puntualidad y certeza el numero de Vasallos, y havitantes que tiene en todos sus bastos Dominios de América, y Filipinas, á cuyo fin ha resuelto que todos los Arzobispos de Indias y de dhas. Islas hagan formar exactos Padrones con la devida distincion de clases, Estados y Castas de todas las personas de ambos sexos, sin excluir los Parvulos. De orn. de S. M. lo participo á V. S. para que expida las correspond.^{tes} á fin de que los Vicarios, Curas ó personas que sean mas del caso en esa su Diocesi formen desde luego los mencionados Padrones, y repitan todos los años esta operación remitiendolos al fin de cada uno por mano de V. S. con la prevencion de qe. han de anotar en cada estado anual el aumento, ó disminucion que resultan respecto del anterior. S. M. encarga mui estrecham.^{te} á V. S. su puntual cumplimiento: que cuide de que no haya en ello la menor omision: que remita á su tiempo por esta vía reservada de Indias los referidos Padrones: y que mande aviso de quedar en esta inteligencia. Dios gue. á V. S. m.^s a.^s S.ⁿ Lorenzo, 10 de Nov.^{re} de 1776.

Jph. de Galvez.
(Una rúbrica).

S.^{or} Obispo de Buenos Ayres.

NUMERO 34

Oficio al Obispo de Buenos Aires sobre los matrimonios y amancebamientos de las tropas

(Diciembre 3 de 1777).

Con fha. de veinte, y uno de Nov.^o de mil setecientos setenta, y siete, me dize el S.^{or} Conde de Reyli lo sig.^{te}: Enterado el Rey de quanto V. E. expone en carta de veinte y seis de Sep.^o último. sre. los perjuicios, qe. se ocasionan en el exercito con la última Rl. orn. de diez y ocho de Marzo de este año, dejando en su fuerza todo lo qe. no deroga de la Rl. Resolucion de veinte y ocho de Nov.^o de setenta y cinco obliga á que verifique el Matrimonio qualquier soldado qe. resulte convencido de la obligación de casarse imponiéndole la pena de quatro años de servicio, me manda S. M. responda á V. E. que con las orn. expedidas en este asunto se han precavido suficientemente las maliciosas demandas, y recursos de Mugerres de pocas obligaciones, por que habiendo de seguir, substanciar y determinar qualquier pleito segn. los terminos de Dro. se opondran las legítimas esenciones de inhonestidad devida de tales Mugerres por los Militares, que resisten casarse con ellas, y siendo legitimas se les absolverá á estos de la instancia, y sino provaren sus esenciones, se les compelerá por todo rigor de Dro., seg.ⁿ se ha mandado repetidas vezes, por lo qual, y siendo como es imposible prevenir los casos contingentes de que estas mugerres despues de casadas, se vicien en perjuicio de la Tropa; el único remedio que resta és el eficaz celo, cuidado, y vigilancia de los Gefes, para contener á sus súbditos en sus deveres, y sean útiles al servicio de las dos Magestades. Traslado á V. S. la antecedente Rl. orn. para su intelig.^a y gobierno. Nro. Señor gue. á V. S. m.^s a.^s Puerto de S.^{ta} María, tres de Diciembre de setenta y siete. *El Conde de O. Reyli.* (Una rúbrica).



NUMERO 35

Oficio al Obispo de Buenos Aires, pidiendo informes sobre un sacerdote, antes de conceder la licencia solicitada

(Abril 12 de 1779).

Por Fr. Pedro Josef de Parras de la orn. de Sn. Fran.^{co} y residente en esa Provincia de Buenos Ayres, con motivo de aver ido por Capellan del Virrey D.ⁿ Pedro de Cevallos, se solicita licencia para incorporarse, en la del Paraguay, y visto en el Consejo, con lo expuesto por el S.^{or} Fiscal, há resuelto que de acuerdo con ese Virrey, informe á V. S. la edad que tiene dho. Religioso, que salud le asiste, y si juzgan ser, ó no, conveniente su permanencia en esos parages.

Dios gue. á V. E. m.^s a.^s. Madrid y Abril 12 de 1779.

Miguel de S.ⁿ Martín Cueto.
(Una rúbrica).

S.^{or} Obispo de Buenos Ayres.

NUMERO 36

Oficio de don José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires, previniéndole que reprenda al Cabildo Eclesiástico por haber solicitado la permanencia de Cevallos en el virreinato estando electo Vértiz.

Reservada.

Por los Cavildos Secular y Eclesiastico de esa Ciudad, se hicieron representaciones al Capitan General D.ⁿ Pedro de Cevallos solicitando su permanencia en ese Virreynato despues de estar publica la eleccion de S. M. á favor del Teniente General dn. Juan Joseph de Vertiz, en unos terminos que ofenden directamente la buena reputacion, y honor de ese oficial.

Informado el Rey del contenido de ellas, tuvo á bien mandar se averiguasen los autores que las promovieron con las causas, ó impulsos que tubieron para executarlas, á fin de resolver lo conveniente para atajar las perniciosas consecuencias que de permi-

tirse este exemplar podrían seguirse á su Real Servicio y habiendo sabido S. M. que los Individuos del Cavildo Eclesiastico que formaron la citada representacion fueron dn. Joseph de Andujar Dean, D.^o Miguel Joseph de Riglos Arcediano D.^o Pedro Ignacio de Pacazarri Chantre, D.^o Miguel Gonzalez de Leiva Maestro Escuela, y D.^o Juan Baltasar Maciel Magistral, y lo demas ocurrido en el asunto se ha servido resolver, entre otras cosas, se prevenga á V. S. de su Real Orn., como lo hago, que juntando desde luego el Cavildo, reprenda severamente á los Eclesiasticos que formaron la mencionada representacion, intimandoles V. S. en nre. del Rey, que por mera commiseracion, no toma con ellos la severa providencia que merecian, pero que lo hará S. M. si reincidiesen en semejantes excesos. Y de haberlo V. S. practicado asi me dará aviso en primera ocasion para trasladarlo á noticia de S. M.

Dios gue. á V. S. m.^s a.^s

Aranjuez, 28 de Mayo de 1779.

Jph. de Galvez.
(Una rúbrica).

DE BUENOS AIRES
A LA PENINSULA





NUMERO 37

Oficio de don José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires, para que se rinda cuenta de los caudales invertidos en la edificación de la catedral.

(Diciembre 10 de 1779).

Desde el año de 1758 está destinada por el Rey una pension de seis mil pesos en cada un año sobre e ramo de vacantes para la construccion de la Iglesia Catedral de esa Ciudad. en cuiá consequencia parece se han entregado por las Caxas de Potosí y las de la Plata hasta fin de Junio de 1777 noventa y seis mil quinientos noventa y dos pesos, ademas de haberse satisfecho otras cantidades de alguna monta por las Caxas de esa Ciudad con el propio destino: Hallase el Rey enterado de que la obra corre con lentitud, y que en tantos años no se ha procurado saber la distribucion de este quantioso caudal, y en consequencia y para aclarar este importante dispendio, ha resuelto S. M. cese por ahora y desde fin de Junio de 1777 el abono de los citados seis mil pesos anuales, y que V. S. mande á el Mayordomo de esa Fábrica D.^o Manuel de Basavilvaso dé las cuentas de estos caudales, y que la examine y liquide uno de los canonicos de esa Iglesia acompañado de un Contador Mayor del Tribunal de Cuentas que eligirá el Intendente de Exercito y Real Hacienda de esas Provincias para conducir el empleo de todas las cantidades que se hayan recibido con este objeto, y determinar S. M. en vista de ellas y sus resultas lo que tubiere por conveniente para los sucessivos abonos. Prevengalo así á V. S. de su Real Orden para su cumplimiento, en inteligencia de que con esta fecha se dá la correspondiente al citado Intendente para la observancia de lo que le pertenece.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Diciembre de 1779.

Joseph de Galvez.

(Una rúbrica).

S.^r Obispo de Buenos Ayres.

NUMERO 38

Oficio de don José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires, para que concurra con su celo á obtener los recursos para la guerra

(Agosto 17 de 1780).

Por los grandes, é inevitables gastos de la presente Guerra, se ha visto el Rey precisado á valerse de aquellos extraordinarios medios, que su piedad desvelada por los alivios, y ventajas de sus Vassallos ha considerado menos gravosos. Uno de ellos ha sido tomar á censo de cuenta de su Real Hacienda todos los capitales de los Depositos que hay en esos Dominios, sobre la Renta del Tabaco establecida en ellos, y donde no lo estuviere, sobre la de Alcavalas, como verá V. S en las copias autenticas de la Real Cedula que con esta fecha se ha servido expedir, prescribiendo las reglas convenientes para la imposicion. De orden de S. M. las incluyo á V. S. rogándole, y encargándole en su Real nombre, que concurra á su puntual cumplimiento en la parte que le toca; con la prevención, de que S. M. espera del zelo de V. S. por la Religion, y de su amor al Estado, que será el primero á dar el exemplo á todos, haciendo que los capitales sujetos á su jurisdiccion se impongan sobre las Rentas consignadas, al quatro por ciento, con arreglo á la Real Cedula, atendiendo á las ventajas que logran en la seguridad de las expresadas hypotecas.

Dios guarde á V. S. muchos años .

San Ildefonso á 17 de Agosto de 1780.

Joseph de Galvez.

(Una rúbrica).

NUMERO 39

Oficio de don José de Gálvez al Obispo de Buenos Aires, recomendándole coopere en la mejor forma para obtener el impuesto de guerra

(Agosto 17 de 1780).

De orden del Rey remito á V. S. dos copias auténticas de la Real Cedula, que con esta fecha se ha servido expedir, para que, á fin de

sostener con vigor la presente Guerra, (en que principalmente se interesan esos Dominios) contribuyan por una vez todos sus Vasallos libres, así Indios, como de las otras castas que componen el Pueblo, con un peso cada uno, y con dos los Españoles, y Nobles. Quiere S. M. y en su Real Nombre ruego, y encargo á V. S. que por sí mismo, y por medio de sus Vicarios, y subditos exorte á todos al pronto pago de la moderadísima cuota que se les pide, haciendoles conocer la suma benignidad, y amor con que S. M. los trata, quando á los Vasallos de la Metropoli, sin embargo de estar muy recargados de derechos, se les ha aumentado uno en las contribuciones. Espera, pués, S. M. que esos sus amados Vasallos, correspondiendo á su Real piedad, exortados, y persuadidos por el zelo de V. S. y el de sus dependientes, darán el más puntual y debido cumplimiento á sus Reales, y justas intenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.

San Ildefonso á 17 de Agosto de 1780.

Joseph de Galvez.
(Una rúbrica).

NUMERO 40

Petición del Cabildo Eclesiástico al Rey de España, manifestando acatamiento á la cédula estableciendo la división cuatripartita de los diezmos, pero al mismo tiempo le hacen presente que quedan sin congrua para subsistir decentemente. Fundan lo manifestado en un cálculo de recursos.

(Abril 5 de 1776).

Señor: Por vra. Real Cedula de 29 de Junio de 1775 quedamos enteresados de que. vro. Supremo Consejo de Indias desestimando los fundamentos de la suplica, que interpusimos por medio de la Representacion de 19 de Abril de 1773 inculcaba en que se observase, y llevase á execucion y efecto la Real Cedula expedida en S.^{na} Lorenzo á siete de Noviembre de 1772 sobre la quatripartita division de los Diezmos de esta Iglesia.

Por gravosa que nos haya sido esta resolucion la hemos abrazado con aquella resignacion, que nos inspira el respeto, y obediencia á vros. Reales mandatos, sacrificando gustosos en obsequio de

tan Suprema autoridad el concepto con q.^o nos lisongeabamos de nuestra justicia, y esperabamos obtener con la rebocacion de otra R.^l Cedula la manutencion y amparo en la posesion en que estabamos de dividir los Diezmos por tres Partes:

Ni este concepto se puede calificar por temporario á vista de las razones, q.^o tan especialmente lo justificaban. Por que á la verdad, omitiendo lo demas, que apoyaba nuestra Suplica, la consideracion de que á la execcion de esta Iglesia que ordenaba la tripartita division de sus Diezmos, se avia seguido por espacio de mas de ciento y cincuenta años el uso, y practica jamas interrumpida, ni reclamada por Vuestro Supremo Consejo, q.^o antes bien en estos ultimos años avia proveido el aumento de dos Sillas, sobre el pie de otra distribucion, nos subministra su fundamento capaz de deslumbrar otra imaginación menos ofuscada q.^o la nuestra, y que no dilatava en nro. juicio la execcion de no estar aprobada por vra. Real Magstad. Pues aunq.^o no pudiesemos exhibir el documento especifico de esta R.^l aprobacion, que confundió la incuria de los tiempos pasados aviamos presentado un testimonio juridico de la aprobacion obtenida de el Concilio Provincial de la Plata en el año de 1629 cuio original por hallarse en este Archivo, no pudo encontrarse en el de aquella Metropoli, y fuera de esto hicimos presente que no solo en la Ley 13, tit. 2, Libro 1.^o de la Recopilacion de estos Reynos formada en el año de 1661, 59 años después de la fundacion de esta Iglesia declaraba V. M. q.^o tenía aprobadas todas las Execciones de las Iglesias de Indias, y que por tanto se debian cumplir y observar en la misma forma que estaban hechas, sin alterarlas ni inmutarlas en parte alguna, sino tambien, que en la Real executoria de 1778 expedida por vro. glorioso P.^o D.^o Felipe Quinto, á favor de esta Iglesia para la cobranza de el Diezmo de Cal y ladrillo que ordenaba el cap.^o 30 de su execcion se aseguraba de la R.^l aprobacion, que avia obtenido, y en cuio figurado defecto fundaba esta Ciudad la pretendida inmunidad de su solucion, debiendose desde entonces considerar por punto executoriado en contradictorio juycio el de la obtenida R.^l Aprobacion y que en adelante no podia ya alegarse por legitima execcion de su observancia aq.^l defecto que se le imputaba.

No ha sido otra nra. mira en la insinuación de este fundamento q.^o justificar el concepto de nra. justicia, q.^o dió merito para la interpuesta Suplica. En lo demas ya hemos protestado el Sacrificio q.^o haremos de nro. privado juicio, y que reconociendo á nras. pro-

pias luzes por seguir las Superiores de vro. Consejo, quedamos enterados de q.^e el repartimiento de los Diezmos no se ha de hazer en adelante por tres partes, como hasta aquí se avia practicado en conformidad de la execucion de esta Iglesia, sino por quatro como lo ordena V. M.

Pero no cohibiendonos esta nra. debida obediencia la libertad de hazer presente á V. M. los inconvenientes que resultan de su execucion pues tenemos entendido que nada es mas conforme al espíritu de su probidad que el oír con agrado todo quanto pueda hazer conocer por perjudiciales sus Providencias debemos poner en su alta consideracion, q.^e es como una consecuencia nezesaria de la Division por quatro partes la indotacion de nras. Prebendas, y que con este nuevo metodo distributivo, quedamos sin la congrua nezesaria para subsistir decentemente.

Ninguno mejor q.^e V. M. conoze la gravedad de este inconveniente q.^e expone á funesto trastorno toda la Sagrada economía de los beneficios Ecc.^{cos} y frustra las arregladas miras que tubo la Iglesia en su execucion, y establecimiento. Por q.^e es manifesto q.^e si estos beneficios no tienen la dote competente, y los beneficiados carezen de la congrua, q.^e nezesitan para su subsistencia, se verán precisados á buscar por otra parte los medios de subsistir, á que seria consiguiente su desatención al servicio de la Iglesia la relajacion de la disciplina Ec.^{ca} y la inobservancia de lo que mas revela el culto Divino. Pues por más que los Sagrados Canones, y vras. Leyes cohiban en los Benef.^{dos} todo otro egercicio, q.^e el de su ministerio sagrado, les pareceria á muchos que el dro. natural, que tiene á su manutencion los autoriza para buscar de otro modo los medios de subsistir, quando el servicio al Altar no les rinde lo nez.^o para alimentarse.

Si es tan grave el inconveniente de quedar indotadas nras. Prebendas, no es menos constante su existencia; y su verdad la apoyan de un modo incontestable los docum.^{tos} q.^e hemos pres.^{do} en vro. Supremo Consejo. Por q.^e por la informacion q.^e se actuó en el año de 69 á fin de averiguar la congrua q.^e nezeceitaba un Prebendado de esta Iglesia para su dezente manutencion, aparece demostrado, segun el prolijo calculo, q.^e hazen los testigos, q.^e son los prales. vez.^e de ese Pueblo, q.^e la renta anual de un Canonigo debe pasar de 2 \square pesos: siendo digno de notarse, q.^e algunos la extienden á 2 \square 500, y otros á 3 \square y mas pesos sin que se les pueda acusar de voluntariedad quando en sus mismas declaraciones se hallan especificados los fundam.^{tos}

que afianzan su concepto. Y aun quando contra su Religion, y notoria veracidad se quiera suponer alguna especie de exageraciones en aquel computo, y q.^o por averse todos excedido se les debe rebajar alguna parte. Que mayor rebaja puede hazerse, q.^o reduciendo los 3. \square y mas pesos q.^o designan muchos á solos mil y quinientos, que aun no llegan á la mitad; y tiene mas de una quarta parte de menos, resp.^{to} del calculo mas bajo, é inferior?

Por la demostración que se formó con arreglo á los quinquenios, que ya habia remitido Vro. Reverendo Obispo, y el que acompañaba nra. Representacion de 19 de Abril se hizo constar que divididos los Diezmos por quatro partes, no solo no llegaba nra. renta á mil pesos, que haze una tercera parte de lo que se nos consideraba por congrua competente sino qe. apenas pasaba de 100 pesos. Esto mismo demuestra, aun con mayor quiebra el quinquenio ultimo, que aora remitimos, en el qual se vé el notable progreso, que cada año haze la decadencia de los Diezmos, y q.^o no tardaría en q.^o ni aun á quinientos pesos llegue nuestra renta. Pues en el espacio de este mismo quinquenio tenemos ya dos exemplares practicos de la experiencia de esta calamidad.

En el año 74 en q.^o fué copiosísima la cosecha del trigo, con acuerdo vros. Of.^s R.^s se quedó la Iglesia con este Diezmo, que haze el pral. fondo de nras. rentas por no aver havido quien lo rematase, y adjudicase en especie á cada interesado, apenas pudimos sacar con el precio de su renta lo suficiente para satisfacer los costos de su recogida y almacenaje: de suerte que no nos quedo de este ramo cosa alguna para nuestros alimentos. En este año de 76 se ha quedado tambien la Iglesia con este Diezmo á causa de aver sido tan escasa la cosecha, qe. no hubo quien ofreciese cosa alguna, teniendo todos presente, que con el mucho trigo que restaba del año antezedente continuaria la misma extrema decadencia de su precio, como efectivam.^{te} se ha verificado, sin qe. tengamos esperanza de que satisfechos los costos de su recogida, y demas gastos para nra. manutencion

No solo esto; sino que no aviendose rematado la Quatropea en estos quatro años ultimos, por no haberse presentado Postor alguno, se ha dado al presente fiada por dos años, en cantidad de cinco mil y doscientos pesos, que corresponden á mil y trescientos pesos por cada Quatropea. Y siendo evidente qe. en aquellos años en que se fijó la consideracion para el aumento de las de dos Sillas, se remataba anualmte. este ramo en diez mil, y aun onze mil pesos. Quien podia dudar de la notabilísima rebaja, q.^o padeze en los presentes.

en que se agrega la circunstancia de dividirse la gruesa por quatro partes q.^e haze subir de punto la decadencia de nra. respectiva quota?

Todos estos hechos son notorios, y aunqe. como tales los hemos representado en la m. parte a vro. Supremo Consejo, calificandolos con los correspondientes documentos, hoy para su mas perfecto esclarecimiento, hemos suplicado á vros. Oficiales R.^s que hallandose instruydos de su verdad, por la intervencion que tienen en los remates de los Diezmos, informasen a Vra. Mag.^d con la devida especificacion así el deplorable estado en q.^e se halla este, q.^e es verdaderamente un ramo de Vra. R.^l Haz.^{da} como la imposibilidad de sufragar á la Congrua, qe. nos conceptuan necesaria, repartiendose en los terminos qe. ordena V. M. conforme á la Ley 23 tit.^o 16, Libro 1.^o de las Recopiladas de estos Reynos, y no dudamos de la prohibidad de estos Ministros, que haciendo justicia á nra. suplica contestaran los hechos deducidos, y el concepto de la indotacion de nuestras Prebendas.

No representamos á V. M. esta indotacion de nras. Prebendas, con el fin de qe. se suspenda la quatripartita division ordenada por vra. Real Cedula de 29 de Junio; porque ni esta suspension la podemos considerar asquible despues de las expresiones, con que se ha declarado Vra. Rl. Voluntad, ni conceptuamos q.^e á vista de la decadencia actual dé los Diezmos seria ya suficiente para proporcionarnos la competente congrua, el establecimiento del antiguo metodo distributivo. Nuestra mira solo se dirige, á que la piedad de V. M. haciendo valer para con nosotros el atributo de su Regia liberalidad, nos designe de el fondo, q.^e sca de su mayor agrado, aquello, que conceptuare competente para la congruidad de nra. renta; en cuya justa solicitud nos abstenemos de especificar cantidad alguna, porq.^e desde luego nos persuadimos, q.^e regulandose por la magnanimidad de vro. Corazon excederá siempre á la que podia desear nra. indigencia.

Ni nos atrevieramos nosotros á demandar esta gracia, por satisfechos q.^e estemos de vra. Rl. generosidad, sino vieramos que V. M. se gloriaba de reconocerla como una obligacion de justicia que avia vinculado en su Corona la cesion que se le hizo de los Diezmos de esta America. Asi lo expresa V. M. en su Rl. Cedula de 19 de Octre. de 1774 en que califica *la propiedad y absoluto dominio que tiene estos Diezmos, como bienes Patrimoniales, q.^e son de Su Corona la qual dize; nunca abdicó, y antes si, reservo el dro. de disponer de ellos á su arbitrio, como puedo hazerlo una vez, que señale á las*

Iglesias dote competente para su manutencion, que es la condicional con que se concedieron á los Reyes Catolicos por la Silla Apostolica. De suerte, que viendo esta confesion de V. M. que tan religiosamente desempeña su fidelidad en todas las Iglesias de estos Reynos, es muy fundada la esperanza que tenemos de merecer de Vra. Rl. Piedad la misma atencion, que las demas en la presente Suplica.

Y á la verdad, Señor, esta Iglesia de Buenos Ayres, tiene como todas, la prerrogativa de estar bajo de Vro. Rl. Patronato, y hallandose en el Puerto pral. de esta America Meridional, está como ninguna expuesta á la vista, y observacion de todos. Y ya se ve (permitasenos la expresion) q.^o no es honor de este Rl. Patronato, q.^o haze la mayor gloria de vra. Corona el q.^o su clientela solo se distinga por la pobreza que cubre, y que quando las demas, q.^o son menos visibles brillan tanto con los efectos de vra. liberalidad esta se obscurezca con la confusion en q.^o la arroja su miseria, y se presente al grande Mundo, q.^o la registra, manifestando por todas partes su nezesidad, é indignancia.

No queremos molestar mas la atencion de V. M. Pero no podemos dejar de decir por ultimo, q.^o aunq.^o en la distribucion que prescribe Vra. Rl. Cedula de 29 de Julio, (sados?) vros. R.^s Novenos. y los correspondientes á la fabrica, y Hospital quedan quatro que despues de pagados los Salarios de los Curas y de los demas Beneficiados y Ministros de la Iglesia, se ha de agregar su sobrante á la Mesa Capitular, son tantos los officios, y ministerios q.^o señala la exceccion, q.^o ó se han de quedar estos sin competente congrua para poder subsistir, ó no ha de sobrar cosa alguna para agregar á nra. parte. De suerte, que con este fondo no puede recibir aumento alguno considerable nra. cuota; y el remedio á la executiva nezesidad q.^o hoy nos oprime, y será cada dia mayor solo lo puede proporcionar Vra. Rl. piedad en aquellos terminos que arbitrare vra. Regia liberalidad en cuió seno nos arrojamos llenos de la confianza q.^o nos inspira Vra. Justicia, Religion, y celo, por el lustre, y decoro de esta Vra. Iglesia. Buenos Ayres, 5 de Abril de 1776. Señor D.^r Joseph de Andujar — D.^r Josef Miguel de Riglos — D.^r Juan Josef Fernz. de Cordova — Pedro Ignacio de Picassarri — D.^r Juan Baltasar Maciel — D.^r Miguel Gon.^z de Leyba.

Madrid y Mayo 19 de 1777.

(Hay una rúbrica).

SANTO OFICIO



NUMERO 41

Oficio del Inquisidor General al Obispo de Buenos Aires, para que se informe sobre la existencia de una persona á fin de aprobar ó anular el matrimonio contraído por una persona que se dijo viuda. Todo á fin de proseguir la causa.

Mui S.^{or} mio: En el Santo Oficio de la Inquisicion de Granada, se hizo en el año de 1773 por Luis de Lara, vecino de aquella Ciud. una expontanea delacion, por la que resulta, que hallandose Viudo de Fran.^{ca} Velazquez, contrajo Matrimonio en la misma Ciudad, con Antonia Diaz, Prima hermana de otra su Difunta Muger, sin saber con seguridad, si Thomas Manzano, marido de la expresada Antonia havia ó no fallecido; antes vien valiendose del medio de hacer fingir una Fe de muerte del referido Thomas Manzano, para asegurar de su fallecimiento á la expresada Antonia Diaz, lograr la dispensa que necesitaba, y obtuvo para poder efectuar el Matrimonio, y practicar las demas diligencias para ello conducentes.

Tambien resulta de la delacion, que la expresada Antonia Diaz aseguró al referido Luis de Lara, su actual Marido, q.^e aunque estaba casada con don Thomas Manzano, havia ya 24 años, que este se hallaba ausente, y no sabia si era muerto, ó vivia solo si que havia sentado Plaza y embarcadose para esa Ciu.^d de Buenos Ayres, donde segun las enunciativas que hay en la misma delacion, tubo su ultima residencia.

Y necesitandose saber para la prosecucion de su causa, la supervivencia del don Thomas al tiempo del segundo matrimonio de la expresada Antonia Diaz, y en caso de vivir y hallarse en esa Ciud.^d, que se le tome en ella las declaraciones conducentes; He de merecer á V. I. el favor de que por medio de Persona de su satisfaccion, se averigue con toda reserva, si el tal Thomas Manzano que parece fué soldado de Marina, y podrá faltar de estos R.^{nos} unos 26, ó 27 años, vive, ó falleció yá: que en caso de vivir se le tome declaracion del tiempo y Persona con quien contrajo su Matrimonio en la deha.

Ciudad de Granada, vida maridable que hicieron, y que hijos tubieron; sin manifestarle cosa alguna de lo que resulte por la citada delacion; y si hubiese yá fallecido, se compulse á la letra por el mismo Comisionado, la Partida, y Fé de muerte, y se comprueve por Persona que haga Fé, y que evaquadas estas diligencias, se sirva V. S. remitirmelas con la posible brevedad.

Asi lo espero de la bondad de V. I., á cuya disposicion me ofrezco, deseoso de exercitarme en quanto sea de su maior obsequio.

Dios gue. á V. I. m.ª a.ª Ma.ª y Febrero 3 de 1776.

El Nro. Provisor, el Doctor Don Baltasar Maziel, Vicario Gral., Governador de Nro. Obispado, y Comissario Subdelegado del Santo Tribunal de la Ciudad de Lima, Evacuará, con la debida puntualidad, y correspondiente cautela, la diligencia, que por la Presente se nos encarga por el Illmo. Señor Inquisidor Gral. aqn. dirigirá lo que resulte en satisfaccion de su Superior Encargo.

Plata y Agosto 10 de 1776.

El Obpo. de B.ª Ayres.
(Hay una rúbrica).

NUMERO 42

Oficio del Tribunal de la Inquisición de Lima al Comisario de Buenos Aires, sobre los caudales de una sucesión

(Julio 29 de 1777).

Con vista de la del Comisario de este Santo Oficio de 1 de Abril, y de su auto, que acompaño, é hizo saber, conforme á Nuestro orden en la qe. le escribimos con fecha de 3 de Oct.º del año prox.º pas.º al d.ª d.ª Antonio Rodriguez como Albazea, y heredero de D.ª Fran.ª Rodriguez de Vida, Alguacil mayor qe. fue de este Santo Oficio, para qe. recaude los 558 ps. del Comerciante Orgás, y los satisfaciese prontamente, ó de los vienes de otro su Padre, que indetidam.ª le fio, efectos que inmediatam.ª tocavan á este Real Fisco, y sin embargo de su representacion en carta de 10 de Febrero, que no le excusa á la paga; ha parecido decirle, q.ª extrañamos no hubiese llevado adelante lo mandado por la vía executiva hasta

el debido cumplimiento; y así incontinenti por este medio, recaudándolos, nos los remitira por medio del Receptor de la Ciu.^d de Santiago de Chile dn. Man.^l Antonio de Bezanilla, y Barzena, y de haberse así executado nos dará habiso en la primera ocasion.

Dios gue. á Vms. Inquisicion de los Reyes y Julio 29 1777.

Don Franc.^o de Matienzo.

Juan Ignacio de Obiaga.

Por mand.^o del Sto. Ofiz. de la Inq.ⁿ

Joseph de Arescurenaga.

Srio.

Al Com.^c del Sto. Ofiz.^o D.^r dn. Balthasar Maziel.

NUMERO 43

Oficio de la Inquisición de los Reyes al Comisario de Buenos Aires, mandándole secuestre un libelo difamatorio

(Noviembre de 1777).

Habiendose empezado á esparcir en Italia, y particularm.^{te} en Roma un libelo sedicioso, lleno de falsedades, y calumnias, que se supone impreso en Amsterdam año de 1776 en 8.^o y 73 paginas con el título de: Letra ó Letera del Vescobo di N. in Francia al Cardinali N. in Roma tradota dal francese, la qual empieza — Eminentissimo Signore: lo ben passo direco U^o... Apostolo trobarni in una piena disconsolazione::: y concluye — Del resto lo sono con rispetto e venerazione dell Eminenza Vostra: A di 22 Marzo 1776.

Immediatam.^{te} que llego á noticia de su Santidad este libelo, de su horden se prohibio con la Censura de maligno y reprobabilísimo, y se dió orden circular á los Obispos del Estado Eclesiastico para q.^e cada uno en su Diocesi publicase igual prohibicion, añadiendo en dha. carta circular la Censura de temerario: en esta intelig.^a y conforme se nos manda tamvien pr.^r el Supr. Consejo de Inquisiz.ⁿ, para q.^e celemos, y recojamos dha. obra, ordenamos á nro. Comisario, lo practique, encargando tau.^{ca} á los demas Minros. la misma

dilig.^a Y si se encontrasen algunos exemplares del referido libelo sedicioso nos los remitiria con algun pasajero para escusar los crecidos portes de Correo.

Dios gu.^o á V. S.^a Inquisicion de los Reyes y Nobiembre de 1777.

Don Fran.^{co} de Matienzo.

D.^r Juan Ignacio de Obiaga.

Por mand.^o del S.^{to} Ofiz.^o de la Inq.^a

Joseph de Arescurenaga,
Sro.

Al comisario del S.^{to} Ofiz.^o D.^r d.ⁿ Balthasar Maciel.

NUMERO 44

Oficios de la Inquisición de Lima al Comisario de Buenos Aires,
ordenándole una averiguación sobre matrimonio

(Agosto 11 de 1778).

Luego q.^e reziva esta nra. Carta Comis.^a el Comisario de Buenos Ayres, pasará aberiguar el Matrimonio, q.^e se dize contrajo en essa Ciudad D.ⁿ Juan Bentura Martinez Tejada, Natural de las Montañas de Burgos en los Reynos de Esp.^a con Hija ó Sobrina del Escrivano Ferreyra, ya Difunto en el Varrio de la Merced, segun el N. 19 de la Instruc.^a de Comisarios: y le prebenimos, Examine, y ratifique al quarto día, á la q.^e se dize ser su Muger, preguntandole p.^r las Señas personales del dho. D.ⁿ Juan Bentura Martinez. Y fecho todo con la mayor brevedad nos lo remita zerrada, y Sellado poniendo por Cabeza esta nra. Carta Comision. Que para todo lo dicho anexo, y depend.^{te} le damos la facultad q.^e de dro. se requiere, y es necesario.

Nro. Sor. G.^e á Vm. S. S. Inq.^a de los Reyes, y Ag.^{to} 11 de 1778.

Don Franc.^{co} de Matienzo.

D.^r J. Ignacio de Obiaga.

Por m.^{do} del S.^{to} Off.^o

D. Miguel Man. de Arrieta
Secret.^e

A nro. Comis.^o de B.^s Ayres Balthasar Maciel.

En 11 de Agosto de 1778 se dió Comision a nro. Comis.º de Buenos Ayres, para que comprobasse el Matrim.º q.º contrajo en essa Ciudad D.ª Juan Martínez Tejada, con D.ª M.ª Martina de Goycochea, y hasta la fecha no hemos tenido contestacion. Y le prevenimos q.º luego que reziba esta pase á hazer dha. comprobac.ºn arreglado al n.º 19 de la Instruccion Impresa de Comisarios, Examinando á la dha. d.ª María (á lo que no ratificará) para q.º conste su supervivencia: Y antes de practicar ning.ª dilig.ª aberiguará si la dha. d.ª María Martina, havia fallecido antes del año de 1775, y si verificasse assí, no dará passo alguno en dha. justificaec.ºn. Y fecho todo con la posible brevedad, nos lo remitirá, cerrado y Sellado poniendo por Cabeza esta nra. Carta Comision: Que para todo lo dicho anexo y concerniente, le damos la facultad q.º de dro. se requiere y es necesaria.

Dios gue. á Vmd. Inq.ºn de los Reyes, y Julio 17 de 1782.

Don Franc.º de Matienzo.
D.º Juan Ignacio de Obiaga.

Por m.º del S.º Oficio.

Miguel Manuel de Arrieta.
Sro.

Al comis.º de Buenos Ayres D.º don Balthasar Masiel.

(Hay tres rúbricas).

CABILDO ECLESIASTICO



NUMERO 45

Fallecimiento del Obispo de Buenos Aires, doctor don Manuel Antonio de la Torre. — Acuerdo del Cabildo Eclesiástico para proveer provisoriamente la vacante y realizar el pontifical.

(Diciembre 14 de 1776).

Los Secretarios de el Concilio Provincial, que aquí firmamos; certificamos en quanto podemos y ha lugar en derecho á todos los que la presente vieren, como la mañana de el día Veinte de el mes de Octubre de este presente año habiendo corrido la noticia de haver fallecido al amanecer de el expresado día el Ilustrísimo Sor. Dor. Du. Manuel Antonio de la Torre, Dignísimo Obispo de la S.^{ta} Iglesia Catedral de Buenos Aires, pasamos al Palacio de dho. Ilustrísimo Sor. y vimos su cuerpo tendido en una cama, rebedido de las insignias Episcopales, y con algunas candelas, y sirios encendidos al rededor, y con todas las señales de estar *exanime*, y á la mañana de el día siguiente, fué enterrado su cadaver en la Bobeda de esta Sta. Iglesia Catedral Metropolitana, con asistencia de los Ilustrísimos y Reverendísimos Padres, el Muy Ilustre S.^{or} Presidente, ambos Cavildos, Eclesiasticos y Secular, y muchos individuos de el Pueblo; é hizo, y celebró los Divinos Oficios de Pontifical el Ilustrísimo Sor. Dor. Du. Gregorio Fran.^{co} Campos Obispo de La Paz, y para que conste damos este, y la transcrivimos en las actas de este Concilio de mandato de dhos. Ilustrísimos y Reverendísimos Padres en la Ciudad de la Plata, en treinta días de el mes de Octubre de mil setecientos setenta y seis años—D.^{or} Juan de la Cruz Paredes Secretario de Concilio—D.^{or} Carlos de Montoya y Sanabria Secretario de Concilio—Concuenda este traslado, con la certificacion original que se alla en las Actas de este Concilio Provincial, el que está fiel, y legalmente sacado, corregido, y concertado. Y para que conste se sacó el presente de mandato de los dhos. Ilustrísimos, y Reverendísimos Padres, en la Ciudad de la Plata en ocho de Noviembre de mil setecientos y setenta y seis años—D.^{or} Juan de la Cruz Paredes, Secretario del Concilio.

Muy Venerable Señor Dean, y Cavildo de la Santa Iglesia Catedral de Buenos Ayres—Haviendo fallecido el Ilustrísimo Sor. D.^o D.ⁿ Manuel de la Torre, de gloriosa memoria, Dignísimo Obispo de esta Sta. Iglesia el día veinte de Octubre, del presente año, según lo instruye el Documento que acompaño á esta los restantes, Ilustrísimos y Reverendísimos Padres de el Concilio Provincial me han ordenado escriba á V. S., en quien ha recaido la jurisdiccion y Gobierno de esta Diosessi dandole noticia de este suseso para que con la brevedad posible se sirva Diputar Persona que á su nombre asista en este dho. Concilio, reservando determinar después el voto, ó solo consultivo, ó decisivo, que se le aya de dar; Y le he de merezer á V. S. se digne mandar, se me acuse el resivo de esta para satisfacer á los referidos Ilustrísimos y Reverendisimos Padres—Nuestro Señor Guarde á V. S. muchos años—Plata, y Noviembre diez, de mil setecientos setenta y seis — *D.^{or} Juan de la Cruz Paredes.*

Concuerta con el Testimonio de la fé de muerte, y Carta Original de su contexto, á que me remito. Y para que conste en virtud de orden del M. Ilt.^o Dean y Cavildo de esta Sta. I.^a Catedral, lo autorizo, y firmo en Buenos Aires Aires á trece de Diciembre de mil setecientos Setenta y seis a.^s

En testimonio de Verdad.

Antonio de Herrera,
Escr.^o M.^{or} y S.^{rio}.
(Hay una rúbrica).

Certifico, q.^o hoy día de la fha., como á las diez de la mañana habiendo recibido el M. Ilt.^o R.^o Dean, y Cavildo de esta S.^{ta} Iglesia Catedral por el correo ordinario de el Perú, una carta cerrada, y rotulada á Su S.^a lo abrio esta en mi presencia, y se encontró bajo de su cubierta la Carta de el Secretario de el actual Concilio Provincial de Charcas, con copia de la fé de muerte de el Iltmo. Sor. D.ⁿ Manuel Antonio de la Torre, Dignísimo Obispo de este Obispado, que en testimonio constan de las dos fojas antecedentes; En cuya consecuencia mando Su S.^a que inmediatm.^{te} se combidasse doble general de todas las Iglesias, Conventos, y Parroquias, y en la Catedral se tocasse ante todo á Sede Vacante, con las ochenta campanadas q.^o se acostumbra, como así se efectuó; y que respecto á ha-

llarse en el Solemne Octavario de el Misterio de la Concepcion Purissima de María Santisima Señora nuestra, cuia funcion impedía, que se hiciesse el Novenario de Missas por nro. Iltmo. Prelado difunto con la pompa correspondiente, se suspendiesse este, para dar principio á él el Lunes diez y seis de el corriente mes, y concluido, se hiciesen las exequias por su Alma, luego q.^e pasadas las Pasquas diessen los Ritos de la Iglesia lugar, para hacer funciones funebres; y siendo necesario que en aquellas haya la correspondiente oracion, se brindó desde luego á decirla el Sor. Canonigo Magistral dor. dn. Juan Baltasar Maciel; lo qual fué aceptado por Su S.^a mandandome pusiesse en este Libro Capitular esta certificación, como lo ejecuto en Buenos Ayres á trece de Diciembre de mil setecientos setenta y seis..

Antonio de Herrera,
Escr.^o M.^{or} y S.^{rio}.
(Hay una rúbrica).

En la Ciudad de la SS.^{ma} Trinidad, Puerto de S.^{ta} María de Buenos Ayres á catorce de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años. Estando en este Colegio RL. de S.ⁿ Carlos q.^e por ahora sirve de Catedral interina, en el quarto destinado para la Sala Capitular el M. Ilt.^o R.^o Dean, y Cavildo de ella, compuesto de los S.^{res} D. D. D.ⁿ José de Andujar, Dean; dn. Miguel José de Riglos, Arcediano; dn. Juan José Fernandez de Cordova, Chantre; d.ⁿ Pedro Ignacio de Picasarri, Maestro Escuela; don Juan Baltasar Maciel, Magistral; y dn. Miguel Gonzalez de Leiva, canónigo de Gracia; para efecto de tratar, y conferir sobre diputar Persona, q.^e á nombre de este Cavildo en Sede Vacante arriba al actual Concilio Provincial de Charcas, como se previene en la Carta de su Secretario q.^e está testimoniada en las fojas antecedentes: Y habiendo reflexionado lo conveniente, dijeron Sus S.^{as} de un Acuerdo, y Conformidad; que no siendo posible á ninguno de sus individuos el pasar Personalm.^{te} con la Diputacion á aquella Capital; y teniendo toda satisfaccion de el merito Virtud, prudencia, integridad, y graduada literatura de el S.^{or} d.^{or} dn. Alejandro de Ochoa, Canonigo Doctoral de aquella Sta. Iglesia Catedral Metropolitana; desde luego le nombraban, diputaban, y señalaban en primer lugar, para que en nombre de este Cavildo en Sede Vacante asista al referido Concilio Provincial, confiriendo todo el Poder, y facultad necessaria, para este acto, librandose Despacho de

nombramiento en forma; y por falta auscencia, ú otro legítimo impedim.^{to} de dho. S.^{or} diputaban y señalaban en segundo lugar, y con iguales facultades al S.^{or} D.^{or} d.^o Gregorio de Olasso, Dign.^d de Chantre de la misma S.^{ta} Iglesia Catedral Metropolitana, suplicandose en el Despacho á los Ilmos. y R.^{mos} P. P. del citado Concilio, se dignen admitir esta Diputacion venignam.^{te} á nombre de este Cavildo, dándole el lugar q.^e le corresponde en las Juntas, Sesiones, y demás actos Conciliares, doterminando q.^e su voto sea decisivo: Assimismo se trató sobre una carta q.^e en este último correo ha escrito á este Cavildo desde la Ciu.^d de la Plata dn. Hermenegildo de la Rosa, Secretario que fué de nro. Iltmo. Sor. Obispo difunto, su fecha onze de Noviembre último pasado, en la q.^e de parte de el Iltmo. S.^{or} Dn. Gregorio Fran.^{co} Campos Obispo de la Paz, y Albacea de nro. Iltmo. pido á este Cavildo la resolucion q.^e se há de tomar con el Pontifical q.^e corresponde á esta Iglesia: Y habiendose conferido sobre ello; dijeron sus S.^{as} de un acuerdo, y conformidad: que en atencion, á q.^e de mandarse traer á esta Ciu.^d para venderle, decaería mucho de la estimación que alli se le puede dar, ademas de cargarsele el costo de su conduccion, riesgos, y menoscabos de el camino; era más útil, y conveniente á esta Iglesia que se vendiesse en aquella Ciudad; Con esta consequencia mandaron se le escriba carta por este Cavildo á aquel Iltmo. Albacea á fin de q.^e por medio de el citado dn. Hermenegildo de la Rosa, ó por otra persona de su mayor satisfaccion haga vender dho. Pontifical con la mayor estimacion q.^e sea posible, y q.^e su producto lo mande entregar alli al sugeto que nombrare el Tesorero, y Adminstrador de las rentas de Fábrica de esta S.^{ta} Iglesia dn. Manl. de Basavilbaso, á q.^o se le dará noticia de esta disposicion para que lo señale: Con lo qual se concluyó este Acuerdo, y lo firmaron Sus S.^{as} de que doy fé.

D.^r Joseph de Andujar — D.^r Miguel Jph. de Riglos — Juan Jph. Fernd. Cordova — Pedro Ignacio de Picasarri — Juan Baltasar Maziell — D.^r Miguel Gonzalez de Leyva.

Ante mi:

Antonio de Herrera,
Escr.^o M.^{or} y S.^{ro}.
(Hay siete rúbricas).

NUMERO 46

Acuerdo del Cabildo Eclesiástico, nombrando al Deán don José de Andújar para ocupar el puesto de provisor y vicario general, en remplazo del Magistral don J. B. Maciel, quien renunciaba por estar enfermo.

(Diciembre 17 de 1776).

En la Ciudad de la S.^{ma} Trinidad, Puerto de Sta. María de Buenos Ares á diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y seis a.^s estando en este Colegio Rl. de Sn. Carlos, que por ahora sirve de Catedral interina en el quarto destinado para sala Capitulár, el Mui Ill. Sr. Dean, y Cavildo de ella, compuesto de los S.^{res} D. D. dn. José de Andujar, Dean, Dn. Miguel José de Riglos, Arcediano, dn. Juan José Fernandez de Cordova, Chantre, don Pedro Ignacio Picasarri, Mtre-Scuela, don Juan Baltasar Maciel, Magistral, y don Miguel Gonzalez de Leiva, Canónigo de Gracia, á efecto de tratar, y conferir las cosas tocantes al primer establecimiento del Gobierno de esta Diocesi, por el fallecimiento del Illmo. S.^{or} don Manuel Antonio de la Torre, Dignísimo Obispo de ella, para proveer sobre la elección de Provisor, y Vicario General, y la de economo, y juez mayor de Rentas en Sede Vacante, conforme á lo que tiene dispuesto el Sagrado Concilio de Trento en el Cap. diez y seis de la Sess. veinte y quatro; y habiendo conferido lo conveniendijo el Sor. Dean, que en atencion á q.^e el Sor. Magistral, há ejercido el Provisorato por diez años con el desempeño, era su voto nombrarlo para esta Sede Vacante: Y siguiendose el Sor. Arcediano, dijo: que atendiendo á lo mucho que ha trabajado dho. Sor. Magistral, y que por lo mismo lo contemplaba cansado, y aburrido; daba su voto para Provisor al Sor. Maestro-Scuela dn. Pedro Ignacio de Picasarri: Y siguiendose el Sor. Chantre, dijo: que no obstante lo expuesto por el Sor. Arcediano; conociendo la aventajada instruccion de el Sor. Magistral, su graduacion en ambos Derechos, y su practica en el Gobierno que ha tenido de todo el Obispado, no podía de darle, como le daba su voto, para el Provisorato; pero que recelandose con graves fundamentos que no lo acepte, reserva para ese caso el darle á quien fuere su voluntad: Y siguiendose el Sor. Maestro Scuela, dijo: que ya contemplara cansado al Sor. Magistral de el mucho tiempo que há ejercido el Provisorato, y que

quería descansar; y por tanto, habiendo practica de los años que sirvió el mismo empleo el Sor. Arcediano, desde luego le daba su voto: Y siguiendose el Sor. Magistral, dijo: que daba su voto al Sor. Dean por cuanto teniendo Su S.^a el regimen y gobierno económico de la Iglesia, se hallaría, por medio de este empleo, y la jurisdiccion que le confiere sobre todo el Clero mas autorizado, para hacer eficaces las Providencias que le sugiera su zelo por la disciplina interna de la Iglesia en que tanto se interesa el culto Divino: Y siguiendose por último, el Sor. Canónigo de Gracia, dijo: que todo, y por todo se conforma con los votos de los Señores Dean, y Chantre, á que no tiene que añadir ni pintar cosa alguna: En cuyo estado reconociendose por los votos, tener la mayor parte el Sor. Magistral y que por lo mismo quedaba electo de Provisor, y Vic.^o Gral. dijo el mismo S.^{or} que quedaba reconocido, y agradecido al honor, y expressiones q.^e le hacían los Sres. de el Cavildo. pero que sintiendose sumamente resentido de la carga de un empleo que había llevado por diez años continuos en los quales por los graves negocios q.^e habian ocurrido se habia gravado sobremanera su peso; y á que se hallaba con forzosa necesidad de repararse de los notorios quebrantos q.^e por esta causa había padecido su salud, suplicaba rendidamente al M. R. Dean, y Cavildo lo eximiese de un empleo q.^e no le era posible sobrellevarlo en las presentes circunstancias y que se sirva proceder á nombrar otro, para que assí no fuese uno solo el que siempre llevase tan pesada carga, y se repartiase entre los demás que son aptos para soportarla: En atencion á esta representacion de el Señor Magistral, se admitió por los demás Señores, y acordaron proceder á nueva eleccion; para la qual dijo el Señor Dean que daba su voto al Sor. Canonigo de Gracias: El S.^{or} Arcediano, q.^e se ratificaba en el q.^e había dado para el S.^{or} Maestre Scuola: el S.^{or} Chantre, q.^e se conformaba con las razones expuestas por el Sor. Magistral, dando su voto al Sor. Dean, que es la primera Dignidad de este Coro: El Sor. Maestre-Scuola, que se ratificaba en el voto que dió antes para el S.^{or} Arcediano: El Sor. Magistral que reproduce el voto q.^e tiene dado para el Sor. Dean; y ultim.^{te} el S.^r Canonigo, que daba su voto al Sor. Dean: con lo qual, quedando ritualmente electo dho. S.^{or} Dean de Provisor, y Vicario Gral. de este Obispado de el Rio de la Plata, en la Sede-Vacante dijeron Sus S. S.^{as} que confirmaban esta eleccion en la Persona de dho. Sor. Dean en el nombre de el P.^e, de el Hijo, y de el Espíritu Santo. Amen, mandando se le despache el título corresp.^{te} con insercion en el Con-

cordato de facultades, q.^o se halla testimoniado en los Libros Capitulares después de el Acuerdo de dos de Enero de Setecientos treinta y siete: reservando para otro acuerdo el nombram.^{to} de Juez de Rentas: concluyendose assi este, que firmaron Sus S. S.^{as} de que doy fé.

D.^r Joseph de Andujar — D.^r Miguel Joseph de Riglos — D.^r Juan Jph. Fernd. Cordova — Pedro Ig.^o de Picasarri — Juan Baltasar Maciel — D.^{or} Miguel Gonzalez de Leyva.

Ante mi:

Antonio de Herrera.
Not.^o M.^{or} y S.^{rio}.
(Hay siete rúbricas).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires. — Libro Quinto de los Acuerdos capitulares del Cabildo Eclesiástico).

NUMERO 47

Acuerdo del Cabildo Eclesiástico designando al canónigo Leiva diputado á la Junta de las Temporalidades Jesuíticas. — Ceremonias fúnebres por la muerte del Obispo.

(Enero 7 de 1777).

En la Ciudad de la Santissima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, á siete de Enero de mil setecientos setenta y siete a.^s Estando en este Colegio Rl. de Sn. Carlos, que sirve de Catedral interina, en el quarto destinado para Sala Capitular, el Ill. R.^o Dean, y Cavildo de ella, compuesto de los S.^{res} D. D. dn. José de Andujar, Dean: dn. Miguel José de Riglos, Arcediano: dn. Juan José Fernandez de Cordova, Chantre: dn. Pedro Ignacio de Picasarri, Maestro-Scuela: dn. Juan Baltasar Maciel, Magistral; y dn. Miguel Gonzalez de Leyva, canonigo de Gracia; se trató sobre una carta de el Sor. Coronel dn. Diego de Salas, Teniente de Rey, y Gobernador interino de esta Plaza. su fecha tres de el presente mes de Enero, en que solicita q.^o este Cavildo dipute Persona Eeless.^{ca} q.^o asista á las Juntas de las Temporalidades de los Jesuítas; y en su inteligencia se redujo su determinacion á votos, diciendo el Sor.

Dean: que respecto á que el Sor. Canónigo D.^{or} don Miguel Gonzalez de Leyva había servido dho. Ministerio desde el año pasado de mil setecientos setenta y dos, en q.^e lo nombró el Ilm. Sor. Obispo difunto, estando por lo mismo impuesto en los negocios q.^e allí se agitan, y que de nombrarse otro tendría que imponerse de nuevo con el crecido trabajo q.^e es visible, quando por otra parte dho. Sor. Canónigo lo habrá desempeñado con el celo, aplicación, é integridad que es notorio, desde luego era su voto, que continuasse en el nombram.^{to} q.^e le hizo Su S.^a Iltna., con las mismas facultades q.^e le confirió, para q.^e las ejerza como Diputado de este Cavildo: Siguiose el S.^{or} Arcediano y dijo: q.^e considerando el dilatado tiempo que dho. Sor. Canonigo había estado empleado en la Comision, y nombram.^{to} de el Iltno. Sor. Obpo. era su voto aliviarle de esta carga, y q.^e se nombrase al Sor. Maestre Scuola dn. Pedro Sg.^o de Picasarri: Le siguió el S.^{or} Chantre, y dijo: que por las razones expuestas por el Sor. Dean, se conformaba con su voto en todo, y por todo: Siguiole el Sor. Maestre-Scuola, y dijo: que adoptaba los motivos relacionados por el Sor. Arcediano, y conformandose con ellos para relevar al Sor. Canonigo dor. dn. Miguel Gonzalez de Leyva, era su voto q.^e se nombrase de Diputado al Sor. Canonigo Magistral, do.^r dn. Juan Baltasar Maciel: Se siguió dho. Sor. Magistral, y dijo: q.^e se conformaba en todo, y por todo con los votos de los Sores. Dean, y Chantre: Ultimamente se siguió el S.^{or} Canónigo de Gracia, y dijo: que también se conformaba en todo, y por todo con los votos de los Sres. Dean, Chantre y Magistral: Con lo qual teniendo el mayor número de votos dho. Canonigo de Gracia dor. dn. Miguel Gonzalez de Leyva, confirmaron Sus S.^{as} su eleccion, mandando se les despachase el Título competente para su uso, y ejercicio; y q.^e sele noticiase assí al Sor. Govern.^{or} interino, para su inteligencia, en respuesta de su citado Papel.

Assimismo se trató sobre señalar día, en qe. se hagan las exequias de el Iltno. S.^{or} Obispo que se han diferido hasta aquí por las Fiestas de Pasquas qe. han mediado; en cuya consecuencia, y finalizando ya la octava de Reyes el día trece de el presente mes: señalaron Sus S.^{as} de un acuerdo, y conformidad el día catorce para dha. exequia, combidandose en nombre de este Cavildo para su asistencia, al S.^{or} Governador, y M. Iltn. Cavildo, Justicia, y Regim.^{to}, por medio de el d.^{or} d.ⁿ José Antonio de Oro, cura rector más antiguo de esta Sta. Iglesia Catedral, y el Mro. dn. José Antonio Alcorta, Beneficiado de ella: Que tambien se combide á las quatro Religiones de S.^{to}

Domingo: S.^o Franc.^o, Recolectión, y Merced, por medio de uno de los Curas de Sn. Nicolás, y otro de la Concepción, q.^o estuvieron en ambas Parroquias fuera de Semana; cuyo combite deberá hacerse, assí para q.^o los Prelados assistan á las exequias, en las quales se les prepararán asientos en el Presbiterio al frente de los de la Missa, que cantará el Sor. Dean; como para que cada uno con su respectiva Comunidad cante esa misma mañana en esta Catedral interina una Missa de Requiem con vigilia á las horas que se señalan á saber: á las cinco de la mañana la comunidad de Nra. Señora de la Merced; á las seis la de la Sta. Recolectión; á las siete la de la Observancia de Sn. Fran.^{co}; á las ocho la de Sto. Domingo; y á las nueve empezará la clerecía las exequias principales, concluyendose con la oracion funebre que dirá el Sor. Canónigo Magistral, y al fin se cantará el responso último con la gravedad q.^o pide semejante función; relevandose de este combite la Comunidad Bethlemítica por estar sumamente escasa de Religiosos, y haber ofrecido que en su propia Iglesia harán cantar una Missa con vigilia por sufragio de S. S. I. Tambien se combidarán todas las Personas distinguidas y decentes de el Pueblo por medio de Esquelas que se formarán á nombre de este Cavildo á fin de q.^o con el máyor concurso se solemnize dha. función para la q.^o se combidará igualmente doble general de todas las Parroquias, conventos, é Iglesias, desde el día antes. Con lo qual se concluyó este Acuerdo, y lo firmaron sus S.^{as} de q.^o doy fé.

D.^r Joseph de Andujar—D.^{or} Miguel Joseph de Riglos—D.^r Juan Joseph Fernandez Córdova—Pedro Ig.^o de Picasarri—D.^{or} Juan Baltasar Maciel—D.^{or} Miguel Gonzalez de Leyva.

Ante mí:

Antonio de Herrera,
Not.^o M.^{or} y S.^{ro}.
(Hay siete rúbricas).

(Curiã Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aíres. — Libro Quinto de los Acuerdos capitulares del Cabildo Eclesiástico).

NUMERO 48

Acuerdo del Cabildo Eclesiástico á fin de tomar en consideración una representación del Magistral don Baltasar Maciel, sobre el funcionamiento de un seminario para la educación de la juventud.

(Agosto 9 de 1777).

En la Ciudad de la Santissima Trinidad, Puerto de Sta. María de Buenos-Aires á nueve de Agosto de mil setecientos setenta y siete años: Estando en este Rl. Colegio de San Carlos que por ahora sirve de Catedral interina en el quarto destinado para Sala Capitulár el Mui Ilt.^e R.^e Dean en Sede-Vacante, y Cavildo de ella, compuesto de los Sore^s D. D. dn. José de Andujar, Dean, dn. Miguel José de Riglos, Arcediano, dn. Juan José Fernandez de Cordova, Chantre, dn. Juan Baltasar Maciel, Magistral, y dn. Miguel Gonzalez de Leiba, Canonigo de Gracia; se hizo presente por el S.^{or} Magistral, una representacion de el tenor siguiente—El D.^{or} d.^o Juan Baltasar Maciel, Canonigo Magistral de esta Sta. Iglesia Catedral, cumpliendo con la obligacion que tiene de promover sus intereses, hace presente al Mui R. Dean y Cavildo Sede Vacante: Que assí por lo que enseña la experiencia, y dicta la razón, como por lo que mas ha de doscientos años ordenó el Concilio de Trento, Cap. diez y ocho, Sess. veinte y tres de Reformat.^e y han recomendado después los Summos Pontífices, y nros. Soberanos en sus reiteradas Bulas, y R.^s Cedulas, ninguna cosa se puede considerar más útil, y aún necesaria, para la reforma de la Disciplina Eclesiástica, decoro de las Iglesias Catedrales, y lustre de el Culto Divino en los Ministerios, y ejercicios á q.^e está vinculado, que la Ereccion de un Colegio Seminario según la forma prescripta por el último Tridentino, en el qual se eduque, é instruya la juventud, assí en el ejercicio práctico de las funciones liturgicas, y conocimiento de los Ritos, y Ceremonias de la Iglesia, como en la inteligencia de la Sagrada Biblia, dogmas, y preceptos de Nra. Religion, con todos los errores, que se han condenado sobre la fé, y Doctrina, que debemos creer, y observar. Pues ilustrados con esta instruccion todos aquellos que se sientan llamados de Dios al estado Sacerdotal, tendrá la Iglesia Ministros que sean dignos dispensadores de sus Santos Misterios. Que fuera de este beneficio, en q.^e desde luego se le proporciona el interés más recomendable, logrará esta Nra.

Iglesia otro sobremanera importante, y necesario, qual es el de proveerse de los Acólitos, y Cantores que le faltan para el servicio, y decente ejercicio de sus funciones, que es uno de los fines á q.^o el Tridentino dirige la ereccion de dhos. Seminarios, y que por lo mismo ejecuta á su pronta providencia; siendo visible la necesidad que tiene esta Iglesia de semejantes Ministros, y por cuyo defecto, ni puede solemnizar todas las funciones, qe. son de su cargo, ni proporciona la debida decencia en las que solemniza. Que esas consideraciones, con otras más eficazes que formará la superior penetración de V. S. hicieran sin duda culpable á este Cavildo, si en las presentes circunstancias, en que todo conspira á facilitar en esta Ciudad la erección de dho. Seminario, se dejara de hacer una obra, en que no solo se interesa el bien de el Estado, por razón de la Educacion que se provee á la juventud, sino tambien el de la Religion por los motivos ya insinuados. Porque á la Verdad, por una parte se halla ya concluida la fábrica material de dho. Seminario, y proporcionada en todas las viviendas, y oficinas que son precisas para la commoda habitación, y de que es capaz el sitio sobre q.^o se ha edificado; de suerte que se halla vencida la mayor dificultad, que pudiera retardar tan importante y necess.^o establecimiento; y por otra la piedad de nro. Soberano en su Rl. Cedula de quatorze de Agosto de mil setecientos setenta y ocho, franquéa, de los bienes ocupados á los Jesuitas todos los auxilios que se necesiten para formalizar la erección de dhos. Seminarios Conciliares; haciendo entender á todos los que presiden, y componen las Juntas ordenadas á la aplicación de los bienes secuestrados, qe. el primer objeto á qe. se deben destinar es el de estos Seminarios. Y assí, el no proceder hoy á formalizar un Colegio, que se halla concluido en lo material de su fábrica, y para cuya formalización ofrece el Soberano los necesarios socorros; sería incurrir en una formal transgression de los Decretos de el Tridentino, Bulas de los Pontífices, y Cedula de nros. Monarcas, que uniform.^{te} prescriben su erección, y caer al mismo tiempo en un indolente desprecio de aquellos objetos en que más se interesa la Religion y el Estado. y deben ser hoy de la primera atención de este Cavildo, por quanto vacante la Silla Episcopal, recaen en su cuerpo, con la autoridad de jurisdicción correspondiente al Obispado, las obligaciones que tenía vinculadas aquella Dignidad: á que es consiguiente la culpa, y cargo que resulta contra el Cavildo si omite una erección, para la qual se halla autorizado, y obligado, sin escusa alguna que cohoneste su retardación; principalmente en

unas circunstancias, en qe. erigida esta Ciudad por cabeza de un Virreinato, se haría más notable la falta de un Seminario Conciliar, donde no hay colegio alguno, para la educación de la Juventud. En cuya virtud, y para que en ningun tiempo resulte al que representa cargo alguno de responsabilidad, ni delante de Dios, ni de los hombres, propone, y en caso necesario exorta á V. S. á fin de que proceda inmediatamente á formalizar la erección de dho. Seminario Conciliar, determinando el número de los Seminaristas, que ha de mantener el Colegio, la pension que han de satisfacer los Pensionistas que se recibieren, la Congrua y Salario de el Rector, y Vice Rector, que se han de nombrar, para que cuiden y tengan á su cargo la economía, y dirección de el Colegio en lo Espiritual, y temporal, y los Maestros, y demás Oficios, y Ministerios que son precisos para el establecimiento, y arreglo de un Seminario, según la forma de el Concilio de Trento. Y porque para la determinación de los de estos puntos, es indispensable el conocimiento de las rentas de dho. Seminario, y del estado en que al presente se hallan sus fondos, se le pedirá al Señor Maestre-Scucla, que como Mayordomo y Ecónomo nombrado por el Illmo. Sor. Obispo D.^r Manuel Antonio de la Torre (qe. de Dios goze) ha corrido con la conclusion de su fábrica, la correspondiente quenta, y razón, de todo lo que ha entrado en su poder durante el tiempo de su administración, é impendido en la fábrica de dho. Seminario; á fin de que en su inteligencia, y con concepto de lo que importan y rinden los fondos de el Colegio pueda el Cavildo pedir á la Junta de Temporalidades, lo que el Soberano le franquea en la citada cedula de sesenta y ocho, y considere preciso, para proporcionar los medios, y objetos que comprehende el establecimiento en qe. tanto se interesa la piedad y celo de nuestro Monarca, y el bien público de la República y de el Estado. El Magistral espera del notorio celo de V. S., que abrazando gustoso esta proposicion, procederá sin la menor dilación, ni demora á verificar tan importante objeto, y á hacer á la Religión, y al Estado un servicio cuya omision en las presentes circunstancias lo dejará descubierto á gravísimos cargos; estando por su parte pronto á cooperar en sus limitadas facultades á quanto pueda conducir á tan glorioso fin: Y sobre todo pide que esta Representación á que solo lo induce el descargo de su conciencia y el interés de la Iglesia, y de la causa pública, se copie en el Libro de Acuerdos, para que conste de sus buenos desseos, y quede á cubierto en lo futuro de qualquiera responsabilidad, y cargo.

Buenos Ayres, y Agosto nueve de mil setecientos setenta y siete. D.^r Juan Baltasar Maciel — En vista de cuya Representación, dijeron sus SS.^{as} de un acuerdo, y conformidad, que para resolver sobre lo principal de su contenido, el S.^{or} Maestre-Scuola, se sirva dar las quientas qe. en ella se expresen, se trahigan á este Cavildo con la brevedad qe. á su S.^a le fuere possible: Con lo qual se concluyó este Acuerdo; y lo firmaron Sus SS.^{as} de qe. doy fé. — Sobre reng.^{es} en Sede Vacante. — Test.^{do} — D.ⁿ Pedro Ignacio de Picasarri, Maestre-Scuola.

D.^r Joseph de Andujar — D.^r Miguel Joseph de Riglos — Juan Joseph Fernando de Córdoba — Juan Baltasar Maziel — D.^r Miguel Gonzalez de Leyva.

Ante mi:

Antonio de Herrera.

Not.^o M.^{or} y S.^{rio}.
(Hay seis rúbricas).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires. — Libro Quinto de los Acuerdos capitulares del Cabildo Eclesiástico).

NUMERO 49

Acuerdo del Cabildo Eclesiástico, postergando una resolución sobre lo comunicado por el Obispo electo, quien constituía en sus apoderados al Deán y Arcediano, y establecía el orden en que debía ejercerse la jurisdicción.

(Junio 3 de 1778).

En la Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de S.^{ta} María de Buenos Aires, á veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y ocho años: Estando en este Colegio Rl. de Sn. Carlos, que por ahora sirve de Catedral interina, en el quarto destinado para Sala Capitular, el mui Ill.^e R.^e Dean, y Cavildo de ella en Sede Vacante, compuesto de los S.^{ores} D. D. dn. Joseph de Andujar, Dean, dn. Miguel Joseph de Riglos, Arcedeán, d. Pedro Ignacio de Picasarri, dn. Juan Baltasar Maciel, Magistral, y dn. Miguel Gonzalez de Leyva, Canónigo de Gracia; manifestó el Sor. Dean. una Carta y un Testimonio de Poder de el Ilmo. Sor. dn. Fray Sebastian Malvar, Obispo electo de este Obispado, haber conferido en primer lugar á Su S.^a y el

segundo al Sor. Arcediano, á los dos juntos *insolidum*, para tomar la correspondiente possession, entregando al mismo tiempo otro Testimonio de las Bulas expedidas por nro. mui Sto. Pe. Pio VI, actualmente Reinante, y de una Rl. cédula en que ordena Su Magestad se le de possession; y habiendose leído por mi el presente Secretario propuso el Sor. Arcediano qe. en atención á que el citado Poder se le comunicaba en consorcio de el Sor. Dean *insolidum*, y que la carta hablaba con los dos en comun, sin separación de lugares aun en el mismo sobre escrito debía entenderse que ambos eran igualmente Apoderados de su Iltma. assi para tomar la possession, como para quedar con el Gobierno de el Obispado, pues decía en la carta, que ejerciessen la jurisdicción ordinaria que le competía. Mediante lo qual siendo los dhos. Sores. Dean, y Arcediano interesados en la materia, y no debiendo por lo mismo presenciarse su decision se retiraron Sus Sas., protestando antes el Sor. Arcediano, que el asunto se consultasse con Abogados, y que en caso que se decidiesse en contra de su solicitud, se le diesse Testimonio de todo, para en guarda de su Derecho: Con lo que se procedió á tratar, y conferir entre los demás Señores, y el Sor. Mre.-Scuela dijo: que por su parte difería la decision hasta consultarla, á cuyo fin recogió los enunciados Papeles: El Señor Magistral, dijo: que sin embargo de no necesitar de hacer consulta, difería también dar su dictamen hasta que el Sor. Mre.-Scuela diesse su voto; y el Sor. Canónigo de gracia dijo: que assimismo difería el suyo, hasta oír el de los demas: En virtud de lo qual quedó suspensa la resolución hasta el primer Cabildo; y lo firmaron Sus Sas. de que doy fé — testado — propuesto.

Pedro Ignacio de Picasarri — D.º Juan Balasar Maziel — D.º Miguel Gonzalez de Leyva.

Ante mi:

Antonio de Herrera.

N.º y Sio.

(Hay cuatro rúbricas).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires. — Libro Quinto de los Acuerdos capitulares del Cabildo Eclesiástico).

NUMERO 50

Acuerdo del Cabildo Eclesiástico, resolviendo que, según el poder otorgado á favor del Deán y Arcediano de Buenos Aires por el Obispo electo, éstos deben ejercer el cargo uno después del otro. Se tomó esta resolución después de un extenso y sabio dictamen del Magistral don Baltasar Maciel. — Se agregan los documentos justificativos.

(Julio 1.º de 1778).

En la Ciudad de la S. S.^{ma} Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, á primero de Julio de mil setecientos setenta y ocho años: estando en este colegio Rl. de Sn. Carlos, que por ahora sirve de Catedral interina, en el Quarto destinado para Sala Capitular, de los Sores. D. D.ⁿ Pedro Ignacio de Picasarri, Maestro-Scuela, dn. Juan Baltasar Mazicl, Magistral, y dn. Miguel Gonzalez de Leyva, Canónigo de Gracia; se trató sobre el contenido de el Acuerdo ante.^{te} en que quedó diferida su resolución; para lo qual dijo el Sor. Mre.-Scuela, que en atención, á que el Sor. Magistral era Profesor de ambos Derechos, dicsse su dictamen primero, para resolver la materia; en cuya virtud, dijo dho. S.^{or} Magistral: Que lo que dá mérito á la disputa que se suscitó entre los Sores. Dean y Arcediano, sobre si en virtud de el Poder que les ha conferido el Ilmo. Sor. dn. Frai Sebastián Malvar. Obispo electo de esta Santa Iglesia debían ambos ejercer juntos la jurisdicción voluntaria y contenciosa que corresponde á su Iltna.; ó sólo el Sr. Dean, y por su falta el Sor. Arcediano; es la cláusula qe. contiene en instrumento de Poder, en la qual, aunque se expresa, que se nombra *al uno en primer lugar, y al otra en segundo*, se dize después, que se autorizan *ambos juntos, y cada uno insolidum*. Por que si en virtud de la primera expresión, pretende el Sor. Dean entrar por sí sólo, como llamado en primer lugar, y que mientras él subsista en el ejercicio queda excluido el Sor. Arcediano; en fuerza de la segunda sostiene este, que desde el principio se le debe asociar como mancomunado en el nombramiento y comisión. Que para proceder con claridad en la exposición de su dictamen debía presuponer, que ninguna duda se hubiera suscitado, si teniendo el Poder la clausula de que nombraba *en primer lugar el Señor Dean y en segundo lugar al Sor. Arcediano* no añadiera la expresión: *á ambos juntos, y á cada uno insolidum*. Porque en esse caso sería sin disputa, que debía entrar solo el Sor. Dean,

y que por su falta solamente debía colocarse al Sor. Arcediano: De suerte qe. todo la dificultad consiste en la inteligencia de dha. addicion, y si esto destruye la significación, é idea que dá en sus primeras palabras aquella clausula. Que contrayendose á este preciso punto toda la duda, conceptúa el Sor. Magistral por más conforme á la razón, y el Derecho, qe. el Sor. Dean, con exclusión del Sor. Arcediano, debe entrar á la administración de dho. Poder, y ejercicio de la Jurisdicción voluntaria, y contención durante la ausencia de Su Iltma.: I que solo en el caso que faltase el Sr. Dean debía subrogarse en su lugar el Sor. Arcediano: á cuyo Dictamen concurren los fundamentos siguientes: El primero: Porque de la notoria literatura, erudición y comprehención de dho. Iltmo. Sor. Obispo no se debe presumir, sin hacerle un manifiesto agravio, que hubiese dictado aquella última expression: *á ambos juntos, y á cada uno insolidum*, para derogar, y destruir el significado, de la que había estampado, en que daba *el primer lugar al Sor. Dean, y el segundo al Sor. Arcediano*: por ser innegable, qe. si debieran ejercitar juntos la misma Jurisdicción, ambos tuvieran en su ejercicio el mismo, é individuo lugar, y yá no era verificable, que al uno se le daba el primero, y al otro el segundo. La eficacia de esta reflexión se percivirá mejor si se nota, que la cláusula no está concebida en estos términos: *Nombramos á los S.^{ores} Dean, y Arcediano, á ambos juntos &c.*, en cuyo caso esta última expression entendida de un modo que á un mismo tiempo habían de ejercitar ambos la Jurisdicción, no sería correctoria, sino explicatoria de la antecedente, por quanto esta es indiferente para significar, que en primer lugar lo ha de hacer el Sr. Dean, y en segundo el Sor. Arcediano sinó en estas: *Nombramos al Sor. Dean en primer lugar, y al Sor. Arcedian en segundo*: y en este caso la expression posterior: *á ambos juntos*, según lo entiendo el último, corrige, y destruye la primera; por ser imperceptible, como pueda entrar en segundo lugar, que es después de el primero, el el que desde el principio ya ocupaba el mismo lugar que ocupaba el primero. De manera que, ó no se ha de decir, qe. su Iltma. á renglón seguido corrigió, y reformó, lo qe. había en enunciado en la primera cláusula, y este sería un agravio ofensivo de sus talentos; ó que por la posterior expresión no autoriza al Sor. Arcediano, para qe. á un mismo tiempo qe. el Sr. Dean ejerciese la Jurisdicción que á este se le encomienda en primer lugar. El segundo: Porque según las máximas de el Derecho la corrección es por su naturaleza odiosa; y siempre qe. se puedan conciliar las expresiones qe. parecen opues-

tas, no se debe adoptar la derogación, por el honor mismo de quien la profirió. Esta expresión: *á ambos juntos*, se puede entender muy bien de el nombramiento; y no de el ejercicio de el empleo, para que son nombrados: esto es, que los dos se nombran juntos, pero que no han de ejercitar juntos las facultades, que les confiere el nombramiento, sinó uno después de el otro, y el primero aquel á quien se le da el lugar primero. I esto mismo convezne la Dicción: *y a cada uno insolidum*: porque no siendo possible que dos ejerciten juntos una misma Jurisdicción *insolidum* de una misma cosa, según expresos lugares de el Derecho: á vista de que si cada uno de los dhos. Señores há de tener *insolidum* el ejercicio de la expresada Jurisdicción, no puede ser que lo tengan juntos, y á un mismo tiempo. sinó uno después de el otro, y según el orden de su graduación. De suerte que lo que aquella Clausula significa en todas sus partes, es, que se nombran juntos á los Señores Dean, y Arcediano, para que uno después de otro, en el lugar y grado que se les señala, ejercite por entero el Poder, y facultades de Su Il^{ta}., en lo que no hay violencia alguna, y se salvan sin contradiccion las expresiones de dha. clausula. El tercero, que esclarece el antecedente. Porque sino se diera á aquella cláusula la expresada inteligencia, y se debiera entender de modo, que precissamente juntos los Señores Dean, y Arcediano habian de administrar el Poder de su Il^{ta}., y á un mismo tiempo ejercitar cada uno la Jurisdicción por entero, que es lo que significa *insolidum* no solo se adoptaría la monstruosa de reconocer una misma Jurisdicción *penes duos in solidum*, y con independencia de uno á otro; sinó que tambien se diera lugar á los gravísimos, é irreparables inconvenientes, que en el ejercicio de una y otra Jurisdicción habían de resultar forzosamente de semejante disociación: porque si á un mismo tiempo dhos. Señores se consideran igualmente autorizados, para los despachos de Gracia, y de Justicia, no teniendo dependencia uno de otro, como que cada uno poseyera la Jurisdicción por entero, la Justicia que el uno hacía, la deshiciera el otro, y la gracia que aquel otorgaba á alguno, la otorgaría este á otro diferente sin que pudiera saber qual era la que había de subsistir, y qual de las dos debería tener su cumplido efecto: de que resultaría una absoluta impotencia de los que se reputaban plenamente autorizados, para hacerse obedecer, y una confusión, y especie de anarquía en el gobierno Eclesiástico, que arruinaría la Disciplina de las Iglesias. Releva este fundamento la consideración, de que todos los argumentos con que los Padres

de la Iglesia combatieron el Politheismo ninguno era más eficaz, que el que se tomaba de la confusión, y desorden, que arrojaría en el gobierno de el Universo la multitud de Dioses absolutos, é independientes unos de otros: y con razón se mofaban de los Poetas que eran los Teólogos de el Paganismo al verlos lisongearse en sus tribulaciones, con la persuasión, de que perseguido uno por alguna Divinidad á quien había ofendido, era muchas veces defendido por otra. Pues Vulcano, como refiere Ovidiio (Libro 1.º Trist. Eleg. 2.ª) era contrario á Troya, á quien Apolo le era favorable: Que Venus estaba de parte de los Teucros, y Palas en su contra: Que Juno enemigo de Eneas, protegía á Turno, y Venus á su mayor enemigo. Pues esto mismo acreditaba desde luego la impotencia de aquellas Divinidades, que no pudiendo castigar á sus ofensores, ni favorecer á sus servidores, por tener el contraste de su poder en el Numen opuesto, los abandonaban á la fuerza de el destino: y si estos Mithológicos, ó vanos Teólogos no hubieran cerrado los ojos á las luces de la misma razón natural, hubieran conocido, que un regimen de esta naturaleza, con unos governantes de semejante carácter, era una quimera, que solo la podía animar la ficción, y sostener el engaño. Esto mismo á proporción se debe conceptuar de el Gobierno Eclesiástico, y regimen que se pretende establecer dos Provisores, ó Governadores de el Obispado, de los quales cada uno tenga la Jurisdicción por entero. Como hombres es preciso que discorden en sus juicios: que sus afectos ó passiones se terminen á diferentes objetos, y que por consiguiente, ya sea en la Administración de Justicia, ya en la dispensacion de las gracias, se encuentren y combatan mutuamente sus Providencias. Ningún arbitrio se presenta, para precaver tan inminentes males: I el Ilmo. Sor Obispo, que en el caso supuesto los hubiera prevenido, nombrando un tercero en discordia, ha estado muy distante de ejecutarlo. como lo demuestran su Poder, y su Carta: Argumento claro. de que nada ha sido más ageno á su intención, que el autorizar á dhos. Señores para que juntos ejerzan su Jurisdicción. El quarto y último: Porque si se consulta, lo que tienen dispuesto los Derechos, para iguales casos, se verá que no es practicable en el nuestro la solicitud del Sor. Arcediano. La ley diez y ocho, tít. quinto, Parte tercera, dispone: que quando se nombran muchos personeros *in solidum*, no todos juntos, sinó uno solo há de tomar la administración de el Poder, y Gregorio Lopez en su Glossa, especifica los lugares concordantes de el Dro. Civil y Canónico. El Cap. *Si Duo Procuratores* in

Lib. 1, Tít. 19 decide terminantemente: que quando se designan dos Procuradores sin la expresión, de que sean *in solidum*, no puede uno sin otro ser admitido á la administración de el Poder, pero que si se constituyen con dha cláusula, debe ser uno solo el que lo administre. El Cap. *Cum Plures* in 6, lib. 1, tit. 14 determina: que en el caso que la Silla Apostólica autorize *in solidum* á muchos, para la expedición y conocimiento de algún negocio, no han de conocer todos á un mismo tiempo, sinó uno solo, y ha de ser aquel, que previno, y preocupó la comisión, empezándola á ejercer. De estos terminantes lugares se infiere claramente que teniendo el Poder conferido por su Iltma. á los dos expresados Señores Dean, y Arcediano la cláusula de cada uno *in solidum* no deben ambos juntos, y á un mismo tiempo ejercer su administración, ni por lo que mira al acto de recibir en su nombre la posesión, ni menos por lo respectivo al ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria, y contenciosa. I aunque en vista de lo que disponen los ya expresados Derechos, se quisiera dudar, qual de los dos mencionados Sores. debía entrar primero en dha. administración, por quanto la dijiesen al que la previno, y preocupó con sus primeros actos; esta duda no tiene lugar en nuestro caso, por la cláusula expresa qe. contiene el Poder, y dá el primer lugar al Sor. Dean. Por último debe hacer presente el Sor. Magistral: que si se reflexionan las cláusulas de dho. Poder, no se hallará en ellas expresión alguna, por la qual se autorizan dhos. Sores. para el ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria, y contenciosa: I que según la nota que pone la Curia Eclesiástica al margen de el formulario de semejantes Poderes, falta en el que se ha conferido á dhos. S.^{res} la cláusula precissa para que se entiendan constituidos por Provisores, y Vicarios Generales de el Obispado. De suerte que en virtud de dho. Poder solo, ninguno de los dos debería ser admitido en el ejercicio de semejante Jurisdicción: Que quando este defecto se quiera suplir con la expresión que hace la carta de su Iltma. que lo incluye, siendo esta, sin embargo, de el respeto que se merece un Documento por su naturaleza simple, qe. no tiene la autenticidad necesaria para que valga como Despacho en forma, se pudiera siempre dar lugar á la duda, de si era bastante, para autorizar á dhos. Señores á un Ministerio de tanta gravedad, y en que la importancia de los actos, que tienen que expedir, no parece lícito el proceder con Jurisdicción dudosa: I qe. este gravisimo inconveniente, solo se precaba con el arbitrio, de que el Sor. Dean quede solo con la Administración y Gobierno; pués quando sus Providencias no las

legitime el Poder y Carta de su Iltma. las autorizará el nombramiento de Provisor que está ejerciendo y de que en ese caso no se debe considerar legitimamente removido. Que es quanto debe exponer el Sor. Magistral en cumplimiento de su obligación y descargo de su conciencia. En inteligencia de este dictamen dijo el Sr. Maestre-Scuela, que se conformaba con él en todo y por todo, y que desde luego era su voto seguirlo en todas sus partes: A que se siguió el Sor. Canónigo de Gracia, diciendo, que de el mismo modo se conformaba con el expresado Dictamen, de el Sor. Magistral, y que este era su voto: En cuya consecuencia todos los expresados Sores. Capitulares concurrentes, de un acuerdo y conformidad aceptaron y obedecieron con el más profundo respeto y sumisión las Bulas Pontificias, Rl. Cédula Ejecutoria y Carta de el Iltmo. Sor. Obispo resiviendo con todo gusto, y complacencia á su S.^a Iltma. por Obispo de esta Diocessi, entregandole, y transpasandole desde luego el Gobierno de ella que ejercia este Cavildo en Sede-Vacante, para que en su nombre el dho. Sor. Dean D.^{or} Dn. José de Andujar, como primer Apoderado se resiva de él, señalando el día que quiera tomar formal Possession en la forma acostumbrada; á cuyo fin se le passará á Su S.^a Testim.^o de este Acuerdo, y de el anterior, con certificación de el acto possessorio, dandosele al Sor. Arcediano los que pidiere, como lo expuso en el primero; y poniendose en este Libro copia autorizada de dha. Rl. Cédula Ejecutoria, Poder, y Carta de Su Iltma.: Con lo qual se concluyó este Cavildo y lo firmaron Sus S.^{as} de que doy fé.

*Pedro Sg.^o de Picasarri—D.^{or} Juan Baltasar
Maciel—D.^{or} Miguel Gonzalez de Leyva.*

Ante mí:

Antonio de Herrera.
Not.^o M.^{or} y S.^{rio}.
(Hay cuatro rúbricas).

REAL CEDULA, NOMBRANDO OBISPO DE BUENOS AIRES, A FR.

SEBASTIAN MALVAR

D.ⁿ Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, de las Algarbes, de

Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Azpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina & Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, en las Provincias de Charcas, y otro qualesquier mis Jueces, y Justicias de ellas: Sabed que yo presenté á Su Santidad á Fray Sevastián Malbar, de la Orden de Sn. Franc.^o para el Obispado de la Iglesia Catedral de Buenos Ayres, vacante por fallecimiento de D.ⁿ Manuel Antonio de la Torre, y á mi presentación le dió los Despachos necesarios, y sus Bulas, las quales se exivieron en mi Consejo de Cámara de Indias á fin de qe. conforme á ellas le mandase expedir el correspondiente Despacho para que se le dé la posesion del referido Obispado, se le acuerda con los frutos, y rentas de él, y pueda nombrar sus Provisores, y Vicarios, y otros Oficiales, y habiendo visto en el enunciado mi Consejo, con lo expuesto por mi Fiscal, lo hé tenido por bien, pero con la calidad de que la ejecución de la Bula respectiva al Juram.^{to} de hacer la visita *Sacrorum liminum*, y de remitir á Su Santidad la relación del Estado Formal, y material de dha. Iglesia, y obispado se entienda con arreglo á lo resuelto, y prevenido por mi Real Cédula de primero de Julio de mil setecientos setenta dirigida á los Diocesanos de América: En su consecuencia os **mando**, á todos, y á cada uno de vos veais las expresadas Bulas Originales, ó su traslado autorizado, y conforme al tenor de ellas, deis, y agais dar al mencionado Fray Sebastian Malbar la posesion de dho. Obispado de Bue. Ayres, le tengais por Obispo, y prelado de aquella Iglesia, y le dejeis, y consintais ejercer su oficio Pastoral por sí, y por los referidos sus Vicarios, y oficiales, y usar de su Jurisdicción por sí, y por ellos, en los casos y cosas que segn Dro., y conforme á las mismas Bulas, y leyes de mis Reynos lo pueda, y debe ejecutar haciendo se le acuda con los frutos, rentas, Diezmos, réditos, y demás cosas qe. como á tal obispo de la enunciada Iglesia le pertenezen. según su creación, y orden que está dada mediante haber echo ante el Escrivano de Cámara del referido mi Consejo de Juramento que dispone la Ley primera Título siete, Libro primero de la recopilación de las de esos Reynos de que guardará y cumplirá mi Real Patronato, no irá ni bendrá en cosa alguna contra lo contenido en él ni estorbará ni impedirá la cobranza de mis Derechos, y Rentas Reales según lo contenido en la Ley trece Tit. Tercero, Libro primero de la recopilación de estos Reynos de Castilla, ni de los Novenos que en los

Diezmos de aquel Obispado me pertenezan sinó qe. los dejará pedir, y cobrar, á las Personas á cuyo cargo estubiere su recaudación llanamente, y sin contradicción alguna. I de este despacho se tomará razón en las Contadurías Generales de la distribución de mi Real Hacienda (á donde está agregado el Registro Gral. de mercedes) y de mi Consejo de las Indias dentro de dos meses de su data, y no ejecutándolo assí no le darán cumplimiento los Ministros á quienes tocase su ejecución, y también se tomará por los oficiales Reales de las Cajas de la referida Ciudad de Buenos Ayres las quales cuidarán de exigir la correspondiente Mesada, y en su defecto quedarán responsables á satisfacerlo: Dado en el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. — Yo EL REY. — Yo don Miguel de San Martin Cueto, Secretario de el Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado — *dn. Felipe de Arco — Dn. Manuel Sanz de Casafonda — D.ⁿ Felipe Santos Dominguez.* — Tomose razón en la Contaduría General de la distribución de la Real Hacienda, Madrid veinte y seis de Marzo, de mil setecientos setenta y ocho. — *Leandro Borbón:* Tómese razón, en la Contaduría General de las Indias, Madrid veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. — *D.ⁿ Franc.^o Machacho:* Registrado *Juan Angel de Cerain:* Teniente de Gran Chanciller — *Juan Angel de Cerain.*

La preinserta Real Cédula, tomas de razón y registro puesto á su continuación corresponde con su original, que para efecto de sacar esta copia se me exivió por el citado Ilustrísimo Sor. Fray Sebastián Malbar, electo obispo de el nominado obispado de la Santísima Trinidad de Buenos Ayres, á quien se la devolví de que doy fé, y á que me refiero. Y para que conste, y obre los efectos que aya lugar, á su Instancia, Yo don José Benito Gonzalez, Escrivano de Su Magestad, y oficial mayor de la Escrivanía de Cámara del referido Supremo Consejo de Indias, doy el presente, que signo, y firmo en Madrid, á seis de Abril, de mil setecientos setenta y ocho, ay un signo — *José Benito Gonzalez.*

Los Escrivanos de el Rey Nro. Señor que abajo firmamos damos fé qe. dn. José Benito Gonzalez, por quien parece autorizado el instrumento antezedente es Escrivano de Su Magestad, y oficial mayor de la Escrivanía de Cámara del Real, y Supremo Consejo de las Indias, como se titula, y nombra, fiel, legal, y de toda confianza, y como tal á todos los Instrumentos que ante él an pasado, y pasan siempre se ha dado, y dá entera fé, y crédito en juicio, y fuera de él. Y para que conste damos el presente en Madrid á seis de Abril

de mil setecientos setenta y ocho — ay un signo — *Ramón Antonio Agudo* — lugar de un signo — *Pedro Barrero* (un signo) — En testimonio de verdad — *José Alejo Navarro y Ochoa*.

PODER DE FR. SEBASTIAN MALVAR, ELECTO OBISPO DE BUENOS AIRES.
Á FAVOR DEL DEAN Y ARCEDIAN DE LA IGLESIA CATEDRAL.

In nomine Domine Amen: Notorio sea á los que el presente público instrumento de Poder bieren como Nos dn. Fray Sebastián Malvar Obispo de la Ciudad y Obispado de la Santísima Trinidad de Buenos Ayres, del Consejo de Su Magestad, dezimos que por cuanto la Santidad de nuestro muy Santo Padre, y Señor Pío Sexto á presentación y nombramiento de la católica Magestad del Rey nuestro Señor dn. Carlos Tercero, nos ha echo gracia, y donación de dho. obispado de Buenos Aires, como consta de la Bula, y letras Apostólicas en nuestro favor expedidas en Roma á diez y siete de Enero del año próximo pasado de mil setecientos setenta y siete, de que doy fé. Y porque Nos al presente por estar ocupados, y otras justas causas no podemos por nuestra Persona ir á tomar, y aprehender la posesion de la citada Dignidad Episcopal en la Santa Iglesia Catedral de la nominada Ciudad, y en las demás partes donde convenga en los mejores modos, vía y forma que podemos, y derecho devemos, creamos, nombramos, y Diputamos por nuestros Procuradores, y actores Generales, en primer lugar al Señor Doctor y Dean dn. José Andujar, y en segundo al Señor Arcediano dn. Miguel José de Riglos Dignidad de la misma Santa Iglesia, á ambos juntos, y á cada uno *insolidum* para que en nuestro nombre, y representando nuestra propia Persona en virtud de las dichas Bulas, y Letras Apostólicas de Gracia y Provisión, puedan tomar, y aprehender la Posesion, real, actual, corporal del quasi de la dha. Dignidad Episcopal del dho. Obispado en la dha. nuestra Santa Iglesia Catedral de Buenos Aires, y en las demás partes donde se requiera tomár, y en voz, y en nombre de todo el dho. Obispado é Iglesias, y Monasterios, y Lugares Píos de el Jurisdicción, y Dominio Espiritual, y Temporal alto, vajo, mero, mixto, imperio, que de derecho, y uso, y costumbre, y conforme á las dhas. Bulas, y Letras Apostólicas nos pertenezzen, y para ello puedan en nuestro nombre pedir, y requerir á los Señores Dean, y Cavildo, y

Capitulares de la dha. Santa Iglesia, nos dén, y metan en la Posesión Real, actual, Corporal, el quasi de la dha. Dignidad Episcopal, y Jurisdicción de ella, en el Coro, y Capítulo, y en las demás partes que de derecho, uso, y costumbre se ha dado y tomado, y se ha usado, y acostumbrado dar y tomar por nuestros antecesores, y que nos ayan, y tengan, y obedezcan por tal Obispo, y Prelado de las dhas. Iglesias, y por Señor de la Jurisdicción Espiritual, y Temporal, que de derecho, y costumbre, y conforme á las dhas. Bulas, y Letras Apostólicas, y en otra qualquier manera nos pertenezcan, y acerca de ello hazer todo, y qualesquier Autos, Pedimentos y requerimientos, y diligencias necesarias, y para que puedan por nos, y en nuestro nombre jurar qualesquier Estatutos, y loables costumbres de la dha. nuestra Santa Iglesia, y Obispado de Buenos Ayres, con las preeminencias, usos, y costumbres que nuestros predecesores los han guardado, y jurado, con que no sean contra Derecho ni contra lo dispuesto por el Santo Concilio haciendo uno, ó más Juramentos con la solemnidad segun, y como se requieren, los quales siendo echos en nuestro nombre desde ahora los juramos, y consentimos; perciviendo y cobrando todas las rentas vencidas, y que se vencieren en dicho Obispado, dando de ellas los combenientes recibos, y resguardos sin entrometerse en las q.^{as} están reservadas á su Magestad pues el Poder que más necesario sea ese mismo conferimos sin limitación alguna: Y así lo otorgamos y firmamos, ante el presente Escrivano, oficial mayor de la Escrivanía de Cámara del Real, y Supremo Consejo de las Indias en esta Villa de Madrid, á seis días del mes de Abril de mil setecientos setenta, y ocho siendo testigos D.ⁿ Francisco Fougues, dn. Manuel Salamanca, y dn. Manuel de Flores, vecinos, y recidentes, en esta corte, y el Illmo. Sor. Otorgan- te á quien Yo el infrascrito doy fé, conozco lo firmo D.ⁿ Fray Sevastián Malvár, obispo electo de Buenos Ayres—Ante mí—D.^{on} *José Benito Gonzalez.*

Yo el nominado d.ⁿ José Benito Gonzalez Escrivano de su Magestad, y Oficial mayor de la Escrivanía de Cámara del referido Supremo Consejo de las Indias presente fuí en fé de ello lo signo, y firmo día de su otorgamiento—ay un signo—*José Benito Gonzalez.*

Los Escribanos de el Rey nuestro Señor que aquí signamos, y firmamos, certificamos, y damos fé que dn. José Benito Gonzalez de quien lo está el Poder antezedente, es Escrivano de Su Magistad, y Oficial Mayor de la Escrivanía de Cámara de el Rey, y Supremo Consejo de las Indias como se titula, y nombra, y como tal á todos los instrumentos que ante el susodicho an pasado, y pasan, siempre se les há dado, y dá entera fé, y crédito, judicial, y extrajudicial: Y para que conste damos la presente en Madrid á siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho—ay un signo—*Domingo Rodriguez* —lugar de un signo—*Pedro Barrero* — un signo — *Bernardo de Echeytia*.

CARTA DEL OBISPO AL DEAN Y ARCEDIAN DE LA CATEDRAL
DE BUENOS AIRES.

Muy Señores míos de mi mayor Estimación: pongo en noticia de V. S. como Su Magestad (Dios le guarde) se ha dignado presentarme el obispado de essa Ciudad, y en su consecuencia ha obtenido de Su Santidad la Bula correspondiente de que incluío copia autorizada, y otra del pase dado á ella por el Supremo Consejo de Indias y el Poder original por mí para que V. S. tomen en mi nombre la Posesion de dicha Dignidad con los requisitos, y circunstancias que en tales casos se hán observado; exerzan la Jurisdiccion Ordinaria que me compete; Perdonen V. S. esta confianza, y seguros de el buen afecto que profeso á V. S. pueden mandarme en quanto permitau mis facultades, interin nos veamos, y logre el gusto de complacerlas Personalmente—Dios Guarde á V. S. los muchos años que deseo: Madrid, ocho de Abril, de mil setecientos setenta y ocho: Beso la mano de V. S.—Su más seguro servidor—*Fray Sebastian* clecto obispo de Buenos Ayres—Señores Dean, y Arceedian de la Santa Iglesia Catedral de Buenos Ayres.

(*Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires. — Libro Quinto de los Acuerdos capitulares del Cabildo Eclesiástico.*)



REALES CEDULAS Y REALES ORDENES

SOBRE

ASUNTOS ECLESIASTICOS

NUMERO 51

Real Cédula al Deán don José de Andújar, con motivo de la admisión de una mulata en el convento de las capuchinas; sobre la elección de priora y sobre nombramiento de confesores.

(Septiembre 26 de 1776).

EL REY :— Don Josef de Andujar, Dean de la Iglesia Catedral de Buenos Ayres. En dos de Agosto de mil setecientos setenta y cinco se expidió á ese Reverendo Obispo la Real cédula del tenor siguiente — El Rey Reverendo en Christo Padre obispo de la Iglesia Catedral de Buenos Ayres de mi consejo, ó á la persona, que en vuestra ausencia governare la Diocesis. En veinte y quatro de septiembre de mil setecientos setenta y dos, se expidió la cédula del tenor siguiente — El Rey — Reverendo en Christo — Padre Obispo de la Iglesia Catedral de Buenos Ayres de mi consejo. En el de las Indias, se há entendido, que desentendiendoo de que la fundación del convento de Capuchinas de esa Ciudad, no tubo otro objeto, que el de que entrasen en él hijas de Padres Nobles, y de la primera calidad de ese Pueblo como lo manifiesta la Real Cédula de Onze de Marzo de mil setecientos quarenta y cinco, en cuya virtud se erigió, os mostrateis tan empeñado en que se diese el Abito de Monja Corista á una mulata llamada Antonia Gonzalez, hija de un sastre: Que valiéndose de quantos medios os sugirió vra. mucha autoridad, y respeto pudisteis lograr, que las vocales sufragasen en la conformidad que lo deseabais, pues, representandoos antes los perjuicios, é inconvenientes que se seguían de la admisión de semejantes Personas, no sacaron otro fruto, que el de que las trataseis de soberbias, ambiciosas y poco observantes de la humildad de su Instituto, y el de sufrir con este motivo muchos travajos, extorsiones y violencias y que más las afligia y contristaba, era la dureza y rigor con que las tratabais en no quererlas franquear confesores extraordinarios sino en el artículo de la muerte precisandolas á que solo se confiesen con Religiosos de San Francisco. Y aviendose visto en el enunciado mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal; hé resuelto,

que en la admision de Religiosas en el Convento de Capuchinas de esa Ciudad, degeis, como os lo ruego y encargo, la libertad que corresponde, para que las elijan en la conformidad que lo prevengan sus constituciones, á que debereis arreglaros, y hazer que se observen y cumplan los fines y objetos con que se erigió, sin empeñaros en que entren personas que tienen las cualidades de nacimiento que apetecieron los que lo fundaron á sus expensas, con Real aprovacion por cedula de onze de marzo de mil setecientos quarenta y cinco, y que me informeis si la Religiosa que se refiere es de la nota que se dize, y si aveis denegado á las referidas Religiosas, la asignacion de confesores extraordinarios que previene el Santo Concilio, y lo que hay acerca del asunto.

Fecha en San Ildefonso á veinte y quatro de septiembre de mil setecientos setenta y dos — Yo el Rey — Por mandado del Rey nuestro señor — D.^o Domingo Diaz de Arze. Posteriormente se há buuelto á entender en el referido mi consejo que hacia seis años se hallaban estas Religiosas sin consuelo por ver que á muchas de ellas se las tenía sin comulgar mas hacia de un año, sin más causa que el averse dicho avian dado el Abito á personas de mala raza que otras Religiosas avia seis meses no confesaban, ni comulgaban, por no querer hazerlo con el confesor ordinario, Fray Antonio Oliver, ni con su compañero Fr. Pasqual Navarro, porque ambos avian dado causa grande y publica, y que aunque avian pedido diferentes sujetos clerigos, hombres ancianos, Doctos, y de grande fama de virtuosos, no avia condescendido vuestro Provisor sino daban las causas.

Que en las elecciones de Abadesas no guardabais la forma que previene la fundación haciendola ultimamente por la Bula de Urbano Octavo, en la que votan las juvenes, recien profesas, y las Legas y que sin embargo de aver faltado muchos votos confirmasteis en la Prelacia á la electa, la que en su tiempo avia admitido á cinco personas no correspondientes, privando á algunas Religiosas que se opusieron á su entrada de la voz activa y pasiva. Y aviendose visto en el expresado mi Consejo con lo que dijo mi Fiscal, hé resuelto repetiros la inserta cedula á fin de que como os lo ruego y encargo, evacueis vuestro informe con la mayor brevedad, y señaleis desde luego á esas Religiosas confesores extroordinarios. Fecho en San Ildefonso á dos de Agosto de mil setecientos setenta y cinco. Yo EL REY — Por mandado del Rey nuestro Señor — D.^o Miguel de San Martin Cueto. — Ultimamente se ha ocurrido por parte de las mismas religiosas expresando hallarse con noticia de la citada mi Real

Cedula y que no aviendose verificado lo mandado en ella, por averse estraviado, o por no aver querido manifestarla, subsiste la comunidad en aquella inquietud de conciencia vienien representado, por lo que han suplicado me digne mandar se expida nuevamente, y se entregue á su apoderado para que la remita. En carta de Onze de Diziembre de mil setecientos setenta y cinco han representado quatro de dichas Religiosas lo ocurrido con motivo de la eleccion de Abadesa que executó ese Provisor contra lo dispuesto en su primitiva regla, y expresan otras incidencias en cuanto á confesores y en aver excomulgado á varias Religiosas que no quisieron dar la obediencia á la nueva Abadesa, y piden que respecto á que dicho Provisor les avia nombrado por Confesor al D.^r D.ⁿ Cayetano Aguero, eclesiastico docto, y de vida exemplar, me digne determinar que dicho confesor sea subsistente sin que le pueda remover el Provisor y que ademas de esto para las ausencias, y enfermedades se nombre al Arzediano de esa Iglesia D.ⁿ Manuel de Riglos por ser sujeto de iguales circunstancias que el D.^r D.ⁿ Cayetano. Y aviéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal se inserta la expresada Cedula en Despacho dirigido al Provisor con la fecha de este, previniendole se espera de su acreditado zelo tome las más oportunas medidas para la debida tranquilidad de esas affligidas Religiosas á las cuales además de poderse confesar con el Arzediano D.ⁿ Miguel de Riglos, y D.ⁿ Cayetano Aguero les será libre practicarle con qualquier otro sacerdote secular, lo que no se las impedirá; y respecto á no aver contestado á la citada cedula ese Reverendo Obispo sin duda por su ausencia y actuales graves ocupaciones hé resuelto me informeis vos, como os lo ruego, y encargo lo que se os ofreciere y pareciere sobre los recursos de las mencionadas Religiosas á cuió consuelo y tranquilidad espero contribuireis por vuestra parte en quanto penda de vuestra arbitrio. Fecho en San Ildfonso á veinte, y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y seis.

YO EL REY.
(Hay una rúbrica).

NUMERO 52

Real Orden consultando sobre la conveniencia de establecer un colegio de misioneros de San Francisco, en la provincia de Buenos Aires.

(Setiembre 30 de 1776).

EL REY—Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Buenos Ayres de mi consejo. Por Fr. Antonio Sarlanga de la Orden de San Francisco, y Vize-Comisario de Misiones en la Provincia de Buenos Ayres, se me há representado vino de aquella Provincia á solicitar permiso para la fundacion de un Colegio de Misioneros de que se carecía en ella sin embargo de ser la mayor, y la más dilatada de toda la America, y suplicar se le concediesen quinze religiosos para dar principio á los objetos de este instituto Apostólico pidiendo me digne asentir á uno y otro. Y aviendo visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduría, y dixo mi Fiscal, he resuelto que instruyendoos como os lo ruego, y encargo de la falta que hiciere el establecimiento de este solicitado Colegio de Misioneros, propongais vuestro dictamen, cerca del temperamento que corresponda tomase. Fecho en San Ildef.^o á treinta de Set.^{re} de mil setecientos setenta y seis.

YO EL REY.

(Hay una rúbrica).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires.

NUMERO 53

• **Real Orden á fin de prevenir los abusos de ciertos religiosos regulares que procuran adquirir bienes temporales en vez de propagar la instrucción cristiana.**

(Octubre 28 de 1776).

EL REY—Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de Buenos Ayres. De mi Consejo. A mi noticia han llegado los perjuicios que ocasionan las Religiones de Regulares por los varios abusos que han introducido, la poca atención que ponen en

la enseñanza publica ó instrucción Christiana al mismo tiempo que procuran adquirir intereses temporales: lo que aumentan el numero de Religiosos pudiendose dudar por la abundancia, poco conocimiento corta edad, de la verdadera vocación, el poco efecto que ha tenido la Cédula de Diez de Julio de mil setecientos setenta y tres sobre Sinodos, pues muchos de los Curas Doctrineros no los han percivido de lo que resulta la separación de estos con varios pretextos, y puede temerse la destrucción De los Pueblos, y perdida de muchos de mis vasallos lo conveniente que será se tomen cuentas de las cantidades que han percivido á los Provinciales, y Apoderados; que estos sean Seculares; que los expolios de los Doctrineros se entreguen á estos, y no á los Provinciales, y que se haga Inventario de las alaxas que de Ordenes Terceras, y Cofradías, hay en las Iglesias, y Sacristías de los Regulares con asistencia de un Juez Eclesiastico y un Diputado del Cavildo Secular y que poniendole en los Archivos de ambos se haga reconocimiento todos los años, ó cada dos, pues muchas las empeñan ó enagenan para sus fines particulares; Y aviendose visto en mi Consejo De las Indias, con lo que dijo mi Fiscal hé Resuelto me informeis reservadamente como os lo ruego y encargo, quanto se os ofreciere en cada uno de los particulares que van expresados. Fecho en S.^a Lorenzo el R.^o á veinte y ocho de Octubre De mil setecientos setenta y seis.

YO EL REY.
(Hay una rúbrica).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires.

NUMERO 54

Real Orden pidiendo informes sobre la conveniencia de establecer un colegio de propaganda fide de franciscanos en el obispado del Paraguay, dada la escasez de sacerdotes que hay en aquella provincia.

(Noviembre 7 de 1776).

EL REY—Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de Buenos Ayres de mi Consejo. En Representación de Onze de Mayo de mil setecientos setenta y quatro, há expuesto el Reverendo Obispo del Paraguay la suma urgencia en que se halla aquel Obispado de Sacerdotes, pues no hay muchas veces quien sirva las Doctrinas, ni se presente para ser Cura, siendo muy crecido el número de Indios, por cuio motivo, la tenuidad de medios para el fomento de reducir infieles á nuestra Santa Fé y su gran deseo de que se aumente el Evangelio, y no se pierdan tantas almas, le avia dado causa á proponer dos medios que ha juzgado oportunos para vencer los embarazos que impiden la reducción de los infieles. Que el primero (que consiste en la penuria de Ministros) se remediará estableciendo en aquel obispado un Colegio de Propaganda fide de Religiosos Franciscanos á semejanza de los que hay en la Villa de Tarija, Provincia de Charcas el que há hecho sus reducciones, y logra mucho fruto; En Ocopa inmediata á la montaña de Tarma cuios individuos hazen sus entradas continuamente á las tierras de Indios barbaros. En Popayán, y en las inmediaciones de la Ciudad de la Concepción de Chile. Que se podría asignar para tal Colegio al Convento de estos Religiosos de Villa Rica del Espiritu Santo de aquella Provincia; Que los Indios tienen cierta inclinación al Obispo Franciscano, ya sea por que el primero que está en aquel Pays fue San Francisco Solano, que dejó el cuidado de él á su compañero Fr. Luis de Bolaños, ó por el desinterés que ven en estos Religiosos, pues no tienen otro objeto que el beneficio de las almas por lo qual se mantienen los Misioneros pobremente. Que estando este Colegio entablado servirá de un gran consuelo al Reverendo Obispo, pues no solo logrará que se atienda el Catolicismo sino que no se pierda lo adquirido, pues en el caso de no aver Clérigos que quiera ser Cura podrá nominar alguno de los Religiosos á quien se les encargue la Doctrina. Que el segundo embarazo que puede impedir el curso de esta obra es la

falta de medios para principiari las reducciones haciendo vivan unidos en algun Pueblo que se deberia fundar con proporecion al terreno y familias en el que seria nezesario fabricar Iglesia con todo lo preciso para celebrar con dezencia el Santo Sacrificio de la Misa, y que los Indios tengan algunas bacas para irse sustentando y erramientas para labrar las tierras. Que aquella Nacion es muy pobre y si á los demas hombres les entra la fé por el oido, á ella se le introduze por el gusto y por salir de la nezesidad, y tener que comer se reduciran á Pueblo; Que el mismo Reverendo Obispo conceptua que para salvar la nezesidad, y que haia masa para el socorro, se adjudique á este Colegio una hacienda de las que tubieron los Regulares extinguidos, la qual se administre por un secular, y su producto entre en mano del sindico del Colegio con lo que se irian remediando las nezesidades, se fundarian Pueblos, se estenderia la fé, mi Real Erario no sufriria gravamen, y los vezinos de las Reducciones nuevas no viviran con el desasosiego de que quando los estrecha la nezesidad se unen muchos, asaltan las estancias, y hazen grandes daños. Y aviendose visto todo en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal he resuelto me informeis como os lo ruego, y encargo, quanto se os ofreciere y pareciere en los particulares que van expresados. Fecho en S.^a Lorenzo el R.^o á siete de Noviembre de mil setecientos setenta y seis.

YO EL REY.
(Hay rúbrica).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires.

NUMERO 55

Real Orden poniendo en vigencia la bula de Benedicto XIV, en la parte que faculta al rey la percepción de la media anata eclesiástica.

(Enero 26 de 1777).

EL REY—Virreyes, Presidentes De mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores (que hacen el oficio de estos), y Oficiales Reales de mis Reynos de Indias, Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Venerables Cavildos

de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de ellos. En veinte y tres de Octubre de mil settecientos setenta y cinco expedi el Real Decreto del tenor siguiente — “ A Consultas de ese Consejo, (de “ Indias) de treinta de Junio de mil settecientos cincuenta y cinco, “ y veinte y siete de Noviembre de mil settecientos cincuenta y “ ocho, resolví en el año de mil settecientos y sesenta, que no se “ pusiese por entonces en práctica en mis Reynos de las Indias la “ Bula del Papa Benedicto Catorce, de diez de Mayo de mil sette- “ cientos cincuenta y quatro, por la cual concedió al Rey Don Fer- “ nando, mi Hermano, y á sus sucesores, la gracia y facultad per- “ petua de poder percibir una Media Annata Eclesiastica de todos “ y cada uno de los provistos á nominación Real en los Beneficios, “ Pensiones y Oficios Eclesiasticos de estos y aquellos Dominios, “ siempre que llegasen sus frutos y proventos ciertos, é inciertos, “ al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en “ los respectivos Países de su situación; y mande continuar la “ coaccion de la Mesada Eclesiastica, en la conformidad que se es- “ taba haciendo en virtud de la concesion temporal de Urbano “ Octavo, y prorrogaciones de sus sucesores, cada uno en su res- “ pectivo tiempo: Mas considerando ahora los inmensos tesoros, “ que franquea con gusto mi Real Erario, para concurrir en aque- “ llos vastos Dominios á los incesantes continuos gastos, que cada “ día se aumentan en la propagación, conservacion y defensa de “ nuestra Religión Catholica, en la manutención de Misioneros Evan- “ gelicos, Ministros y Dependientes del Santuario, dedicados á ins- “ truir, y fortificar en la fé á los Indios, á dar las alabanzas debi- “ das al verdadero Dios, y á mantener su divino culto con toda la “ decencia que conviene en aquellas vastas y remotas partes, sin “ dejar por eso de atender á las demás indispensables obligaciones “ del Estado, con el fin de sostener estos importantes objetos, hé “ creído no deber suspender por mas tiempo el uso, y execucion de “ aquellas gracias Apostolicas, que dirigidas á los Santos fines de “ Religion, y cultos, aplican alguna parte del patrimonio de la “ Iglesia á su conservacion, y defensa. Por tanto, mando que desde “ ahora en adelante se ponga en execucion en mis Reynos de las “ Indias la citada Bula de Benedicto Catorce, y que en su virtud “ se proceda á la execucion de la Media Annata Eclesiastica, bajo “ las reglas de equidad, y justicia con que se practica en España, “ y con todas las precauciones convenientes para que no se defraude “ ni perjudique el culto y servicios de las Iglesias. Por un efecto

“de mi benignidad y del amor que me merecen aquellos Vasallos,
“les hago remision de todas las Medias Annatas Eclesiásticas adcu-
“dadas desde diez de Mayo de mil settecientos cincuenta y quatro,
“en que se expidió la Bula de su concesion, hasta el día de la
“publicacion de este Decreto, en que se há de dár principio á su
“exacción; y además de esto decláro, en beneficio de los provistos,
“que los que satisfagan Media Annata, no han de pagar Mesada,
“y á los que contribuyan con esta, no han de pagar aquella; de
“modo que estas dos gracias, y obligaciones distintas no han de
“concurrir á un mismo tiempo; antes bien el que deba satisfacer
“la una, ha de quedar esento de la otra. No obstante que la gra-
“cia de la Media Annata comprende tambien á los Parrocos,
“siempre que sus frutos y productos, ciertos é inciertos, lleguen
“al valor anual de trecientos ducados, atendiendo al merito de
“su ministerio, y á que puedan socorrer sus Feligreses, les con-
“cedo el beneficio de reducir su Media Annata á una sola Me-
“sada; y encargo al Comisario General de Cruzada, actual Exe-
“cutor de la expresada Bula, que acuerde á los provistos los
“plazos que considere oportunos, y equitativos, entendiendose pa-
“ra lo que ocurra, directamente con mi Real persona por la Via
“Reservada de Indias, hasta que los caudales, que quiero sean li-
“bres de derechos, se pongan en Cadiz á disposicion del mismo
“Comisario, á fin de que, con la debida cuenta, y razon, los haga
“entregar para los piadosos fines á que estan destinados.

“Los Arzobispos, Obispos, y los provistos en Piezas Eclesiasticas,
“cuyo valor no llegue á trecientos ducados anuales, aunque no han
“de pagar Media Annata, no por eso están esentos, antes bien deben
“considerarse mas obligados á continuar la paga del derecho de la
“Mesada, que proviene de otras distintas concesiones, y porroga-
“ciones Apostolicas; y siendo mi voluntad que subsista su cobran-
“za, mando al Consejo, que, conforme me lo ha propuesto en su
“Consulta de primero de Agosto proximo, y estaba resuelto en la
“mencionada de veinte y siete de Noviembre de mil settecientos
“cincuenta y ocho, encárgue á mi Ministro, residente en Roma,
“impétre de Su Santidad la gracia perpetua del derecho de Mesada,
“ó su prorrogacion, por todo el tiempo que subsistan las justas y
“piadosas causas, que movieron al Pontífice Urbano Octavo, y á
“sus sucesores á concederla sin intermision, aunque temporalmen-
“te; y en caso de que no pueda con esta extension, procure ser
“por el mas largo termino posible, respecto de ser muy limita-

“do el de las concesiones antecedentes, instruyendole de quanto
“conduzca á facilitar su logro, previniendole, que al mismo tiem-
“po pida á Su Santidad indulte y condene todo lo que se haya
“cobrado, y cobre en razon de esta Mesada Eclesiastica, después
“que expiró la ultima prorrogacion concedida por el Papa Cle-
“mente Decimotercio en diez y nueve de Noviembre de mil se-
“ttecientos sesenta y tres. He encargado al Comisario General de
“Cruzada forme, y pase á mis manos las Instrucciones con que de-
“ben proceder los Subdelegados que nombre, al cobro de la Media
“Annata Eclesiastica y remision de su importe á la Depositaria de
“Indias de Cadiz. Todo lo cual se tendrá entendido en el Consejo, y
“Camara de Indias, y se expidiran las ordenes conducentes á su
“puntual cumplimiento.”

Publicado este Real Decreto en el enunciado mi Consejo, ocurrió la duda, de si ademas de la Media Annata, debian satisfacer los provistos el diez y ocho por ciento de su importe por la conduccion á estos Reynos, como lo pagaban de el de las Mesadas. Y examinado este punto con lo que informó la Contaduria, y expusieron mis Fiscales, me consultó el referido mi Consejo en cinco de Octubre proximo pasado lo que tuvo por conveniente, y en inteligencia de todo: he venido en declarar, que por ahora no debe exigirse el referido diez y ocho por ciento de conduccion, sino unicamente el importe de la Media Annata de las Piezas Eclesiasticas, que señala el inserto mi Real Decreto, sin hacerse novedad en quanto al cobro de la Mesada que deben satisfacer los Prelados, y Parrocos, y remitirse el procedido de ambos ramos á estos Reynados, con relaciones especificas de su importe, que deberán dár los Oficiales Reales con expresion de su importe, como de los sugetos y Piezas Eclesiasticas de que dimanar. Todo lo cual os prevengo para que cada uno, en la parte que os tocare concurráis al mas puntual debido cumplimiento de dicha mi Real determinacion en todas sus partes. Y de este Despacho se tomará razon en la enunciada Contaduría General del referido mi Consejo. Dado en el Pardo á veinte y seis de Enero de mil settecientos settenta y siete. Yo EL REY—Por mandado del Rey nuestro Señor—*Miguel de San Martin Cueto*—
Ay tres rubricas.

Tomese razon en la Contaduria General de las Indias: Madrid seis de Febrero de mil settecientos settenta y siete—*Don Thomas Ortiz de Landazuri*.

Concuerta con la Rl. Orn. de su contexto, á que en lo necesario me

refiero, q.º p.ª sacar esta copia me pusieron de manifiesto los S.ªs Ofiz.ªs R.ªs de estas cax. aquienes se las devolvi, y p.ª entreg.ª á sus Mrd. Aut.º y firmo la presente copia en Buen. Ay. á seis de Ag.º de mil sett. sett.ª y siete.

En Testim. de Verdad.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires.

NUMERO 56

Real Cédula disponiendo recursos para el sostenimiento de las huérfanas recogidas, en vista de la indigencia manifestada, á pesar de todos los esfuerzos de su capellán. — Hace constar el derecho real de patronato, sin excluir la inspección del Obispo de Buenos Aires. — Peticiones para su observancia.

(Marzo 17 de 1777).

EL REY: En representacion de treinta de Julio mil setecientos setenta y seis ha expuesto la Hermandad de la Caridad de la Ciudad de Buenos Ayres los principios, y sucesivos progresos de la Obra pia de su cargo hasta la actualidad, las Huerfanas que se han recogido en este intermedio de los Pueblos y Ciudades de aquellas Provincias, y las destinadas, y fallecidas, con expresion de las pobres enfermas que se habían admitido desde el año de mil setecientos setenta y quatro, y que para este establecimiento no ha tenido mas fondos que los tenues productos de las labores de las Huérfanas, y el auxilio de las Educandas incapaces de hacerle subsistir á no haver mediado el celo de su Capellan el Doctor Don Josef Gonzales que sin perdonar fatigas se dedicó personalmente á todo genero de labores del campo para facilitarlas el diario sustento sacrificando aun sus propios bienes patrimoniales á fin de conservarlas del modo posible, aunque no con la extension que podia tener, así en el mayor numero de las Huerfanas, como en el de pobres enfermas, cuyo ingreso solicitaba con ansia en ambos Hospicios, sin perjuicio de la asistencia á los divinos Oficios de la Iglesia Catedral, y la de su cargo, ni de la predicacion evangelica, habiendo merecido á los Reverendos Obispos para su literatura, y distinguidas prendas le con-

decorasen con el Título de Examinador Sinodal, sin haver aspirado jamas á otro ascenso, ni premio temporal que al exercicio de su caritativo celo. Que por la escasez de limosnas no se ha podido reparar su Iglesia de San Miguel que se hallaba en estado deplorado, pues en medio de haver practicado eficaces diligencias, solo logró recoger trescientos ochenta y un pesos que estaban en depósito, sin que esto resfriase el celo ardiente del referido Capellan que siguiendo el exemplo de su difunto padre D.^o Juan Alonso Gonzalez Presbítero, fundador de la Hermandad, y á cuya eficacia se construyó una pequeña Capilla aumentandola en lo material, y formal á expensas de su desvelo para repararla con mucha idea, y capacidad, estuvo en este intermedio trabajando en el, con sus propios criados una porcion de millares de ladrillos que tenia ya preparados para aquel fin, bien que con el desconuelo de no tener fondos, ni arbitrios para costear los demas auxilios á vista de la proxima ruina no solo de la misma Iglesia sino tambien del Colegio de Misericordia, por lo que exponiendose el citado Capellan á los peligros del mar venia á España á implorar mi Real Clemencia. Que todo lo expuesto se evidenciaba por las certificaciones é informes de los Alcaldes Ordinarios de esa Ciudad, Oficiales Reales, Escribanos, Procurador Sindico de la Ciudad, y Cabildo Eclesiastico de ella, que se insertaban en el referido testimonio, y del Plan separado que exhibia, resultando ademas de ese que unido al edificio que servia de Hospital un corto terreno inmediato donde existía una casilla vieja de poco valor, podría darse mayor extension y desahogo, de forma que fuese mas considerable el numero de Huerfanas pobres que se recibiesen. Que en el concepto de hallarse tan recomendadas por las Leyes la hospitalidad y educacion de Huerfanas pobres, y en el de estar prevenido por las ordenes relativas á la ocupacion de temporalidades de los Regulares expulsos que donde no hubiese semejantes casas de misericordia se procurase su establecimiento, recurri á la Junta de ellas pidiendo algun socorro por pronta providencia, á fin de no verse en precision de despedir á las pobres enfermas Huerfanas por no poder mantenerlas, y que baxo de mi Real aprobacion concedio la estancia llamada de las Bacas de valor de trescientos pesos para despues que estubiese libre de las pensiones alimenticias, y de las que pudiesen ser precisas para establecer estudios, ó Universidad. Que la manutencion de las pobre Huerfanas, y curacion de las enfermas no admitian dilaciones, como la Universidad sin la qual se havia pasado en aquella Ciudad. Que las pensiones alimenticias eran de Justicia,

y debian preferirse á las de misericordia, pero que produciendo las Temporalidades para unas y otras, ó siendo facil establecer algun arbitrio, ó aplicar parte de valor del que estubiese ya establecido, seria doloroso ver cesar la hospitalidad, y manutencion de las Huerfanas, y que aplicando un quartillo de los dos reales que se exigian de derechos de cada cuero q.^e se embarcaba en aquella Ciudad para España, y cargando otro medio real en los de Montevideo (que no sufrían imposicion alguna) en beneficio de la obra pía, podria permanecer esta Casa tan util; en cuyo concepto ha suplicado q.^e admitiendola bajo de mi Real proteccion, me digne oprobear ambos establecimientos, subministrando lo necesario para su subsistencia por los medios insinuados, ó el que fuere más conforme, y que el Ordinario Eclesiastico no tenga facultad para extraer Huerfana alguna del Colegio, sino en el caso de tomar estado, y entonces procediendo informacion del Hermano mayor, y Capellan de ser sugeto competente. Al mismo tiempo que la expresada representacion, se ha tenido presente una carta del Governador de dicha Provincia de Buenos Ayres de diez de Enero de mil setecientos setenta y seis en que por menor informa el actual estado de aquel Colegio, ó Casa de Misericordia así en lo material como en lo formal. Y haviendose visto todo en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto lo que informó su Contaduría General, dixo mi Fiscal, y consultó el propio mi Consejo en diez y seis de Diciembre del propio año, he venido en consignar á la referida casa dos mil pesos cada año por espacio de ocho, sobre las vacantes mayores y menores, mesada Eclesiastica, y Reales Novenos del Reyno del Perú, para cuyo pago se ha expedido la correspondiente orden por mi Secretario de Estado, y del Despacho de Indias. Tambien he venido en destinar para el mismo Colegio la estancia llamada de las Bacas, segun y como la poseian los Regulares de la ya extinguida Religion de la Compañia, y la Botica que tubieron en la referida Ciudad de Buenos Ayres entregandose desde luego uno y otro para su goze. Finalmente quedo en resolver lo conveniente para la subsistencia, y perfecta dotacion de la misma casa, luego que lleguen los informes que he mandado pedir sobre el asunto. Y aunque es de mi Real Patronato esta casa he considerado conveniente no excluir de su inspeccion al Reverendo Obispo, como tan propia de su oficio pastoral, siendo mi Real animo que ademas de las facultades anejas á el exerza las competentes en mi Real nombre con intervencion y acuerdo de mi Vice patronato, formando ambos las ordenanzas para la direccion

de dicha casa, así en lo espiritual como en lo temporal, teniendo por principal objeto, después de una regular educación Cristiana, la instrucción en las ocupaciones propias del sexo, y labor de manos, remitiendo estas ordenanzas al enunciado mi Consejo para su aprobación. En cuya consecuencia ruego, y encargo al Reverendo Obispo de aquella Diócesis, y mando al Gobernador de la Provincia, á la Junta de Temporalidades de ella, y á todos los demas Tribunales, Jueces, ó Ministros á quienes en cualquiera modo tocare cumplan, guarden y executen, y hagan guardar, cumplir, y observar puntualmente esta mi Real determinación tan importante al servicio de Dios, y al mio. Fecho en el Pardo á diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y siete: Yo EL REY: Por mandado del Rey Nuestro Señor: *Don Miguel de San Martín Cueto*. — Hay tres rúbricas.

*Escrito al Govern.^{dor}
pidiendo el obede-
cimiento de la Cedula.*

Señor Gobernador: El Doctor Don Josef Gonzales Clerigo Presbitero y Capellan de la Real Casa de Huerfanos y Educandas de esta Ciudad de Buenos Ayres, como mas haya lugar en derecho, pareco ante V. Señoria y digo: Que segun aparece de la Real Cedula dada en el Pardo á diez y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y siete, que presento con juramento, y solemnidad necesaria el Rey nuestro Señor, en uso de su Soberana Franqueza, y liveness se ha dignado conceder, y franquear para la subsistencia y doctación de aquel tan importante establecimiento distintos fondos que se contienen por menor en su contexto. Y como quiera que para todos ellos, y para familiarizar este expediente por los terminos legales, debe primero y ante todas cosas, darsele al citado Rl. Rescripto su debido obedeimiento por este Superior Gobierno á quien se le dirige para los auxilios necesarios, y que lo mande guardar, cumplir, y observar puntualmente; por tanto—A. V. S. pido, y suplico que habiendo por presentado dicho Rl. Despacho, y dadole el correspondiente obedeimiento lo mande guardar y cumplir en todas sus partes, y que fecho se me debuelva para continuar las diligencias respectivas á la perfección de este proyecto, y que tengan efecto las R.^s intenciones por ser de justicia q.^o pido: *Doctor Josef Gonzales*.

Obedecim.^{to}

Por presentada con la R.¹ Cedula que le acompaña, la que obedece Su Señoria con su mayor respecto, y en consecuen-

cia guardase, cumplase lo que Su Magestad (que Dios guarde) ordena y manda en ella.

Lo mandó y firmó el Señor Don Diego de Salas Coronel de los R.^s Exercitos, Teniente de Rey, y Governador interino de esta Plaza de Buenos Ayres á diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y siete—*Diego de Salas*—Ante mi *Josef Zenzano* Escribano R.¹ publico, y de Gobierno—En dicho dia, mes, y año yo el Escribano hice saber el Decreto antecedente al D.^{or} D.^a Josef Gonzales Presvitero, en su persona, doy fé—*Zenzano*.

*Escrito al Cavildo
Ecco. en Sede vac.^{ta}
pidiendo el obedecim.^{to}
de la Cedula.*

Muy Venerable Dean y Cabildo—El D.^{or} D.^a Josef Gonzales Clerigo Presbitero, y Capellan de la R.¹ casa de Huerfanas, y Educandas de esta Ciudad de Buenos Ayres, en los autos sobre el establecimiento, y ordenanzas que deben formalizarse, y la dotacion de ella, con lo demas deducido, pareseo ante V. Señoria y digo: Que habiendose dignado el Rey nuestro Señor de concederle á esta piadosa obra todas las franquezas y delantamientos que para su perpetuidad y subsistencia se contienen en el R.¹ Despacho de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y siete que corre original en las scib^{tas} primeras foxas de este expediente ocurri con el á este Gobierno Superior, para que dandosele su debido obedecimiento se me impartiesen los auxilios respectivos que corresponden en el asunto á la potestad secular, en la que como se expresa en el citado Rescripto está radicado el R.¹ Patronato de la obra, y asi se sirvio proveer en la forma que consta á foxas siete en el dia diez y ocho del que corre, y siendo la potestad Eclesiastica, á quien primaria, y principalmente se dirige la R.¹ Voluntad asi en lo espiritual, como en lo temporal, segun se enuncia en el mencionado R.¹ Despacho, hablando en la acostumbrada con el Reverendo Obispo, me es preciso por su fallecimiento ocurrir á V. S. á quien se han transferido aquellas, y otras facultades en Sede Vacante para que, como espero de su benignidad, se sirva de darle su obedecimiento, librandome los auxilios necesarios para proceder á practicar las restantes diligencias que tengo q.^e promover para su entero cumplimiento, y execucion, y que en todo se verifiquen las R.^s intenciones, á que no podria pasar sin este recomendable requisito, que autorizen mis acciones: Por tanto: A. V. S. pido y suplico q.^e con vista de los referidos Documentos se sirva de man-

dar hacer en todo, y por todo, segun y como llevo pedido por ser de justicia que espero recibir de mano de V. Señoria: D.^r Josef Gonzales—Por presentada con la R.^l Cedula que le acompaña, y que obedece este Cabildo con todo su respeto y veneracion; estando pronto á dar por su parte todos los auxilios que le correspondan en su execucion, y cumplimiento—D.^r Josef de Anduxar—D.^r Miguel Josef de Riglos—D.^r Juan Josef Fernandez Cordova—D.^r Juan Baltasar Maziel—D.^r Miguel Gonzales de Leyba—Proveyó y firmó el Decreto antecedente el Muy Ill.^o Vice Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Sede Vacante en Buenos Ayres á diez de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años—Ante mi—Antonio de Herrera, Notario Mayor y Secretario—En Buenos Ayres dicho dia, mes, y año yo el frascrito Notario hice saber el Decreto antecedente al D.^r D.ⁿ Josef Gonzales Presbitero en su Persona doy fé—Herrera.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 57

Real Cédula poniendo en vigencia el reglamento formado por la Contaduría General, para los remates, administración, recaudación y distribución de los diezmos.

(Abril 13 de 1777).

EL REY: Por quanto habiendose suscitado controversia en la Ciudad de la Habana al tiempo de ramatarse los Diezmos de los Partidos de San Juan de los Remedios, y Santa Clara, entre mis Ministros Reales, el Reverendo Obispo de la Iglesia Catedral de Cuba, y el Juez de Diezmos de ella, sobre si éste, como Hacedor de ellos, y según la práctica observada hasta entonces, era, ó nó árbitro, y absoluto para executar semejantes arrendamientos, fixar las condiciones, proporcionar la recaudacion de la gruesa, y su distribucion, con independencia de los mismos Ministros, y admitir las Fianzas del Excusado, sin manifestarlas, ni proceder su aprobacion, no entregar los Libros que debian formar los Arrendadores, ni pasarse á las oficinas Reales, para que se custodiasen en ellas; y tambien para que el mismo Juez Eclesiastico, y sus dependientes se aplicasen los

derechos, y costas procesales á su arbitrio, y practicar todos los asuntos que directa ó indirectamente tocaban al Arrendamiento, por ante Notario, careciendo de fé pública, por no ser Escrivano Rl. como piden las Leyes; intentando persuadir el enunciado Juez Hacedor, que fuera de los dos Reales Novenos, con cuyo título asistían á los expresados Remates, no tenían derecho los Ministros Reales para intervenir en el gobierno, y intervencion del producto de los Diezmos, y mucho menos en los de la Segunda Casa Excusada, destinada á la fabrica de la Catedral; y siendo conveniente evitar toda controversia, y los abusos introducidos en los Arrendamientos y distribución de Diezmos, que me pertenecen en virtud de Concesiones Apostolicas, y arreglar todas las operaciones de estos actos, conforme á la disposición de las Leyes, y modernas Reales Resoluciones en virtud de las quales tienen mis Ministros derecho para calificar las condiciones de los Arriendos; proporcionar la buena administracion; promover el aumento; graduar la seguridad de las Fianzas; auxiliar la recaudación; y intervenir los repartimientos, para que se ajusten al Quadrante, y no se perjudique á los partícipes: he resuelto, á consulta de mi Consejo de las Indias de primero de Febrero proximo pasado con precedente vista del Fiscal, para que se logre el fin expresado, y uniformar la práctica mandada guardar ultimamente en todas las Iglesias de mis Dominios de las Indias; que en los Remates, Administración, Recaudación y distribución de Diezmos de los mismos Dominios se observe en lo sucesivo el Reglamento formado por la Contaduria General que es del tenor siguiente: “Que se han de hacer, y publicar las condiciones, “como todo quanto se obrase en la materia, con previa intervencion “de los respectivos Virreyes, Gobernadores, Intendentes, y demás “Ministros que deben concurrir al acto: Que no se ha de conminar “á los deudores para la paga, como está declarado por punto general, y que el apremio de los deudores morosos Legos, se haga “por la via ordinaria, y con el privilegio que compete á la naturaleza de Diezmo”: “Que aunque el Ramo de Diezmos no se “puede ni debe denominar de Real Hacienda, ni tratarse como los “otros de ella, conservo Yo el directo dominio, y en virtud de él; de “la suprema proteccion, y Patronato que exerzo en todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias; de los dos Novenos que pertenecen á mi Real Erario; de las vacantes mayores y “menores, y Mesadas, que tambien son mías; del inmediato interés que tengo en que el Noveno y medio de Fábrica, y el producto “de la segunda Casa Excusada, se administren, é inviertan en sus

“legítimos destinos; y en que los Hospitales, Curas, y demás par-
“ticipes en la Masa de Diezmos perciban lo que les corresponde,
“según el Quadrante, es forzoso, y muy correspondiente, que en los
“arrendamientos, Administraciones, recaudacion, y distribucion de
“Los Diezmos, y las Cuentas de Fabrica, intervengan con juris-
“dicion igual y unida, á el propio fin, el Virrey, Governador ó In-
“tendente, los Ministros Reales, y Juez, 5 Jueces Hacedores de
“Diezmos nombrados por el respectivo Arzobispo, ú Obispo, y Ca-
“bildo: Que los Rematadores, y Administradores Legos se han de
“someter á esta jurisdiccion unida de Diezmos, y no privativa-
“mente á la Eclesiastica, como se ha hecho antes. Que las fianzas
“principales, y la de segunda Casa Excusada se han de otorgar á
“satisfaccion del Virrey, Governador ó Intendente, y de el Juez
“de Diezmos: Que los libros que han de llevar los Administrado-
“res ó Arrendatarios para asentar los valores de Diezmos, han de
“ser formales, y se han de presentar á la expresada Junta á la ex-
“piracion del Arriendo, quedando archivados en parage seguro:
“Que el Notario que actúe en los Remates, y dilig.^s de Diezmos,
“sea precisamente escrivano Real, como está mandado: Que por la
“misma Junta se forme Arancel, en que con prudente equidad y
“justicia se regulen, y tasen los derechos que por razon de Remates
“y demás que se actúe, deban llevar el Notario y Jueces Hacedo-
“res de Diezmos, con expresa declaracion, y prohibicion de percibir
“cosa alguna los Ministros Reales porque sobre hallarse bien do-
“tados, es puramente de oficio, y de la obligacion de sus empleos
“su concurrencia. sucediendo lo mismo á los Jueces Hacedores quan-
“do son Canonigos, ó Prebendos de la misma Iglesia, porque tra-
“vajan á su beneficio, y el Arzobispo ó Obispo, y Cabildo les señala
“de sus respectivas Quartas la gratificacion ó ayuda de costa equi-
“valente; y que el acto de los Remates y Juntas se execute fuera
“de la Iglesia en la Sala Capitular, ú otro pasage inmediato á ella,
“como se practica ó debe practicarse en las Iglesias de Indias, po-
“niendose de acuerdo sobre este punto el Virrey, Governador, ó
“Intendente, y los Arzobispos y Obispos”. Por tanto, por la presen-
“te ordéno y mándo á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo
“Reyno de Granada; á los Regentes y Audiencias, Governadores, Co-
“mandantes Generales, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Oficiales
“Reales y á otros qualesquiera Jueces y Ministros de aquellos distri-
“tos; y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reveren-
“dos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales; á los Ven-
“nerables Deanes, y Cabildos de sus Iglesias; á los Jueces Hacedores

de ellas, y demas personas á quienes corresponda, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocara, guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar la expresada mi Real Resolucion puntual y efectivamente, segun y en la forma que va declarado; por ser assi mi voluntad, y que de esta mi Real Cedula se tome razon en la expresada Contaduría General. Fecha en Aranjuez á trece de Abril de mil settecientos settenta y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — *Don Miguel de San Martin Cucto.* — Ay tres rubricas.

Tomose razon en la Contaduria General de las Indias. — Madrid diez y ocho de Abril de mil settecientos setenta y siete. — *Don Thomas Ortiz de Landazuri.*

Concuerta con la Real Cedula Original de su contexto q.^o para efecto de sacar esta copia me pusieron de manifesto los Señores Jueces Oficiales Reales de estas rr.^{as} Cajas a quienes se la devolvi y que en lo necesario me remito, y para entregar á sus mrd.^s autorizo y firmo la presente en B. Ayres á diez y nueve de Sep.^{ro} de mil sett.^s sett.^a y siete.

En Testim. de Verdad

Juan Enq. Rodriguez,
Escr. de Ha. Rl. y Ext.
(Hay una rúbrica).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 58

Real Cédula pidiendo informes sobre la congrua suficiente para la decente manutención de los prebendados. — Adjunta una distribución de diezmos.

(Mayo 19 de 1777).

EL REY: Capitan General de la Ciudad, y Provincia de Buenos Ayres. Con motivo de lo mandado por mi Real Cedula de veinte y nueve de Junio de mil setecientos setenta y cinco acerca de que la distribucion de Diezmos en ese Obispado se executase por quartas partes, y no por terceras me há representado dilatadamente ese Cavildo Eclesiastico acompañando un informe de su Reverendo Obispo y una Certificacion de lo que hán producido los Diezmos en el ul-

timo quinquenio cumplido en el año de mil setecientos setenta y quatro los perjuicios que se le siguen de su execucion, pidiendo se aumente la congrua á los Prebendados para su decente manutencion: En carta de ocho de Abril de mil setecientos setenta y seis, han expuesto esos Oficiales Reales que por el mismo Cabildo se les avia manifestado una representacion solicitando se les señale congrua suficiente para atender mejor á sus obligaciones fundandola en la decadencia de las rentas decimales respecto de otros tiempos en que sin tantos gastos eran maiores los ingresos de la Mesa Capitular, y menos los acreedores á la parte del Cavildo por aver aumentado posteriormente dos Sillas, y solicitando que como que tienen en los remates, y particion de Diezmos la intervencion que les conzeden las Leyes, me lo hagan presente con su informe como lo executan incluyendo el estado de ellos. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que informó la Contaduria, y dixo mi Fiscal, he resuelto que formando Junta de Real Hazienda, y oyendo instructivamente al Cabildo Eclesiastico sobre lo representado por este (de que os acompaño copia) trateis y examineis la congrua que sera suficiente para que con decencia se mantengan respectivamente los individuos. Y esa Iglesia Catedral atendidas las circunstancias, y actual estado de esa Provincia, é igualmente os remito á este fin la distribucion de la Masa decimal que conforme á la quatripartita ha formado la expresada Contaduría General con arreglo á la Ley, y tendreis presente el producto de los Aniversarios, cumplimiento de Misas, y demas memorias, y emolumentos establecidos en esa Iglesia para que agregandose al repartimiento decimal reguleis la congrua competente respectiva á cada uno de dichos individuos, y evacuado todo me deis cuenta con Autos (como os lo mando) y me remitais informe separado; Fecho en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y siete.

Yo EL REY.
(Hay una rúbrica).

DISTRIBUCION DE LOS DIEZMOS QUE PERTENECEN Á LA MESA CAPITULAR DE LA IGLESIA DE BUENOS AYRES FORMADA POR LA CONTADURIA GENERAL DEL CONSEJO CON ARREGLO Á LA LEY 23 LIBRO 1.º TIT. 16 QUE SE MANDÓ OBSERVAR POR REAL CEDULA DE 29 DE JUNIO DE 1772.

Sobre el supuesto de la gruesa partible de los referidos Diezmos anuales en cant.^d de 233115 pesos y 6 r.^s y medio, corresponden al Dean de.... pesos anuales, y á cada una de las tres Dignidades más de 900.

Y á las dos Canongias á 100 y mas pesos sin incluir el superavit, que forzosamente debe resultar de los quatro novenos destinados por las Leyes para la satisfaccion de los sueldos de los curas y de los demás proventos que corresponden á las Dignidades, y Canongías, por Misas, Aniversarios, y otras obenciones.

Madrid y Mayo 19 de 1777.

(Hay una rúbrica).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 59

Real Provisión pidiendo exacta relación de las parroquias, viceparroquias, etc., á fin de aumentar, si fuese necesario, el número de sacerdotes, hasta cumplir con una Real Cédula anterior.

(Marzo 12 de 1777).

Ambrosio de Benavides — Don Pedro de Tagle — D.ⁿ Ramon Rivera — una rúbrica — Escribano de Camara Don Juan José Toledo DON CARLOS por la gracia de Dios—Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Cicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Zerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del Mar Oceano Archi Duque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Azpurg de Flandes tirol y Barcelona S.^r de Viscaya, y de Molina.

Al Nuestro Gobernador de la Ciudad y Puerto de Buenos Ayres

á quien toca la execución, y cumplimiento de lo que de suio se ari mencion en esta nuestra carta, y Provision Real, Salud, y gracia hacemos saver q.^e el nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Aud.^a y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de la Plata Provincia de las Charcas del Perú, con vista de los Autos formados en ella en virtud de Real Cedula expedida por nuestra R.¹ Persona, á fin de que en las distancias de cada quatro Leguas se pongan Sacerdotes que den Pasto espiritual á sus havitantes, proveyeron el Auto del tenor sig.^{te}—En la Ciudad de la Plata en tres dias del mes de Marzo de setezientos setenta y siete. Estando en Acuerdo ordinario los S.^{res} Presidentes y Oydores de esta R.¹ Aud.^a se vieron los expedientes formados á consecuencia de la R.¹ Cedula de primero de Junio de setezientos setenta y cinco expedidas á fin de q.^e en las distancias de cada quatro Leguas se pongan Sacerdotes q.^e den pasto espiritual á sus havitantes, las providencias libradas para q.^e el Mui Reverendo Azzobispo, y Reverendos Obispos del distrito de esta Real Audiencia cumpliesen respectivam.^{te} con su tenor las q.^e asi mismo se dirigieron á los Gobernadores y Corregidores á efecto de q.^e informasen instruidamente acerca de los curatos q.^e havian en sus Jurisdicciones sus distancias Iglesias y Viceparroquias de los Tenientes Curas q.^e asistian, y en q.^e lugares avia necesidad de otros los extipendios á estos asignados, y el ramo de donde se deducían, los Informes q.^e en su virtud practicaron los mas de ellos, no habiendose completado por lo respectivo á los Gobernadores de Tucuman, Buenos Ayres, y el Paraguay ni dado la total correspond.^{te} razon los Reverendos Obispos de otras Diocesis, apareciendo por lo q.^e toca al Mui Reverendo Arzobispo de esta el oficio que paso expresando tener dada cuenta á S. M. con los Documentos correspondientes, cuyo informe lo acompaño en testimonio, lo expuesto por el S.^{or} Fiscal en sus antecedentes vistas, y demas q.^e ver combino, y se tubo presente. Hagase á S. M. el Informe respectivo con testimonio de la antecedente que se le dirigió con fecha de quatorze de Agosto de setecientos setenta y dos del extracto formado de todos los expedientes de la materia, y de este Auto, para q.^e en su vista se sirva determinar lo q. fuere de su Real agrado, y sacandose otro de dicho extracto se pase con oficio al Mui Reberendo Arzobispo de esta S.^{ta} Iglesia para q.^e en virtud de la citada Real Orden, y diligencias que á consecuencia de ella hubiere practicado su antecesor expida las que conceptuare más oportunas arremediar en lo posible las urgencias que en los Curatos de su Diocesi se apuntan p.^r los

referidos Informes, como se espera de su notorio, y acreditado pastoral celo, y amor al Real Servicio. Y se libren separadas Reales Provisiones de ruego, y encargo, á fin de q.^e executen lo propio el Venerable Dean, y Cavildo de la Ciudad de Buenos Ayres, y los mencionados Reverendos Obispos de las del Paraguay, y Tucuman cada uno respectivamente por lo que les toca dando para ello á sus Provisores las Ordenes que tubieren por combenientes remitiendo la ultima razon de las divisiones de Curatos que se save haber practicado, y demas providencias que haya expedido en el asunto. Y así mismo se libren otras Reales Provisiones á los Gobernadores de otras Ciudades con testimonios de su posteriores cartas á efecto de que en cumplimiento de los autos proveidos informen instructivamente en la forma q.^e se les previno con la prontitud q.^e la gravedad del asunto exige. Y por quanto los Curatos de los corregimientos de Lampa, Ascangaro, y Caravaya, son respectivos á la Diocesis de la Ciudad del Cuzco resultando de los informes de estos corregidores la escases de Sacerdotes q.^e hay en aquellos Curatos el abandono en la administración de Sacramentos, y demas auxilios espirituales, se libre separada Real Provision de ruego, y encargo con testimonio de otros Informes. Real Cedula de primero de Junio de setecientos setenta y cinco, de esta Providencia, para q.^e el Venerable Dean, y Cavildo sede vacante de aquella Iglesia en su cumplimiento practique las diligencias que conduzcan á su devido lleno dando todas puntual cuenta con lo que obraren—Dos rubricas.

Proveyeron y rubricaron el auto uso los Sres. Presidente y Oydores de esta Real Aud.^a y fueron Jueces los señores Doctores D.ⁿ José Lopez Lispenguer, y D.ⁿ Ramon Rivera Oydor en la Plata en el día mes y año de su fecha. — *D.ⁿ Juan José Toledo.* — En cuya conformidad fué acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta y Provision Real en la otra razon, y tubisimoslo por bien p.^r la cual el nro. Gobernador de la Ciudad, y Puerto de Buenos Ayres siendo con ella requerido ó constandole en qualquier manera que sea, vea el Auto proveido por los otros Nro. Presid.^{te} y Oydores q.^e de uso va inserto, y en la parte que le toca lo guarde cumpla, y execute segun su tenor y forma. Y en su observancia en cumplimiento de los Autos proveydos por la otra nuestra Real Audiencia y q.^e se le dirigieron y se participó de su recivo (segun aparece de la carta que se le remite en testimonio) informará instruidamente la forma que en ellos se le previno con la prontitud que la gravedad del asunto exige, lo q.^e executará así precisa, y puntualmente. Y bajo la pena de

la nuestra merced, y de quinientos pesos ensayados para la nuestra Real Camara bajo de la qual mandamos á qualquiera nuestro Escribano publico ó Real, ó su falta á persona que sepa leer, y escribir que ante dos testigos os la lea intime, y notifique, y asiente la Dificiencia q.^e hiciere para que conste, y sepamos como se cumple nro. mandado. Dada en la Plata en doce de Marzo de mil setezientos setenta y siete años. Yo D.^h Juan José Toledo Escribano de Camara del Catolico Rey nro. Señor la hice escribir p.^r su mandado con acuerdo de su Presidente y Oydores. — Registrada *Juan de Mallavia*. — Por el Gran Chanciller. — *Juan de Mallavia*. — Lugar del Real Sello.

En la Ciudad de Buenos Ayres á siete de Julio de mil setezientos setenta y siete el S.^r D.ⁿ Diego de Salas Coronel de los R.^s Egercitos Th.^o de Rey, y Gober.^r int.^{no} de esta Plaza. Aviendo visto la R.^l Provision de las fojas anteced.^{tes} q.^e con oficio del ex.^{mo} S.^{or} Virrey de veinte y ocho de Junio ultimo ha recibido para q.^e se execute lo que por ella se previene: Dijo S. S. q.^e la ovedecia y obedecio con su mayor respeto y veneracion y p.^r su cumplim.^{to} se pase testimonio de ella con el correspond.^{te} oficio al S.^{or} D.^r D.ⁿ José de Andujar Provisor y Vic.^o Gl. del Obispado sede vacante á fin de q.^e S. S. se sirva pasarle una puntual cierta relac.ⁿ de las Parroquias, Vice Parroquias y demas q.^e la misma Rl. Prov.ⁿ expresa, en intelig.^a de q.^e la primera se pasó al S. S. Obispo en siete de Julio del año pasado de mil setezientos y setenta y dos con oficio del S.^{or} D.ⁿ Juan José de Vertiz, pidiendo la misma razon, y q.^e no le verificó, q.^e p.^r este auto q.^e S. S. proveyó asi lo mando y firmó de q.^e doy fé. — *Diego de Salas*. — Ante mi *José Zenzano* Es.^{no} Rl. p.^{co} y de Gobierno. Concuerta con los originales á que me remito, y en virtud de lo m.^{do} en el auto inserto signo y firmo la pres.^{te} en Buenos Ayres á ocho de Julio de mil setezientos setenta y siete.

José Zenzano,
Esc.^{no} R.^l P.^{co} y de Gov.^{no}.
(Hay una rúbrica).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 60

Real Orden para que se informe sobre el mejor modo de suprimir la explotación y vejaciones de los indios, y los medios más eficaces para atraerlos al trabajo.

(Agosto 24 de 1777).

EL REY—Muy Reverendos Arzobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de America. En inteligencia de las vejaciones que padecian los Indios con los crecidos repartimientos de efectos que les hacian los Corregidores, y Alcaldes mayores, y excesivos que les cargaban se mandó por Reales Cédulas de quince de Junio de mil setecientos cinquenta y uno, que en las Capitales de Lima, Mexico, y Santa Fé, se formase una Junta compuesta de quatro Ministros de los más practicos con asistencia del Fiscal de la Audiencia, presidida del respectivo Virrey para que enterados de los generos que se necesitaban en los Corregimientos y Alcaldias mayores, hiciesen el correspondiente Arancel así de la cantidad, como del número y precio á que debian venderlos, y que entregandose á los Corregidores ó Alcaldes mayores para su puntual observancia le fixasen estos en las puertas, y Casas de Ayuntamientos de los Lugares de sus respectivas residencias, y subsistiese todo el tiempo que les durase su empleo, para que llegando á noticias de todos supiesen los generos y precios, sin que directa, ni indirectamente pudiesen tratar, comerciar, ni repartir otro alguno por sí, ni por interposita persona pena de privacion de Oficio, y del quatro tanto; conociendo las enunciadas Juntas de todas las Causas que en esta materia se ofreciesen, y dandose por ellas las correspondientes providencias para remediar quantos inconvenientes se reconociesen hasta conseguir el alivio que mi paternal amor deseaba á aquellos Naturales y á la administracion de justicia, y que igualmente se executase lo mismo por las Audiencias á que estaban sugetos los Corregidores ó Alcaldes, haciendoles especial encargo de su observancia con otras prevenciones del asunto, y la de que con esta limitacion se huviesen de entender en adelante las Leyes que prohibian á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Ministros de Justicia el trato, y Comercio. En consecuencia de esta Cedula remitió el Virrey del Perú, con carta de doce de Setiembre de mil setecientos cinquenta y quatro, testimonio de los autos, y reglamento

que avia formado á cerca de los efectos que debian repartir los Corregidores de aquel Reyno en sus respectivas Provincias, y asignacion fixa de los precios á que los avian de vender, exponiendo avia embiado otro igual á mi Audiencia de Charcas, para su execucion en lo tocante á aquel distrito, lo que se le aprobó por otra Real Cedula de cinco de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, encarandole estuviere muy á la mira de su cumplimiento, y diese á entender no se disimularia el mas leve exceso. Sin embargo de estas disposiciones, se ha llegado á entender por varios expedientes las extorsiones y perjuicios que con motivo de los referidos repartimientos ocasionan á los Indios los Corregidores especialmente en algunas de las Audiencias de Lima, y Charcas, hasta llegar al extremo de aver muertes, sublevaciones, y otros gravisimos daños y excesos, y asi mismo se ha entendido que en muchas partes no se han puesto en practica los mencionados repartimientos segun la citada Real Cedula de mil setecientos cincuenta y uno. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduria, y dixeron mis Fiscales, he resuelto entre otras cosas, me informeis con la posible brevedad como os lo ruego, y encargo si convendrá subsista la disposicion de la mencionada mi Real Cedula en el todo, ó si pide alguna moderacion, ó ampliacion para evitar los daños, y perjuicios que se han experimentado, expresando las reglas y medios con que podrá tener uso, ó si por el contrario graduais de inadaptable, y poco favorable á los fines á que se dirige aquella Real disposicion atendidos los males que produce su practica, y en este caso si convendrá quitar los repartimientos por el medio de dotar los Corregimientos y Alcaldias mayores del ramo de tributos aumentandose á los Indios esta contribucion hasta la competente cantidad que verifique este objeto, y si los Indios se prestaran gustosos á ello, ó si havra otro medio menos gravoso á los mismos Indios, teniendo presente los que en equidad, y justicia se deberan tomar tambien para atraerlos, y estrecharlos á la aplicacion, y trabajo, y á que por falta de auxilios no carezcan de lo preciso para su habilitación en los respectivos trabajos que son las dos causas principales en que se funda la enunciada Real Cédula para la concesion de los repartimientos. Fecho en Ildefonso á v.^{to} y cuatro de Agosto de mil setecientos y setenta y siete.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

YO EL REY.

(Hay una rúbrica).

NUMERO 61

Real Orden pidiendo informes sobre lo obrado, de acuerdo con instrucciones anteriores, en el funcionamiento del seminario. — Advierte que todas las instancias del Maestre-Escuela, deben ejercitarse ante el Obispo, á quien corresponde deliberar con anuencia del vicepatrono.

(Noviembre 11 de 1777).

EL REY: Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de Buenos Ayres, de mi Consejo. En treinta de Junio de mil setecientos setenta y quatro se expidió á vuestro antezesor la Cedula del tenor siguiente. — El Rey — Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Buenos Ayres, de mi Consejo. Con fecha de veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres, ha informado el Maestre-Escuela de esa Iglesia D.^o Pedro Ignacio Picasarri, no hallarse establecido aun, el Seminario que vuestro antezesor el Reverendo Dn. Josef Basureco, dejó comenzado en esa Ciudad. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal; he resuelto, dispongais como os lo ruego y encargo, se lleve á devido efecto, con arreglo á las facultades que os dá el Concilio procurando fijar una Epoca como de diez años para recaudar desde ella, y en lo sucesivo los corridos que legitimamente pertenezcan al mismo Seminario en inteligencia de que por Despacho de este dia prevengo á ese mi Governador que, como mi Vize-Patrono, os auxilie, en quanto nezesitaréis y conduzca al logro de tan importante fin. Fecha en Madrid á treinta de Junio de mil setecientos setenta y quatro. — Yo EL REY. — Por mandado del Rey nuestro S.^{or}. — D.^o Miguel de San Martin Cueto. El mencionado Maestre-Escuela ha participado en fecha de tres de Enero del corriente año averse concluido la fabrica material de otro Seminario: Que para los costos del edificio, le ha sido preciso contraer algunos empeños, y que la obligacion de averlos de satisfacer, dificulta la admision de Colegiales Seminaristas destinados para el servicio de esa Iglesia mediante no sufragar las cortas rentas á su manutención, y á la paga de los empeños contraidos. En cuya atencion, y para subenir á uno y otro ha suplicado me digne conzeder al Seminario la cantidad que sea de mi Real agrado de las vacantes del Arzobispado de Charcas, y de ese Obispado. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que informó la Contaduria, dixo mi Fiscal, y consultadome

sobre ello; he resuelto me aviséis, como os lo ruego, y encargo, lo que en virtud de la inserta Cedula se huviese practicado en inteligencia de que por Despacho de la fecha de este, se previene al expresado Maestre-Escuela, que su recurso en el asunto lo execute ante vos, ó ese Cavildo Sede-Vacante, pues sois quien debe deliberar, con anuencia de mi Vize-Patrono, y q.^o se ha considerado intempestivo su instancia de señalar alguna suma sobre los referidos Arzobispado y Obispado respecto á no constar aún las resultas de la referida Cedula. Fecho en S.^a Lor.^{za} el Real á onze de Noviembre de mil setecientos setenta y siete.

Yo EL REY.
(Hay una rúbrica).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 62

Real Cédula de S. M., por la cual se declara la clase de pleitos y expedientes tocantes á tanteo de jurisdicciones, otros oficios y derechos enajenados, que corresponde su conocimiento á la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda, con lo demás que se expresa.

Año 1778. — En Madrid.)

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abolengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condición, calidad ó preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que

serán de aquí adelante, y á cada uno y cualesquier de vos en vuestros lugares, y Jurisdicciones. Sabed, que hallandome informado de las competencias ocurridas entre mi Consejo, y el de Hacienda, sobre conocimiento de las Causas y Expedientes tocantes á tanteos de las Jurisdicciones, y otros oficios, y derechos enagenados, mandé examinar este punto por Ministros de mi satisfaccion, versados, é instruidos en la materia, y teniendo presente su dictamen, por Mi Real Decreto de veinte y cinco de Febrero proximo pasado he venido en determinar, y declarar:

1.— Que siempre que los Pueblos intentaren Demandas de tanteo de Jurisdicciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII; ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas de mi Consejo; depositando el precio los Pueblos, ó cualquier vecino por acción popular, y á su costa.

2.— Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala, respecto de otros qualesquier oficios, y derechos jurisdiccionales, ó arbitrios enagenados por venta, bajo del mismo deposito, siempre que intentaren redimirse los Pueblos.

3.— Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos, el todo, ó parte del precio que estubieren debiendo del servicio, y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en mi Consejo de Hacienda.

4.— Que si ésta tratáre de incorporar, ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en mi Real Patrimonio, es igualmente propio, y privativo de mi Consejo de Hacienda su conocimiento.

5.— Que todos los pleytos pendientes en ambos Consejos que no se hubieren contestado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello, observandose esta regla de buena fé, y haciendo la remision de oficio, notificandose á las partes, para que continúen su justicia en el Tribunal correspondiente.

6.— Que los pleytos que estubieren ya contextados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y que se hallan radicados é instruidos, para evitar dilaciones, y nuevos gastos á las partes interesadas.

7.— Que en quanto á los pleytos fenecidos, se observe lo que estubiere determinado en ellos conforme á derecho; y finalmente, que esta declaracion se inserte en el cuerpo de las Leyes, y se observe,

como regla invariable, escusandose sobre ellos nuevas competencias, y recursos.

Y habiendo dirigido al Consejo el citado mi Real Decreto, para que dispusiese su publicacion, y observancia, visto en el acordó en veinte y siete del propio mes de Febrero su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y la hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo en la forma que queda dispuesto, dando para su entera y puntual observancia las ordenes, autos, y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resueltas, y Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su Original. Dada en el Pardo á Diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. — YO EL REY. — Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. — *D. Manuel Ventura Figueroa.* — *El Marques de Contreras.* — *D. Josef Manuel de Herrera y Navia.* — *D. Manuel Doz.* — *D. Manuel de Villafañe.* — Registrada. — *D. Nicolás Verdugo.* — Teniente de Canciller mayor. — *D. Nicolas Verdugo.*

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 63

Real Cédula disponiendo que los opositores á curatos sean examinados en tal forma que se conozca su suficiente preparación.

(Marzo 28 de 1779).

EL REY: Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de mis Dominios de las Indias: Con motivo del concurso que en la Sede-Vacante del Muy Reverendo Arzobispo de Charcas Don Pedro Miguel de Argandoña, se formó á diferentes Curatos de aquella

Diócesis, ocurrieron varios disturbios, y quejas; y puestas en mi Real noticia por el Venerable Dean y Cabildo de aquella Iglesia, por el Presidente de la Audiencia, y por otros (sobre cuyo particular punto tengo tomada providencia por Reales Despachos de catorce de Octubre del año proximo pasado) me digno prevenir al actual Prelado de la misma Iglesia de Charcas por mi Secretaría de Estado, y del Despacho de Indias de trece de Enero de mil setecientos setenta y siete, me informase los medios de remediar los daños que se notan en tales concursos. Assi lo executó en Representacion de siete de Noviembre del mismo año, proponiendo con toda individualidad lo que consideró conducente, y expresando, que el examen que alli se hace á los Opositores á Curatos (cuya practica es verosimil se siga en otras Diócesis) está reducido á señalar el Dean, ó el Prebendado que preside el Cabildo, un Canon, ó Capitulo del Concilio Tridentino, sobre el qual es examinado el Pretendiente, sin tocarse otro punto, ó materia, por cuyo metodo, si tiene favor, puede ir prevenidos, y quedar aprobado, aunque ignore lo mas esencial de la Theologia Moral, inconveniente á que puede ocurrirse, obligando á los Examinadores á que estiendan sus preguntas á diversas materias, de forma que se pueda reconocer la suficiencia de los Opositores. Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias con todos los antecedentes del asunto, lo que dixo mi Fiscál, y consultandome sobre ello, he resuelto, que en todos los concursos á Curatos de esas Diócesis, sean examinados los Opositores en la mencionada forma propuesta en el citado informe, y os lo prevengo á fin de que cada uno en vuestra Diócesis lo hagais executar, como os lo ruego, y encargo, estableciendo, para mejorar este metodo, y comprobar la suficiencia de los Opositores, el medio, y modo conducentes, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Canones, y Leyes Municipales de esos mis Reynos. Fecho en el Pardo á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos setenta y nueve.

YO EL REY.

(Hay varias rúbricas).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 64

Real Cédula noticiando de la guerra estallada entre la Metrópoli é Inglaterra y autorizando á llevar á cabo hostilidades en cualquier forma. — Ordena se hagan rogativas por el triunfo de las armas españolas.

(Julio 8 de 1779).

EL REY: Uno de los principales objetos á que he atendido desde mi exaltacion al Trono de España, ha sido mantener quanto ha estado de mi parte la tranquilidad de Europa y America tan intimamente unida con la felicidad de los habitantes de ambas regiones. Para cortar las calamidades de la guerra actualmente encendida entre la Francia y la Inglaterra, y prevenir que sus fatales efectos se estendiesen á mis dominios, usé de quantos medios dictan la humanidad y la sana política. Desde el principio de las desavenencias observé la imparcialidad mas generosa y sincera entre las Potencias beligerantes, haciendo al mismo tiempo vigorosos esfuerzos para reducir las á una composicion reciprocamente honrosa y acomodada á sus respectivas circunstancias. Para dar peso á la negociacion abri mis tesoros, y dispuse un respetable armamento marítimo que aseguraba mis posesiones de todo insulto, y ponía en mi mano la balanza entre las naciones armadas. Lexos de acreditar la menor propension á la guerra, me dediqué á proporcionar á mis pueblos los frutos de la paz en el fomento de la agricultura, el arreglo del comercio, la rebaxa y extincion de muchos derechos, que son testimonios nada equívocos de mis disposiciones pacíficas, y de que solo pensaba establecer entre mis vasallos la prosperidad y la abundancia. Las proposiciones que hice á las Potencias contendientes, desde luego que se manifestaron deseosas de mi mediacion, fueron las mas equitativas y análogas á sus intereses.

No obstante con grande sentimiento he visto infructuosos mis esfuerzos y desvanecidas mis esperanzas de restablecer el sosiego público de Europa. La Corte de Londres, despues de haver entretenido el tiempo con estudiadas promesas y dilaciones, ha reusado admitir los justos temperamentos que la propuse, descubriendo con esto el ambicioso espíritu que la domina. Su verdadero objeto ha sido dexar adormecer la España á la sombra de la negociacion, mantener desunidas las fuerzas marítimas de la Augusta Casa de Borbon, y dar tiempo á que madurase su proyecto de reparar con la usurpacion de

algunos de mis dominios Americanos las perdidas que ha sufrido en sus establecimientos. Asi lo ha acreditado la experiencia, pues no solo me ha suscitado con varios artificios nuevos enemigos entre las naciones barbaras de la Florida, seduciendolas á que conspirasen contra mis inocentes vasallos de la Luisiana, y ha emprendido secretas negociaciones para fortalecer su partido y desprenderme de los que podían ser mis aliados en caso de rompimiento, sino que abusando de mi moderacion han verificado sus subditos repetidos insultos contra la vandera Española, han reconocido y robado baxeles, han acometido otros que tubieron la precisión de defenderse, han hecho presas injustas, han abierto y despedazado los registros y pliegos de oficio en mis paquebotes correos, executando otros actos de hostilidad y de violencia contra mis vasallos. Ultimamente llegaron hasta usurparme la Soberanía en la provincia del Darien, autorizando el Governador de Jamaica con Patente de Capitan General en aquellos parages á un Indio rebelde, y apoderandose en la Bahía de Honduras de las posesiones de los Españoles, que aprisionaron y desposeyeron de sus propiedades. Ademas ha sido inmenso y continuo el contrabando que han practicado en mis dominios de Indias, sosteniendo muchas veces por sus buques de guerra, apropiandose contra el derecho de las gentes y la fé de los tratados el justo premio de la sangre y tesoro derramados en su descubrimiento, adquisición y defensa. Pero tantos agravios no han encontrado otra satisfacci6n en el Ministerio Inglés que unás promesas desvanecidas con la experiencia de verlos repetidos.

En semejantes circunstancias ni la dignidad de mi Corona, ni mi personal decoro, ni la proteccion que me merecen mis amados vasallos, permitian que se continuasen por mas tiempo los insultos, ni quedasen impunes los recibidos. A pesar pues de mi natural disposicion á conservar el imponderable bien de la paz, me he visto en la dura y sensible necesidad de mandar retirar de la Corte de Londres á mi Embaxador; cortar toda comunicacion, trato ó comercio entre mis vasallos y los del Rey Británico por mi Real Decreto de 21 de Junio anterior; y emplear los medios que me ha confiado el Todo Poderoso para hacerme la justicia que no he obtenido aunque por tantos caminos la he solicitado. En cuya consecuencia autorizo á todos mis vasallos para que por via de represalias y desagravio acometan, y hostilicen por mar y tierra á los súditos, naves, y estados de S. M. Británica, tratandolos como á verdaderos enemigos míos y suyos; y que á este fin armen en curso quantas em-

barcaciones puedan con arreglo á la Real Ordenanza de esta materia, en inteligencia de que todas las presas que hicieren han de pertenecer íntegramente á los Armadores, por no reservarme parte alguna de ellas.

No dudo que mis vasallos Americanos á vista de mis extraordinarios esfuerzos para mantener la tranquilidad pública, y de las singulares gracias que les he dispensado, ya concediendo amplia libertad á su trafico y navegacion, ya aboliendo ó moderando los derechos establecidos, y ya franqueandoles otros medios para llegar al mas alto grado de opulencia y felicidad, desde el punto que sepan mi Real resolucion daran las pruebas mas evidentes de su fidelidad y amor á servicio, concurriendo eficazmente á la defensa del Estado, á la ofensa de los invasores y enemigos de él, y á la gloria y esplendor de mis armas, como que en ello se interesan directamente sus haciendas, sus vidas, y su Religion, y que del vigor de las hostilidades depende el pronto restablecimiento de la paz que es el fin de toda guerra justa y el principal objeto de mis disposiciones: y con esta bien fundada confianza mando á mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Capitanes Generales, Audiencias, Corregidores, Intendentes, Oficiales Reales, Alcaldes Mayores, Jueces, y demas Justicias de mis dominios de Indias, que inmediatamente hagan publicar en sus distritos esta declaracion, y que en su virtud no solo zelen y atiendan cuidadosamente al resguardo y defensa de las provincias, plazas, puertos, y costas sujetas á su jurisdicción, conforme está prevenido por las Leyes de Indias y mis ultimas Reales ordenes, sino que tambien emprendan contra las fuerzas y establecimientos ingleses las expediciones que juzguen oportunas y conducentes al bien de la Nacion y al honor de mis armas.

Tambien mando y encomiendo muy particularmente á todos los Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares de esos dominios, que por quantos medios prudentes les diete su lealtad, principalmente con su exemplo, reunan los animos de los naturales, y les inspiren los nobles sentimientos de que ellos estan animados, á fin de que todos mis fieles vasallos miren la defensa de la Patria y de los derechos de mi Real Corona como la primera obligacion con que han entrado á disfrutar los beneficios de la sociedad y de mi soberana proteccion.

Y finalmente encargo á los Reverendos Arzobispos, Obispos, Abades, Vicarios eclesiasticos, Cabildos, Curas Parrocos, y Comunidades religiosas, que continuando las rogativas públicas y secretas para

que el Dios de los Exercitos tome baxo su divina proteccion las armas españolas, amonesten á todos los fieles en sus frecuentes pláticas y exortaciones que á la defensa del Estado está unida inseparablemente la de verdadera Religion que profesan, porque los enemigos; de aquel lo son tambien de esta; y que como buenos católicos deben derramar hasta la ultima gota de su sangre antes de ver profanados los templos, abatidas las santas Imagenes, y despreciados sacrilegamente los objetos religiosos de su adoracion, y de su culto. Dada en Madrid á ocho de Julio de mil setecientos setenta y nueve — Yo EL REY — *Don Josef de Galvez.*

Es copia de la original.

Don Josef de Galvez.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 65

Real Cédula disponiendo la constitución del fondo del Monte Pío Militar

(Julio 31 de 1779).

EL REY: Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales; Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de mis Reynos de las Indias. Conformandome con los medios que me propuso la Junta Extraordinaria en Consulta de treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y siete, para ocurrir á las actuales urgencias del Monte Pío Militar, y precaverlas para lo sucesivo en lo posible, determiné, que se entregasen del fondo le Temporalidades los seiscientos mil reales de vellon vendidos en los años de mil setecientos setenta y quatro, setenta y cinco, y setenta y seis, por la consignacion hecha de doscientos mil reales en cada uno á favor del Monte, y que se continuase en adelante: Que en lugar de los cinco mil pesos asignados sobre los Espolios, y Vacantes mayores, y menores de las Indias, perciba el Monte, como se practica en España, el quinto del líquido importe de su total pro-

ducto, deducidas todas las cargas legítimas, y que los Oficiales Reales remitan noticia autorizada á la Junta de Gobierno: Que del fondo existente del uno por ciento que cobra el Consulado de Cadiz, se entregase á la Caxa del Monte, con calidad del reintegro, quando tenga fondos para hacerlo, un millon de reales: Que los dos millones, quatrocientos y ocho mil doscientos cinquenta y quatro reales, y veinte y quatro maravedís, y un sexto de otro, que ha fin del año de mil setecientos setenta y seis se habian suplido por las Tesorerías generales del Exercito, se abonasen á los respectivos Tesoreros, y quedasen por entonces en credito contra el Monte, hasta que con los auxilios reglados, y demás, que se providenciase, se hallase en estado de satisfacerlos: Que para evitar en lo futuro el considerable perjuicio, que experimenta el Monte en la retencion de la mitad de pension, que conservan las Viudas, y Huerfanas, que se casan, ó entran Religiosas, y las que de esta clase no tomasen estado de por vida, se reforme esta constitucion; y que sin perjudicar el gozo, y continuacion de las que actualmente obtienen este auxilio, cese en adelante la pension á todas las Viudas, y Huerfanas que se casen, ó entren Religiosas; y assi mismo á las Huerfanas, que cumpliesen veinte y cinco años, sin haber tomado estado: Que de todos los individuos, que por sus empleos, ó ascensos, pasen del Monte Pio de Oficinas al Militar, ó de este á aquel, se entregue desde una Caxa á otra el caudal, que se les haya descontado en el Monte de su primer ingreso, á efecto de que no se perjudique, como se experimenta, el Monte, donde se ha de verificar la pension: Que desde el propio año de mil setecientos setenta y siete se pagasen las pensiones por entero; y si para el siguiente no sufragase la entrada de caudales, reglase el Gobierno del Monte lo que á cada Pensionista podía entregarse por cuenta de su haber, con reserva de completar el pago por entero luego que hubiese fondos suficientes: Esta mi Real Resolucion se comunicó á mi Consejo de las Indias por la Secretaria de Estado, y del Despacho de esta Negociación en seis de Junio del mismo año de mil setecientos setenta y siete, para que expidiese la Cedula correspondiente, con inserción de ella, á fin de que tuviese efecto en todos aquellos mis Dominios en la parte que les competia, singularmente la deducccion del quinto de Espolios, y Vacantes mayores, y menores, desde la fecha de la misma Cedula en adelante, haciendo la remesa de su importe los Oficiales Reales, y dando noticia á la Junta de Gobierno del Monte por la mencionada mi Secretaría del Despacho. Y habiendose visto en el referido mi Consejo, con lo que informó su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales, y consultan-

dome sobre su asunto en diez de Febrero de este año; he venido en conceder por ahora, en beneficio, y socorro del Monte Pío Militar de España y América, la tercera parte del producto de Vacantes mayores y menores de Indias, bajadas las cargas legítimas de todo el Ramo; y la pension de cinco mil pesos sobre Espolios, exceptuadas las Mitras de Caja, para que todo se recaude allá como los demás fondos del Monte. Todo lo qual os prevengo, para que cada uno concurráis en lo que os tocare, al mas puntual debido cumplimiento de dicha mi Real determinacion en todas sus partes. Y de este Despacho se tomará razón en la enunciada Contaduría General del referido mi Consejo. Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve.

YO EL REY.

(Hay una rúbrica del Rey).

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 66

Real Cédula mandando restablecer una ceremonia del Jueves y Viernes Santo, en ejercicio de su derecho de patronato

(Diciembre 6 de 1779).

EL REY — Habiendome representado mi Real Audiencia de la Nueva Galicia, que reside en la Ciudad de Guadalaxara, que en el año de mil setecientos setenta y ocho, ó setecientos setenta y nueve el Reverendo Obispo, que entonces era de aquella Diocesis, habia mandado que en su Iglesia se cortase la ceremonia observada de tiempo inmemorial, de manifestar en los días del Jueves y Viernes Santo al Vicepatrono Real el Santísimo Sacramento al tiempo de recibir, y entregar la llave del Arco del Monumento, en donde se deposita; añadiendo los Oficios, que había pasado con el actual Reverendo Obispo D. Fr. Antonio Alcalde, para que á consecuencia de la antigua práctica, y prosession en que el Real Patronato había estado de esta regalía, y observarse lo mismo en otras Iglesias de aquella Ciudad, y demás de las Indias, repusiera la deposicion de esta sagrada ceremonia: enterado: de lo representado ultimamente en el asunto por el mencionado Prelad; de lo que en su inteligen-

cia, y de lo informado por D. Thomás Mahamud y Santa María, Maestro de Ceremonias de mi Real Capilla, expuso mi Fiscal, y consultandome sobre ello mi Consejo de las Indias en diez y ocho de Mayo del año proximo pasado: He résuelto declarar por abuso irreverente, y contrario á los sagrados ritos, que se observan religiosamente en mi Real Capilla el que ha reclamado la expresada Audiencia de Guadalaxara, con el nombre inadaptable de regalía de mi Patronato; y mandar, que en todos mis Dominios de las Indias se arreglen á las rúbricas de la Iglesia las misteriosas ceremonias del Jueves, y Viernes Santos: En cuya consecuencia, por la presente mi Real Cedula ordéno y mando á mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias, y Gobernadores de mis Reynos de las Indias, que tienen el ejercicio de mi Real Patronato; y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de aquellos Dominios, lo guarden y tengan assi entendido, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en la parte que les toque, ó tocar pueda, la expresada mi Real resolución; por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.

YO EL REY.

(Hay una rúbrica del Rey).

(*Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires.*)

NUMERO 67

Provisión R. Ordinaria de fuerza, para que el Notario Eclesiástico de la ciudad de Buenos Aires remita los autos originales que se refieren en la Petición del que va inserta.

Ant.º Ferndo., Pedro Ant. Fernandas, Alonso Gonzalez, Manuel García, R. Pinédo, Bermudez Perez De la Plata.

1780—Febrero.

Esc.º de Cam.ª D.ª Sebastian Ant.º Toro., de Oficio (hay una rúbrica).

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castillas de Leon de Aragon de De las Cisilias De Jerusalén De Navarra De Granada de Toledo De Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña

de Cordova de Corsega de Murcia de Jaen de Algarbe de Gibraltar de las Islas de Canarias de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Millan Conde Abspurg de Flandes Tirol y Barzelona Señor de Viscaya y de Molina & A voz del Notario Eclesiastico de la Ciudad de Buenos Aires, á quien toca la execusion y cumplimiento de la que adelante se hará mension en esta nuestra carta y Provicion Real, Salud y Gracia salud que el nuestro Presidente el Regente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de la Plata Provincia de las Charcas del Perú se recibió la causa criminal seguida contra el soldado Dragon Agustin Ballester por la muerte de Juan Baptista Gauger soldado del mismo Reximiento en el que se á formado la causa de inmunidad, y se halla testimoniado autorizado por el Notario Francisco Gonzalez, y acompañado del Informe hecho por el Provisor Doctor Don Jossef Pacheco del que se dio vista al nuestro Fiscal quien respondió lo que parese por el Escrito que su thenor sacado á la letra con el auto en su razon proveido es como se sigue — Mui Poderoso Señor — El Fiscal en vista de este expediente en testimonio que contiene la sumaria criminal fulminada por la jurisdiccion Militar contra Agustin Ballester soldado del Reximiento de Dragones de Buenos Aires por la muerte executada en la Persona de Juan Baptista Ganjer soldado del mismo Reximiento decreto de foxas del Señor Virrey y solicitud á su continuacion del Abogado Fiscal de aquel Virreinato para la consignasion del Reo que fué extraído bajo ausion juratoria... (ilegible) Juez Eclesiastico de clarando el goze de la inmunidad y no ser el delito á los exeptuados con negatiba á dicha consignacion y demas que en ellas se expresa, recurso de fuerza interpuesto y dirigido á este Ministerio con el oficio adjunto Dize que para exponer sobre el particular conforme á las ultimas Reales resoluciones en esta materia, podrá Vuestra Alteza siendo servido admitiendo el recurso con vista de Autos mandar librar la Rl. Provicion Ordinaria para que Vuestro Provisor de Buenos Aires remita los Autos Originales como corresponde, y que en su vista puede exponer el Fiscal, lo que el anexo á su Ministerio. Plata y Enero veinte y seis de mil setecientos ochenta — Plata — Visto con lo expuesto por el Señor Fiscal, Librese la Real Provicion Ordinaria de fuerza para que el Notario de la Curia Eclesiastica de la Ciudad de Buenos Aires remita originales los Autos que se expresan — tres rubricas — Proveieron y Rubricaron el Auto

de uso los señores Presidentes y Oidores de esta Real Audiencia, y fueron Jueces los señores Doctores Don Geronimo Manuel de Ruedas y Morales Rexente, Don Alonzo Gonzalez Perez y Don Manuel Garcia Plata Oidores en la Plata en cinco de Febrero de mil setecientos ochenta años. — Don Sebastian Antonio Toro — En mi conformidad fué acordado que debiamos mandar esta nuestra carta y Provicion Real en la dicha razon y tubismolo por bien por la qual os mandamos A vos el Notario Eclesiastico de la Ciudad de Buenos Aires queriendo con esta requerido ó que de ella os conste en qualquier manera que sea veais el Auto proveido por los dichos Ntro. Presidente Rexente y Oidores que de uno va inscrito y lo guardéis cumplais y executeis según su thenor y forma; y en su cumplimiento remitireis Originales los Autos que se expresan á la otra nuestra Real Audiencia. Lo que cumplireis y executareis asi previsa y puntualmente pena de la nuestra merced y de quinientos pesos ensaiados para la nuetra Real Camara bajo de la qual mandamos á qualquiera nuestro Escribano Publico ó Real, y á su falta á Persona que sepa leer y escribir que ante dos testigos os la lea intensa y Notifique y Asiente la diligencia que hiciere para que conste y sepamos como se cumple nuestro mandado dada en la Plata en diez de Febrero de mil setecientos ochenta años.

Yo D.ⁿ Sebastian Antonio Toro, escr.^{no} de Camara del Catolico Rey Nuestro Señor la ise escribir por su mandado y con acuerdo de su Presidente y Oidores.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

NUMERO 68

Real Cédula en que se manda extender á los dominios de Indias la imposición de capitales de los depósitos que hay en ellos, sobre las rentas del tabaco ó de alcabalas establecidas en los mismos dominios, á razón de cuatro por ciento, de cuenta de la Real Hacienda.

(Agosto 17 de 1780).

EL REY: Virreyes, Capitanes, y Comandantes Generales, Presidentes, Audiencias, y Chancillerías, Tribunales de Cuentas, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Ofi-

ciales Reales, y Ministros de mi Real Hacienda, Directores, Administradores, Contadores, Tesoreros, y Receptores de las Rentas de Tabaco y Alcabalas, y demás empleados, y habitantes de mis Indias Occidentales ó Islas adyacentes: Sabed, que con el justo motivo de subvenir á los grandes, y extraordinarios gastos de la presente guerra, en que mi primer objeto es la defensa de esos importantes Dominios, he mandado por mi Real Decreto de quince de Marzo de este año, con parecer de Ministros sabios, y en beneficio particular, y público de mis Vasallos de España, que todos los caudales existentes en Depositos públicos, ó privados con destino á imponerse á favor de Vínculos, Mayorazgos, Patronatos, Capellanías, Obras pías, y qualesquiera otras clases de fundaciones, se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, hipotecando, además de la obligacion general de ella, la Renta del Tabaco de toda la Peninsula, y señalando un tres por ciento de rédito anual, que es el mayor que permiten las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla en los contratos censuales, sin embargo de que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun á menos interés. Y habiendose logrado con general satisfaccion poner en valor unos capitales que se hallaban como muertos en los Depositos, he resuelto estender esta utilisima providencia á todos mis Dominios de Indias, bajo las reglas, prevenciones, y firmezas siguientes.

I. — Señalo, y consigno en primer lugar, como especial hipoteca, la Renta del Tabaco de todos mis Dominios de Indias, y donde no se hallare establecida por qualquiera motivo, la de Alcabalas, para la paga de réditos anuales de las cantidades depositadas que entren en mis Cajas, ó Tesorerías Reales; y quiero que con preferencia se satisfagan del producto de ellas los expresados réditos á razon de quatro por ciento hasta el día en que se verifique la redencion, y restitution de los capitales á los Depositos; pues aunque en America es corriente el cinco por ciento en esta clase de contratos, no los pueden soportar las fincas, y sufren por ello los Censualistas considerables perdidas, y atrasos.

II. — Declaro, que interin se verifica la redencion de capitales, no se ha de poder hacer, con motivo ni urgencia alguna, rebaja, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido quatro por ciento, antes se ha de pagar integramente, y con prontitud, al vencimiento de los plazos, del producto total de las expresadas Rentas del Tabaco, y Alcabalas, las cuales consigno particularmente desde ahora para su seguridad, y satisfaccion, y las constituyo por fincas espe-

ciales de todos los capitales de Depositos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de modo, que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario, y empeño mi Palabra Real al exacto cumplimiento, y observancia de las clausulas contenidas en esta Cedula, á que deberán arreglarse inviolablemente todos los Gefes, Tribunales, y Oficinas de Indias, sin faltar á ello en cosa alguna, so pena de mi Real desagrado; quitando á mayor abundamiento á los Jueces, y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, para que se ciñan con exactitud á lo que literalmente vá prevenido, porque mi intencion es que se observe religiosamente la fé pública de estos contratos, por lo que en ello interesa mi Real Servicio, los Vínculos sagrados de la Justicia, y la Causa pública del Estado en proveer á las actuales urgencias de la guerra.

III. — A fin de que la exaccion, y paga de los réditos que importen los capitales depositados, sean efectivas en todo el tiempo que duraren estas imposiciones: declaro asimismo, que los productos de las expresadas Rentas del Tabaco, y Alcabalas, hasta la cantidad á que ascienda el quatro por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, ni otro privilegio alguno, y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago (que no es de esperar) pedir execucion ante el Juez Real más cercano contra los valores de las mismas Rentas, y satisfacerse en virtud de sus providencias, sin demora, ni escusa alguna, á cuyo efecto se separará anualmente del producto de los propios ramos el importe de los citados réditos para entregarlos indispensablemente á los Censualistas en el día que ocurrieren á cobrar vencidos los plazos, llevandose para ello cuenta individual, y separada en las respectivas Oficinas de las dos Rentas.

IV. — Prohibo que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, ni otros Ministros de las mismas Rentas, de qualesquiera clase que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anexo, y dependiente, competencias de jurisdiccion, y á mayor abundamiento les inhiho en quanto á esto; y mando que para su exacto cumplimiento se comuniquen exemplares de esta Cedula á todos los Tribunales, Magistrados, Jueces, y Administradores principales de Tabaco, y Alcabalas de aquellos Dominios de las Indias.

V. — La constitucion de estos Censos se ha de hacer precediendo poner en las Cajas Reales los capitales imponibles en los Depositos mas inmediatos, mediante el resguardo correspondiente, que deberán dar los Oficiales Reales, ó Tesoreros de mi Real Hacienda, con ex-

presion de cada cantidad en debida forma, desde cuya entrega han de empezar á correr los réditos á razón del quatro por ciento; y en virtud de estas Cartas de pago, y con insercion de ellas, han de otorgar los Directores, ó Administradores principales del Tabaco, y Alcabalas de las respectivas Provincias las Escrituras de Censos redimibles ante el Escribano de Ayuntamiento de la capital de ellas, á nombre de mi Real Hacienda, y á favor del Mayorazgo, Patronato, obra pía, fundacion, Comunidad, ó persona á quien pertenezca el respectivo capital consignando el pago anual de réditos en la Tesoreria del Tabaco, ó Alcabalas que mas convenga al Censualista, con las demas clausulas de estilo en esta especie de contratos, y puntual arreglo á lo dispuesto en esta Real Cedula.

VI. — Declaro que el Escribano de Ayuntamiento, y en su defecto uno del Numero, deben estender de oficio los Protocolos sin llevar derechos, pagando los acreedores Censualistas las copias de las Escrituras segun arancel, y como se practica en semejantes casos, mediante ser documentos de su pertenencia.

VII. — Para que no haya demora en la execucion, deberán otorgarse estas Escrituras dentro del preciso termino de un mes, contando desde que se reciba en mis Cajas Reales el dinero de los Depositos, insertandose en ellas, como va prevenido, las respectivas Cartas de pago dadas por mis Oficiales Reales, ó Tesoreros, y quedando las originales con los Protocolos, para que nunca pueda alegarse la excepcion de *non numerata pecunia*; é igualmente se colocará en cada Protocolo un exemplar de esta Real Cedula para mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos; en inteligencia, que ha de servir de facultad solemne, y bastante para las imposiciones pertenecientes á Mayorazgos, y demás fundaciones que la requieran por derecho.

VIII. — De todas las Escrituras se tomará razón en el Oficio de Hipotecas del distrito en que se otorgaren, en el termino que ha de señalarse en ellas mismas segun las distancias; y tambien se practicará lo mismo en la Contaduría General del Tabaco, ó Alcabalas, y la mayor de Real Hacienda, ó Tribunal de Cuentas donde le hubiere, á fin de que conste la responsabilidad de ellas en sus Oficinas principales. Igual toma de razón deberá verificarse con las Escrituras de redencion quando se haga, llevandose de este Ramo en dichas Contadurias un libro, y registro particular.

IX. — Ordeno á los Directores, y Administradores principales del Tabaco, y Alcabalas, que el termino de otro mes siguiente al otor-

gamiento de las referidas Escrituras de Censo, pasen al Gefe que exerza la Superintendencia de las Rentas, testimonio, ó certificacion en relacion sucinta de los contratos censuales que hayan firmado, para que tenga noticia cabal de ellos en los casos que ocurran, y me la dé por la Vía Reservada de Indias.

X. — Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la paz, á fin de que se desempeñe mi Real Erario quanto antes fuere posible de esta carga con que lo gravo, por no imponer nuevas contribuciones á mis amados Vasallos de America.

XI. — En quanto á los capitales que estubieren bajo la autoridad de los Jueces Eclesiasticos de aquellos Dominios, con destino á imponerse, se pasarán por mis Virreyes, Gobernadores, Intendentes, ú otros Magistrados que tengan á su cargo la Superintendencia de mi Hacienda, exemplares de esta Real Cedula á los Prelados, Cabildos, Superiores de las Religiones, y demás á quienes corresponda, para que se entreguen en las Cajas, ó Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos todo lo que vá dispuesto por punto general, sin diferencia alguna, mediante redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias á que pertenezcan, y en alivio de la Causa pública del Estado, su defensa, y decoro.

XII. — Con el deseo de que logren del mismo beneficio del quatro por ciento los particulares, y Comunidades que tengan capitales que imponer á Censo, situandolos sobre unas fincas tan seguras como son las citadas Rentas del Tabaco, ó Alcabalas, que están libres de todo gravamen, mando que se les admitan bajo las mismas seguridades, condiciones, é intereses que se expresan en esta Real Cedula; y que se execute lo mismo con los sobrantes de Propios, y Arbitrios que tengan desembarazados las Ciudades, Villas, y Pueblos de Españoles, é Indios; y con los que existan en las Cajas de Censos de estos, para que todos puedan gozar del propio interés del quatro por ciento á favor de sus comunes.

Y por lo tanto mando á los de mi Supremo Consejo, y Camara de Indias, Presidente, y Oidores de la Contratacion, y á todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, que veais lo dispuesto en esta Real Cedula, y en su consecuencia guardéis, y cumplais religiosamente su tenor sin contravenirlo, ni permitir se con venga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia, y cumplimiento darcis las providencias mas eficaces que se requieran, y convengan. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos, Superiores de las Ordenes Regulares, Visitadores, Provisores,

Vicarios, Curas Parrocos, y todos los demas Prelados, y Jueces Eclesiasticos de mis Dominios de Indias, que se arreglen, y guarden lo contenido en esta Real Cedula, sin oponerse, ni consentir que sus Subditos se opongan á la puntual execucion de ella con motivo ni pretexto alguno, por ser así mi voluntad; y que á los traslados impresos en ella, firmados por mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de las Indias, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en San Ildefonso, firmado de mi Real Mano, y sellado con mi Sello secreto á diez y siete de Agosto de mil setecientos y ochenta. — Yo EL REY. — *Joseph de Galvez*.

Es copia del original.

Joseph de Galvez.

(Hay una rúbrica de Gálvez).

(*Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires.*)

NUMERO 69

Real Cédula en que se manda que todos los vasallos libres de América contribuyan por una vez, y en calidad de donativo, con la cantidad que se expresa, para sostener los gastos de la presente guerra.

(Agosto 17 de 1780).

EL REY: Aunque los medios arbitrados para sostener con vigor y decoro los exorbitantes gastos de esta guerra á que me precisaron los continuados insultos de la Nacion Inglesa, ha sido uno aumentar el tercio á las contribuciones provinciales de mis Pueblos de España, no ha querido extender por ahora este justo gravamen á mis amados Vasallos de las Indias Occidentales é Islas adyacentes, sin embargo de ser ellas objeto principal de mis cuidados, y de la codicia de mis enemigos, por contar Yo con los auxilios voluntarios, que siempre me franquea la generosa fidelidad de todos los habitantes de aquellos vastos y ricos Dominios. Y para que lo hagan al presente de un modo facil y casi insensible, he resuelto, que por una vez, y con calidad de donativo, me contribuyan solo un peso todos los hombres libres, así Indios, como de otras castas, que componen el Pueblo, y dos pesos los Españoles, y Nobles; comprehendiendo en esta clase quantos sugetos distinguidos la constituyen en Indias, y

permitiendo á estos, que puedan satisfacer la cuota respectiva á sus criados, y sirvientes para descontarla después, si quisieren, de sus salarios, ó jornales. En cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Capitanes, y Comandantes Generales, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Tribunales, y Ministros de mi Real Hacienda, y á todos los demás estantes, y habitantes de mis Reynos de las Indias, que enterados del tenor de esta Real Cedula, lo cumplan, y executen, y hagan observarlo, y cumplirlo con la prontitud correspondiente á lo recomendable de los motivos, dandome en ello una nueva prueba de su amor, y gratitud á los muchos beneficios que les he dispensado. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Obispos, Superiores de las Ordenes Regulares, Visitadores, Provisores, Vicarios, Curas Párrocos y Doctrineros, y demás Prelados y Jueces Eclesiasticos de aquellos Dominios, que concurren con sus eficaces persuasiones, y autorizados exemplos á que esta benigna disposicion tenga su mas puntual, y debido efecto, por ser así mi voluntad; y que á los traslados firmados de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias se dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil setecientos y ochenta. — Yo EL REY. — *Joseph de Galvez.*

Es copia del original.

Joseph de Galvez.

(Hay una rúbrica de Gálvez).

(*Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires.*)

NUMERO 70

Provisión Real que se da traslado á los curas, al Obispo de la ciudad y puerto de Buenos Aires, del contenido de la representación aquí inserta, con emplazamiento, pena y señalamiento de estrados en forma.

(Noviembre de 1780).

Ess.^{no} de Cámara D.ⁿ Nicolas Josef Michel.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Cisilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Balencia de Galisia de Mallorca de Sevilla de Serdeña de Cordova de Corsega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Alguerciras

de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg, de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Viscaia y de Molina &c. A todos los Curas del Obispado de la Ciudad de Buenos Aires, á quienes damos traslado de lo que adelante se hará mension en esta Nuestra Carta y Provision Real Saud y Gracia Salud que el nuestro Presidente Rexente y Oidores de la Nuestra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de la Plata Provincia de las Charcas del Perú, recibieron la representasion del thenor siguiente: Muy Poderoso Señor—Fray Sebastian Obispo de Buenos Aires representa á Vuestra Alteza que en la persepcion de quartas de la Diocesi ocurren barias dudas que nesecitan declarasion á este Rexio Tribunal para evitar todo genero de contienda entre sus feligreses, á cuió fin las expondrá en particular—La expresada Renta Episcopal prohibe de los Ramos el uno es los derechos y obensiones Parroquiales y el otro de las Misas prosedentes de testamentos.—De los derechos y obensiones Parroquiales contribuian los Curas hasta ahora á los Obispos sus antecesores la quarta parte que se les señalo para avida de congrúa manutension en la execcion de esta Santa Iglesia como consta de la adjunta copia rotulada con el Número 7. y la estubieron persibiendo con arreglo á ella conformandose á lo dispuesto por el derecho canónico y Leies de estos Reynos segun que asi se há informado al que Representa—Y para que no hubiese ocasiones de diferencias se dejaba á arvitrio de los Curas el conceptuar quienes fuesen pobres para no exigirles derechos de las funciones parroquiales y del que no fuese persibirlos segun sus facultades, pero sin que en algun caso se pudiese exeder á la quota establecida en el Arancel—Despues los Curas anotaban en las partidas de los respectibos libros Parroquiales los derechos y obensiones que se les hubiese contribuido, tanto por Razon de Baptismos como de Casamientos y entierros, é igualmente quando se hubiesen practicado graciosamente las funciones parroquiales, y con referencia á las insinuadas notas, formaban la quenta de cuió total daban la quarta al Obispo—El actual á su ingreso en la Diocesi con ocasion de la visita que ha practicado fue sersiorado de esta observansia continuada desde su primer establecimiento, y luego que llegó á la Capital de Buenos Aires le han propuesto los Curas que no devian contribuir en aquella conformidad la quarta de obensiones parroquiales comunmente llamada funeral, y que aunque á su antecesor se havía amparado por Vuestra Alteza en la posesion de

persibir esta renta en conformidad de la exceccion de la Santa Iglesia Cathedral, y con arreglo á las Leies de estos Reinos relatibas á lo dispuesto por derecho canónico y comun inteligencia de los Autores oy no devian entregar la quarta en esta forma, de que se siguió que unos pagaron lo que les paresió y otros nada—Despues ocurrieron los mismos Curas de esta Capital á este Real Tribunal, pretendiendo que en consecuencia de los declarado por su Magestad en barias Reales Cedula y señaladamente en la expedida á nueve de Junio de mil setecientos sesenta y cinco sobre cortada en otra de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y dos se librase Real Provision para que no pagasen mas de doscientos pesos por razon de dichas quartas, la que tiene entendido han conseguido, y como en esta Ciudad hai Iglesias con dos Parrocos, quales son la Cathedral San Nicolas,, y la Concepcion, ocurre la duda de si los dos Curas de cada una de estas Iglesias tendrán cumplido con aprontar unicamente doscientos pesos anualmente por razon de las Quartas que hasta ahora contribuieron á los Obispos de los derechos y obenciones parroquiales, ó si deberán pagar los doscientos pesos cada uno de ellos, según parece mas conforme á lo establecido en la exceccion de la Santa Iglesia Cathedral arreglada al derecho canonico y Leies de estos Reinos por cuió espíritu se deben interpretar aquellas Reales Cedula en los casos dudosos, y no usandose mas que de la voz Curas en general, y que estos tengan cumplido con pagar doscientos pesos de Quartas es visto hablar de cada uno aunque haia dos en una Iglesia, y en las expresadas de la Cathedral, San Nicolas, y la Concepcion es mas terminante este conzepto por que en cualquiera de ellas hai formalmente no solo dos Curas mas tambien dos Curattos aunque con territorio proindibisso. Esto lo acredita el que cada Cura esta posesionado por especial presentacion y particular institusion de su Curato en aquellas Iglesias, y se les consideró en la exceccion la correspondiente congrua manutension, no de uno solo sino de los dos Curas en cada una de ellas, de suerte que el uno no es coadjutor del otro sino que qualquier de ellos es igualmente Cura propio y principal en tal grado que la duda de si han de pagar los doscientos pesos los dos ó cada qual de por si solo la pueden originar por falta á la material division de lois dos Curattos, y estan los dos sirviendose de una Iglesia—Y á la manera que muchos canónigos cumplen con su ministerio en una cathedral, y no se toma la multiplisidad de Beneficios de que tengan la renta dividida en su origen sino de la computasion que resulta de la plana y cumplimiento anexo al encargo de cada uno relatibo al es-

tablecimiento de cierto numero de individuos empleados en aquel Ministerio, así el que haia uno ó dos Curas igualmente principales en una Iglesia no debe conceptuarse un Curato sino dos bajo de un mismo techo—Esto se manifiesta palpablemente en las vacantes porque para probeher estos Curatos se llama en los edictos á los opositores para cada uno de ellos como para otro de cualquier Iglesia que tenga un solo Cura, y así se expresa estar vacante uno de los Curatos á tal Iglesia. Despues se siguen del propio modo las otras expresadas formalidades á nombramiento presentacion é Instruccion, y si fuera un Curato solo nunca se pudiese haser omnimoda instruccion y dar posesion *insolidum* á cada uno de los dos Curas que se hubiesen de probeher en una Iglesia—Mas recordando el origen de dos Curatos en aquellas Iglesias fue motibado de que el Pueblo ya entonses era tanto que no se podía servir la administracion de los Santos Sacramentos un solo Parroco y como no havia proporsion á fabricar las Iglesias nesasarias se redujo á que estubiesen dos Parrocos en una sin que esto les minore á cada Cura el concepto de Cura propio, y el servir una Iglesia para dos Curatos no es singular en el Obispado de Buenos Aires antes bastante usado expecialmente los tiempos anteriores. En la Iglesia de la Ciudad de Corrientes hacen sus respectivas funciones parroquiales tanto el cura de Españoles como el de Naturales y á nadie se le ocurrió la duda de si era un solo Curato sino que siempre fueron reputados por dos Parroquias en una misma Iglesia sin distincion de territorio, y cuando acaese vacar alguno de ellos se provee en la propia forma que qualquier de los dos Curatos que se sirben en las sitadas Iglesias de la Ciudad de Buenos Aires. Lo propio de serbir una Iglesia para los dos Curatos de Españoles y Naturales, se obserbó en la Ciudad de Santa Fé hasta ahora de proximo que se consiguió para el de Naturales la Iglesia que quedó allí á los Regulares expulsos, y para la perfecta semejanza de aquellos Curas de Españoles y Naturales en una Iglesia á los dos Curas en cada una de las tres enunsiadas de Buenos Aires nada resta por que unos y otros Parrocos se sirben de una sola Iglesia y unos y otros Curatos tienen el territorio pro indiviso. Solo pudiera aparentarse alguna diferencia por la separación de feligreses en un mismo distrito pero esta misma materialidad se obserba en los sitados Curatos de Buenos Aires en quanto á la formalidad que sobre ella pueda recaer, y es que los dos Parrocos aun que estan en una sola Iglesia, y con territorio pro indiviso, este mismo distrito reparten entre si por Barrios para el ministerio Pastoral al cemplimiento Parcial, de suerte

que cada uno cuida de sus respectivos Barrios, y así no queda apariencia por donde deva conceptuarse un solo Curato sino dos Curatos en una Iglesia. Sin embargo que según las Reales Cédulas ningun Cura puede ser obligado á contribuir por razon de Quarta más que doscientos pesos anualmente sucederá que algunos no quieran aprontar esta cantidad escusandose de que los derechos y obenciones parroquiales son cortos, y que les combiene mejor quartarlos que entregar los doscientos pesos por razon de quartas y entonces no dejaran de ocurrir algunas dudas sobre el modo de sacar la quarta Episcopal. Ya queda expresada el methodo que generalmente se obserbaba en la persepcion de estas quartas que era apuntar en los respectivos Libros Parroquiales á la margen de cada partida los derechos y obenciones que hubiesen recaudado y con referencia á estas notas formar la quinta de que se sacaba la quarta Episcopal en esta obserbancia no hubo alterasion en las Parroquias de la Campaña, pero algunos Curas de la ciudad de Buenos Aires tienen manifestado animo de contradecir la persepcion de la Quarta Episcopal en las obenciones provenientes de Baptismos fundándose que como ofrendas voluntarias son de peculiar aprovechamiento de los Parrocos — Al contrario el Obispo funda su intension para persibir la Quarta de obenciones Baptismales en que estas aun que sean ofrendas voluntarias prohiben del Oficio Parroquial como los derechos de Casamiento y entierros y que del propio modo que los Curas no hallan razon para eximirse de quartas estos prebentos igualmente deben aprontar la quarta de aquella—Ademas de esto en el capítulo diez y ocho de la excecion al Obispado se prebiene á los Curas de la Iglesia Cathedral que entren en una caja todos los derechos y estipendios probenientes de su Oficio, y que sacada la quarta del Obispo el residuo lo dividan por iguales partes. En lo que claramente se conoce que para sacar la quarta Episcopal no se hace diferencia de los derechos parroquiales á otro género de obenciones yá sean voluntarias ó establecidas bajo la denominacion de derechos Parroquiales, de suerte que son quartables todos los emolumentos de los Curatos y aunque la excecion del Obispado en aquel capítulo habla con los Curas de la Santa Iglesia Cathedral como la razon es identica comprehende á todos los mas de la Diocesi, y que asi se deva entender se manifesta mas bien en el capítulo treinta y seis de la propia excecion en que se oredna que todos los Curas del Obispado paguen quarta Episcopal de la ofrenda de Manipulo, y de las demás ofrendas á la Pasqua, y si comprehende la razon de quartar hasta esta clase de

ofrendas no habrá motivo para exceptuar las obenciones Baptismales por voluntarias que sean, y mas quando el citado capitulo treinta y seis apoya su disposicion con el Limense en que se ve claramente del capitulo veinte seccion quarta de este primer consilio Provincial, que á los Obispos es devida la quarta funeral y porsion canonica como tambien la quarta de todas oblaciones entre las quales no hizo excepcion alguna y esta inteligencia se muestra mas solida reflexionando que en el propio capitulo de este Consilio se ordena que por evitar las controbersias que suelen originarse de la cobranza de Quartas se señalen colectores por los Obispos, y consiguientemente la lei veinte y dos titulo seis libro primero de las Recopiladas de estos Reinos declarando que el Oficio de colector es comprendido en el Real Patronato expresa que á cargo de este está apuntar las misas, limosnas, entierros, Diezmos, oblaciones y obenciones, y solicitar sus cobranzas en que se ve que todo esto entra en masa comun para haser despues las respectivas distribuciones segun las reglas generales ó particulares de cada Diocesi y estando prebenido en la exceccion de esta que del cumulo de todos emolumentos parroquiales se saque la quarta Episcopal no aparezca razon alguna para que los Curas no quarten las obenciones Baptismales siempre que no quieran aprontar los doscientos pesos cada año—Mayormente quando ya por Arancel del Obispado estan señalados los derechos de Baputismos que son un peso en la campaña y dose reales en la ciudad, de suerte que ahora no hai diferencia de los derechos de Casamientos y Entierros á los de Baputismos, y aun en el apronto de estos suele explicarse la generosidad de los Padrinos y no es razon que haviendose argumentado de dia en dia los emolumentos Parroquiales en la Diocesi de Buenos Aires por la multiplicidad de Feligreses al mismo tiempo que se minoró la renta Episcopal, pues anteriormente se le aplicaba la tersera parte de la desimal y ahora solo la quarta disfruten á proporsion los Curas mas pingue renta que el Obispo en unas circunstancias que le es mas presisa que antes para conserbar la desensia correspondiente á la Dignidad con respecto al establecimiento del nuevo Virreinato, y de otros distinguidos Ministerios, mas para evitar las controbersias que ya en su tiempo advirtió el consilio Limense combiene que Vuestra Alteza se sirba declarar tambien lo que conceptue justo en esta duda—Igualmente se ofresen dudas á cerca de las Misas, de testamentos y Legados Pios—Establesiose en el citado capítulo treinta y seis de la exceccion del Obispado que de

las Misas que se celebrasen para Legados de los Difuntos se pagase quarta al Obispo, y es el Arancel de que es copia la rotulada con el Número dos se reguló al capitulo doze el estipendio de cada una á doze reales de los quales uno es para el Colector ocho para el sacerdote que la celebra, y los tres restantes se observó aplicarlos á la Dignidad Episcopal—Quando los testadores expresan al Numero de misas que mandan celebrar nunca representa dificultad en aprontar la Quarta Episcopal, pero en los casos que solo determinan que sierta porcion de la herencia se distribuia por su... y los Albaceas ó herederos la expenden en Misas á vezes repugnan pagar quarta. Aquí no puede dudarse que hai legado piadoso y que no es de los que por derecho estan exemptos de la Quarta Episcopal, como son los destinados á casar doncellas, construir Iglesias y otros no obstante para obiar toda ocasion de contienda, combiene que Vuestra Alteza tenga á bien declarar expresamente si esta clase de Misas no expresadas en los testamentos pero prosedente de las disposiciones testamentarias deven ser ó no conseptuadas Misas de testamentos, y como tales contribuir aquella porcion asignada al Prelado en la execucion de Obispado conforme á canonicos establecimientos—Otras barias dudas ocurren en esta clase de quartas, y la mas frecuente si pertenesen á los obispos las Quartas de las Misas cuios testadores murieron ante del fiat de su Santidad en el tiempo de la Vacante.

Por la Ley cinquenta y una titulo siete libro primero de las de estos Reinos está ordenado que los Obispos con pretesto alguno persiban las Quartas funerales causadas en sede vacante hata que su veatitud les conseda el Fiat, ni sobre esto procedan contra los Cavildos de sus Iglesias, posteriormente se expidieron barias Reales Cédulas confirmatorias de esta disposicion. Pero como regularmente el cumplimiento de los testamentos cuios instituyentes fallasen en Sede Vacante no se verifica hasta despues de posesionado el nuevo Obispo no parece que las insinuadas Reales Resoluciones comprendiesen este genero de quartas sino unicamente las provenientes de derechos parroquiales y otras porciones canonicas que deban contribuir los demas Eclesiasticos á los Obispos, lo que mui bien se indica en aquella expresion de la enunciada Ley, ni sobre esto procedan contra los cavildos de sus Iglesias. cuia clausula es relatiba y como determinante á cierto genero de Personas, solo deve entenderse comprehensiva en los asuntos que les toque ó á lo mas en otros á serca de los quales milita indentica razon la que no se verifica respecto

de las procedentes de Misas, de testamentos ó Legados píos antes conveniente de contrario. Las quartas de derechos Parroquiales y mas canonicas porciones que contribuen los Eclesiasticos á los Obispos probienen de los Beneficios y Oficios que estos estan sirviendo, y mientras no despacha su Santidad el Fiat al Prelado nuebamente presentado ninguna carga tiene que soportar del Obispado ni derecho en el y así fuc mui razonable que aquellos mismos que lo estan sirviendo queden libres en el interregno de las contribuciones asignadas para su manutencion aun que segun reglas del derecho Originario de estas Quartas se devan aplicar las de la vacante al sucesor como anexsas á la Dignidad por cuiá representasion se les transmitian. Y no habiendo expresado aquellas reales disposiciones las quartas prosedentes de Testamento de modo alguno las deve comprehender **expecialmente** siendo correptorias de lo establecido en el cuerpo del derecho comun que á lo menos deve ser conseptuado pribilegio de la Dignidad Episcopal, y como tal nesesita de expecial derogacion. No solo los nuebos Prelados suelen ser executores de las ultimas voluntades de aquellos que fallecieron en sede vacante, mas tambien de muchos que murieron en tiempo de sus anteriores, y en estos casos al propio modo es importante se sirba declarar Vuestra Alteza si se deve contribuir quartas Episcopales de las Misas prosedentes de testamentos y legados píos, é igualmente quien la haia de persebir impuesto que se haia de pagar, y como el cumplimiento de los testamentos del tiempo de un Obispo pasa al de los sucesores parese se deve aplicar, y á la de los que no se pueden cumplir en su tiempo á los benideros, pues como en este Pais regularmente asisten los Caudales en ganados que tardan en verificarse y por consiguiente en liquidarse no es fasil que cada Prelado haga cumplir todos los Legados píos de su tiempo, es por lo mismo así se prosedió hasta ahora. Qualesquier de estas dudas aunque no les sean de derecho es mui importante su clara resolucion para evitar ocasiones de discordias y por lo mismo desea el Obispo que este Real Tribunal las determine pues estará mas gustoso con solo mil pesos anuales ó menos, que con la renta mas pingue cuiá persepcion esté embuelta en controbercias. Por lo que suplica á Vuestra Alteza se sirba declararlas segun conseptue mas justo á lo menos en calidad de por ahora mientras no se consulta al supremo consejo siempre que sea necesario librando en su consecuencia la correspondiente Real Provicion. Otro si Dice. Que por esta Representacion no sea bisto rebocar el Poder General que tiene dado á don Joseph Endeiza, y sus substitutos para

los asuntos que querran al suplicante en este Real Tribunal, antes bien es su voluntad que en su virtud se promueva el presente siempre que á dicho Apoderado ó sus substitutos les parezca conveniente. Buenos Aires catorce de septiembre de mil setecientos ochenta—*Fray Sevastian* Obispo de Buenos Aires—con la Representacion.... inserta se hizo remision al testimonio que en ellas se expresa, y puesta con los antecedentes de la materia, se dió vista al nuestro Fiscal, quién respondió lo que parese por el escrito que su thenor sacado á la letra con el Auto en su razón proveido es como se sigue—Muy Poderoso Señor—El Fiscal en vista de los Autos antecedentes que se le han pasado á su pedimento y contiene el recurso de los Curas de Buenos Aires sobre el modo de pagar las Quartas en varias Reales declaraciones dadas en el caso, y resoluciones de Vuestra Alteza Dize que los puntos á que se contraen Vtro. Reverendo Obispo son barios y se reconocen en su representacion á catorce de septiembre ultimo: El principal es sobre dichas quartas en que no se puede innovar sin Audiencia de las partes lexitimas que son los zitados Curas—Aunque por los Autos consta que tienen poder en esta Corthe duda el Fiscal si se estiende á contestar esta nueva insidencia por que fué especial para aquel Numero recurso de aqui es que resulta nesesaria la zitasion y contestacion de dichos Curas en el asunto de Quartas, y que para no dividir el contenido de la representacion de Vuestro Reberendo Obispo puede reservarse la declaracion de la consulta en sus partes para quando evaquado este paso en lo que mira á quartas se trate sobre todo mas la Justificasion de Vuestra Alteza deliberara segun fuere de Justicia. Plata y Octubre veinte y quatro de mil setecientos ochenta—Pino—Vistos con la Representación del actual Reberendo Obispo de la Ciudad de Buenos Aires, y lo expuesto por el Señor Fiscal Librese Real Provicion de sitacion y emplasamiento á todos los Curas de dicho Obispado de Buenos Aires para que dentro del termino de la Ordenanza ocurran á esta Real Audiencia, por si ó apoderado instruido á usar de sus derechos con pena de señalamiento de estrados en forma—quatro rubricas—Proveyeron y Rubricaron el Auto de uso los señores Presidente Rexente y Oidores de esta Real Audiencia, y fueron Juezes su señoria el Señor Doctor D.ⁿ Geronimo Manuel de Ruedas y Morales y los señores Doctores Don Alonso Gonzales Peres, D.ⁿ Manuel Garcia Plata, y don Lorenzo Blanco Siseron Oidores en la Plata en seis de Noviembre de mil setecientos y ochenta años—Don Nicolas Joseph Michel—En cuia

conformidad fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta y Provicion Real en la dicha razon y tubismolo por bien por la qual os damos traslado á todos los curas del Obispado de la Ciudad de Buenos Aires del contenido de la Representasion del nuestro Reberendo Obispo de dicha Ciudad de Buenos Aires, y los mandamos que dentro del termino de quatro meses y medio primeros y siguientes que han de empesar á correr y contarse desde el día después de la Notificasion que se les hiciere, en adelante comparescan en la dicha nuestra Real Audiencia, por si ó sus apoderados con poder bastante bien instruidos é informados de sus derechos y Justicia á defenderse desir y alegar lo que les combenga en orden á lo contenido en esta Representasion, que pareciendo los dichos nuestro Presidente Rexente y Oidores les oiran y su Justicia guardaran, y en otra manera el referido termino pasado por sus.... y rebeldía havida por presencia oiran al referido nuestro Reberendo Obispo, todo aquello que decir y alegar quisiere, y determinaran la causa por todos grados é instancias: Para lo qual y para todo aquello que de derecho deban ser citados les citamos, llamamos y emplasamos especial y perentoriamente, y les señalamos y habremos por señalados los estrados de la otra nuestra Real Audiencia donde se haran y notificaran todos los.... autos y sentencias que en la expresada causa se dieren y pronunciaren, y baldran como si con ellos hablaran, y en sus Personas se hisieran y notificaran y les parara todo el perjuicio dispuesto por Derecho. Y bajo la pena de la Nuestra Merced, y de quinientos pesos ensaiados para la Nuestra Real Camara, mandamos á cualquiera nuestro Escrivano Publico ó Real, y á su falta á Persona que sepa leer y escribir que ante dos testigos os la lea, intime y notifique y asciente la diligencia que hiciere para que conste y sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Plata en quince de Noviembre de mil setecientos y ochenta años.

Yo Don Nicolas Josef Michel Escriv.^{no} de Camara del Católico Rey Ntro. Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de su Presid.^{te} Reg.^{te} y Oidores.

(Curia Eclesiástica Metropolitana. — Buenos Aires).

FIN DEL TOMO II.





